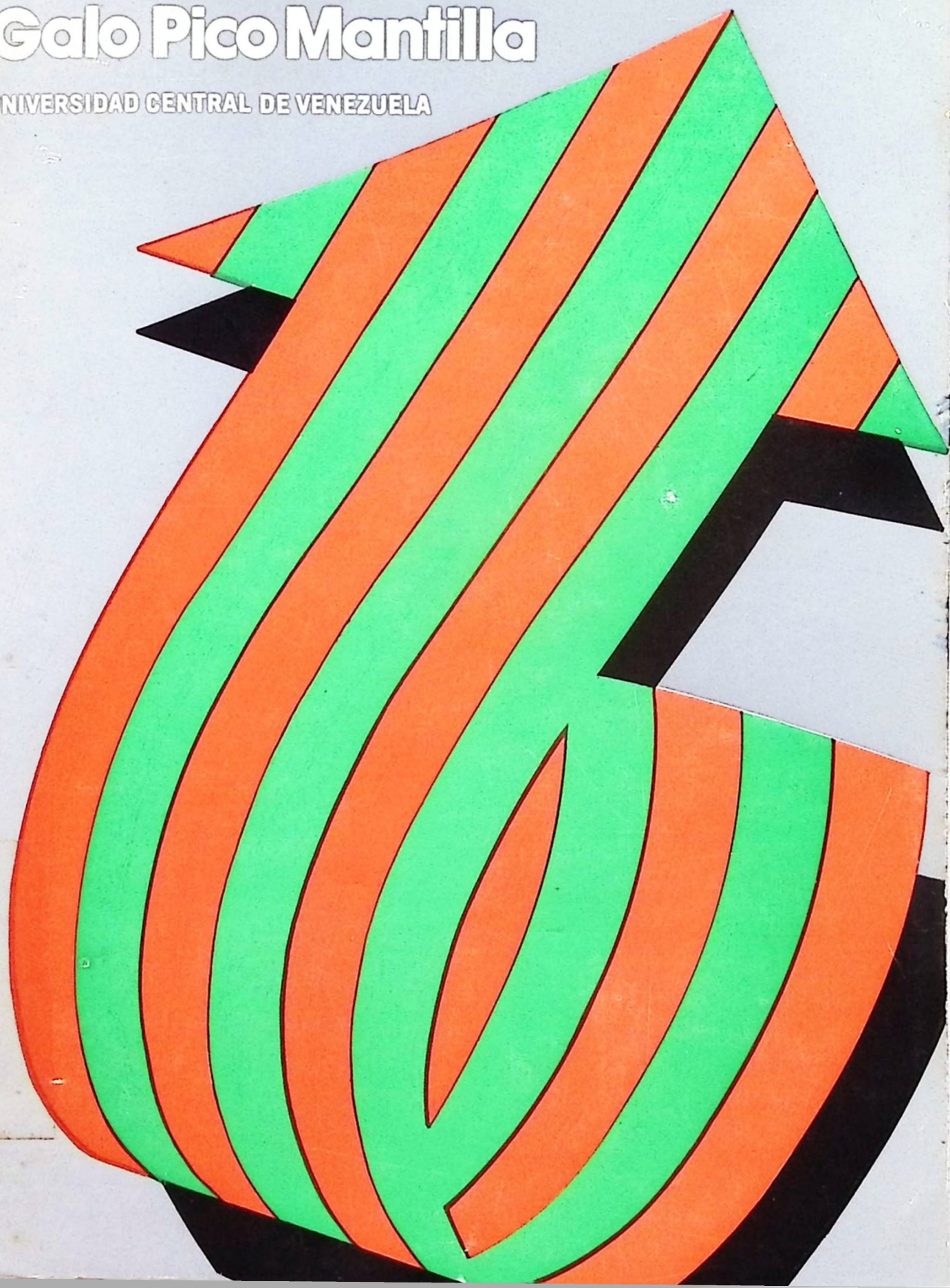


Legislación Andina de Inversiones Extranjeras y Tecnología

Galo Pico Mantilla

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA



NI-4395

L-1812
P587

GALO PICO MANTILLA

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales

LEGISLACION ANDINA
DE
INVERSIONES EXTRANJERAS
Y
TECNOLOGIA



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE DERECHO
INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO — SECCION DE INTEGRACION
CARACAS / 1975

Derechos Reservados - Impreso en Venezuela



C O N T E N I D O

	<i>Pág.</i>
Prólogo	13
Introducción	15
Abreviaturas	19

PRIMERA PARTE

Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. "Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías"	21
---	----

SEGUNDA PARTE

LEYES, DECRETOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES NACIONALES

I. BOLIVIA:

1. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros. Decreto Ley N° 9798 - 30 de junio de 1971	69
2. Ley de Inversiones. Decreto Ley N° 10045 - 10 de diciembre de 1971	71
3. Régimen Especial: Bancos e Instituciones Financieras. Decreto Ley N° 11450 - 22 de abril de 1974	94
4. Régimen Especial: Banca Comercial Extranjera. Decreto Ley N° 11550 - 28 de junio de 1974	97
5. Organismo Nacional Competente. Decreto Ley N° 11774 - 9 de septiembre de 1974	99

II. COLOMBIA:

1. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros. Decreto N° 1900 - 15 de septiembre de 1973 103
2. Bancos Comerciales, Instituciones Financieras y Empresas de Comercialización Interna. Decreto N° 2719 - 28 de diciembre de 1973 105
3. Régimen Especial: Empresas de Productos Básicos. Decreto N° 2788 - 31 de diciembre de 1973 108
4. Normas para las Inversiones Extranjeras en Bancos Comerciales e Instituciones Financieras. Decreto N° 387 - 7 de marzo de 1974 110
5. Empresas de Productos Básicos: Sector Minero. Decreto N° 1487 - 26 de julio de 1974 113
6. Certificado de Origen: Cámaras de Comercio. Decreto N° 1651 - 6 de agosto de 1974 116
7. Reglamento de la Inversión Extranjera en Comercialización Interna y Turismo. Decreto N° 169 - 31 de enero de 1975 ... 118
8. Transformación de Bancos e Instituciones de Crédito. Decreto N° 295 - 24 de febrero de 1975 123
9. Organismo Nacional Competente para los Convenios de Transformación. Decreto N° 477 - 14 de marzo de 1975 125
10. Superintendencia de Sociedades: Control. Decreto N° 496 - 18 de marzo de 1975 126

III. CHILE:

1. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros. Decreto N° 482 - 25 de junio de 1971 129
2. Estatuto de la Inversión Extranjera. Decreto Ley N° 600 - 13 de junio de 1974 132
3. Organismo Nacional Competente. Decreto N° 746 - 6 de noviembre de 1974 157

	<i>Pág.</i>
	<hr/>
4. Bancos de Fomento: Modificación de la Ley 16253. Decreto N° 748 - 7 de noviembre de 1974	161
5. Bancos Comerciales e Instituciones Financieras: Régimen Especial. Decreto N° 818 - 24 de diciembre de 1974	165
6. Estatuto de la Inversión Extranjera: Ampliación. Decreto N° 1122 - 30 de julio de 1975	167
 IV. ECUADOR:	
1. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros. Decreto Supremo N° 974 - 30 de junio de 1971	171
2. Sectores Económicos exceptuados de la aplicación de las normas del Capítulo III de la Decisión 24. Decreto Supremo N° 1029 - 13 de junio de 1971	173
3. Registro de Inversiones. Resolución N° 651 - 10 de enero de 1973	176
4. Registro de Inversiones. Resolución N° 673 - 13 de junio de 1973	180
5. Registro de Inversiones. Resolución N° 686 - 24 de octubre de 1973	181
6. Gravámenes a los Créditos Externos. Decreto N° 316 - 25 de marzo de 1974	182
7. Registro de Inversiones. Resolución N° 721 - 5 de junio de 1974	185
8. Crédito Externo. Resolución N° 728 - 10 de junio de 1974 ...	186
9. Normas complementarias sobre gravámenes a los Créditos Externos. Decreto N° 745 - 23 de julio de 1974	188
10. Organismo Nacional Competente: Consejo Superior de Comercio Exterior. Decreto 887 - 30 de agosto de 1974	190
11. Actas de Declaración de Inversión Nacional y Renuncia al Derecho de Reexportación de Capitales. Acuerdo N° 1270 - 14 de octubre de 1974	194

	<i>Pág.</i>
12. Reforma a la Ley de Compañías. Decreto N° 1353-A - 31 de diciembre de 1974	196
13. Prohibición de nuevas inversiones en Bancos Comerciales. Resolución N° 01 - 3 de enero de 1975	202
14. Prohibición de inversiones extranjeras en Empresas de Construcción. Resolución N° 02 - 3 de enero de 1975	204
15. Prohibición de Inversiones Extranjeras en actividades de Comercialización Interna. Resolución N° 03 - 3 de enero de 1975	206
16. Autorización de Inversiones Extranjeras en Sucursales de Empresas. Resolución N° 04 - 3 de enero de 1975	208
17. Inversión de Utilidades en otras Empresas. Resolución N° 05. 3 de enero de 1975	210
18. Normas para la aplicación de la Ley de Compañías. Decreto N° 328 - 29 de abril de 1975	212
19. Inversiones y Créditos Externos no autorizados. Decreto N° 387. 14 de mayo de 1975	214
20. Actas de Declaración de Inversión Nacional: Modificación del Acuerdo N° 1270. Acuerdo N° 1069 - 20 de agosto de 1975.	218
21. Consejo de Inversiones Extranjeras. Decreto N° 788 - 11 de septiembre de 1975	220
22. Organismos Nacionales Competentes: Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y Banco Central del Ecuador. Decreto N° 789 - 11 de septiembre de 1975	222
 V. PERU:	
1. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros. Decreto Ley N° 18900 - 30 de junio de 1971	229
2. Normas de Ejecución. Organismo Nacional Competente. Decreto Ley N° 18999 - 19 de octubre de 1971	232
3. Capital Nacional en las Empresas Bancarias. Decreto Ley N° 19043 - 25 de noviembre de 1971	242

	<i>Pág.</i>
	<hr/>
4. Normas de Ejecución: Ampliación del Decreto N° 18999. Decreto Ley N° 19232 - 16 de diciembre de 1971	244
5. Modificaciones a la Ley General de Industrias. Decreto Ley N° 19262 - 6 de enero de 1972	246
6. Crédito Interno para Empresas Extranjeras: Excepciones. Decreto Ley N° 19470 - 18 de julio de 1972	256
7. Crédito Interno para Empresas Extranjeras: Ampliación del Decreto N° 19470. Decreto Ley N° 19601 - 7 de noviembre de 1972	259
8. Comité de Capital Extranjero, Propiedad Industrial y Tecnología. Resolución Ministerial N° 286 - 7 de noviembre de 1972	260
 VI. VENEZUELA:	
1. Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, del Consenso de Lima y de las Decisiones 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. 26 de septiembre de 1973	265
2. Reglamento de los Regímenes Especiales a que se refiere el Capítulo III de la Decisión 24. Decreto N° 62 - 29 de abril de 1974	268
3. Reglamento del Régimen Común de Capitales Extranjeros sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. Decreto N° 63 - 29 de abril de 1974	272
4. Autorización de Contratos o Líneas de Crédito Externo. Resolución N° 4149 - 17 de junio de 1974	301
5. Registro de Inversiones Extranjeras Existentes: Plazo. Decreto N° 216 - 2 de julio de 1974	302
6. Calificación de Empresas: Nacionales, Mixtas y Extranjeras. Aviso Oficial - 29 de junio de 1974	303
7. Autorización y Registro de Contratos de Crédito Externo: Normas. Aviso Oficial - 1° de agosto de 1974	304

	<i>Pág.</i>
	<hr/>
8. Registro de Inversiones Extranjeras Existentes. Aviso Oficial - 19 de agosto de 1974	308
9. Registro de Contratos de Tecnología Existentes. Aviso Oficial. 19 de agosto de 1974	310
10. Registro de la Propiedad Industrial: Constancia de Autorización y Registro. Aviso Oficial - 30 de agosto de 1974	312
11. Autorización y Registro de Nuevas Inversiones. Aviso Oficial. 2 de septiembre de 1974	313
12. Nómina de Valores de Fomento en Cartera. Resolución N° 6074. 6 de septiembre de 1974	315
13. Transferencia de Acciones entre Inversionistas Extranjeros y Aumentos de Capital. Resolución N° 6075 - 6 de septiembre de 1974	317
14. Consejo de la Judicatura. Requerimiento a los Jueces Civiles y Mercantiles. Circular N° 3549 - 12 de septiembre de 1974	319
15. Registro de Inversiones Extranjeras Existentes. Nómina de Recaudos. Aviso Oficial - 23 de septiembre de 1974	321
16. Autorización de Contratos o Líneas de Crédito Externo. Resolución N° 6548 - 26 de septiembre de 1974	323
17. Registro de Inversiones y Contratos de Tecnología Existentes: Prórroga del Plazo. Decreto N° 502 - 29 de octubre de 1974 .	325
18. Cédulas, Bonos y Obligaciones Mercantiles. Aviso Oficial - 30 de octubre de 1974	326
19. Venta de acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales. Aviso Oficial - 30 de octubre de 1974	327
20. Autorización de contratos o líneas de crédito externo: Prórroga de plazo. Resolución N° 210 - 16 de enero de 1975	328
21. Contribuciones Tecnológicas intangibles. Aviso Oficial - 26 de enero de 1975	329

CONTENIDO

11

	<i>Pág.</i>
	<hr/>
22. Declaración de Rentas: Calificación de Empresas. Aviso Oficial - 26 de enero de 1975	330
23. Contratos de Tecnología: Cláusulas prohibitivas y restrictivas. Decreto N° 746 - 11 de febrero de 1975	331
24. Acciones Nominativas: Conversión. Aviso Oficial - 13 de febrero de 1975	335
25. Registro de Contratos o líneas de Crédito Externo. Aviso Oficial - 15 de febrero de 1975	336
26. Autorización y Registro de nuevos Contratos de Tecnología. Aviso Oficial - 28 de febrero de 1975	337
27. Estados Financieros y Balance Consolidado. Aviso Oficial - 14 de abril de 1975	339
28. Transferencia de acciones entre inversionistas extranjeros y aumentos de capital: Derogatoria. Resolución N° 2821 - 29 de abril de 1975	340
29. Plazo para resolución y constancia de registro. Aviso Oficial. 26 de junio de 1975	341
30. Recursos de Apelación. Aviso Oficial - 18 de julio de 1975 . .	343
31. Autorización de Contratos o líneas de Crédito Externo: Prórroga. Resolución N° 4412 - 8 de julio de 1975	344
32. Calificación de empresas. Aviso Oficial - 5 de agosto de 1975	345
33. Documentos de presentación anual obligatoria. Aviso Oficial. 18 de agosto de 1975	346
34. Ley sobre Transformación de Empresas. 21 de agosto de 1975 .	348
35. Reglamento Especial para el Sector de Productos Básicos: Hidrocarburos. Decreto N° 1225 - 21 de octubre de 1975	352
 VII. ANEXOS:	
1. Acuerdo de Cartagena: Texto de los artículos mencionados en La Decisión N° 24 de la Comisión	357

	<i>Pág.</i>
2. Decisión N° 46. Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento de tratamiento aplicable al capital subregional: texto de los artículos coordinados con la Decisión N° 24	361
3. Decisión N° 47. Porcentaje mínimo de participación del Estado en Empresas Mixtas	364
4. Decisión N° 48. Normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros	366
5. Decisión N° 84. Bases para una política tecnológica subregional: texto de los artículos coordinados con la Decisión 24 ...	367
6. Decisión N° 85. Reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial: texto de los artículos coordinados con la Decisión N° 24	371
7. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Interpretación del artículo 28 de la Decisión N° 24. Julio de 1974	373
8. Declaración del Presidente de la Comisión. Noviembre de 1974. "Aplicación de la Decisión N° 24 en los Países Miembros" ..	374
9. Declaración de la Comisión. Noviembre de 1974. "Aplicación de la Decisión N° 24 en los Países Miembros"	376
 VIII. CUADROS:	
N° 1. Definiciones	377
N° 2. Transformación Facultativa	378
N° 3. Transformación Obligatoria	379
 IX. INDICES:	
1. Índice alfabético	381
2. Índice cronológico	407
3. Índice sistemático	413

PROLOGO

Con la presente obra, la Sección de Integración Económica del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela inicia un programa de publicaciones de diversa índole: tesis de grado, trabajos monográficos, traducciones, trabajos de investigación, ensayos, etc.

Con ello se da cumplimiento a la función divulgativa de extensión y proyección del conocimiento en la esfera interna y externa de la Universidad, labor que constituye una de las principales funciones de nuestra Casa de Estudios.

Esta recopilación, concordada, coordinada y anotada, de las normas integrantes del *Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías en el Area Andina*, se debe a la iniciativa y esfuerzo del doctor Gaio Pico Mantilla, jurista de la hermana República del Ecuador e integrante del Curso de Especialización en Derecho de la Integración. El trabajo ha sido revisado por el profesor Eduardo Schaposnik, coordinador del Curso. La Dirección de la Sección de Integración estima que se trata de una valiosa contribución, no sólo para los estudiosos del Derecho de la Integración, sino también para los magistrados, profesionales e investigadores que quieran estar al día, en el conocimiento y análisis del conjunto de disposiciones legales vigentes en esta materia. La publicación no se limita a las disposiciones legales vigentes en Venezuela, sino que incluye toda la normativa vigente en el Area Andina, lo que permite realizar un análisis comparativo de las disposiciones legales aplicables en la subregión, así como determinar hasta qué punto es posible afirmar que se está dando efectivo cumplimiento al principio de igualdad de tratamiento en el Area.

La armonización jurídica es uno de los mecanismos de implementación de la armonización de políticas, ya que sin coordinación

de normas legales en campos específicos, la Integración se reduce a la esfera de la utopía.

El libro incluye, no sólo las Decisiones complementarias del Régimen Común de la Decisión 24, sino todos los Decretos y Resoluciones Públicos que, en Derecho Interno Latinoamericano, se han dictado para dar cumplimiento al mecanismo de incorporación consagradas en las Leyes aprobatorias del Acuerdo de Cartagena.

Sinceramente pensamos que esta publicación, con la cual damos comienzo a un esfuerzo constante y cada vez más profundizado, será de gran utilidad para estudiosos e investigadores.

Dejamos expresa constancia del agradecimiento de la Sección al doctor Galo Pico Mantilla por su valioso esfuerzo, el cual esperamos que sirva de estímulo a otros investigadores y docentes.

DR. ISIDRO MORALES PAÚL

Director de la Sección de Integración del
Instituto de Derecho Público de la
Universidad Central de Venezuela

INTRODUCCION

Entre los varios y fundamentales propósitos que conlleva el proceso de integración de América Latina y, de modo especial, el que se está cumpliendo dentro del marco del Acuerdo de Cartagena, se destaca el relacionado con la armonización de las políticas sociales y económicas de los Países Miembros del Acuerdo, con el fin de facilitar el establecimiento de las bases indispensables para el cumplimiento cabal —y naturalmente gradual— de los objetivos que se propone la integración: promover el “Desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros” para conseguir un “Mejoramiento persistente en el nivel de vida de sus pueblos”.

La adopción de normas comunes en el campo de las relaciones y las realizaciones económicas y, dentro de él, la regulación de las inversiones extranjeras en la subregión andina, ocupa un lugar de singular importancia dentro del proceso de armonización al que nos referimos.

Desde el comienzo de la tarea integracionista y conjuntamente con ella, se enunciaron ciertos criterios relacionados con las experiencias obtenidas como resultado de las inversiones extranjeras en nuestros países. La Declaración de Bogotá, por ejemplo, sostiene que el capital extranjero debe estimular la capitalización del país en donde concentre sus operaciones con el fin de ampliar la participación del capital nacional. De los términos de esta declaración se concluye, con facilidad, que los capitales extranjeros invertidos en nuestros países están obligados a realizar “un aporte considerable al desarrollo de América Latina”; por tanto, nos corresponde terminar con la dolorosa experiencia que la inversión foránea y la tecnología extranjera, en general, han dejado en el ánimo de los latinoamericanos: el colonialismo económico y la dependencia que todavía subsisten.

Con posterioridad, a lo largo de las etapas integracionistas, y particularmente en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y en el Grupo Subregional Andino, han surgido varias opiniones similares a las anteriores, de parte de los representantes plenipotenciarios de los países interesados en el proceso. Se destacan, entre esas opiniones, los planteamientos hechos en la reunión de Viña del Mar y en la primera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino que señalaron, con imperiosa necesidad, la urgencia de prestar atención preferente a las empresas y los capitales nacionales.

Un detenido estudio de los fundamentos del Régimen de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, condujo a reconocer como imprescindible la adopción de políticas comunes entre los diversos países, dándose énfasis especial al papel que deben cumplir las empresas nacionales y a la obligación de los gobiernos de regular las inversiones extranjeras, con el objeto de lograr el crecimiento económico y social del mundo andino, y de "Robustecer las empresas nacionales, habilitándolas de este modo para participar activamente en el mercado subregional, así como fortalecer la capacidad de negociación de los países miembros, frente a los exportadores de capitales, a las empresas proveedoras de recursos y de la tecnología y a los organismos internacionales".

Todos estos acontecimientos, apreciaciones y convicciones, encadenados entre sí por una vocación inquebrantable de promover el desarrollo armónico y equilibrado de nuestros países, han constituido los antecedentes indispensables para la aprobación de la Decisión 24, como una normativa común que sirva para regular las inversiones foráneas. Esta decisión contiene el "REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS", y su aprobación, constituye uno de los principales mecanismos adoptados por el grupo andino dentro del programa de armonización de políticas económicas y sociales previstas en el Acuerdo de Cartagena debido al valor que tiene para el desarrollo de los países en el caso de que sea aplicada con acierto. Dicha Decisión es insustituible y se encuentra llamada a seguir siendo uno de los documentos claves del proceso integracionista.

La importancia de la Decisión fue reconocida por los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino, en la Segunda Reunión de Cancilleres, cuando expresaron que: "El referido Régimen Común (Decisión N° 24) inspirado en principios y normas enunciados en diversos acuerdos y documentos de origen regional es un instrumento equilibrado, técnicamente fundamentado y de hondo contenido político, orientado a resolver determinados problemas que, en mayor o menor grado, nuestros países han conocido en lo que se refiere a inversiones extranjeras".

"Todo ello —dicen los Cancilleres— refleja la experiencia acumulada y el esfuerzo realizado en defensa de nuestros intereses para asegurar que, en definitiva, los beneficios del proceso de integración subregional estén realmente destinados al provecho de nuestros pueblos".

Por otra parte la Comisión del Acuerdo, en el XVI Período de Sesiones Ordinarias efectuado en Lima del 12 al 14 de noviembre de 1974, aprobó la siguiente declaración: "La Comisión, asimismo, entiende que la Decisión N° 24, por su calidad de compromiso internacional, tiene en todos los Países Miembros jerarquía superior a disposiciones internas sobre inversiones extranjeras y sobre marcas, patentes, licencias y regalías y que, en consecuencia, prevalece sobre ellas".

Con estos antecedentes, conscientes de la importancia del Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros y la transferencia de tecnología del exterior, y del imperativo de una información ágil y debidamente sistematizada sobre la materia, hemos considerado oportuno la publicación de este libro, en el cual se reproducen las disposiciones de lo que podríamos llamar el derecho comunitario andino y las del derecho interno de cada uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, coordinadas entre sí, con el objeto de facilitar el estudio y la solución de los múltiples problemas que pueden surgir, y que surgen en realidad, en el momento de la aplicación del nuevo Régimen Común.

Se han incorporado a la obra, por una parte, la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, codificada con las Decisiones Nos. 37, 37-A, 46 y 70 y coordinada con las Decisiones Nos. 47, 48, 84, 85 y con las correspondientes normas legales de

Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela; y, por otra, las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones nacionales, asimismo, coordinados con la Decisión N° 24. Se incluyen, como anexos, el texto de varios artículos del Acuerdo de Cartagena y de otras Decisiones, la interpretación de la Comisión —el Organismo máximo del Acuerdo— sobre el procedimiento de transformación de las empresas existentes y las declaraciones sobre la aplicación de la Decisión 24 en los países de la Subregión.

Por otra parte, y con el propósito de complementar la información y facilitar la localización de las diversas materias, hemos utilizado una serie de notas y hemos procedido a intitular el articulado de la legislación transcrita, sin descuidar la correspondiente relación de una disposición con otra u otras del Régimen Común y de las legislaciones nacionales; de igual manera que, la relación de estas disposiciones, con las respectivas de la Decisión N° 24. Los números de los artículos coordinados se escriben después de cada una de las disposiciones legales y reglamentarias, utilizando las abreviaturas que se publican a continuación. Incluimos, además, un Índice Alfabético elaborado de acuerdo con las denominaciones que hemos asignado para cada una de las disposiciones normativas.

GALO PICO MANTILLA

ABREVIATURAS

Acdo.	=	Acuerdo
Art.	=	Artículo
BO.	=	Bolivia
CO.	=	Colombia
CH.	=	Chile
Disp. Trans.	=	Disposición Transitoria
Dcto.	=	Decreto
Dctos.	=	Decretos
EC.	=	Ecuador
Inc.	=	Inciso
PE.	=	Perú
Res.	=	Resolución
Trans.	=	Transitorio
VE.	=	Venezuela

DECISION Nº 24

REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES
EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS
Y REGALIAS

REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

La Comisión del Acuerdo de Cartagena:¹

Visto: Los Artículos 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena² y la Propuesta N° 4 de la Junta;

Considerando:

Que en la Declaración de Bogotá³ se reconoció que el capital extranjero "puede realizar un aporte considerable al desarrollo económico de América Latina, siempre que estimule la capitalización del país donde se radique, facilite la participación amplia del capital nacional en ese proceso y no cree obstáculos para la integración regional".

Que en el mismo documento los gobiernos propusieron que se adoptaran "las normas que faciliten el uso de la moderna tecnología, sin limitación de mercado para los productos que se fabriquen con asistencia técnica extranjera y la coordinación de la inversión foránea con los planes generales de desarrollo".

Que en la Declaración de Punta del Este⁴ los Presidentes de América afirmaron que "la integración debe estar plenamente al servicio de América Latina, lo cual requiere un fortalecimiento de la empresa latinoamericana mediante un vigoroso respaldo financiero y técnico que le permita desarrollarse y abastecer en forma eficiente el mercado regional", y reconocieron que "la iniciativa privada extranjera podrá cumplir una función importante para

1. Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, 14-31 de diciembre de 1970.

2. Ver anexo N° 1.

3. Bogotá-Colombia, 16 de agosto de 1966.

4. Punta del Este-Uruguay, 14 de abril de 1967.

asegurar el logro de los objetivos de la integración dentro de las políticas nacionales de cada uno de los países de América Latina”.

Que los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena en su primera reunión celebrada en Lima,⁵ ratificaron la convicción expresada en el Consenso de Viña del Mar “de que el crecimiento económico y el progreso social son responsabilidades de los pueblos de América Latina, de cuyo esfuerzo depende principalmente el logro de sus objetivos nacionales y regionales”; reafirmaron su respaldo decidido “al derecho pleno y soberano de las naciones a disponer libremente de sus recursos naturales”; adoptaron como política común “la de dar preferencia en el desarrollo económico de la subregión a capitales y empresas auténticamente nacionales de los Países Miembros” y reconocieron que la inversión de capitales y el traspaso de tecnologías extranjeras constituyen una contribución necesaria para el desarrollo de los Países Miembros y “deben recibir seguridades de estabilidad en la medida en que realmente constituyan un aporte positivo”.

Declara:

REGLAS COMUNES

1º La programación del desarrollo subregional y la ampliación del mercado generarán nuevos requerimientos de inversión en los distintos sectores productivos. En consecuencia, es necesario establecer reglas comunes para la inversión externa que estén en consonancia con las nuevas condiciones creadas por el Acuerdo de Cartagena, con la finalidad de que las ventajas que deriven de él, favorezcan a las empresas nacionales o mixtas tales como se definen en el presente estatuto.

CONTRIBUCION EFECTIVA

2º El aporte de capitales extranjeros y tecnología foránea puede desempeñar un papel importante en el desarrollo subregional y coadyuvar con el esfuerzo nacional en la medida en que cons-

5. Lima-Perú, 24 de noviembre de 1969.

tituya una contribución efectiva al logro de los objetivos de la integración y al cumplimiento de las metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo.

NORMAS CLARAS Y ESTABLES

3º Las normas del régimen común deben ser claras en la formulación de los derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros y de las garantías de que la inversión extranjera estará rodeada en la subregión. Además, deben ser suficientemente estables para beneficio recíproco de los inversionistas y de los Países Miembros.

TRATAMIENTO UNIFORME

4º El tratamiento a los capitales extranjeros no puede ser discriminatorio en contra de los inversionistas nacionales.

EMPRESAS NACIONALES

5º Uno de los objetivos fundamentales del régimen común debe ser el fortalecimiento de las empresas nacionales, con el fin de habilitarlas para participar activamente en el mercado sub-regional.

TECNOLOGIA

6º En este mismo orden de ideas, las empresas nacionales deben tener el mayor acceso posible a la tecnología moderna y a las innovaciones de carácter administrativo del mundo contemporáneo. Al mismo tiempo, es necesario establecer mecanismos y procedimientos eficaces para la producción y protección de tecnología en el territorio de la subregión y para mejorar las condiciones en que se adquiere la tecnología externa.

EMPRESAS MIXTAS

7º Con el fin de lograr los objetivos aquí enunciados, las normas comunes deben contemplar mecanismos y procedimientos suficientemente eficaces para hacer posible una participación cre-

ciente del capital nacional en las empresas extranjeras existentes o que se establezcan en los Países Miembros, en tal forma que se llegue a la creación de empresas mixtas en que el capital nacional sea mayoritario y en que los intereses nacionales tengan capacidad para participar en forma determinante en las decisiones fundamentales de dichas empresas. Cuando la participación del capital nacional sea representada por aportes del Estado o de empresas de éste podrá no ser mayoritaria, siempre que se garantice su capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

NORMAS PREFERENCIALES: BOLIVIA Y ECUADOR

8º En cumplimiento del espíritu general del Acuerdo de Cartagena y de lo dispuesto en el artículo 92 de dicho instrumento, el régimen común debe contener normas "que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo".

CAPACIDAD DE NEGOCIACION

9º El régimen común debe tender asimismo a fortalecer la capacidad de negociación de los Países Miembros frente a los Estados, a las empresas proveedoras de capital y de tecnología y a los organismos internacionales que consideren estas materias.

DECIDE:

Aprobar el siguiente

REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES
EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES,
LICENCIAS Y REGALIAS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º Para los efectos del presente régimen se entiende por:

Inversión Extranjera Directa: los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior.

Igualmente se consideran como inversiones extranjeras directas las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

Decisión 24, art. 12.

EC. Res. 05.

VE. Dcto. 63, arts. 2º, 19, 32.

Inversionista extranjero: el propietario de una inversión extranjera directa.

Inversionista nacional: el Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persigan fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este artículo. Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente el derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.

Decisión 24, art. 30, inc. 4º.

EC. Acdo. 1270.

PE. Dcto. 18999, art. 1º.

VE. Dcto. 63, art. 21, Ley Transformación art. 3º.

Inversionista subregional: el inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor.⁶

Empresa nacional: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.⁷

VE. Dcto. 63, art. 28.

Empresa mixta: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.⁷

Decisión 24, art. 36.

Decisión 47, arts. 1, 2.

VE. Dcto. 63, art. 28.

Empresa extranjera: aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.⁷

VE. Dcto. 63, art. 28.

Inversión nueva: la que se realice con posterioridad al 1º de julio de 1971, ya sea en empresas existentes o en empresas nuevas.⁸

VE. Dcto. 63, arts. 32, 51, 52.

6. Texto del artículo 1º de la Decisión 46, "Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento de tratamiento aplicable al capital subregional". Ver anexo N° 2.

7. Venezuela:

a) Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial del 29 de julio de 1974.

b) Ministerio de Hacienda. Aviso Oficial del 26 de enero de 1975.

c) Ver cuadro N° 1.

8. a) Definición agregada por la Decisión 37-A de la Comisión (Sexto Período de Sesiones Ordinarias, 12-17 de julio de 1971).

b) En el caso de Venezuela, la que se realice con posterioridad al 31 de diciembre de 1973, fecha de la incorporación de este país al Acuerdo de Cartagena.

c) Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial del 2 de septiembre de 1974.

Reinversión: la inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

Valores de Fomento en Cartera: Son los títulos u obligaciones emitidos con fines de desarrollo y en oferta pública por el Estado, entes estatales, paraestatales, empresas nacionales y mixtas y por la Corporación Andina de Fomento, cuya adquisición no confiere en ningún caso derecho a participar en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial del ente emisor y siempre que sean calificados para tal efecto por el organismo nacional competente.⁹

Decisión 24, art. 13.
VE. Res. 6.074.

País Receptor: aquel en el que se efectúa la inversión extranjera directa.

Decisión 46, art. 1º.

Comisión: la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta: la Junta del Acuerdo de Cartagena.

País Miembro: uno de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

SOLICITUD Y AUTORIZACION DE INVERSION EXTRANJERA

Artículo 2º Todo inversionista extranjero que desee invertir en alguno de los Países Miembros deberá presentar su solicitud ante el organismo nacional competente el cual, previa evaluación, la autorizará cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor. La solicitud deberá atenerse a la pauta que se señala en el Anexo N° 1 del régimen.

9. Definición agregada por el artículo 33 de la Decisión N° 70, aprobada en el Decimoprimer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión. 13 de febrero de 1973.

La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá aprobar criterios comunes para la evaluación de la inversión extranjera directa en los Países Miembros.

Decisión 24, arts. 23, 26, 27.

Decisión 48.

Decisión 84, art. 9º.

BO. Dcto. 10045, art. 57.

EC. Dcto. 974. Disp. Trans., Dcto. 1029, Disp. Trans., Dcto. 887, art. 1º; Resoluciones 1, 2, 3, 4, 5; Dcto. 789, art. 3º.

PE. Dcto. 18999, art. 2º.

VE. Dcto. 63, art. 22.¹⁰

PROHIBICIONES

Artículo 3º Los Países Miembros no autorizarán inversión extranjera directa en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes.

PE. Dcto. 18999 art. 2º b); Dcto. 16262.

VE. Dcto. 63, art. 35.

Tampoco autorizarán inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

VE. Dcto. 63, art. 50.

EXCEPCION: QUIEBRA

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior aquellas inversiones extranjeras directas que se hagan en una empresa nacional para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Decisión 24, art. 6º, b).

VE. Dcto. 63, arts. 29, 36, 50.

a) Que el organismo encargado del control de las sociedades anónimas en el país respectivo o su equivalente compruebe la inminencia de la quiebra;

10. VE. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial del 2 de septiembre de 1974.

b) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferente a inversionistas nacionales o subregionales; y

Decisión 24, art. 35.
VE. Dcto. 63, art. 29.

c) "Que el inversionista extranjero se comprometa a poner en venta las acciones, participaciones o derechos que adquiriera en la empresa, para su compra por inversionistas nacionales en el porcentaje necesario para constituir una empresa nacional en un plazo que no exceda de 15 años y que se fijará en cada caso de acuerdo con las características del sector. La autorización expedida por el organismo nacional competente contendrá el plazo y las condiciones en que se cumplirá dicha obligación, la forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos al tiempo de su venta y, si fuere el caso, los sistemas que aseguren el traspaso de éstas a inversionistas nacionales".¹¹

Decisión 48, art. 2º.¹²

AMPLIACION DE CAPITAL

Artículo 4º Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en empresas nacionales o mixtas siempre que se trate de la ampliación del capital de la empresa respectiva y que esa participación no modifique la calidad de nacional o mixta de ésta.

Decisión 24, art. 6º, b).
CO. Dcto. 387.
EC. Dcto. 1353 —A— arts. 8º, 23.
PE. Dcto. 18999, art. 2º; Dcto. 19262, art. 17.
VE. Dcto. 63, art. 50; Res. 6075; Res. 2821.

-
11. Texto aprobado por la Decisión N° 37 de la Comisión (Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias, 23-24 de junio de 1971). El artículo único de esta Decisión aprobó la nueva redacción de las siguientes disposiciones: inciso c) del artículo 3º, último párrafo del artículo 28; primer párrafo del artículo 30 y artículo 35 de la Decisión N° 24.
 12. Decisión N° 48 de la Comisión: "Normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros" (Sexto Período de Sesiones Extraordinarias, 9-18 de diciembre de 1971). Ver anexo N° 4.

REGISTRO Y AUTORIZACION

Artículo 5º Toda inversión extranjera directa se registrará ante el organismo nacional competente junto con el convenio en que se determinen las condiciones de la autorización. El monto de la inversión se registrará en moneda libremente convertible.

Decisión 24, arts. 1º, 2º, Trans. B.

BO. Dcto. 10045, art. 62.

EC. Res. 651, arts. 1º, 5º; Dcto. 887, art. 4º; Dcto. 387; Dcto. 789, arts. 3º y 5º.

PE. Dcto. 18999, art. 2º.

VE. Dcto. 63, arts. 2º, 19, 22, 30.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE: FUNCIONES

Artículo 6º El control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los inversionistas extranjeros estará a cargo del organismo que registra la inversión, en coordinación con las reparticiones o dependencias estatales competentes en cada caso.

Además de las funciones que se señalan en otras disposiciones del presente régimen y de las que se establezcan en el reglamento respectivo, corresponderá al organismo nacional competente:

a) Controlar el cumplimiento de los compromisos de participación nacional en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial y en el capital de la empresa;

PE. Dcto. 18999, art. 3º.

b) Autorizar en forma excepcional la compra de acciones, participaciones o derechos de empresas nacionales o mixtas por inversionistas extranjeros, conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º del presente régimen;

PE. Dcto. 18999, art. 2º.

c) Establecer un sistema de información y control de los precios de los productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero;

Decisión 84, art. 23.

PE. Dcto. 18999, art. 2º: b).

d) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho las empresas o los inversionistas según el presente régimen y las leyes nacionales del país respectivo;

e) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control relacionados con la inversión extranjera directa; y

Decisión 84, art. 23.

f) Autorizar los contratos de licencia para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas y patentes.

Decisión 24, arts. 1º, 2º, 3º; c), 5º, 7º, 14, 18, 35, trans D.

Decisión 46, arts. 5º, 6º, 26.

BO. Dcto. 11774.

CO. Dctos. 1651, 477.

CH. Dcto. 746.

EC. Dctos. 1029, 887, 789; arts. 3º, 5º.

PE. Dcto. 18999, art. 2º; Res. 286; Dcto. 19232.

VE. Dcto. 63, art. 3º; Ley 21. 8. 75.

REEXPORTACION DE CAPITAL

Artículo 7º El inversionista extranjero tendrá derecho a reexportar el capital invertido cuando venda sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

Decisión 24, arts. 9º, 10.

Decisión 46, art. 6º.

VE. Ley Transformación, art. 1º, párrafo único.

VENTA DE ACCIONES

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero deberá ser previamente autorizada por el organismo nacional competente y no se considerará como reexportación de capital.

EC. Res. 651, art. 4º; Dcto. 1353-A, arts. 8º, 23.

PE. Dcto. 18999, art. 2º.

VE. Dcto. 63, arts. 22, 33, 34; Resoluciones 6075, 2821.

CAPITAL REEXPORTABLE

Artículo 8º Se entiende por capital reexportable el formado por el monto de la inversión extranjera directa inicial registrada y efectivamente realizada, más las reinversiones efectuadas en la misma empresa conforme a lo dispuesto en el presente régimen y menos las pérdidas netas, si las hubiere.

En los casos en que hubiere participación de inversionistas nacionales, la disposición anterior debe entenderse limitada al porcentaje de inversión extranjera directa en lo que dice relación con las reinversiones efectuadas y con las pérdidas netas.

PE. Dcto. 18999, art. 3º, inc. 3º.
VE. Dcto. 63, arts. 19, 32.

LIQUIDACION DE LA EMPRESA: GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 9º En el caso de liquidación de la empresa, la diferencia resultante entre el valor real de los activos netos y el capital reexportable definido en el artículo anterior se considerará como ganancia de capital y podrá transferirse al exterior previo el pago de los impuestos correspondientes.

Decisión 24, art. 7º.
VE. Dcto. 63, art. 33.

VENTA DE ACCIONES

Artículo 10. El inversionista extranjero tendrá derecho a transferir al exterior las sumas que obtenga como consecuencia de la venta de sus acciones, participaciones o derechos, previo pago de los impuestos correspondientes.

Decisión 24, art. 7º.
VE. Dcto. 63, arts. 33, 34.

TIPO DE CAMBIO: REMISION DE CAPITAL

Artículo 11. La conversión de las sumas que tenga derecho a remitir al exterior un inversionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse el giro.

Decisión 24, art. 1º Definiciones.
VE. Dcto. 63, arts. 22, 37, 39.

REINVERSION DE UTILIDADES

Artículo 12. La reinversión de las utilidades percibidas por las empresas extranjeras será considerada como una inversión nueva y no podrá hacerse sin previa autorización y registro.

Decisión 24, art. 1º Definiciones.

PE. Dcto. 18999, art. 2º.

VE. Dcto. 63, arts. 37, 39.

REINVERSION AUTORIZADA 5% ANUAL

Artículo 13. Los gobiernos de los Países Miembros podrán admitir la reinversión de las utilidades percibidas por la empresa extranjera, sin necesidad de autorización particular, hasta un monto que no exceda anualmente el cinco por ciento del capital de la empresa respectiva. En estos casos subsiste la obligación de registro.

Los gobiernos de los Países Miembros podrán admitir a la empresa extranjera, sin necesidad de autorización particular, la aplicación de sus utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera, cuando la suma de estas colocaciones más las utilidades reinvertidas conforme al párrafo anterior, no excedan —en su conjunto— del 5 por ciento del capital de la empresa respectiva. En este caso, dichos valores se considerarán como una reinversión, subsistiendo la obligación de registro.¹³

VE. Res. 6074; Dcto. 63, art. 38.

La empresa extranjera podrá aplicar sus demás utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera, pero en tal caso no gozarán del tratamiento a que alude el párrafo anterior.¹³

CO. Dcto. 387, art. 1º.

PE. Dcto. 18999, arts. 2º, 6º; Dcto. 19262, art. 5º.

VE. Dcto. 63, arts. 3º, 38, 66, 67.

CREDITOS EXTERNOS

Artículo 14. Los créditos externos que contrate una empresa requieren autorización previa del organismo competente y deben ser registrados ante el mismo.

13. Los dos últimos párrafos del artículo 13 fueron agregados por el artículo 34 de la Decisión N° 70 de la Comisión.

LIMITES GLOBALES DE ENDEUDAMIENTO

Se podrán autorizar límites globales de endeudamiento externo por períodos determinados. Los contratos de crédito celebrados dentro de los límites globales autorizados, deberán ser registrados ante el organismo competente.¹⁴

EC. Dcto. 1029, Trans. 1º y 2º; Res. 651, art. 3º; Dcto. 887, arts. 1º, 6º; Dcto. 789.
PE. Dcto. 18999, art. 2º; Dcto. 316; Res. 721; Dcto. 745; Dcto. 387; Dcto. 19232.
VE. Dcto. 63, arts. 40, 41; Resoluciones 4149, 6548, 210.

GARANTIA DEL GOBIERNO

Artículo 15. Los gobiernos de los Países Miembros se abstendrán de avalar o garantizar en cualquier forma, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras en que no participe el Estado.

AMORTIZACION E INTERESES

Artículo 16. Las transferencias al exterior que efectúen las empresas por concepto de amortización e intereses por el uso de crédito externo se autorizarán en los términos del contrato registrado.

INTERES EFECTIVO ANUAL

Para los contratos de crédito externo convenidos entre casa matriz y filiales o entre filiales de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectivo anual no podrá exceder en más de tres puntos la tasa de interés de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación. Para los contratos de crédito externo distintos del señalado anteriormente, la tasa de interés efectivo anual que paguen las empresas será determinada por el organismo nacional competente, debiendo estar estrechamente relacionada con las condiciones prevalecientes en el mercado financiero del país en que se haya registrado la operación.

14. VE. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial del 1º de agosto de 1974.

Para los efectos del presente artículo se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito, incluyendo comisiones y gastos de todo orden.

EC. Dcto. 1029. Trans. 1º 2º; Res. 728; Dcto. 887, arts. 1º, 6º; Dcto. 789.

PE. Dcto. 18999, art. 2º; Dcto. 19232.

VE. Dcto. 63, arts. 42, 43, 46.

CREDITO INTERNO

Artículo 17. En materia de crédito interno las empresas extranjeras tendrán acceso únicamente al de corto plazo, en los términos y condiciones que fije el reglamento que sobre esta materia dicte la Comisión, a propuesta de la Junta.¹⁵

PE. Dctos. 19470, arts. 1º, 2º; Dcto. 19601.

VE. Dcto. 63, art. 45.

TECNOLOGIA: AUTORIZACION Y REGISTRO

Artículo 18. Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.

Decisión 24. Trans. E.

Decisión 84, Capítulo III.¹⁶

PE. Dcto. 18999, arts. 2º, 8º.

VE. Dcto. 63, arts 54, 55.

CONTRATOS DE TECNOLOGIA

Artículo 19. Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

15. El texto de este artículo fue aprobado por la Decisión N° 37 de la Comisión.

16. Decisión N° 84. "Política subregional de desarrollo tecnológico". Ver anexo N° 5.

- a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que importa;
- b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa; y
- c) Determinación del plazo de vigencia.

Decisión 24, art. 51.

Decisión 84, arts. 8º, 9º.

VE. Dcto. 63, arts. 56, 58.

PROHIBICIONES

Artículo 20. Los Países Miembros no autorizarán la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan:

- a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;
- b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;
- c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción;
- d) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidoras;

Decisión 85, art. 33.¹⁷

PE. Dcto. 18999, art. 2º, d).

VE. Dcto. 746.

17. Decisión N° 85. "Reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial". Ver anexo N° 6.

- e) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología;
- f) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología;
- g) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares de las patentes por patentes no utilizadas; y
- h) Otras cláusulas de efecto equivalente.

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados a base de la tecnología respectiva.

En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países.

VE. Dcto. 63, art. 57; Dcto. 746.

CONTRIBUCIONES TECNOLOGICAS INTANGIBLES: REGALIAS

Artículo 21. Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, previa autorización del organismo nacional competente, pero no podrán computarse como aporte de capital.

Cuando esas contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios.¹⁸

PE. Dcto. 18999, art. 2º, b).

VE. Dcto. 63, art. 59; Dcto. 746.

IDENTIFICACION DE TECNOLOGIA

Artículo 22. Las autoridades nacionales emprenderán una tarea continua y sistemática de identificación de las tecnologías

18. VE. Ministerio de Hacienda. Aviso Oficial del 26 de enero de 1975.

disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, con el fin de disponer de las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de la subregión y remitirán los resultados de sus trabajos a la Junta. Esta acción se adelantará en forma coordinada con las que en el Capítulo V de este Régimen se adopten en relación con la producción de tecnología nacional o subregional.

PE. Dcto. 18999, art. 2º, e).

VE. Dcto. 63, art. 56.

TECNOLOGIA SUBREGIONAL

Artículo 23. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará, antes del 30 de noviembre de 1972, un programa encaminado a promover y proteger la producción de tecnología subregional, así como la adaptación y asimilación de tecnologías existentes.

Este Programa deberá contener, entre otros elementos:

a) Beneficios especiales, tributarios o de otro orden, para estimular la producción de tecnología y especialmente de las relacionadas con el uso intensivo de insumos de origen subregional o que estén diseñadas para aprovechar eficazmente los factores productivos subregionales;

b) Fomento de las exportaciones a terceros países de productos elaborados a base de tecnología subregional; y

c) Canalización de ahorro interno hacia el establecimiento de centros subregionales o nacionales de investigación y desarrollo.

Decisión 84.

PREFERENCIA TECNOLÓGICA SUBREGIONAL

Artículo 24. Los gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional en la forma que la Comisión estime conveniente. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá proponer a los Países Miembros el establecimiento de gravámenes a los productos que utilicen marcas de origen extranjero que den

lugar al pago de regalías, cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso.

MARCAS EXTRANJERAS: CLAUSULAS RESTRICTIVAS

Artículo 25. Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como:

- a) Prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares;
- b) Obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;
- c) Fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca;
- d) Obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas;
- e) Obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; y
- f) Otras de efecto equivalente.

Decisión 85, arts. 5º, 81.

PE. Dcto. 18999, art. 2º, d).

VE. Dcto. 63, arts. 57, 62; Dcto. 746.

PRIVILEGIOS DE PATENTES: PROHIBICIONES

Artículo 26. La Comisión, a propuesta de la Junta, podrá señalar procesos de producción, productos o grupos de productos respecto de los cuales no se podrá otorgar privilegios de patentes en ninguno de los Países Miembros. Asimismo, podrá decidir sobre el tratamiento de los privilegios ya concedidos.

VE. Dcto. 63, art. 62.

CAPÍTULO II

VENTAJAS DEL PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 27. Gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena únicamente los productos producidos por las empresas nacionales y mixtas de los Países Miembros, así como por las empresas extranjeras que se encuentren en vías de transformarse en empresas nacionales o mixtas, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Decisión 24, art. 32.

CO. Dcto. 295, arts. 1º, 2º, 4º; Dcto. 447.

CH. Dcto. 600, art. 19.

PE. Dcto. 18900, art. 2º; Dcto. 18999, arts. 9º, 10, 11.

VE. Dcto. 63, art. 31.

TRANSFORMACION FACULTATIVA: EMPRESAS EXISTENTES

Artículo 28. Las empresas extranjeras actualmente existentes en el territorio de cualquier País Miembro que deseen gozar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena para sus productos, deberán convenir con el organismo competente del país receptor, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, su transformación en empresas nacionales o mixtas, en forma gradual y progresiva, con las modalidades establecidas en el artículo 31.¹⁹

Al finalizar el mencionado plazo de tres años, deberá haber, en todo caso, una participación de inversionistas nacionales en el capital de la empresa no inferior al quince por ciento de éste.

19. a) Ver la interpretación del artículo 28 aprobada por la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, 5 de julio de 1974. Anexo N° 7.
b) Ver cuadro N° 2.

El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile y Perú, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente instrumento.

Al cumplirse los dos tercios del plazo convenido para la transformación deberá haber una participación de inversionistas nacionales en el capital de las mencionadas empresas, no inferior al cuarenta y cinco por ciento de éste.

Se entenderá por empresas extranjeras actualmente existentes aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del país respectivo el 30 de junio de 1971.²⁰

Decisión 24, arts. 29, 31, 35.

BO. Dcto. 11774, art. 3°.

EC. Dcto. 887, arts. 3°, 5°; Dcto. 789, arts. 3, 6, 7.

PE. Dcto. 18900, art. 2°; Dcto. 18999, arts. 2°, 9°, 11, 17.

VE. Dcto. 63, arts. 31, 47, 48, 52, 53; Ley 21-8-75.

CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 29. Los organismos nacionales encargados de la expedición de certificados de origen de las mercaderías otorgarán dichos certificados a los productos producidos por las empresas extranjeras actualmente existentes que, dentro del plazo de tres años de que trata el primer párrafo del artículo 28, expresen formalmente su intención de transformarse en empresas nacionales o mixtas ante el gobierno del país receptor.

Los productos de las empresas extranjeras actualmente existentes que no celebraren el convenio para transformarse en empresas nacionales o mixtas dentro del mencionado plazo de tres años, no podrán disfrutar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo y, en consecuencia, no les será extendido certificado de origen por la autoridad competente.

Decisión 24, art. 32.

BO. Dcto. 11774, art. 4°.

CO. Dcto. 1651.

PE. Dcto. 18999, arts. 8°, 12: b).

VE. Dcto. 63, art. 49.

-
20. a) El texto de este párrafo fue aprobado por la Decisión N° 37 de la Comisión.
 b) En Venezuela, "las empresas extranjeras actualmente existentes": las constituidas legalmente al 31 de diciembre de 1973.

TRANSFORMACION OBLIGATORIA: EMPRESAS NUEVAS

Artículo 30. Las empresas extranjeras que se establezcan en el territorio de cualquier País Miembro a partir del 1º de julio de 1971, se obligarán, en representación de sus inversionistas, a poner en venta para ser adquirido por inversionistas nacionales, en forma gradual y progresiva y de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, el porcentaje de sus acciones, participaciones o derechos que sea necesario para que dichas empresas se transformen en empresas mixtas, en un plazo que no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile y Perú, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador.²¹

En el caso de Colombia, Chile y Perú, el convenio respectivo deberá estipular una participación de inversionistas nacionales en el capital de la empresa no inferior al quince por ciento de éste en el momento en que inicie su producción, no inferior al treinta por ciento cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo convenido y no inferior al cuarenta y cinco por ciento una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo.

En el caso de Bolivia y el Ecuador, la participación progresiva de inversionistas nacionales en el capital de la empresa deberá ser no menor del cinco por ciento a los tres años de iniciada la producción, no inferior al diez por ciento cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo convenido y no inferior al treinta y cinco por ciento una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo.

En el cálculo de los porcentajes de que trata este artículo, se computará como de inversionistas nacionales cualquier participación de inversionistas subregionales o de la Corporación Andina de Fomento.²²

Decisión 46, art. 2º.

-
21. a) El texto del primer párrafo fue aprobado por la Decisión N° 37 de la Comisión.
b) Ver cuadro N° 3.
22. No se aplica esta disposición para los aportes de inversionistas subregionales. Ver Decisión N° 46, art. 2º; Anexo N° 2.

En todo caso, el plazo de veinte años, respecto de Bolivia y el Ecuador, se contará después de dos años de iniciada la producción.

Decisión 24, art. 35.

Decisión 46, art. 31.

CO. Dcto. 447.

EC. Dcto. 887; Dcto. 789, art. 3º, 6º, 7º.

PE. Dcto. 18999, art. 2º; Dcto. 19262, art. 11.

VE. Dcto. 63, art. 31, 51.

CONVENIOS DE TRANSFORMACION

Artículo 31. Los convenios sobre transformación de empresas extranjeras en empresas mixtas deberán contener, entre otras, las estipulaciones siguientes:

a) El plazo dentro del cual se cumplirá la obligación de transformar la empresa extranjera en empresa mixta;

b) La gradualidad del proceso de transferencia de las acciones, participaciones o derechos, a favor de inversionistas nacionales, incluyendo en dicha gradualidad, por lo menos, las reglas sobre porcentajes mínimos de que tratan los artículos 28 y 30;

c) Reglas que aseguren la progresiva participación de los inversionistas nacionales o de sus representantes en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, por lo menos a partir de la fecha en que ésta inicie su producción;

d) La forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos, al tiempo de su venta; y

PE. Dcto. 18999, art. 14.

e) Los sistemas que aseguren el traspaso de las acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales.

Decisión 24, art. 35.

EC. Dcto. 887, arts. 3º, 5º.

PE. Dcto. 18999, arts. 2º, 12.

VE. Dcto. 63, arts. 31, 51; Ley 21-8-75, arts. 4º, 5º.

PRODUCTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS

Artículo 32. Los productos de las empresas extranjeras gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del

Acuerdo de Cartagena durante el plazo convenido para su transformación en empresas mixtas, en las condiciones acordadas en el convenio respectivo. Si la empresa dejare de cumplir las obligaciones estipuladas en el respectivo convenio o si al término del plazo pactado no se hubiere efectuado la transformación de la empresa extranjera en empresa mixta, sus productos dejarán de gozar de las ventajas del mencionado programa de liberación y, en consecuencia, no podrán ser amparados por certificados de origen.

Decisión 24, arts. 27, 29.

PE. Dcto. 18999, art. 12: b).

VE. Dcto. 63, art. 49.

DERECHOS MAXIMOS PERMITIDOS

Artículo 33. Dentro de las materias comprendidas en el presente régimen los derechos en él consagrados para las empresas extranjeras y mixtas son los máximos que les podrán ser otorgados por los Países Miembros.

EXCEPCIONES: TRANSFORMACION Y LIMITE DE UTILIDADES

Artículo 34. Las empresas extranjeras cuya producción esté destinada en un ochenta por ciento o más a exportaciones a mercados de terceros países, no estarán obligados a sujetarse a las normas de este capítulo. En tal caso los productos de dichas empresas no podrán disfrutar en ninguna forma de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 24, art. 39.

VE. Dcto. 63, art. 52.

VENTA OBLIGATORIA DE ACCIONES: CONTROL

Artículo 35. La obligación de las empresas extranjeras de poner en venta determinados porcentajes de las acciones, participaciones o derechos a que se refieren los artículos 3º, 28 y 30, será controlada por el organismo nacional competente del ramo. Esta

obligación se cumplirá bien por la venta a los particulares, al Estado o a empresas del Estado del país receptor.²³

PE. Dcto. 18999, art. 12.

EMPRESAS MIXTAS: PARTICIPACION DEL ESTADO

Artículo 36. Se considerarán empresas mixtas aquellas en que participen el Estado o empresas del Estado, aunque dicha participación sea inferior al cincuenta y uno por ciento del capital, siempre que la representación estatal tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa. Corresponderá a la Comisión, a propuesta de la Junta, establecer el porcentaje mínimo de la participación del Estado o de empresas del Estado a que se refiere este artículo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen.²⁴

Decisión 24, art. 1º. Definiciones.

Decisión 47, art. 1º.

UTILIDADES HASTA EL 14% ANUAL

Artículo 37. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho, previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa, sin pasar del catorce por ciento anual de la misma.

UTILIDADES SOBRE EL 14% ANUAL

En casos especiales la Comisión, a petición de cualquier País Miembro, podrá autorizar porcentajes superiores al establecido en este artículo.

Decisión 24, art. 40; último inciso.

Decisión 46, art. 6º.

CO. Dcto. 387, art. 1º; Dcto. 2719, art. 3º; Dcto. 2788, art. 2º.

EC. Res. 651, art. 4º.

PE. Dcto. 18999, art. 2º: b).

VE. Dcto. 63, arts. 22, 64, 65: 2º.

23. Texto aprobado por la Decisión N° 37 de la Comisión.

24. Decisión N° 47: "Porcentaje mínimo de participación del Estado o Empresas del Estado, en Empresas Mixtas". (30%). Ver anexo N° 3.

CAPÍTULO III

RESERVA PARA EMPRESAS NACIONALES

Artículo 38. Cada País Miembro podrá reservar sectores de actividad económica para las empresas nacionales, públicas o privadas y determinar si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.²⁵

VE. Dcto. 62.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos del presente Capítulo, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá determinar los sectores que todos los Países Miembros reservarán para las empresas nacionales, públicas o privadas, y establecer si se admite en ellos la participación de empresas mixtas.

Decisión 24, art. 52.

EXCEPCIONES PARA LA TRANSFORMACION

Artículo 39. Las empresas extranjeras en los sectores a que se refiere el presente capítulo no estarán obligadas a sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transformación de empresas extranjeras en empresas nacionales o mixtas. Sin embargo, estarán sometidas a las demás disposiciones del régimen común y a las especiales que se detallan en los artículos 40 al 43 inclusive.

Decisión 24, art. 34.

EC. Dcto. 1029, art. 1º.

VE. Dcto. 62, art. 3º; Dcto. 63, art. 52.

25. VE.: "Reglamento de los Regímenes Especiales" a que se refiere el Capítulo III de la Decisión 24.

REGIMENES ESPECIALES: A) PRODUCTOS BASICOS

Artículo 40. Durante los diez primeros años de vigencia del presente régimen se podrá autorizar la actividad de empresas extranjeras en el sector de productos básicos bajo el sistema de concesiones, siempre que el plazo del contrato respectivo no exceda de veinte años.

Decisión 24, art. 44.

Para los efectos del presente régimen se entiende por sector de productos básicos el que comprende las actividades primarias de exploración y explotación de minerales de cualquier clase, incluyendo los hidrocarburos líquidos y gaseosos, gasoductos, oleoductos y la explotación forestal.

Los Países Miembros no autorizarán deducciones por agotamiento para fines tributarios a las empresas que inviertan en este sector.

La participación de empresas extranjeras en la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos se autorizará preferentemente en la forma de contratos de asociación con empresas del Estado del país receptor.

Los Países Miembros podrán acordar a las empresas extranjeras establecidas en este sector tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37.

CO. Dcto. 2719, art. 3º; Dcto. 2728, arts. 1º y 2º.

EC. Dcto. 1029, arts. 1º y 2º.

VE. Dcto. 63, art. 1º; Dcto. 1225.

B) SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 41. No se admitirá el establecimiento de empresas extranjeras ni nueva inversión extranjera directa en el sector de servicios públicos. Se exceptúan de esta norma las inversiones que tuvieren que realizar las empresas extranjeras actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica.

Decisión 24, art. 44.

Para estos efectos, se consideran servicios públicos los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseos y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

C) BANCOS COMERCIALES, SEGUROS

Artículo 42. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras.

Decisión 24, art. 44.

Los bancos extranjeros actualmente existentes en el territorio de los Países Miembros dejarán de recibir depósitos locales en cuenta corriente, en cuentas de ahorro o a plazo fijo, dentro de un plazo de tres años contados desde la entrada en vigor del presente régimen.

Los bancos extranjeros actualmente existentes que deseen continuar recibiendo depósitos locales de cualquier especie deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto pondrán en venta acciones que correspondan por lo menos al ochenta por ciento de su capital para su adquisición por inversionistas nacionales dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

CO. Dcto. 2719, art. 1º; Dcto. 387, Dcto. 295, art 3º.

CH. Dcto. 748; Dcto. 818.

EC. Res. 01.

PE. Dcto. 19043.

VE. Dcto. 62, art. 4º.

D) TRANSPORTE, COMUNICACIONES, COMERCIALIZACION INTERNA

Artículo 43. No se admitirá nueva inversión extranjera directa en empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas ni en las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

CO. Dcto. 169.

EC. Res. 03.

TRANSFORMACION REGIMENES ESPECIALES

Las empresas extranjeras que operen actualmente en estos sectores deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el ochenta por ciento de sus acciones para su adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente régimen.

Decisión 24, art. 44.

CO. Dcto. 2719, art. 2°.

VE. Dcto. 62, art. 2°.

DISCRETIONALIDAD GOBIERNOS

Artículo 44. Cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive.

NORMAS DIFERENTES

Los productos de empresas extranjeras comprendidas en los sectores de este Capítulo que no convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas o respecto de las cuales los Países Miembros apliquen las normas diferentes a que se refiere el inciso anterior, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

BO. Dcto. 11450; Dcto. 11550.

CO. Dcto. 2719; Dcto. 2788; Dcto. 1487.

CH. Dcto. 748.

EC. Dcto. 1029.

PE. Dcto. 18900, art. 2°.

VE. Dcto. 63, art. 1°.

CAPÍTULO IV

ACCIONES NOMINATIVAS

Artículo 45. El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas.

TRANSFORMACION DE ACCIONES: PLAZO

Las acciones al portador actualmente existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este régimen.

EC. Dcto. 1353-A; Dcto. 328.

PE. Dcto. 18999, art. 16.

VE. Dcto. 63, art. 77.

PRODUCTOS RESERVADOS PARA BOLIVIA Y ECUADOR

Artículo 46. Cuando se trate de proyectos que correspondan a productos reservados para Bolivia o el Ecuador por aplicación del artículo 50 del Acuerdo de Cartagena,²⁶ los cuatro países restantes se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios, salvo lo estipulado en contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 1970.

DOBLE TRIBUTACION

Artículo 47. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará, a más tardar el 30 de noviembre de 1971, un convenio destinado a evitar la doble tributación entre los Países Miembros.

26. Ver anexo N° 1.

Dentro del mismo plazo, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará un convenio tipo para la celebración de arreglos sobre doble tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la subregión. Entretanto los Países Miembros se abstendrán de celebrar convenios de esta naturaleza con ningún país ajeno a la subregión.²⁷

INFORMACION RECIPROCA

Artículo 48. Los Países Miembros se comprometen a mantenerse recíprocamente informados y a informar a la Junta, acerca de la aplicación del presente régimen en sus territorios y, en especial, sobre las normas del Capítulo II. Asimismo, se comprometen a establecer un sistema permanente de intercambio de informaciones sobre las autorizaciones de inversión extranjera o de importación de tecnología que otorguen en sus territorios con el objeto de facilitar una creciente armonización de sus políticas y de mejorar su capacidad de negociación para obtener condiciones no menos favorables para el país receptor que aquellas que se hayan negociado en casos similares con cualquier otro País Miembro.

ACCION CONJUNTA

Asimismo, se comprometen a coordinar estrechamente su acción en los organismos y foros internacionales que consideren materias relacionadas con inversiones extranjeras o transferencia de tecnología.

Decisión 24, art. 52.
Decisión 84, art. 3º, 23, trans. A.
PE. Dcto. 18999, arts. 2º; b) 3º.

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 99²⁸ del Acuerdo de Cartagena, cualquier País Miembro que

27. Decisión N° 40: "Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros y Convenio Tipo para acuerdos entre los Países Miembros y los otros Estados ajenos a la subregión".
28. Anexo N° 1. Después del artículo 79 del Acuerdo de Cartagena, se transcribe el artículo 10 del Instrumento Adicional para la adhesión de Venezuela.

se considere perjudicado por importaciones de productos de empresas extranjeras, efectuadas al amparo del programa de liberación de dicho Acuerdo, podrá solicitar a la Junta autorización para adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar el perjuicio.

Decisión 24, art. 52.

TRATAMIENTO UNIFORME: NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo 50. Los Países Miembros no concederán a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen a los inversionistas nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIAS NACIONALES

Artículo 51. En ningún instrumento relacionado con inversiones o transferencia de tecnología se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales del país receptor o que permitan la subrogación por los Estados de los derechos y acciones de sus nacionales inversionistas.

VE. Dcto. 746.

DISCREPANCIAS POR INTERPRETACION

Las discrepancias entre los Países Miembros del presente régimen con motivo de su interpretación o ejecución, serán resueltas siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo II, Sección D., "De la solución de controversias", del Acuerdo de Cartagena.²⁹

29. Ver anexo N° 1.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DEL ACUERDO

Artículo 52. Conforme a lo dispuesto en el presente régimen y en el Capítulo II del Acuerdo de Cartagena, corresponden a la Comisión y a la Junta las siguientes facultades:

A la Comisión:

- a) Decidir sobre las propuestas que la Junta eleve a su consideración respecto del tratamiento a los capitales extranjeros, propiedad industrial y del sistema de producción y comercialización de tecnología, en cumplimiento del presente régimen;
- b) Aprobar, a propuesta de la Junta, los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación del régimen común; y
- c) Adoptar las demás medidas que tiendan a facilitar la consecución de sus objetivos.

Decisión 24, arts. 2º, 23, 26, 47, 53, trans. F, G, H, I.
Decisión 84, arts. 23, 28.

A la Junta:

- a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del régimen y de los reglamentos que sobre la materia apruebe la Comisión;
- b) Centralizar la información estadística, contable o de cualquier otra naturaleza, relacionada con la inversión extranjera o transferencia de tecnología, proveniente de los Países Miembros;
- c) Acopiar información económica y jurídica sobre la inversión extranjera y transferencia de tecnología y suministrarla a los Países Miembros; y

d) Proponer a la Comisión las medidas y los reglamentos necesarios para la mejor aplicación del presente régimen.

Decisión 24, arts. 48, 49.

Decisión 84, arts. 2º, 3º.

DECISIONES DE LA COMISION

Artículo 53. En la adopción de decisiones sobre las materias comprendidas en el presente régimen, la Comisión se sujetará al procedimiento establecido en el literal a) del artículo 11 del Acuerdo de Cartagena.³⁰

Decisión 24, art. 52.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: OFICINA SUBREGIONAL

Artículo 54. Los Países Miembros crearán una Oficina Subregional de Propiedad Industrial que tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano de enlace entre las oficinas nacionales de propiedad industrial;
- b) Recopilar y difundir informaciones sobre propiedad industrial a las oficinas nacionales;
- c) Preparar contratos tipos de licencia para el uso de marcas o explotación de patentes en la Subregión;
- d) Asesorar a las oficinas nacionales en todos los asuntos relacionados con la aplicación de las normas comunes sobre propiedad industrial que se adopten en el reglamento a que se refiere el artículo transitorio G); y
- e) Adelantar estudios y presentar recomendaciones a los Países Miembros sobre patentes de invención.

SISTEMA SUBREGIONAL DE TECNOLOGIA

Artículo 55. La Comisión, a propuesta de la Junta, establecerá un sistema subregional para el fomento, desarrollo, producción

30. Ver anexo N° 1.

y adaptación de tecnología, que tendrá a su cargo, además, la función de centralizar la información a que se refiere el artículo 22 del presente régimen y difundirla entre los Países Miembros, junto con la que obtenga directamente sobre las mismas materias y sobre las condiciones de comercialización de la tecnología.

Decisión 84, art. 23.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN

Artículo A). El presente régimen entrará en vigor cuando todos los Países Miembros hayan depositado en la Secretaría de la Junta los instrumentos por los cuales lo pongan en práctica en sus respectivos territorios,³¹ de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 del Acuerdo de Cartagena.³²

BO. Dcto. Ley 9798.

CO. Dcto. Ley 1900.³³

CH. Dcto. 482.

EC. Dcto. Supremo 974.

PE. Dcto. Ley 18900.

VE. Ley Aprobatoria, 26 de septiembre de 1973.

INVERSION EXTRANJERA EXISTENTE

Artículo B). Las inversiones extranjeras existentes en el territorio de los Países Miembros a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, deberán registrarse ante el respectivo organismo nacional competente dentro de los seis meses siguientes.³⁴

EC. Dcto. 887; Dcto. 387; Dcto. 789.

PE. Dcto. 18999, art. 4º.

VE. Dcto. 63, art. 19; Dcto. 216; Dcto. 502.

31. Ver los respectivos Decretos en el capítulo correspondiente a cada país, en la segunda parte de la obra.

32. Ver anexo N° 1.

33. El Gobierno de Colombia aprobó el Decreto-Ley N° 1900, después y como consecuencia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia (20 de enero de 1972) mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 1299, del 30 de junio de 1971, que disponía la vigencia del mencionado Régimen Común de Capitales Extranjeros.

34. VE. Superintendencia de Inversiones Extranjeras: Aviso Oficial del 19 de agosto de 1974. Aviso Oficial del 23 de agosto de 1974.

Estas inversiones seguirán gozando de los beneficios que les otorgan las disposiciones vigentes en todo lo que no sea contrario al presente régimen.

REGLAMENTO SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo C). Mientras no entre en vigor el reglamento previsto en el artículo transitorio G) del presente régimen, los Países Miembros se abstendrán de celebrar unilateralmente convenios sobre propiedad industrial con terceros países.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Artículo D). Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, cada País Miembro designará el organismo u organismos competentes para la autorización, registro y control de la inversión extranjera y de la transferencia de tecnología e informará a los otros Países Miembros y a la Junta sobre esa designación.

Decisión 24, art. 6.

BO. Dcto. 11774.

CO. Dcto. 1651; Dcto. 477.

CH. Dcto. 746.³⁵

EC. Dcto. 1029; Dcto. 887.

PE. Dcto. 18999, art. 2º; Res. 286; Dcto. 19232.

VE. Dcto. 63, art. 3º.

CONTRATOS EXISTENTES DE TECNOLOGIA

Artículo E). Todos los contratos sobre importación de tecnología y sobre licencias para la explotación de marcas o patentes, de origen extranjero, celebrados hasta la fecha de entrada en vigor del presente régimen, deberán ser registrados ante el organismo nacional competente dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha.³⁶

VE. Dcto. 63, art. 61; Dcto. 502.

35. El Gobierno de Chile designó transitoriamente al Comité de Inversiones Extranjeras como el Organismo Nacional Competente mediante comunicación del 13 de enero de 1972. Véase el texto, a continuación del Decreto 746.

36. VE. Superintendencia de Inversiones Extranjeras: Aviso Oficial del 19 de agosto de 1974. "Contratos de transferencia de Tecnología existentes al 29-4-74".

PROPIEDAD INDUSTRIAL: OFICINA SUBREGIONAL

Artículo F). Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará el reglamento de la Oficina Subregional de Propiedad Industrial.

Decisión 24, art. 54.

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo G). Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará un reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial que comprenderá, entre otros, los temas que figuran en el Anexo N° 2.³⁷

INCENTIVOS A LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo H). Los Países Miembros se comprometen a no establecer incentivos a la inversión extranjera diferentes a los contemplados en sus legislaciones de fomento industrial a la fecha de entrada en vigor del presente régimen, mientras no se cumpla el compromiso previsto en el artículo 28, inciso segundo, del Acuerdo de Cartagena,³⁸ sobre armonización de las legislaciones de fomento industrial.

Asimismo, antes del 30 de noviembre de 1972, la Comisión, a propuesta de la Junta, adoptará las medidas necesarias para armonizar el régimen de incentivos aplicables a los demás sectores.

CAPITAL SUBREGIONAL

Artículo I). Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente régimen, la Comisión, a propuesta de la Junta,

37. Decisión N° 85: "Reglamento para la aplicación de las normas de propiedad industrial". Anexo N° 6.

38. Ver anexo N° 1.

determinará el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier País Miembro distinto del país receptor.³⁹

Decisión 46.

CAPITAL DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Dentro del mismo plazo, la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros.⁴⁰

Decisión 48.

39. Decisión N° 46: "Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento de tratamiento aplicable al capital subregional". Anexo N° 2.

40. Decisión N° 48: "Normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros". Anexo N° 4.

ANEXO N° 1

PAUTA PARA LA AUTORIZACION, REGISTRO Y CONTROL DE LA INVERSION EXTRANJERA

Decisión 24, art. 2°.
VE. Dcto. 63, art. 23.

Toda solicitud de inversión extranjera deberá contener:

- I) Individualización del inversionista:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Nacionalidad;
 - c) Constitución del Directorio;
 - d) Composición del personal y Gerencia;
 - e) Actividad económica;
 - f) Copia de la escritura social.

- II) Modalidades de la inversión:
 - a) Recursos financieros en divisas o crédito:
 - Moneda en que se efectúa la inversión;
 - Capital de origen nacional;
 - Capital de origen extranjero;
 - Crédito de casa matriz;
 - Crédito de otras fuentes;
 - Interés efectivo a pagarse por los créditos.

 - b) Recursos físicos o tangibles como:
 - Plantas industriales;
 - Maquinarias nuevas y reacondicionadas;
 - Equipos nuevos y reacondicionados;
 - Repuestos;
 - Partes y piezas;
 - Materias primas;
 - Productos intermedios.

determinará el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier País Miembro distinto del país receptor.³⁹

Decisión 46.

CAPITAL DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Dentro del mismo plazo, la Comisión, a propuesta de la Junta, determinará las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros.⁴⁰

Decisión 48.

39. Decisión N° 46: "Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento de tratamiento aplicable al capital subregional". Anexo N° 2.

40. Decisión N° 48: "Normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros". Anexo N° 4.

ANEXO N° 1

PAUTA PARA LA AUTORIZACION, REGISTRO Y CONTROL DE LA INVERSION EXTRANJERA

Decisión 24, art. 2°.
VE. Dcto. 63, art. 23.

Toda solicitud de inversión extranjera deberá contener:

- I) Individualización del inversionista:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Nacionalidad;
 - c) Constitución del Directorio;
 - d) Composición del personal y Gerencia;
 - e) Actividad económica;
 - f) Copia de la escritura social.

- II) Modalidades de la inversión:
 - a) Recursos financieros en divisas o crédito:
 - Moneda en que se efectúa la inversión;
 - Capital de origen nacional;
 - Capital de origen extranjero;
 - Crédito de casa matriz;
 - Crédito de otras fuentes;
 - Interés efectivo a pagarse por los créditos.

 - b) Recursos físicos o tangibles como:
 - Plantas industriales;
 - Maquinarias nuevas y reacondicionadas;
 - Equipos nuevos y reacondicionados;
 - Repuestos;
 - Partes y piezas;
 - Materias primas;
 - Productos intermedios.

- c) Recursos derivados de la tecnología o intangibles como:
 - Marcas;
 - Modelos industriales;
 - Capacidad gerencial;
 - Conocimientos técnicos, patentados o no patentados;
 - Posibles tecnologías alternativas.

Los conocimientos técnicos pueden presentarse en las siguientes formas:

- i) Objetos:
 - Muestrarios;
 - Modelos no registrados;
 - Máquinas, aparatos, piezas, herramientas;
 - Dispositivos de confección.
- ii) Documentos técnicos:
 - Fórmulas, cálculos;
 - Planos, dibujos;
 - Inventos no patentados.
- iii) Instrucciones:
 - Notas de elaboración, fabricación, funcionamiento del producto o del proceso;
 - Explicaciones o consejos prácticos de ejecución;
 - Folletos técnicos;
 - Explicaciones complementarias de patentes;
 - Circuitos de fabricación;
 - Métodos de control;
 - Montos a pagarse por concepto de regalías;
 - Individualización del perceptor de regalías.

III) Requerimientos que se satisfacen:

- a) Escasez de ahorro interno;
- b) Escasez de divisas;
- c) Falta de capacidad directiva o administrativa;
- d) Necesidad de acceso a conocimientos tecnológicos escasos;

- e) Ausencia de capacidad o de contactos comerciales para la venta de mercaderías en los mercados internacionales;
 - f) Falta de espíritu empresarial local.
- IV) Plan de participación nacional progresiva:
- a) Porcentaje de acciones a colocarse en manos de inversionistas nacionales;
 - b) Plazo y condiciones para llevarlo a efecto;
 - c) Forma de determinar el valor de cada colocación.
- V) Efectos de la nueva inversión:
- a) Fecha aproximada de iniciación de operaciones normales;
 - b) Capacidad de operación;
 - c) Producción exportable;
 - d) Empleo adicional generado;
 - e) Importación de materias primas o productos intermedios en producción anual;
 - f) Utilización de insumos nacionales.

ANEXO N° 2

DISPOSICIONES QUE DEBERA CONTENER EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Decisión 24, art. 6°.

- a) Determinación de los signos, palabras, símbolos o nombres que se pueden registrar como marcas;
- b) Disposiciones sobre propiedad de la marca, procedimientos para adquirirla, personas que pueden ser titulares del derecho, etc.;
- c) Clasificación uniforme de los productos para los efectos de las marcas;
- d) Publicación y términos de oposición al registro;
- e) Prioridad o derecho a oposición;
- f) Uso del privilegio;
- g) Caducidad por falta de uso;
- h) Término del privilegio;
- i) Negociación de la marca;
- j) Causales uniformes sobre nulidad, falta de renovación, cancelación por registros anteriores, etc.;
- k) Clasificación de patentes;
- l) Determinación de los productos y procesos industriales que puedan ser patentados en función de los objetivos de la estrategia global para el desarrollo de la subregión;
- m) Condiciones de patentabilidad y, particularmente, criterios uniformes para establecer la novedad y la aplicación industrial de la patente;
- n) Titulares de la patente;

- o) Procedimiento para el registro, la oposición, la forma para poner en práctica la invención, etc.;
- p) Término del privilegio; y
- q) Normas sobre modelos y dibujos industriales.

TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA
9 - 12 DE NOVIEMBRE DE 1970

DECRETOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES NACIONALES

BOLIVIA

VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALS
EXTRANJEROS

DECRETO LEY 9798

GENERAL JUAN JOSE TORRES GONZALEZ
Presidente del Gobierno Revolucionario

Considerando:

Que, el Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, reunida en la ciudad de Lima, Perú, del 14 al 31 de diciembre de 1970, aprobó, mediante la Decisión 24, el "Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías";

Que, el Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, reunida en la ciudad de Lima, Perú, del 23 al 24 de junio de 1971, mediante la Decisión 37, aprobó los "Ajustes al régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías";

Que, los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena se comprometieron poner en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Capítulo IV del Acta Final de la Segunda Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

Decreta:

Artículo Unico. Apruébase el Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y

regalías, determinado por la Decisión 24 con las modificaciones y ajustes expresados en la Decisión 37 por los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, conforme a lo estipulado por los artículos 26 y 27 del mismo, y la Propuesta N° 4 de la Junta, con el siguiente texto: ¹

.....

Quedan derogadas todas las disposiciones de la República, contrarias al régimen pactado.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y un años.

(f.) *Gral. Juan José Torres González*

— Depositado en la Junta del Acuerdo, el 7 de julio de 1971.

— Publicado en la *Gaceta Oficial* del 6 de agosto de 1971.

1. Texto de la Decisión N° 24.

LEY DE INVERSIONES

DECRETO LEY N° 10045

Cnl. DAEM. Hugo Banzer Suárez, Presidente de la República

Considerando:

Que, para lograr la satisfacción de las legítimas aspiraciones de las grandes mayorías nacionales, es indispensable el desarrollo económico y social;

Que, el Estado boliviano reconoce la importancia, que para el desarrollo económico del país, juega la inversión de capitales;

Que, el desarrollo del país se ve limitado por la insuficiencia del ahorro interno, y por la ausencia de un adecuado y claro marco de referencia para las inversiones de capital;

Que, es perentorio estimular y fomentar el desarrollo económico del país, creando instrumentos legales que garanticen condiciones adecuadas para la atracción e inversión de capitales;

Que, la impostergable necesidad de desarrollo requiere de una legislación clara en esta materia, con el concurso estimulado y protegido de las inversiones de capital;

Que, existen en el país regiones económicamente deprimidas no obstante su gran potencial, a las cuales se debe otorgar un régimen adecuado con el propósito de estimular su desarrollo;

Que, Bolivia ofrece condiciones favorables para la inversión de capitales, en términos compatibles con el interés nacional, por

la magnitud y variedad de sus recursos naturales, y por las ventajas que le otorgan los términos con que ha pactado su participación en los mercados ampliados latinoamericanos;

Que, el país requiere, aumentar y diversificar sus exportaciones, para disponer de mayores recursos en moneda extranjera que le permitan apoyar los procesos internos de desarrollo.

En Consejo de Ministros, y con dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo,

Decreta:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Se establece un régimen de tratamiento especial para las inversiones nuevas, nacionales y/o extranjeras y reinversiones, que se efectúen al amparo del presente Decreto-Ley, para ser aplicadas a las siguientes actividades económicas:

Industria

Minería

Agricultura

Ganadería

Recursos Naturales Renovables

Construcción

Turismo.

El petróleo y el gas estarán sujetos a legislación especial.

Los servicios están sujetos a reglamentación especial.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS GENERALES

Artículo 2º. La Ley de Inversiones deberá contribuir al Desarrollo Económico Nacional para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Incremento de la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades económicas y sociales del país.
- b) Incorporación de tecnología moderna, propendiendo a una elevación sostenida del nivel tecnológico nacional.
- c) Reducción de los costos de producción.
- d) Incremento y diversificación de las exportaciones.
- e) Sustitución selectiva de las importaciones.
- f) Aprovechamiento y utilización de los factores productivos y su transformación en el país.
- g) Generación de ahorro interno.
- h) Participación coherente y efectiva en el proceso de integración latinoamericana.
- i) Mayor desarrollo de la economía de zonas nacionales deprimidas.

Artículo 3º. Se considera sujeto del régimen de tratamiento especial a que se refiere el Artículo 1º de la presente disposición, a la empresa —persona natural o jurídica, pública y/o privada, nacional y/o extranjera— que realice nuevas inversiones y/o reinversiones en actividades económicas destinadas a cumplir cualesquier de los objetivos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto-Ley.

Artículo 4º. Las nuevas inversiones deberán financiarse con aportes de capital y/o créditos. Estos últimos con un plazo mayor de dos años.

Artículo 5º. De acuerdo a su destino se consideran dos tipos de nueva inversión:

- a) Instalación de nuevas unidades de producción con tecnología moderna.
- b) Modernización o ampliación modernizada de instalaciones para lograr el incremento efectivo de su capacidad, volumen y/o la diversificación de la producción.

Artículo 6º. Será condición indispensable que las nuevas inversiones a ser incentivadas, se efectúen necesariamente con la instalación de maquinaria y equipo tecnológicamente moderno. El Instituto Nacional de Inversiones, INI, al que se refiere el Título V del presente Decreto-Ley, calificará y comprobará en cualquier momento el cumplimiento del anterior requisito.

CAPÍTULO III

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7º. Para los efectos de este Decreto-Ley, se entiende por:

- a) *Inversión*, el capital destinado al incremento de la capacidad productiva del país.
- b) *Nueva inversión*, los aportes que se hagan, a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, en moneda nacional y/o extranjera de libre convertibilidad y en bienes de capital y materiales objeto de la inversión, que no se hayan nacionalizado mediante el despacho de aduana con anterioridad a la presentación de la solicitud de concesión de incentivos. Los bienes de capital localmente producidos, serán considerados como aporte efectivo a la capacidad productiva nacional, cuando sean nuevos y no se encuentren en uso.
- c) *Reinversión*, los aportes de capital provenientes de ahorros formados por la existencia de reservas extraordinarias y/o la acumulación de dividendos o participación de utilidades, cualquiera sea la forma de constitución jurídica

de la empresa y que sean destinados a incrementar la capacidad de producción nacional, de conformidad a los incisos a) y b) del presente artículo.

- d) *Empresa*, la unidad económica destinada a la producción de bienes y servicios.
 — *Empresas del Estado*, la unidad económica en la que todo el capital pertenece al Estado.
 — *Empresa privada*, la unidad económica en la que todo el capital pertenece a particulares. Estas empresas pueden tener capital nacional, capital extranjero o una combinación de ambos.
 — *Empresa de Economía Mixta*, la unidad económica constituida por una combinación de capital público y privado, pudiendo ser este capital privado nacional y/o extranjero.
- e) *Industria*, la actividad económica que mediante procesos de transformación de sustancias orgánicas o inorgánicas obtiene productos semielaborados o terminados.
- f) *Minería*, la actividad económica destinada a la exploración, prospección, desarrollo, explotación y beneficio de recursos minerales, que se encuentran en el suelo o subsuelo.
- g) *Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales Renovables*.
 — *Agricultura*, la actividad económica destinada a la explotación intensiva y/o extensiva de los recursos provenientes del uso y aprovechamiento de la tierra.
 — *Ganadería*, la actividad económica destinada a la cría, reproducción, mejoramiento de especies y beneficio de sus productos, incluyendo los procedimientos de sanidad animal.
 — *Explotación de Recursos Renovables*, la actividad económica que aproveche racionalmente los recursos que se dan en la naturaleza.
 — *Servicios Agropecuarios*, los silos, frigoríficos y medios de transporte especializados para la comercialización de los productos de la agricultura y ganadería.
- h) *Construcción*, la actividad empresarial dedicada a la edificación de viviendas, hospitales, hoteles, moteles, edifi-

cios en general, instalaciones industriales, carreteras, represas y toda otra obra de infraestructura básica.

- i) *Turismo*, la actividad económica orientada a promoverlo con carácter receptivo, incluyendo la construcción y equipamiento de hoteles, moteles, refugios y cabañas, la prestación de servicios hoteleros y de transporte turístico dentro de las reglamentaciones establecidas por la Dirección General de Turismo.
- j) *Materias Primas*, las sustancias orgánicas e inorgánicas, así como los productos semielaborados, que se incorporen mediante un proceso de transformación al producto intermedio o final y que fueren inseparables de éste.
- k) *Materias Primas Nacionales*, las sustancias orgánicas e inorgánicas producidas desde su origen en el país, que hayan sido o no, objeto de transformación dentro del territorio de la República.
- l) *Materiales*, los elementos necesarios para la exploración, desarrollo, explotación, transformación, beneficio y comercialización de un producto, que no estén definidos como materia prima, asimismo, los elementos destinados a la construcción en general.
- m) Producto semielaborado, al resultado de un proceso industrial destinado a un nuevo ciclo de transformación.

TITULO II

INVERSIONES EN LA INDUSTRIA BASICA Y ESTRATEGICA

Artículo 8º. Se declara como industrias estratégicas la metalurgia, siderurgia y petroquímica, en sus etapas básicas, las cuales serán desarrolladas por el Estado, a través de sus empresas. Sin embargo, si conviniera así al interés nacional, el capital privado nacional o extranjero, podrá participar en estas industrias reservadas al Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Con participación mayoritaria del capital público.
- b) Con participación minoritaria del capital público, en cuyo caso se establecerán las condiciones y plazo de transferen-

cia progresiva de la parte del capital privado nacional y/o extranjero hasta que la participación del capital público sea mayoritario. En ningún caso este plazo podrá ser mayor de veinticinco años.

Artículo 9º. Se entiende por etapas básicas las siguientes:

- a) En metalurgia y siderurgia, la transformación primaria de concentrados o minerales, a metales, mediante procesos de fundición y/o refinación.
- b) En petroquímica, a las actividades y procesos de transformación de hidrocarburos hasta llegar a la producción de olefinas y aromáticos.

TITULO III

DE LOS INCENTIVOS, BENEFICIOS Y GARANTIAS

Artículo 10. Las empresas que se acogieren al régimen del presente Decreto-Ley, gozarán por líneas o rubros de producción, de los siguientes beneficios y garantías:

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS EN GENERAL

Artículo 11. Liberación de derechos arancelarios y del impuesto adicional, excepto las tasas por servicios prestados y consular, en la importación de maquinaria y equipo destinados directamente a la producción, los repuestos importados juntamente con la maquinaria y equipo; vehículos cuya necesidad se encuentre debidamente justificada por la evaluación del proyecto, destinados exclusivamente al proceso de producción.

Artículo 12. Liberación de derechos arancelarios, del impuesto adicional, y del recargo adicional creado por Decreto Supremo N° 08400 de 27 de junio de 1968, en la importación de materia

prima y materiales no producidos en el país, excepto las tasas por servicios prestados y consular.

Artículo 13. Devolución de los gravámenes aduaneros sobre las materias primas y materiales importados e incorporados a los productos exportados, cuando no se haya otorgado el beneficio señalado en el artículo anterior.

Esta devolución se operará mediante Nota de Crédito, que únicamente será utilizada para el pago de cualquier impuesto de la empresa beneficiada. El INI extenderá el certificado correspondiente, previo informe de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio y lo remitirá al Ministerio de Finanzas, quien otorgará la Nota de Crédito respectivo. Cada uno de estos organismos tendrán un plazo máximo de 15 días para el despacho del trámite pertinente.

Artículo 14. Exención del impuesto al capital movable sobre todo crédito interno y/o externo, cuyo monto se invierta en el correspondiente proyecto aprobado.

Artículo 15. El volumen de la producción manufacturada exportada, gozará de la liberación de los impuestos nacionales, sobre producción y ventas, así como de los departamentales, municipales y recargos universitarios.

Artículo 16. El inversionista tendrá opción a un régimen de depreciación anual de activos fijos y amortizaciones, que podrá alcanzar los límites máximos que se señala a continuación:

Edificios y construcciones: 10 por ciento.

Maquinaria y equipo: 25 por ciento.

Muebles y útiles: 20 por ciento.

Vehículos y equipos de transporte: 25 por ciento.

Amortización de gastos de organización y diferidos: 20 por ciento.

Una vez hecha la elección del régimen más conveniente, este será definitivo y sólo aplicable a los proyectos de inversión aprobados por el Directorio del INI.

Artículo 17. Exención por diez años de impuestos nacionales, departamentales y municipales a las nuevas construcciones de las empresas beneficiadas por el presente Decreto-Ley, excepción hecha de las tasas municipales por servicios retribuidos. Asimismo, liberación por una sola vez, de impuestos sobre transferencia y plusvalía a los bienes inmuebles que sean aportados como capital social a la empresa y cuyo proyecto hubiese sido aprobado por el Directorio del INI.

Artículo 18. En los departamentos de Beni, Pando y Tarija y otras zonas de menor desarrollo económico y social, previa disposición legal expresa, se concederá, además, liberación de los impuestos sobre utilidades y renta total provenientes de la inversión, durante 10 años. Asimismo, por una sola vez liberación de impuestos de transferencia y plusvalía a los bienes inmuebles aportados exclusivamente al capital de la empresa.

Artículo 19. Liberación proporcional del impuesto sobre utilidades, a las empresas nacionales que destinen sus utilidades a la compra de acciones de nueva emisión de empresas en las que participe el capital extranjero.

Esta liberación será concedida hasta que la participación del capital nacional llegue al 51 por ciento.

Artículo 20. Otros incentivos de carácter no tributario sujetos a programas especiales.

- a) Terrenos industriales proporcionados por el Estado, aún en el caso que no existan parques industriales propiamente dichos.
- b) Otorgar concesiones de tierras fiscales para explotaciones agropecuarias dentro de los límites legales.

Artículo 21. A solicitud de la empresa interesada, o de oficio, el INI podrá gestionar ante el Ministerio de Finanzas, la revisión de los derechos arancelarios de los productos importados, similares a los producidos en el país, a fin de otorgar una adecuada protección arancelaria y temporal al producto nacional, precautelando la economía del consumidor, previo el estudio técnico-económico en el

que se tomará en cuenta la situación del mercado, la calidad del productor, los costos comparativos de producción, convenios regionales de integración y otros factores.

Artículo 22. La protección arancelaria será otorgada temporalmente sobre la base de los estudios técnico-económicos, que en cada caso, elaboren los Ministerios de Industria y Comercio y de Finanzas.

Artículo 23. Ninguna importación de artículos similares a los producidos en el país, en cantidad suficiente, para satisfacer la demanda nacional, así como en calidad y precio competitivos, podrá ser liberada del pago de gravámenes aduaneros, sea el importador entidad pública, mixta, privada o contratista de obras fiscales.

Artículo 24. En todos los proyectos destinados a los acuerdos de integración deberán tomarse en cuenta los plazos señalados para adoptar regulaciones arancelarias multinacionales y otros mecanismos para la armonización de políticas.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PARA LA INDUSTRIA

Artículo 25. Todos los proyectos industriales que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Decreto Ley, serán evaluados y calificados por el INI.

Artículo 26. El INI calificará los proyectos industriales en tres categorías, tomando en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

Destino de la producción.

Ahorro y/o generación de divisas.

Grado de tecnología.

Costos de producción.

Condiciones financieras de la inversión.

Magnitud de la inversión.
Efectos derivados de la inversión.
Origen de las materias primas.

Artículo 27. Para los efectos de aplicación del presente Decreto-Ley de acuerdo con el artículo anterior, se considera las siguientes categorías:

- a) *Primera categoría.* Serán consideradas en primera categoría las inversiones destinadas a las siguientes actividades:

Complejos industriales minero-metalúrgicos.
Complejos petroquímicos.
Metal mecánica.
Química básica.
Farmoquímica.
Industria automotriz.
Industria eléctrica.
Industria electrónica.

- b) *Segunda categoría.* Serán consideradas en segunda categoría, las inversiones destinadas a las siguientes actividades:

Fabricación de insumos para las actividades de primera categoría.
Agro-industria.
Fabricación de artículos de consumo.
Explosivos y afines (previa autorización del Ministerio de Defensa).

- c) *Tercera categoría.* Serán consideradas en Tercera categoría, las inversiones destinadas a las actividades industriales no señaladas en la Primera y Segunda categoría.

Artículo 28. Las actividades industriales que sean calificadas en la primera categoría, gozarán del 100 por ciento de los beneficios otorgados por los artículos 11, 12, 13, 15 y 19; además de los beneficios otorgados por los artículos 14, 16 y 17.

Artículo 29. Las actividades industriales que sean calificadas en segunda categoría, gozarán de los siguientes beneficios: 100 por ciento de los otorgados por los artículos 11, 13, 15 y 19; 75 por ciento del otorgado por el artículo 12, además de los beneficios otorgados por los artículos 14, 16 y 17.

Artículo 30. Las actividades industriales que sean calificadas en tercera categoría, gozarán de los siguientes beneficios: 100 por ciento de los otorgados por los artículos 11, 13, 15 y 19; 50 por ciento del beneficio otorgado por el artículo 12, además de los beneficios otorgados por los artículos 14, 16 y 17.

Artículo 31. El beneficio señalado en el artículo 11 será concedido por una sola vez para las tres categorías.

El beneficio señalado por el artículo 12, tendrá una duración de acuerdo al detalle siguiente:

- a) *Primera categoría.* 7 años a partir de la aprobación por el Directorio del INI, e irá reduciéndose en un 20 por ciento anual durante los siguientes 5 años.
- b) *Segunda categoría.* 7 años a partir de la aprobación por el Directorio del INI, e irá reduciéndose en un 30 por ciento, 30 por ciento y 40 por ciento anual durante los siguientes 3 años.
- c) *Tercera categoría.* 7 años a partir de la aprobación por el Directorio del INI, e irá reduciéndose en un 50 por ciento anual durante los siguientes 2 años.

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIOS PARA LA INDUSTRIA EXISTENTE

Artículo 32. La industria establecida gozará de los beneficios a la exportación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13 y 15 del presente Decreto-Ley y de una adecuada legislación arancelaria.

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS PARA LA MINERIA

Artículo 33. Las inversiones destinadas a las actividades mineras, previa evaluación y aprobación del proyecto por el Directorio del INI, gozarán de los siguientes beneficios: 100 por ciento de los señalados en el artículo 19 y por una sola vez de los indicados en el artículo 11 además de los beneficios otorgados por los artículos 14 y 17. Asimismo, podrán establecer discrecionalmente sus regímenes de depreciación y amortización de acuerdo al artículo 16. Estos regímenes deberán comunicarse a la Dirección General de la Renta, al ser inscrito el Proyecto de Inversión, y no podrán variar durante el período previsto.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIOS PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA
Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 34. Las actividades dedicadas a la agricultura, ganadería y explotación racional de recursos naturales renovables, previa evaluación y aprobación del proyecto por el Directorio del INI, gozarán de los siguientes beneficios: 100 por ciento de los señalados en el artículo 12 y por una sola vez los indicados en el artículo 11. El plazo de estos beneficios será igual al señalado en el artículo 31 para las industrias de primera categoría, además de los beneficios otorgados por los artículos 14, 16, 17 y 19.

CAPÍTULO IX

BENEFICIOS PARA LA CONSTRUCCION

Artículo 35. Las empresas que se dedicaren a la construcción, previa evaluación y aprobación del proyecto por el Directorio del

INI gozarán de los siguientes beneficios: 100 por ciento por una sola vez, del otorgado por el artículo 11, además de los beneficios otorgados por los artículos 14, 16 y 19.

CAPÍTULO X

BENEFICIOS PARA EL TURISMO

Artículo 36. Las actividades dedicadas a la promoción del turismo receptivo, serán incentivadas previa evaluación y aprobación del proyecto por el Directorio del INI y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) 100 por ciento, por una sola vez, del otorgado por el artículo 11, además de los beneficios otorgados por los artículos 14, 16, 17 y 19.
- b) Liberación del 100 por ciento de derechos arancelarios y adicionales, excepto las tasas por servicios prestados y consular en la importación destinada al equipamiento inicial de hoteles de primera categoría, exclusivamente calificados como tales por el INI y el Consejo Nacional de Turismo, según normas internacionales.

CAPÍTULO XI

BENEFICIOS PARA LA REINVERSION

Artículo 37. La reinversión de utilidades de las empresas está exenta del pago del impuesto a la renta total, de conformidad a lo prescrito por los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 08619 de 8 de enero de 1969. Además previa calificación del proyecto, obtendrá los beneficios correspondientes a la categoría que le fuere asignada.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE GARANTIAS

Artículo 38. Los capitales que se inviertan en el país, en cualesquiera de las actividades que se enumera en el artículo 1º e inscritos en el Registro Nacional de Inversiones, conforme a las regulaciones de este Decreto-Ley, gozarán de la garantía de disponibilidad y convertibilidad en la moneda en que se realizó la inversión para la amortización del capital pagado y pago de utilidades o dividendos de la inversión extranjera, así como para el servicio del crédito externo que hubiese sido contratado con previo conocimiento del Banco Central de Bolivia.

Artículo 39. El inversionista que se acoja a los incentivos del presente Decreto-Ley, gozará además por un plazo de 7 años, de la garantía de no ser afectado por la modificación de los impuestos, y regalías en general, sujetas a las escalas correspondientes, sean estas nacionales, departamentales, municipales y/o recargos universitarios, computables a partir de la fecha de la correspondiente Resolución del Directorio del INI. El inversionista podrá acogerse a cualquier rebaja que se produjera en el período antes indicado.

Artículo 40. Las empresas que no desearan acogerse al presente régimen especial o que fueren rechazadas como resultado de la evaluación realizada por el instituto, podrán ejecutar sus proyectos previo registro ante el ministerio correspondiente, sin que gocen de los incentivos y garantías contenidas en el presente Decreto-Ley. Salvo lo establecido en el artículo 32.

Artículo 41. Las inversiones realizadas bajo las previsiones de este Decreto-Ley y que necesiten garantías, seguros de inversión o préstamos otorgados por los programas de asistencia operados por cualquier organización internacional, gobierno extranjero o cualquier agencia de ambos, estarán sujetas a las previsiones existentes o acuerdos futuros entre el Gobierno de Bolivia y gobiernos extranjeros.

TITULO V

DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVERSIONES EN BOLIVIA

CAPÍTULO XII

NATURALEZA Y ORGANIZACION

Artículo 42. La administración y aplicación del presente Decreto-Ley, estará a cargo del Instituto Nacional de Inversiones INI, institución pública descentralizada, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 43. El funcionamiento del INI se regirá por las normas de un reglamento interno aprobado por su directorio.

Artículo 44. El Directorio del Instituto Nacional de Inversiones, estará constituido con derecho a voz y voto por los siguientes Ministros de Estado o sus representantes, debidamente acreditados:

Ministro de Industria y Comercio.

Ministro de Finanzas.

Ministro de Planificación y Coordinación.

El sector privado estará representado por los siguientes miembros:

Dos representantes de la Confederación de Empresarios Privados con voz y voto.

Integrarán también el directorio, sólo con derecho a voz los ministros a cuyos portafolios corresponda o sus representantes, en cada caso, la actividad objeto de la inversión, así como los representantes de la actividad privada, sectorial pertinente.

Artículo 45. El directorio del INI estará presidido por el Ministro de Industria y Comercio y en ausencia de éste por el Ministro de Finanzas o el Ministro de Planificación y Coordinación, el voto del Presidente será ejercido sólo en casos de empate.

Artículo 46. El directorio es la máxima autoridad del INI, a quien le corresponde adoptar las decisiones importantes, dentro del

contexto del presente Decreto-Ley. Las resoluciones generales del directorio, serán tomadas por simple mayoría de votos.

Artículo 47. El Ministro de Industria y Comercio y Presidente del INI, designará al Director Ejecutivo del Instituto, de la terna propuesta por el directorio.

Artículo 48. El Director Ejecutivo participará en las reuniones del directorio, sin derecho a voto y deberá someter a consideración de éste, todas las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones, como los informes y documentación pertinentes; además presentarán los proyectos de disposiciones en general que fueren necesarios para mejorar los propósitos de la ley, y aquellos de carácter general, sobre el funcionamiento del instituto.

Artículo 49. El personal técnico del instituto será designado de acuerdo al reglamento interno.

CAPÍTULO XIII

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 50. El Instituto Nacional de Inversiones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Promoción, asistencia e investigación.
- b) Administración.

Artículo 51. El Instituto Nacional de Inversiones será el organismo competente encargado de autorizar, registrar y controlar las inversiones que se acojan al presente Decreto-Ley.

Artículo 52. Las funciones de promoción, asistencia e investigación son:

- a) Proporcionar información especializada a los inversionistas.
- b) Cooperar en la solución de los problemas que afecten a los inversionistas en caso de conflicto con reparticiones públicas o privadas.

- c) Sugerir a los poderes públicos la necesidad de revisar leyes u otras disposiciones relacionadas con las inversiones.
- d) Realizar inspecciones y evaluaciones periódicas en planta, de las actividades inscritas.
- e) Realizar la difusión adecuada para atraer el interés de los inversionistas.

Artículo 53. Las funciones de administración son:

- a) Evaluar los proyectos presentados por los inversionistas, para determinar su factibilidad y categorización.
- b) Tramitar las solicitudes que presenten los inversionistas, relacionadas con la aplicación de este Decreto-Ley.
- c) Aplicar y hacer efectivas las sanciones que señala el presente Decreto-Ley.
- d) Hacer cumplir a las empresas inscritas en el Registro Nacional de Inversiones, las obligaciones señaladas en este Decreto-Ley y la respectiva Resolución del Directorio.
- e) Asesorar al inversionista privado sobre trámites relacionados a su inversión.
- f) Llevar el Registro Nacional de Inversiones, en el cual se asentarán las Resoluciones de Directorio que disponen la inscripción de la empresa con indicación del nombre y categoría, nacionalidad, beneficios otorgados y fecha de expiración de los mismos.
- g) Llevar control y registro de las liberaciones concedidas y verificar si las mismas se ajustan al proyecto aprobado e inscrito.
- h) Registrar y controlar, en coordinación con las instituciones competentes, la suscripción de contratos de créditos que los inversionistas deseen contraer en el extranjero.
- i) Comprobar el cumplimiento de los plazos de iniciación de actividades de producción, señalados en la respectiva Resolución de Directorio.

Artículo 54. Previa a la iniciación de cualquier trámite las solicitudes y proyectos presentados al INI, serán puestos en conocimiento de su directorio.

Artículo 55. El INI, remitirá a los Ministerios de Planificación y de Finanzas los proyectos presentados, para que informen sobre sus efectos en los planes nacionales de desarrollo, para este fin tendrán el plazo máximo de 15 días. Si los ministerios no presentaren sus informes en el plazo anteriormente mencionado, se reputará como informe afirmativo.

Artículo 56. Los proyectos presentados al INI, son de propiedad exclusiva de la empresa solicitante, tienen la categoría de documentos reservados y no serán puestos en conocimiento de ninguna persona o institución ajena al instituto, salvo expresa autorización, escrita de los interesados.

El funcionario o funcionarios que infringieren la reserva, serán destituidos del cargo y sometidos a enjuiciamiento criminal.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO XIV

Artículo 57. En toda solicitud de inscripción para acogerse a los beneficios y garantías acordados por el presente Decreto-Ley, así como al Régimen Común de tratamiento a la inversión extranjera, ratificado mediante Decreto Supremo N° 09798 de 30 de junio de 1971, se presentará al INI un memorial de solicitud, adjuntando en cinco ejemplares, un estudio de factibilidad técnico-económico.

Decisión 24, art. 2°.
BO. Dcto. 11774, art. 20.

Artículo 58. La solicitud de inscripción, será estudiada y evaluada por los Departamentos Técnicos del INI.

Artículo 59. Las solicitudes de inscripción de inversiones, podrán ser rechazadas cuando no estén comprendidas en las actividades señaladas en el artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Artículo 60. Una vez elaborados los informes por los Departamentos Técnicos, el Director Ejecutivo someterá la solicitud de inscripción y los informes técnicos a consideración del Directorio del INI.

Artículo 61. Una vez aprobada la solicitud de inversión el Directorio del INI, calificará su categoría determinando los plazos para la instalación de la planta y la iniciación de actividades de producción. El Director Ejecutivo podrá ampliar los plazos antes señalados a solicitud de los interesados, siempre que existieren causales justificadas.

Artículo 62. Una vez aprobado y calificado el proyecto de inversión, el Directorio del INI dictará la Resolución respectiva que disponga su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones.

Decisión 24, art. 5º.

Artículo 63. El trámite de liberaciones arancelarias para maquinarias, equipo, materias primas y materiales será el siguiente:

- a) Presentación de la solicitud al INI con el respectivo formulario el que deberá ser despachado en un plazo máximo de 10 días.
- b) El Ministerio de Finanzas deberá dictar la Resolución Ministerial pertinente, en el plazo máximo de 15 días computables a partir de la presentación de la solicitud aprobada por el INI.

Artículo 64. Cuando las resoluciones del INI infringieren las disposiciones o el espíritu del presente Decreto-Ley, los inversionistas, o en su caso los representantes estatales, podrán recurrir en apelación ante el Gabinete Ministerial.

Artículo 65. El goce de beneficios y garantías y el cumplimiento de obligaciones, se computarán a partir de la fecha de la Resolución respectiva.

Artículo 66. Las solicitudes de ampliación y/o diversificación de la actividad, deberán seguir el mismo trámite señalado en los artículos precedentes.

Artículo 67. En los casos de complementación o modificación de los proyectos aprobados, previa justificación de parte intere-

sada, el INI en base a los informes técnicos determinará su aceptación o rechazo mediante Resolución del Directorio.

Artículo 68. Ningún funcionario, ni autoridad, cualquiera que fuere su jerarquía, podrá limitar, negarse o resistirse a dar cumplimiento a todos los derechos, franquicias y garantías que la correspondiente Resolución del Directorio acordare a los inversionistas. La infracción de este artículo dará derecho al recurso de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO XV

DE LA INSCRIPCION PROVISIONAL

Artículo 69. Los interesados en promover un proyecto de inversión, podrán solicitar al INI su inscripción provisional, por un plazo no mayor de 6 meses, la cual podrá ser otorgada previa presentación y consideración de toda la documentación exigida por el Capítulo XIV del Título VI, excepción hecha de las fuentes de financiamiento, u otros requisitos complementarios.

Artículo 70. La inscripción provisional no otorgará derecho preferente ni franquicias tributarias de ninguna naturaleza.

Artículo 71. El Directorio del INI calificará el proyecto y autorizará la extensión de un certificado en el cual se hará constar los requisitos adicionales que se deberá llenar para su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Inversiones, dentro del plazo establecido en el artículo 69.

TÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

CAPÍTULO XVI

Artículo 72. Serán obligaciones de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Inversiones:

- a) Llevar un sistema de contabilidad de costos y registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las disposiciones sobre la materia.
- b) Remitir al INI, copias de los estados financieros anuales y costos de producción y todos los documentos necesarios para los efectos de control y estadística.
- c) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley.
- d) Admitir inspecciones en sus propios centros de trabajo u oficinas, facilitando la documentación requerida.
- e) Informar sobre política de exportación de productos.
- f) Facilitar el control de calidad de la producción a la Dirección de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 73. Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Inversiones que no se instalaren en el término señalado en la Resolución respectiva, o no desarrollaren las actividades especificadas en ella, salvo que mediaren razones justificadas a juicio del Directorio del INI, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción y de los incentivos otorgados.

Artículo 74. Las empresas inscritas que dieren un uso diferente al establecido en el proyecto a la maquinaria, equipos, vehículos, materias primas, productos semielaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados en su importación total o parcialmente de gravámenes arancelarios, serán sancionadas con la cancelación total de su inscripción y de los incentivos otorgados al amparo del presente Decreto-Ley.

Artículo 75. En todos los casos de uso indebido de los beneficios otorgados, se presume perjuicio y daño económico al Estado, lo que dará lugar, además de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo precedente a la remisión de obrados a la Dirección General de Aduanas o a la Dirección General de la Renta, según competencia, con conocimiento de la Contraloría General de la República, a fin de que se tramiten los procesos coactivos pertinentes, para obtener el resarcimiento de dicho perjuicio y establecer las responsabilidades consiguientes.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. Las solicitudes de inscripción presentadas al organismo que se denominaba INPIBOL, pendientes de resolución, así como las inscritas provisionalmente, podrán acogerse al régimen del presente Decreto-Ley, siempre que se encuentren comprendidas en los alcances de esta disposición, concediéndose a tal efecto el plazo de 120 días para actualización de trámites, vencido el cual prescribirán sus derechos relativos a inscripción.

Artículo 77. Las inversiones inscritas en el Registro Nacional de Inversiones creado por Decreto-Ley N° 07366 de 20 de octubre de 1965, seguirán gozando del régimen que establece dicha disposición, por los plazos señalados. Los beneficios que no están sujetos a término, tendrán una duración máxima de tres años, computables a partir de la fecha.

Artículo 78. Queda derogado el Decreto-Ley N° 07366 de 20 de octubre de 1965, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y un años.

(Fdo.) Cnl. Hugo Banzer Suárez, Alfredo Arce Carpio, Héctor Ormachea Peñaranda, Roberto Capriles, Tcnl. José Gil Reyes, Edwin Rodríguez, Cnl. Andrés Selich Chop, Carlos Valverde Barbery, Sergio Leigue Suárez, Ciro Humboldt Barrero, Ambrosio García, Carlos Serrate Reich, Hugo González Rioja, Raúl Lema Peláez, Gral. Jaime Florentino Mendieta.

REGIMEN ESPECIAL: BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Decreto Supremo N° 11450

Gral. Hugo Banzer Suárez

Presidente de la República

Considerando:

Que, la limitada capacidad de recursos del sistema financiero nacional no satisface las necesidades y requerimientos financieros que precisan los diferentes sectores de la producción de acuerdo a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo económico del país;

Que, es política del Supremo Gobierno otorgar las facilidades necesarias para la atracción de capitales que tengan por finalidad la promoción de inversiones y que coadyuven a la política financiera tendiente a incrementar las fuentes de trabajo y producción;

Que, si bien el Art. 42 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, no admite nueva inversión extranjera directa en el sector bancario y demás instituciones financieras, en cambio el Art. 44 de la misma Decisión, otorga la facultad al país receptor de aplicar, cuando existan circunstancias especiales, normas diferentes a las previstas en los Arts. 40 al 43 inclusive y, en tal virtud, es aconsejable y necesario que el país se acoja a esa exención con el objeto de atraer inversión extranjera que esté canalizada al fomento de nuestras actividades productivas.

En Consejo de Ministros y con dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía y planificación,

Decreta:

Artículo 1º. Aplícase, para los fines consiguientes, la exención contenida en el Art. 44 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, que permite al país receptor, en circunstancias especiales, autorizar el establecimiento de bancos e instituciones financieras extranjeras.

Decisión 24, art. 42.

Artículo 2º. Autorízase el establecimiento de instituciones financieras extranjeras que tengan por finalidad promover la inversión para el desarrollo intensivo de las actividades productivas del país.

Artículo 3º. El establecimiento de toda entidad financiera estará sujeto, en cuanto al proceso de su organización, a las disposiciones legales en vigencia y en lo referente a las condiciones, requisitos y regulaciones que se fijen en cada caso, al instrumento legal que se dictará a través del Ministerio de Finanzas.

Artículo 4º. El Banco Central de Bolivia de acuerdo con el inciso c) del Art. 5º del Decreto Ley del Sistema Financiero Nacional N° 9428 de 28 de octubre de 1970, recibirá las solicitudes de las instituciones financieras extranjeras que desearan establecerse en el país, analizará la documentación pertinente u otra que requiera y previo estudio económico, financiero técnico y legal, acerca de los objetivos y significación económica para el país, emitirá su dictamen que será elevado al Ministerio de Finanzas para que, en su caso, autorice el funcionamiento de la institución financiera extranjera mediante disposición legal expresa.

El Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro años.

(Fdo.) Hugo Banzer Suárez, Guillermo Céspedes Rivera, Juan Pereda Asbún, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Roberto Capri-

les Gutiérrez, Mario Serrate Ruiz, Ambrosio García Rivera, Miguel Ayoroa Montaña, Alfredo Franco Guachalla, Luis Leigue Suárez, Guillermo Jiménez Gallo, Alberto Natusch Busch, Guillermo Bulacia Salek, Germán Ascárraga Jiménez, Sergio Otero Gómez.

BANCA COMERCIAL EXTRANJERA

Decreto Supremo N° 11550

Gral. Hugo Banzer Suárez

Presidente de la República

Considerando:

Que, la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobada mediante Decreto Ley N° 09798 de 30 de junio de 1971, prescribe en su artículo 42 que los bancos extranjeros existentes en los países miembros dejarán de recibir depósitos locales en cuenta corriente, depósitos de ahorros y a plazo fijo, dentro del plazo de tres años, desde la aprobación de este régimen por el Gobierno de Bolivia, plazo que vence el 30 de junio de 1974.

Que, se encuentra en estudio la reglamentación del Decreto Supremo N° 09798 de 30 de junio de 1971.

Que, el artículo 44 de la decisión 24, otorga la facultad al país receptor de aplicar, cuando existan circunstancias especiales, normas diferentes a las previstas en los artículos 40 al 43 inclusive.

Decreta:

Artículo único. En uso de la exención que concede el artículo 44 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, se autoriza a la Banca Comercial extranjera establecida en el país, continuar con la captación de recursos internos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y a plazo fijo, mientras se dicte la reglamentación del Decreto Ley N° 09798 de 30 de junio de 1971, que se halla en estudio por parte del Gobierno Nacional.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Decisión 24, art. 42.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro años.

(Fdo.) Gral. Hugo Banzer Suárez, Alberto Guzmán Soriano, Juan Pereda Asbún, Jaime Florentino Mendieta Vargas, Jaime Quiroga Matos, Mario Serrate Ruiz, Ambrosio García Rivera, Miguel Ayoroa Montaña, Alfredo Franco Guachalla, Luis Leigue Suárez, Alberto Natusch Busch, Guillermo Bulacia Salek, Guillermo Jiménez Gallo, Germán Azcárraga Jiménez, Edwin Tapia Frontanilla, Sergio Otero Gómez.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Decreto Supremo N° 11774

Gral. Hugo Banzer Suárez

Presidente de la República

Vistos:

Que, el Gobierno de Bolivia es Miembro del Acuerdo de Cartagena,

Que, la Comisión del citado Acuerdo, ha aprobado la Decisión 24, sobre un Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, con modificaciones en las Decisiones 37, 37A y 70, las que han sido ratificadas mediante Decreto Supremo N° 9798, de 30 de junio de 1971.

Que, el Banco Central de Bolivia ejerce las funciones de Superintendencia de Bancos y Sociedad Anónima.

Considerando:

Que, los efectos de la citada Decisión entran en aplicación a contar del 30 de julio de 1974, que el Artículo D), de las disposiciones transitorias de la Decisión 24, obliga al país a la designación de un Organismo Nacional Competente para la Administración y Ejecución de lo dispuesto en dichas Decisiones, con la aprobación del Consejo Nacional de Economía y Planificación, y

en Consejo de Ministros,

Decreta:

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Artículo 1º. Designase al Banco Central de Bolivia, como Organismo Nacional Competente para la ejecución de los aspectos previstos en las Decisiones 24, 37, 37A y 70, sobre régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

REINSCRIPCION DE INVERSIONES

Artículo 2º. El Banco Central de Bolivia procederá a la reinscripción de las Inversiones Extranjeras que se hubieran registrado en el Instituto Nacional de Inversiones, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 7636, y 7900 y Decreto Ley N° 10045.

CONTRATO DE TRANSFORMACION

Artículo 3º. Cuando una empresa extranjera ya instalada al amparo de las disposiciones anteriores, desea gozar de las ventajas derivadas del mercado ampliado, celebrará el Contrato de Transformación pertinente, conforme lo dispone el Artículo 28 de la Decisión 24 con el Banco Central de Bolivia.

CERTIFICADO DE ORIGEN

Artículo 4º. El Banco Central de Bolivia queda encargado de la expedición de los certificados de origen, conforme lo dispone el artículo 29 de la Decisión 24.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Finanzas, y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro años.

(Fdo.) Gral Hugo Banzer Suárez, Alberto Guzmán Soriano, Juan Pereda Asbún, René Bernal Escalante, Juan Lechin Suárez, Víctor Castillo Suárez, Waldo Bernal Pereira, Walter Núñez Rivero, Miguel Ayoroa Montaña, Mario Vargas Salinas, Jorge Torres Navarro, José Antonio Zelaya, Alberto Natusch Busch, Guillermo Jiménez Gallo, José Patiño Ayoroa.

COLOMBIA

VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALS
EXTRANJEROS

Nº 1900

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

Considerando:

Que los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969, el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno de Colombia puso en vigencia dicho Acuerdo, mediante Decreto 1245 de 1969;

Que el Congreso Nacional, por medio de la Ley 8ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena y otorgó facultades al Gobierno Nacional para poner en vigencia algunas de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo;

Que el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena dispone que antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los países miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, celebrado en Lima del 14 al 31 de diciembre de 1970, aprobó, mediante la Decisión 24, el Régimen Común a que hace referencia el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante las Decisiones 37 y 37-a del Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias y Sexto Período de Sesiones Ordinarias, respectivamente, introdujo algunos ajustes a la Decisión 24.

Decreta:

Artículo 1º. A partir de la expedición del presente Decreto, se aplicará el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la Decisión 24 con los ajustes contenidos en las Decisiones 37 y 37-a, cuyo texto es el siguiente:

.....
.....

Artículo 2º. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1973.

f.) Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Echavarría.

— Depositado en la Junta del Acuerdo, el 5 de noviembre de 1973.

— Publicado en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1973.

BANCOS COMERCIALES, INSTITUCIONES FINANCIERAS
Y EMPRESAS DE COMERCIALIZACION INTERNA

Decreto N° 2719 de 28 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

Considerando:

Que la Ley 8ª de 1973, aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1973 para poner en vigencia las Decisiones números 24, 37 y 37-a de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que el Gobierno Nacional en uso de dichas facultades expidió el Decreto Ley 1900 de 1973 por el cual se ponen en vigencia las Decisiones 24, 37 y 37A sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Que el artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el Decreto Ley 1900 de 1973, establece que "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive", y

Que a juicio del Gobierno Nacional, en el país existen circunstancias especiales que justifican la aplicación de normas diferentes en algunos sectores contemplados en el Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973,

Decreta:

BANCOS COMERCIALES

Artículo 1º. Los bancos comerciales y demás instituciones financieras extranjeras, distintas al sector de los seguros, no se regirán por lo dispuesto en el artículo 42 del Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973.¹

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en bancos comerciales y demás instituciones financieras en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, los bancos extranjeros no estarán obligados a sujetarse a lo ordenado en el artículo 42 del Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973.¹

Decisión 24, art. 42.

EMPRESAS DE COMERCIALIZACION INTERNA

Artículo 2º. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973 a las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Podrá admitirse nueva inversión extranjera directa en esta clase de empresas en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En tal virtud, las empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie no estarán obligadas a sujetarse a lo ordenado en el artículo 43 del Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973.¹

Decisión 24, art. 43.

PRODUCTOS BASICOS

Artículo 3º. El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá fijar a las empresas extranjeras del sector de productos básicos, tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37

1. Este Decreto contiene la Decisión 24 de la Comisión. Los artículos 42 y 43 del Decreto corresponden a los mismos números de la Decisión 24.

del Capítulo II del Decreto Ley 1900 de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la misma disposición.

Decisión 24, arts. 37, 40.
CO. Dcto. 2728, art. 2º; Dcto. 1487.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente Decreto.

Artículo 5º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 28 de 1973.

f.) Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Echavarría; el Ministro de Desarrollo Económico, José Raimundo Sojo Zambrano.

(Publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1973).

REGIMEN ESPECIAL: EMPRESAS DE PRODUCTOS BASICOS

Decreto N° 2788 de 31 de diciembre de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere la Ley 8ª de 1973, y

Considerando:

Que la Ley 8ª de 1973, aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1973 para poner en vigencia las Decisiones números 24, 37 y 37-a de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno Nacional en uso de dichas facultades expidió el Decreto Ley 1900 de 1973 por el cual se ponen en vigencia las decisiones 24, 37 y 37-a, sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que el artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el Decreto Ley 1900 de 1973, establece que "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país *podrá aplicar* normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive, y

Que a juicio del Gobierno Nacional, en el país existen circunstancias especiales que justifican la aplicación de normas diferentes en algunos sectores contemplados en el Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973,

Decreta:

EMPRESAS DE PRODUCTOS BASICOS

Artículo 1º. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 del Capítulo III del Decreto Ley 1900 de 1973 ¹ a las empresas extranjeras de productos básicos, a excepción del inciso 5º de dicho artículo. En consecuencia, tales empresas se registrarán por la legislación interna vigente el 15 de septiembre de 1973, fecha de expedición del mencionado decreto ley.

Decisión 24, art. 40.

Artículo 2º. El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá fijar a las empresas extranjeras del sector de productos básicos, tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37 del Capítulo II del Decreto Ley 1900 de 1973.

Decisión 24, art. 40, inciso 5º.
CO. Dcto. 2719, art. 3º; Dcto. 1487.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del régimen consagrado en el presente Decreto.

Artículo 4º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1973.

(Firmados) Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vásquez Carrizosa; el Ministro de Desarrollo Económico, José Raimundo Sojo Zambrano; el Ministro de Minas y Petróleos, Gerardo Silva Valderrama.

(Publicado en el Diario Oficial de 31-12-73).

1. Este Decreto contiene la Decisión 24.

NORMAS PARA LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN BANCOS
COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS:

Decreto N° 387 de 7 de marzo de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

Decreta:

Artículo 1°. El Departamento Nacional de Planeación, podrá autorizar inversión extranjera directa en bancos comerciales y demás instituciones financieras extranjeras actualmente existentes en el territorio nacional, distintas de las compañías de seguros, bajo las siguientes formas:

a) Colocación en capital de utilidades generadas por el mismo banco o institución en armonía con lo establecido por el artículo 37 del Capítulo 2° del Decreto-Ley 1900 de 1973.¹

Decisión 24, arts. 37, 40.

b) Reinversión de utilidades en reserva conforme a lo previsto en el Capítulo 1° del Decreto-Ley 1900 de 1973.

Decisión 24, art. 13.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Política Económica y Social podrá autorizar, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, otras formas de inversión extranjera directa en las entidades de que trata este artículo, cuando existan circunstancias especiales que así lo justifiquen.

1. Este Decreto, contiene la Decisión 24.

Parágrafo 2º. Corresponderá al Superintendente Bancario aprobar los aumentos de capital e incremento de reserva que se presenten en virtud de la inversión extranjera directa de que trata este artículo.

Artículo 2º. El Superintendente bancario podrá otorgar, de conformidad con la Ley 45 de 1923 y con las disposiciones que la adicionan y reforman, concesiones para el establecimiento de nuevos bancos comerciales e instituciones financieras nuevas, distintas de las compañías de seguros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos respecto a la inversión extranjera directa:

a) El Departamento Nacional de Planeación deberá emitir previo concepto, sobre la inversión extranjera directa, cuando la participación de los inversionistas nacionales en estas nuevas instituciones no sea inferior al 51 por ciento del capital del nuevo establecimiento.

b) El Consejo Nacional de Política Económica y Social deberá emitir concepto previo favorable, sobre la inversión extranjera directa, cuando la participación de la inversión extranjera fuere superior al 49 por ciento en el capital del nuevo establecimiento.

Artículo 3º. El Departamento Nacional de Planeación, previo concepto favorable del Superintendente bancario, podrá autorizar nueva inversión extranjera adicional en bancos comerciales y demás instituciones financieras nacionales o mixtas distintas de las compañías de seguros, siempre y cuando no se modifique su calidad de nacionales o mixtas conforme a lo previsto en el artículo 4º, Capítulo 1º, Decreto-Ley 1900 de 1973.

Decisión 24, art. 4º.

Artículo 4º. El Superintendente bancario de acuerdo con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley 45 de 1923 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, podrá otorgar y para los períodos indicados en dicha ley, concesiones para que establecimientos bancarios extranjeros puedan efectuar sus negocios en Colombia mediante el establecimiento de nuevas sucursales o la constitución de bancos o entidades financie-

ras, y siempre que el capital para estas actividades provenga en su totalidad de inversión extranjera directa.

Artículo 5º. Este Decreto rige a partir de su expedición y deroga las normas que le son contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 7 de 1974.

(f.) Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Echavarría.

EMPRESAS DE PRODUCTOS BASICOS: SECTOR MINERO

DECRETO N° 1487

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

Considerando:

Que el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8° de 1973, aprobatoria del Acuerdo de Cartagena, expidió el 15 de septiembre de 1973 el Decreto-Ley 1900, por el cual se ponen en vigencia las Decisiones 24, 37 y 37-A sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;

Que el artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que "cuando a juicio del país receptor existan circunstancias especiales, dicho país podrá aplicar normas diferentes a las previstas en los artículos 40 a 43 inclusive".

Que el artículo 1° del Decreto-Ley 2788 de 1973 dispone que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 del Capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973,¹ a las empresas extranjeras de productos básicos, excepto el inciso 5° de dicho artículo;

Que el artículo 3° del Decreto 2719 y el artículo 2° del Decreto 2788 ambos de 1973 autorizaron al Consejo Nacional de Política Económica y Social para fijar a las empresas extranjeras del sector de productos básicos tratamientos diferentes a los previstos en el artículo 37 del Capítulo II del Decreto-Ley 1900 de 1973, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la misma disposición;

1. Este Decreto reproduce el texto de la Decisión N° 24.

Que la industria minera fue declarada por ley, de utilidad pública y de interés social en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento y por consiguiente su prevalencia sobre los intereses privados es principio fundamental que consagran y reglamentan las normas constitucionales y legales vigentes;

Que la consecución de las finalidades propias de esta industria es conveniente y necesaria para el desarrollo de la economía nacional, para el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que la Ley 20 de 1969, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos y su Decreto reglamentario 1275 de 1970, establecen que "la exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de propiedad nacional se pueden adelantar por los sistemas del aporte, de la concesión, o del permiso conforme a las clasificaciones que adopte el gobierno";

Que las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sometidas al mismo régimen, a cuyo favor se hacen aportes de minas están autorizadas legalmente para explotar las respectivas zonas directamente o por medio de contratos con terceros, así como también para explotar conjuntamente con empresas foráneas yacimientos mineros sobre los cuales comparten concesiones haciéndose necesario determinar clara y precisamente, la forma para los reembolsos por concepto de capitales extranjeros invertidos en el país o que en el futuro se invierten para la explotación mineral bajo estas modalidades;

Que el registro de la inversión extranjera en la Oficina de Cambios da derecho, según lo preceptúa el artículo 115 del Decreto-Ley 444 de 1967, a reembolsar el principal hasta la cuantía efectivamente importada y la de las reinversiones de utilidades con derecho a giro, entre otros casos cuando se trate de inversiones sujetas a agotamiento, como las realizadas para la explotación de depósitos minerales; y

Que el Estatuto Minero Colombiano define con certeza el objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la nación sobre

sus minas, fija con amplitud las finalidades que busca y reglamenta con precisión las diferentes modalidades de su exploración, explotación y beneficio.

Decreta:

REEMBOLSOS POR CONCEPTO DE AMORTIZACION

Art. 1º. El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará para cada sector minero, el sistema y la forma de reembolsar por concepto de amortización de capitales extranjeros invertidos o que en el futuro se inviertan en el país, para la explotación de los yacimientos de minerales por medio de contratos con empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta sometidas al mismo régimen u otras entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la actividad minera.

Art. 2º. Este Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 26 de julio de 1974.

Misael Pastrana Borrero

CERTIFICADOS DE ORIGEN: CAMARAS DE COMERCIO

DECRETO N° 1651

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta:

Art. 1°. Para poder gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, las Cámaras de Comercio expedirán certificados de origen a las empresas nacionales o mixtas, y a las extranjeras que hayan celebrado convenio o manifestado formalmente su intención de transformarse en empresas nacionales o mixtas previa certificación de la Superintendencia de Sociedades sobre la conformación del capital de tales empresas, así como también sobre el proceso de transformación de las empresas extranjeras en nacionales o mixtas.

Decisión 24, art. 29.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: CONTROL

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades para expedir el certificado a que hace referencia este artículo, actuará en estrecha coordinación con la Oficina de Cambios.

Art. 2°. Las sociedades no sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades que requieran la expedición del certificado a que se refiere este Decreto, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el artículo 267, literal d) del Código de Comercio.

CO. Dcto. 496.

Art. 3º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 6 de agosto de 1974.

Misael Pastrana Borrero.

REGLAMENTO DE LA INVERSION EXTRANJERA
EN COMERCIALIZACION INTERNA Y TURISMO

DECRETO N° 169

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

Decreta:

COMERCIALIZACION INTERNA

Artículo 1º. Para los fines del presente Decreto se considerará comercialización interna de productos su importación o compra interna para la venta en el país, o la contratación de su fabricación a terceros con el mismo objeto, así como las demás actividades señaladas en la Gran División 6 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas,¹ vigente en la fecha de expedición del presente Decreto.

Decisión 24, art. 43.

No se considerará comercialización interna de productos su venta en el país por una empresa dedicada a la producción y manufactura de las mismas.

Artículo 2º. Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el Departamento Nacional de Planeación identificará la actividad económica de la empresa de acuerdo a las

1. Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas. (Publicación de las Naciones Unidas N° 5-68-XVII-8).
Gran División 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles.

Divisiones 61, 62 y 63² de la actual Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas.

El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar el concepto de la Corporación Nacional de Turismo cuando surgieren dudas respecto a la identificación de la actividad económica de empresas que puedan estar comprendidas en la División 63.

NUEVA INVERSION EN EMPRESAS EXISTENTES

Artículo 3°. El Departamento Nacional de Planeación solamente podrá autorizar nueva inversión extranjera directa en empresas existentes destinadas principalmente a la comercialización interna de productos manufacturados o producidos en el país por otras empresas, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la reinversión de utilidades no distribuidas, en todos los casos en que tal inversión requiera la aprobación del Departamento.
- b) Cuando la empresa receptora de la inversión se dedique simultáneamente a la exportación de productos manufacturados o producidos en el país en una proporción no inferior al 40 por ciento de sus ventas totales.
- c) Cuando el objeto de la inversión sea distinto de la comercialización interna de productos, siempre que la respectiva actividad esté comprendida dentro del objeto social de la empresa, o pueda llegar a estarlo mediante el lleno de los requisitos legales.

NUEVA INVERSION EXTRANJERA EN EMPRESAS NUEVAS

Artículo 4°. El Departamento Nacional de Planeación solamente podrá autorizar nueva inversión extranjera directa para el establecimiento de una nueva empresa destinada a la comercia-

2. Divisiones:

61. Comercio al por mayor.
62. Comercio al por menor.
63. Restaurantes y hoteles.

lización interna de productos manufacturados o producidos en el país por otras empresas, cuando la empresa por establecerse sea nacional, es decir, tenga una participación nacional no inferior al 80 por ciento de su capital social.

NUEVAS INVERSIONES EN EMPRESAS EXISTENTES O POR ESTABLECERSE

Artículo 5º. El Departamento Nacional de Planeación solamente podrá autorizar nueva inversión extranjera directa en empresas existentes o por establecerse, destinados principalmente a la comercialización interna de productos manufacturados o producidos en el exterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando la empresa receptora de la inversión se dedique simultáneamente a la exportación de productos manufacturados o producidos en el país en una proporción no inferior al 40 por ciento de sus ventas totales.
- b) Cuando la inversión tenga por objeto poner a prueba el mercado, para la producción o manufactura en el país por la empresa receptora, de los productos importados, dentro de un plazo que no excederá tres (3) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de inversión.

TRANSFORMACION EN EMPRESAS MIXTAS

Artículo 6º. El Departamento Nacional de Planeación deberá condicionar el establecimiento de nuevas empresas destinadas principalmente a las actividades señaladas en el artículo anterior, a su transformación en empresas mixtas según los términos establecidos en los artículos 30 y 31 del Decreto 1900 de 1973, salvo que se aplicare el artículo 34 del mismo.

Decisión 24, arts. 30, 31.

Cuando se trate de las empresas a que hace referencia el literal b) del artículo quinto del presente Decreto, éstas deberán celebrar un contrato con el Departamento Nacional de Planeación,

por el cual se obligarán a convertirse en empresas manufactureras o productoras al vencimiento del término señalado y a celebrar el convenio de transformación en mixtas según lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto 1900 de 1973.

Decisión 24, arts. 30, 31.

NUEVA INVERSION: RESTAURANTES Y HOTELES

Artículo 7°. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar nueva inversión extranjera directa en empresas existentes o por establecerse, destinadas a las actividades correspondientes a la División 63 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas, y específicamente en restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas, así como en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento, siempre que el objeto o efecto principal de la respectiva actividad sea el de complementar, asistir, fomentar o promover la actividad turística nacional.

PARTICIPACION NACIONAL MINIMA DEL 15 POR CIENTO

Artículo 8°. En toda nueva empresa destinada a las actividades referidas en el artículo anterior, se requerirá una participación nacional no inferior al 15 por ciento de su capital social.

COSTOS DE INFRAESTRUCTURA ADICIONAL

Artículo 9°. Cuando la ejecución de un proyecto, que tenga incidencia en el sector turístico, requiera la construcción o ampliación de alguna infraestructura adicional por entidades del sector público o por otras empresas, el Departamento Nacional de Planeación, previo concepto de la Corporación Nacional de Turismo, acordará con el inversionista extranjero la proporción que a este último corresponda en los costos de dicha infraestructura.

ACTIVIDADES TURISTICAS: REGALIAS

Artículo 10. El Departamento Nacional de Planeación condicionará su autorización a la inversión extranjera directa en acti-

vidades turísticas que originen regalías pagaderas a otras empresas existentes o por establecerse, concesionarias o filiales del mismo inversionista, a la aprobación del contrato correspondiente por el Comité de Regalías.

Artículo 11. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1975.

(Fdo.) Alfonso López Michelsen. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya; El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Miguel Urrutia M.

TRANSFORMACION DE BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO

DECRETO 295

Por el cual se crea una comisión ad-honorem para gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta:

Artículo 1º. Créase una comisión encargada de gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas tal como se definen en el artículo 1º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobada por el Decreto Ley 1900 de 1973.¹

Decisión 24, art. 27.

Artículo 2º. La Comisión estará ampliamente facultada para conyenir la manera de llevar a efecto la referida transformación, para lo cual se entenderá con los accionistas, los apoderados y, en general, con quienes tuvieren capacidad de obligarse.

Artículo 3º. Asimismo y con el expresado objeto, la Comisión estará autorizada para elaborar, con destino al Gobierno Nacional, proyectos de leyes y reglamentos sobre límites o prohibición de las inversiones extranjeras directas en bancos comerciales e instituciones financieras en Colombia, en concordancia con las Decisiones 24, 37 y 37a de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 24, art. 42.

1. Este Decreto contiene la Decisión N° 24.

Artículo 4º. La Comisión será ad-honorem y estará compuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Superintendente Bancario y un experto en asuntos bancarios, de nacionalidad colombiana, vinculado al sector privado, designado por el gobierno.

Artículo 5º. Nómbrase al doctor Eduardo Arias Robledo miembro de la Comisión creada por medio del presente decreto, en calidad de experto bancario colombiano.

Artículo 6º. El presente decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

(F.) Alfonso López Michelsen. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE PARA LOS CONVENIOS
DE TRANSFORMACION

DECRETO N° 477

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta:

Artículo 1º. El Departamento Nacional de Planeación será el organismo nacional competente para celebrar a nombre del Gobierno Nacional los convenios de transformación de empresas nacionales o mixtas.

Decisión 24, arts. 6º, 27, 30, E.

Artículo 2º. El Departamento Nacional de Planeación deberá comunicar la celebración de todo convenio de transformación a la Superintendencia de Sociedades, a la Oficina de Cambios y a la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de marzo de 1975.

El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia M.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: CONTROL

DECRETO 496

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta:

Artículo 1º. La inspección y vigilancia especificadas en el artículo 2º del Decreto 1651 de 1974 se refieren a las actuaciones indispensables y concretas de la Superintendencia de Sociedades, en orden a determinar la conformación del capital de las empresas.

Artículo 2º. Sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades por razones distintas a las previstas en el Decreto 1651 de 1974, las actuaciones a que se refiere el artículo 1º de este Decreto no implican vigilancia permanente sobre las sociedades que no se hallen sometidas al control de la Superintendencia.

Artículo 3º. En los términos de este Decreto queda aclarado el artículo 2º, del Decreto 1651 de 1974.

Artículo 4º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de marzo de 1975.

Alfonso López Michelsen

El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo.

C H I L E

VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALES EXTRANJEROS

DECRETO N° 482

Santiago, 25 de junio de 1971.

Considerando: que por decreto N° 269 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2 de mayo de 1961, se promulgó el Tratado de Montevideo que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y que establece una Zona de Libre Comercio;

Que el artículo 15 de dicho Tratado dispone que para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción industrial, las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible armonizar —en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado —sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la zona.

Que el Honorable Congreso Nacional al aprobar el Tratado de Montevideo, facultó al Presidente de la República para que, sin necesidad de otro texto legal autorizante pusiera en vigencia todas y cada una de sus disposiciones;

Que por decreto N° 428 de 30 de julio de 1969 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dispuso la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Integración Subregional, suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, el Ecuador y el Perú, el 26 de mayo de 1969.

Que en su artículo 26 dispone que los Países Miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación con sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área.

Que el literal d) de dicho artículo, agrega que este proceso se cumplirá, entre otros mecanismos, a través de la armonización de las políticas cambiarias, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la subregión o de fuera de ella;

Que el artículo 27 del Acuerdo señala que antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamientos a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que, conforme a lo expresado anteriormente, la Comisión, en su Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, por Decisión N° 24, de 31 de diciembre de 1970, aprobó dicho régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que el inciso 2° del mencionado artículo 27, compromete a los Países Miembros a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica este régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión, y

Vistos: las facultades que me confiere el Tratado de Montevideo, el decreto N° 428, del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de julio de 1969 y la Decisión N° 24, del Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Decisión N° 37 emanada del mismo órgano.

Decreto:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente Régimen Común de Tratamiento a los capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías:¹

.....

1. Texto de la Decisión 24 de la Comisión.

Artículo 2º. Quedan derogadas las disposiciones de cualquiera naturaleza que sean contrarias o incompatibles con el régimen establecido en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3º. Este decreto entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2º, del Acuerdo de Cartagena y artículo A transitorio de la Decisión N° 24 del Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión del Acuerdo mencionado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese

S. ALLENDE G.

CLODOMIRO ALMEYDA MEDINA

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

ALCIDES LEAL

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

—Depositado en la Junta del Acuerdo el 12 de julio de 1971.

—Publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 1971.

ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA

DECRETO LEY N° 600 *

Santiago, 13 de julio de 1974.

"Visto, lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 1 y 128, de 1973 y N° 527, de 1974; el Decreto Supremo N° 1272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 7 de septiembre de 1961, y sus modificaciones; la Ley N° 16624, de 15 de mayo de 1967; los compromisos internacionales de cumplimiento válidamente obligatorio en Chile; y

Considerando:

1°. Que la Honorable Junta de Gobierno estima necesario fijar su posición frente a la inversión extranjera; definir el papel que a ésta le asigne dentro de la economía nacional; ofrecer al inversionista extranjero las seguridades correspondientes del Estado de Chile;

2°. Que para lograr un acelerado desarrollo de la actividad económica del país resulta indispensable el concurso de la inversión extranjera como un complemento de la inversión nacional;

3°. Que la política económica del Gobierno de la República de Chile tiende a implantar un régimen económico que impone la obligación de una real, efectiva y sana competencia entre las distintas actividades productivas, la cual implica un tratamiento no discriminatorio entre la inversión nacional y extranjera, garantizando a los titulares de esta última el derecho a transferir al exterior

* El Representante Plenipotenciario de Chile en la Comisión del Acuerdo de Cartagena declaró que "la Decisión 24 es la normativa aplicable a la inversión extranjera en Chile, y que el Decreto Ley 600 es el régimen que rige la inversión extranjera directa que se realice en ese país en los sectores y en los aspectos contemplados en las facultades de excepción previstas en los artículos 34 y 44 de la mencionada Decisión". Ver Anexo N° 8.

el capital invertido y las utilidades o beneficios generados y otorgándoles el oportuno acceso al mercado de divisas;

4º. Que conforme a dicha política económica ha parecido fundamental la dictación de un cuerpo orgánico de normas que signifique una real promoción a la inversión extranjera y que estimule su desarrollo y permanencia en el país;

5º. Que características complementarias a la inversión extranjera tales como los aportes de tecnología, asistencia técnica y mercados externos son elementos indispensables para lograr el desarrollo económico de Chile y otros países similares, debiendo, en consecuencia, legislarse contemplando el beneficio de dichos aportes;

6º. Que se debe contar con recursos jurisdiccionales y con mecanismos de indemnización, a objeto de resolver, en justicia, los casos en que lo estipulado en los contratos ha sido afectado o vulnerado;

7º. Que en lo referente a inversión extranjera existen variadas normas, contenidas en diversos textos legales, que dificultan la aplicación de una política económica coherente, como también el conocimiento de éstas de parte del inversionista extranjero;

8º. Que toda inversión extranjera debe ser solicitada, aprobada y tramitada por un organismo único de nivel ministerial con el propósito de racionalizar, agilizar e implementar una política uniforme en materia de inversiones extranjeras, y

9º. Que a objeto de regularizar la situación de inversiones extranjeras efectuadas con anterioridad a la dictación de este Decreto Ley, se debe contemplar una fórmula flexible que permita a los titulares de dichas inversiones acogerse al presente Estatuto;

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el presente

Decreto Ley

ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA

TITULO I

De las inversiones extranjeras

DEFINICIONES

Artículo 1º. La inversión extranjera estará constituida por los aportes provenientes del exterior que concurran a formar o a

incrementar el capital de una empresa, pertenecientes a personas naturales extranjeras o jurídicas con mayoría de capital extranjero o a chilenos residentes en el exterior por más de tres años consecutivos, y con derecho a la transferencia de su valor y de utilidades al exterior.

Igualmente, se considerará como la inversión extranjera los aportes en moneda nacional hechos al capital de una empresa, que provengan de una inversión extranjera anterior. Esta se denominará reinversión si los recursos se invierten en la misma empresa que los generó.

Estos aportes sólo podrán hacerse al capital de una empresa que tenga por objeto, entre otros, investigar, iniciar, impulsar, ampliar, mejorar o renovar actividades productoras de bienes o servicios que sean de especial interés para el desarrollo económico o social del país.

No se aceptará inversión extranjera en aquellas áreas reservadas por ley a la inversión nacional.

El ingreso de las inversiones extranjeras al país se perfeccionará únicamente mediante la suscripción de contratos con el Comité de Inversiones Extranjeras.

APORTES DEL EXTERIOR

Artículo 2º. Los aportes referidos en el artículo anterior podrán revestir las siguientes formas, debidamente calificadas y valorizadas por el Comité de Inversiones Extranjeras:

a) Divisas de libre convertibilidad, o moneda nacional en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º;

b) Bienes del activo, nuevos o usados, tales como plantas, equipos, maquinarias, accesorios, elementos, camiones, camionetas, tractores y vehículos de características técnicas especiales y necesarias para cumplir los objetivos para los cuales se autoriza el aporte y, además, los elementos que se requieran para la ejecución de obras principales y de obras anexas tales como energía, transporte, comunicación, vivienda, educación y salud;

- c) Bienes de los reinos animal, mineral o vegetal;
- d) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada; y
- e) Servicios.

AUTORIZACIONES DE INVERSION

Artículo 3º. Las autorizaciones de inversión extranjera que otorgue el Comité de Inversiones Extranjeras constarán en contratos de plazo determinado, que suscribirá el presidente del comité, en representación del Estado de Chile, y las personas naturales o jurídicas que aporten inversiones extranjeras.

Los contratos que se convengan en cada caso, reducidos a escritura pública, deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial y contendrán principalmente el régimen cambiario, de remesas al exterior, tributario y otros que corresponda aplicar a los titulares de dichas inversiones, en conformidad a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales de cumplimiento válidamente obligatorio en Chile.

El contrato se entenderá vigente desde su suscripción. El plazo a que se refiere el inciso primero se contará desde la fecha que contemple como inicio de la actividad o producción y será normalmente hasta de diez años. Sin embargo, este plazo podrá extenderse hasta veinte años, cuando así lo justifique la naturaleza de la actividad que se financiará con la inversión extranjera, la magnitud de ésta y la importancia que ella tenga para el país. En casos calificados y por la unanimidad de sus miembros titulares, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar contratos que tengan un plazo de vigencia superior al de veinte años mencionado.

Además, cuando proceda, se establecerá el régimen cambiario, tributario y otros por los que se regirá la Empresa en cuyo capital participe la inversión extranjera y, en tal caso, el contrato respectivo deberá ser suscrito también por los representantes de dicha empresa.

AUMENTOS DE CAPITAL

Artículo 4º. En casos especiales, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar inversiones extranjeras destinadas a aumentar el capital de empresas existentes sólo cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Comité determine la conveniencia de la operación en función de su importancia para la economía nacional; y
- b) Que el o los aumentos autorizados para ser suscritos por inversionistas extranjeros no excedan del 20 por ciento del capital autorizado y reservas de la empresa.

Sin embargo, podrá autorizarse inversiones extranjeras que excedan el porcentaje indicado en la letra b) anterior, cuando el Comité lo considere como un caso de importancia preeminente para el desarrollo nacional o importe la adquisición de acciones o derechos que correspondan a un aumento del capital social destinado a un cambio substancial en el giro de la empresa. Las operaciones a que se refiere este inciso deberán ser autorizadas por la mayoría de las acciones o derechos pertenecientes a accionistas o socios chilenos o en la forma que determinen los estatutos respectivos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar la transferencia de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro. En tal caso, el adquirente se registrará por las normas del contrato del cedente y el precio pagado no se considerará como remesa de capital al exterior.

TITULO II

Del régimen aplicable a la inversión extranjera

GARANTIA DE NO DISCRIMINACION

Artículo 5º. La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional y a este Estatuto, no pudiendo discriminarse en

perjuicio de ella o de las empresas en que participe, así como respecto de los productos o subproductos de éstas, de su comercio o de su transporte, insumo u otros.

Art. 7º.

La garantía de no discriminación involucra el que no se dictarán normas que afecten en forma exclusiva a la inversión extranjera o a las empresas en que ésta participe, que traten, entre otras, sobre las siguientes materias:

- a) Determinación de rentas para los efectos tributarios;
- b) Tasas y sobretasas de impuestos y contribuciones;
- c) Derechos arancelarios, cupos, prohibiciones, contingentes, y depósitos previos;
- d) Aplicación de obligaciones, gravámenes o cargas o aumentos de los existentes o rebajas, exenciones o derogaciones de ellos;
- e) Normas sobre amortizaciones y depreciaciones, y
- f) Regímenes cambiarios, de importaciones y exportaciones.

Las disposiciones relativas a remesas, franquicias, bonificaciones, tipos de cambio, tributos u otras excepciones aplicables a determinada actividad productora, se considerarán discriminatorias si, en el hecho, unas u otras tomadas individualmente o en conjunto, llegaren a ser aplicables a la generalidad o a la mayor parte de dicha actividad productora en el país, con exclusión de la inversión extranjera.

ELIMINACION DE DISCRIMINACIONES

Artículo 6º. Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversión extranjera o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a

sesenta días desde la fecha de la solicitud, se pronunciará sobre ella denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda, para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieran las facultades del Comité.

En el caso de una resolución denegatoria o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversión extranjera o las empresas en cuyo capital participe, podrán recurrir al procedimiento de compensación que se contempla en el Título V.

IGUALDAD DE DERECHOS

Artículo 7º. El régimen que contractualmente se convenga, de acuerdo a los artículos 5º, 13, 14 y 17 de este Estatuto, con el titular de la inversión extranjera o con las empresas en que ésta participe, se entenderá otorgado de pleno derecho a la inversión nacional o a las demás empresas que sean similares.

Para impetrar este derecho, los interesados deberán solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras los beneficios correspondientes, el que los concederá, si procede, a contar desde la fecha de la solicitud y sólo mientras rijan para la inversión extranjera o para la empresa en que ésta participe que haya sido invocada como precedente.

Los inversionistas nacionales y las empresas que se sintieren perjudicados por la resolución que dicte el Comité de Inversiones Extranjeras en conformidad al inciso anterior, podrán, dentro del plazo de quince días contados desde su notificación, apelar ante el tribunal indicado en el artículo 35.

EMPRESAS SIMILARES

Artículo 8º. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por empresas similares todas aquellas que tengan igual definición, de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria,

de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile y siempre que la importancia económica para el país sea equivalente.

Para los efectos de lo anterior, igual posición arancelaria es aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del arancel.

REMESAS AL EXTERIOR

Artículo 9º. El Comité de Inversiones Extranjeras convendrá en el contrato con los titulares de inversiones extranjeras la forma y oportunidad de las remesas al exterior del valor de las inversiones extranjeras, de las utilidades o dividendos legalmente repartidos producidos por éstas, de las amortizaciones e intereses de créditos autorizados conforme a las normas del Título III y de las compensaciones de perjuicios indicadas en el Título V.

Art. 11.

El valor de las inversiones extranjeras, las utilidades, dividendos, amortizaciones e intereses de créditos autorizados o compensaciones de perjuicios, no remesados al exterior cuando corresponda en conformidad al contrato o cuando sean devengados, no darán derecho a remesar reajustes o rentas u otros beneficios que su inversión en Chile produzca, salvo que dicha inversión haya sido autorizada en conformidad al presente Estatuto.

TIPO DE CAMBIO VIGENTE

Artículo 10. El aporte que revista la forma indicada en la letra a) del artículo 2º, así como las divisas que corresponda adquirir para efectuar las remesas a que se refiere el artículo 9º o para dar cumplimiento a otras obligaciones que deriven de la aplicación del presente Estatuto se transarán al tipo de cambio más alto del mercado bancario, vigente al tiempo de la respectiva liquidación.

Si el aporte reviste la forma indicada en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, el Comité de Inversiones Extranjeras hará una valoración inicial estimativa de ésta, la que se confirmará o modificará de acuerdo a la definitiva que se efectuará al momento de

la internación, considerando ya sea la valorización técnico-aduanera que con motivo del aforo practique el Servicio de Aduanas u otras valoraciones que emanen de los organismos técnicos especializados que corresponda. Estas valoraciones serán efectuadas de acuerdo al tipo de cambio a que se refiere el inciso primero.

REMESAS DE LA INVERSION

Artículo 11. Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del valor de la inversión extranjera o de parte de él sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones, participaciones, derechos, tecnologías, bienes, empresas adquiridas u otros valores representativos de dicha inversión.

Los recursos netos obtenidos por la enajenación de los bienes y valores representativos de la inversión extranjera estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen hasta por el monto de la inversión autorizada por el Comité. Todo excedente sobre dicho monto constituirá ganancia de capital o renta y estará sujeto a la legislación tributaria.

VENTA DE DIVISAS

Artículo 12. El Comité de Inversiones Extranjeras podrá convenir en el contrato con los titulares de inversiones extranjeras y con las empresas en que éstas participen, la garantía de que tendrán el derecho a vender las divisas provenientes de sus exportaciones al tipo de cambio que rija para los demás exportadores, y que no podrá aplicárseles un tipo de cambio que sea o resulte discriminatorio en la forma establecida en el artículo 5°.

RETORNO DE DIVISAS

Artículo 13. Las inversiones extranjeras y las empresas que se acojan al presente Estatuto deberán retornar el total del valor de sus exportaciones o producto de sus negocios con el exterior de acuerdo con la legislación nacional vigente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Comité de Inversiones Extranjeras, previo acuerdo favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá convenir en el contrato que no se retornen parte de las divisas indicadas, cuando sean requeridas por la empresa para financiar en el exterior sus gastos de operación, mantención y reposición, necesarios para su funcionamiento normal, con sujeción a las normas de control que se dicten.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior deberá ser adoptado con el voto favorable de la unanimidad de los miembros titulares del Comité de Inversiones Extranjeras que sean representantes de organismos públicos.

Art. 7°.

EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES

Artículo 14. Los titulares de inversiones extranjeras y las empresas referidas en el inciso final del artículo 3°, destinadas a la explotación de recursos naturales, tales como los mineros, agrícolas, forestales, pesqueros u otros del mar o del subsuelo marino, del agua y del aire, podrá garantizárseles en sus respectivos contratos que no se modificarán los regímenes tributarios y de franquicias especiales estipulados en ellos.

Para conceder la garantía referida en el inciso anterior, el Comité de Inversiones Extranjeras requerirá del voto favorable de la unanimidad de sus miembros titulares que representen organismos públicos.

Art. 7°.

REBAJA DE IMPUESTOS

Artículo 15. Mientras no existan convenios que eviten la doble tributación internacional entre el país de origen de la inversión extranjera y Chile, el Comité de Inversiones Extranjeras, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá convenir en el contrato la rebaja de la tasa de Impuesto Adicional que grave a un inversionista extranjero, cuando esta rebaja beneficie exclusivamente a dicho inversionista y siempre que la suma de la carga tributaria nacional

y del país de origen, que afecte a los aportes constitutivos de la inversión extranjera o a sus utilidades, exceda los niveles tributarios que el Comité considere como internacionalmente aceptables.

CH. Dcto. 1122.

REINVERSION DE UTILIDADES

Artículo 16. El Comité de Inversiones Extranjeras dictará normas que permitan la reinversión de utilidades provenientes de aportes autorizados y con derecho a ser remesadas al extranjero, así como la de cuotas de capital que reúnan este mismo requisito, sin que sea necesario, para los efectos de la conversión a que se refiere el artículo 10, proceder al retiro de dichos fondos de la empresa respectiva.

La inversión extranjera que tenga por objeto incrementar otra existente y la reinversión de utilidades, que no exceda de un diez por ciento del valor de la inversión extranjera original, se regirán de acuerdo al contrato por el cual esta última se regula. Si la nueva inversión extranjera o reinversión excediera del porcentaje indicado, el inversionista extranjero y la empresa en la que éste participe podrá convenir con el Comité de Inversiones Extranjeras la celebración de un nuevo contrato que contemplará regímenes comunes a todas las materias relativas a la inversión original y a la nueva inversión extranjera. En ambos casos, estas inversiones deberán también ser inscritas en el registro indicado en la letra j) del artículo 29.

EXONERACION DE IMPUESTOS A LA IMPORTACION

Artículo 17. Facúltase al Comité de Inversiones Extranjeras para que, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y de conformidad a las políticas arancelarias existentes, a los acuerdos internacionales y al contrato, libere total o parcialmente de derechos de internación y de cualquier otro derecho, impuesto, contribución o gravamen que se perciba por intermedio de las Aduanas, como también de los derechos consulares y de depósitos en el Banco Central de Chile, a la importación de bienes de capital para el desarrollo de proyectos en los cuales haya una participación de inversión extranjera en el capital de la empresa superior al 20 por ciento.

Si antes del tiempo estipulado en el contrato, o, en su defecto, durante la vigencia del mismo, antes del término de la vida útil legal de las especies internadas al amparo de las franquicias que otorga este artículo, éstas se enajenaren o se les diere un destino distinto del específico, se sancionará a los infractores como autores del delito de fraude de que trata la Ordenanza de Aduanas.

Art. 7°.

LEYES ESPECIALES DE FOMENTO

Artículo 18. Cuando existan o se dicten leyes especiales de fomento, entendiéndose por tales aquellas que tengan por objeto incentivar y fomentar actividades económicas determinadas o desarrollar ciertas regiones del país, el titular de la inversión extranjera o la empresa en que ésta participe podrá solicitar a su ingreso al país al Comité de Inversiones Extranjeras, acogerse a dicha ley especial de fomento o a las normas del presente Estatuto.

Las autoridades encargadas de otorgar los beneficios o franquicias que contemplan las leyes especiales de fomento deberán acordar con el Comité de Inversiones Extranjeras el régimen de fomento al cual se sujetará dicha inversión extranjera o empresa, a objeto de mantener una política coordinada y uniforme en el tratamiento de las inversiones extranjeras en el país.

Los convenios suscritos por los titulares de inversiones extranjeras y las empresas en que ésta participe con las autoridades encargadas de otorgar los beneficios o franquicias que contemplan las leyes especiales de fomento, no gozarán de las garantías del presente Estatuto, salvo las establecidas en los artículos 9° y 15, únicos beneficios de este Estatuto compatibles con los contemplados en leyes especiales de fomento.

No procederá impetrar los derechos establecidos en los artículos 6° y 7° cuando el precedente que se invoque corresponda a inversiones o empresas que se regulen por disposiciones de leyes especiales de fomento.

VENTAJAS PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 19. Para gozar de las ventajas derivadas de los mercados ampliados y de los programas de liberación de la Asociación

Latinoamericana de Libre Comercio y del Acuerdo de Cartagena, las empresas en que participe la inversión extranjera deberán cumplir con las disposiciones del presente Estatuto y con las resoluciones y decisiones que sean de cumplimiento válidamente obligatorio en Chile que emanen de dichos compromisos internacionales.

Decisión 24, art. 27.

TITULO III

De los créditos

CREDITO EXTERNO

Artículo 20. Los contratos de créditos externos deberán ser autorizados o registrados en el Banco Central de Chile, en conformidad a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

El Banco Central de Chile pondrá en conocimiento del Comité de Inversiones Extranjeras los contratos de créditos externos que autorice o registre en conformidad al inciso anterior cuando sean celebrados por titulares de inversiones extranjeras o por empresas en las que éstas participen.

COSTO TOTAL

Artículo 21. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de créditos externos, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile.

MONTO Y MODALIDADES DEL CREDITO

Artículo 22. El Comité de Inversiones Extranjeras, previa consulta con el Banco Central de Chile, podrá convenir en el contrato que celebre con los titulares de inversiones extranjeras o con las empresas en las que éstas participen, el monto y modalidades de los créditos externos asociados a la inversión o reinversión.

Podrá, asimismo, determinar en el contrato el plazo, y el límite máximo de endeudamiento de la empresa, considerando su capital y reservas, para financiar el total del proyecto de inversión.

LIMITES GLOBALES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 23. El Comité de Inversiones Extranjeras, de acuerdo a las disposiciones generales del Banco Central de Chile, podrá autorizar para cada empresa, atendida su naturaleza, límites globales de endeudamiento externo por períodos determinados.

CREDITO INTERNO

Artículo 24. Las normas y condiciones necesarias para el acceso al crédito interno de las empresas en que participe la inversión extranjera serán establecidas por la autoridad competente, en conformidad a la legislación vigente y teniendo en consideración la opinión del Comité de Inversiones Extranjeras.

GARANTIA DEL GOBIERNO

Artículo 25. El Estado de Chile o los organismos, entidades o empresas del sector público que tienen o tengan las facultades de avalar o garantizar en cualquier forma operaciones de crédito externo, podrán otorgar dichos avales o garantías sólo hasta en la proporción en que participe la inversión nacional en el capital de una empresa.

Sin embargo, en el caso de empresas a cuyo capital concurra la inversión extranjera conjuntamente con aportes del Estado o de organismos, entidades o empresas del sector público, podrán obtener avales o garantías por el monto total de la operación de crédito externo.

No obstante lo estipulado en los incisos anteriores, los avales o garantías requeridos por créditos otorgados por organismos internacionales de crédito o por entidades financieras oficiales externas, en cumplimiento de obligaciones que les imponen sus respectivos estatutos jurídicos, podrán ser otorgados por el Estado o los organismos públicos que corresponda de acuerdo a la legislación nacional.

TITULO IV

Del Comité de Inversiones Extranjeras

Artículo 26. Créase el Comité de Inversiones Extranjeras, que será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el aporte de recursos procedentes del exterior al capital de una empresa establecida o por establecerse en el país, otorgar el derecho a remesar al exterior dichos aportes y las utilidades que de éstos provengan y aprobar los contratos de inversión extranjera en conformidad al presente Estatuto.

CH. Dcto. 746.

ORGANIZACION

Artículo 27. El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes miembros titulares:

1. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
2. El Ministro de Hacienda;
3. El Ministro de Relaciones Exteriores;
4. El Ministro del ramo respectivo, cuando se trate de solicitudes de inversiones relacionadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité;
5. El Director de la Oficina de Planificación Nacional;
6. El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
7. El Presidente del Banco Central de Chile, y
8. El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio.

Los miembros titulares podrán ser subrogados por el funcionario que ellos designen de los Ministerios u organismos respectivos. Los nombramientos de los subrogantes se harán por decreto, resolución o acuerdo, según corresponda.

SESIONES

Artículo 28. El Comité para sesionar deberá ser presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y en su ausencia por el Ministro de Hacienda y siempre que asistan a lo menos cuatro de sus otros miembros, salvo en los casos que se requiera un quórum especial. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente, debiendo dejar constancia en acta de los acuerdos tomados. Los alternos podrán asistir regularmente al Comité con derecho a voz, pero sólo constituirán quórum en ausencia del titular que subrogan.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 29. El Comité de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Conocer de las solicitudes sobre inversiones extranjeras, discriminación, difusión, compensación y otras de que trata este Estatuto, que sean sometidas a su consideración; pronunciarse respecto de ellas y autorizar los contratos o emitir las resoluciones que corresponda;
- b) Calificar e investigar el origen de las inversiones extranjeras y la idoneidad de sus titulares y analizar los elementos que justifiquen la conveniencia nacional de autorizarlas;
- c) Promover el ingreso de inversiones extranjeras al país;
- d) Exponer a los poderes y organismos públicos su opinión frente a políticas sustentadas por ellos que digan relación con inversiones extranjeras y evacuar las consultas que al respecto se le formulen;
- e) Dictar las normas internas que estime necesarias para la aplicación del presente Estatuto;
- f) Velar porque la Secretaría Ejecutiva trate e informe con rapidez las solicitudes que se le presenten y emitir pronunciamientos respecto de ellas en el menor plazo posible;

g) Controlar el cumplimiento de las obligaciones propias de los titulares de inversiones extranjeras o de empresas en las que éstas participen y denunciar su infracción a los poderes y organismos públicos competentes, sin perjuicio de la acción propia de éstos. Asimismo, deberá conocer de las denuncias que al respecto se le formulen;

h) Delegar funciones en Subcomités, integrados a lo menos por cuatro de sus miembros, a fin de que conozcan y autoricen solicitudes de inversiones extranjeras y de compensación que sean inferiores a montos que periódicamente determine el propio Comité;

i) Informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Chile y a otros organismos que corresponda, de los contratos, resoluciones, fallos y otros que autorice, dicte o conozca;

j) Abrir y mantener al día un registro de inversiones extranjeras, que deberá contener todas las informaciones necesarias para el debido control de éstas. Para estos efectos podrá requerir de los titulares de inversiones extranjeras y de las empresas en que éstas participen los antecedentes e informaciones que estime pertinentes y será obligación de dichas personas proporcionarlos;

k) Proponer al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción la planta del personal de su Secretaría Ejecutiva, y su presupuesto de gastos corrientes y de capital. La planta propuesta será incorporada a la planta de la Corporación de Fomento de la Producción y su presupuesto se consultará como una partida independiente en el presupuesto de dicho organismo;

l) Fijar aranceles por los servicios que se presten a través de la Secretaría Ejecutiva. Los derechos que se recauden por este concepto podrán ser invertidos en la forma que determine el Comité para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

ll) Contratar, a honorarios, personas para realizar estudios que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

m) Determinar las atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo, fijar su subrogación, y

n) Ejercer todas las demás facultades, atribuciones y funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Estatuto.

SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Secretaría Ejecutiva que estará adscrita a la Corporación de Fomento de la Producción. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;
- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstas participen y denunciar a los poderes y organismos públicos competentes, cuando así lo ordene el Comité de Inversiones Extranjeras, los delitos o infracciones de que tome conocimiento; y,
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos públicos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes.

ESTUDIO DE SOLICITUDES

Artículo 31. Para el estudio de las solicitudes de inversión extranjera, así como de aquellas otras que se le presenten en conformidad a este Estatuto, la Secretaría Ejecutiva se hará asesorar por el Ministerio competente, cuando la importancia del proyecto así lo justifique.

Podrá solicitar, además, de todos los servicios o empresas del sector público y del sector privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de sus fines.

La asesoría y los informes o antecedentes solicitados al sector público deberán proporcionarse en el plazo que fije el Comité, el que no podrá exceder de sesenta días. El jefe superior del respectivo servicio del Estado o los vicepresidentes ejecutivos, directores o jefes superiores de las instituciones, organismos o empresas del sector público, serán responsables del cumplimiento de esta obligación y su infracción será sancionada por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria máxima que establece la letra c) del artículo 177 del DFL N° 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva será dirigida por un Secretario Ejecutivo de la exclusiva confianza del Comité de Inversiones Extranjeras, que lo elegirá de una terna que le presentará el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones que le determine el Comité, actuará como secretario de actas de las reuniones del Comité y Subcomités y tendrá el carácter de Ministro de Fe.

El Secretario Ejecutivo propondrá al Comité la planta del personal cuyos cargos serán proveídos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción.

TITULO V

De la compensación de perjuicios y de las sanciones

DETERMINACION DE PERJUICIOS

Artículo 33. Si las condiciones establecidas en el contrato para el titular de la inversión extranjera o para la empresa en que ésta participe, fueren, con posterioridad, modificadas o extinguidas, el Estado de Chile compensará el perjuicio producido siempre que éste sobrepase el monto mínimo de perjuicios no indemnizables que se convenga en el contrato. La existencia de los perjuicios y el

monto de ellos se determinarán de acuerdo a la legislación vigente y conforme al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Art. 6°.

SOLICITUD DE COMPENSACION

Artículo 34. El titular de la inversión extranjera o la empresa en la que ésta participe, que fundadamente acredite que se le ha ocasionado un perjuicio, deberá solicitar la compensación correspondiente al Comité de Inversiones Extranjeras. Un resumen de la solicitud de compensación de perjuicios deberá publicarse en el "Diario Oficial".

El Comité, aceptada la tramitación de una solicitud o notificado una solicitud de indemnización de perjuicios y oído el afectado, decidirá si la admite o no a tramitación. Si no hubiere pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá admitida a tramitación. De la resolución denegatoria podrá apelarse dentro del plazo de diez días, ante el Tribunal referido en el artículo 35.

El Comité, aceptada la tramitación de una solicitud o notificado del fallo del Tribunal de Apelación que revoca la resolución denegatoria, remitirá los antecedentes, dentro del plazo de cinco días hábiles, al Contralor General de la República con el objeto de determinar la existencia de perjuicios, su valoración que en ningún caso podrá ser superior a lo solicitado por el afectado y la compensación que corresponda.

El Contralor General de la República deberá pronunciarse en el plazo de sesenta días después de recibidos los antecedentes. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución del Contralor, los afectados podrán apelar ante el Tribunal indicado en el artículo 35.

TRIBUNAL COMPETENTE

Artículo 35. Créase un Tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá y dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por las respectivas Cortes,

el que tendrá competencia para conocer de los asuntos que se le encomiendan en este Estatuto.

Este Tribunal estará sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

En sus actuaciones este Tribunal apreciará la prueba en conciencia, fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso.

Corresponderá al Contralor General de la República, al actuar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 y al Tribunal que se crea en este artículo, dictar las normas sobre su respectiva organización, subrogación y funcionamiento, y las reglas de procedimiento aplicables ante ellos.

Art. 7º.

MONTO DE LA COMPENSACION

Artículo 36. Ejecutoriada la resolución o el fallo que determine el monto de la compensación a que se refieren los artículos anteriores y dentro del plazo de cinco días, se remitirá copia autorizada al Ministerio de Hacienda, el que ordenará el pago de la compensación deducidos los impuestos que correspondan.

La Ley de Presupuesto de la Nación, en la partida correspondiente al Ministerio de Hacienda, consultará anualmente un ítem en moneda nacional, que tendrá el carácter de excedible, y al cual se imputará el gasto que represente la aplicación de este artículo.

INFRACCIONES

Artículo 37. Las infracciones a las obligaciones contenidas en los contratos referidos en el artículo 3º o a este Estatuto, se sancionarán con la pena de prisión en su grado medio o presidio menor en cualquiera de sus grados y multas a beneficio fiscal, equivalentes al doble del beneficio pecuniario obtenido de haber prosperado la infracción.

Si el autor de la infracción es una persona jurídica la pena corporal se aplicará a sus representantes legales.

Igual pena se aplicará a las personas que falsearen maliciosamente los documentos que acompañen a las actuaciones referidas en este Estatuto.

Constituirá infracción, entre otras, el que una persona jurídica constituida en el exterior con capitales mayoritariamente de chilenos, solicite directa o indirectamente ingresar al país aportes como inversión extranjera o cuando dicha persona jurídica, con posterioridad al ingreso, sea adquirida mayoritariamente por capitales de chilenos.

TITULO VI

Disposiciones varias

INDIVIDUALIZACION DE REPRESENTANTES

Artículo 38. Los titulares de inversiones extranjeras y las empresas en que éstas participen, deberán comunicar al Comité de Inversiones Extranjeras la individualización de o de las personas con residencia en Chile, que actúen como sus representantes legales.

El no cumplimiento de esta obligación, suspenderá el derecho a remesa de que trata el artículo 9º.

INDIVIDUALIZACION DE RESOLUCIONES O CONTRATOS

Artículo 39. Los estados de situación y balances de las personas naturales o jurídicas que celebren contratos u obtengan resoluciones del Comité de Inversiones Extranjeras, en virtud de los cuales se les apliquen regímenes especiales, deberán estampar en dichos instrumentos la individualización de dicha resolución o contrato, sin cuyo requisito no serán válidos para ningún efecto legal, así como la certificación de la forma como concurre el capital nacional con el extranjero en la formación del capital social.

DEROGATORIAS

Artículo 40. Derógase el DFL N° 258, de 4 de abril de 1960, que fija normas sobre inversiones de capitales extranjeros en Chile

y toda otra disposición legal relativa a procedimientos de ingreso de inversiones extranjeras como aporte al capital de una empresa.

Las citas al DFL N° 258 o a sus disposiciones contenidas en la legislación vigente se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.

Artículos transitorios

CAPITALES EXISTENTES: REGISTRO

Artículo 1°. Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo del aporte que autorizaron expresamente su ingreso, la remesa de dichos capitales y sus utilidades.

Los capitales referidos deberán registrarse en el Comité de Inversiones Extranjeras en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación del presente Estatuto en el Diario Oficial.

Los titulares de capitales provenientes del exterior, referidos en el inciso primero o las empresas en los que éstos participen podrán solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras acogerse al presente Estatuto dentro del plazo de un año contado desde la fecha indicada anteriormente. Dicha solicitud se tramitará como nueva inversión extranjera y, en el caso de ser aprobada el contrato que se celebre deberá consultar la renuncia a las normas legales por las cuales se regían y un aumento de la inversión, sea para ampliar las actividades que realizan los titulares de dichos capitales o empresas, o para ampliar el objeto social de éstas.

ADOPCION DEL ESTATUTO

Artículo 2°. Los titulares de capitales provenientes del exterior que hubiesen ingresado conforme a las normas vigentes al tiempo del aporte, que no tuvieren derecho a remesar dicho aporte, y sus utilidades al país de origen y que los hubiesen aportado al capital de una empresa, podrán solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras acogerse al presente Estatuto. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a) Comprobar por medio de documentos oficiales o por su contabilidad el capital ingresado al país y su aporte a empresas establecidas; y
- b) Registrarse en el Comité de Inversiones Extranjeras en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación del presente Estatuto en el Diario Oficial.

La solicitud se tramitará como nueva inversión extranjera, su aprobación requerirá la unanimidad de los miembros titulares del Comité que representen organismos públicos y estará condicionada a la obligación de efectuar un nuevo aporte equivalente a lo menos al valor del patrimonio debidamente justificado que le corresponda.

En ningún caso los beneficios que otorga el presente Estatuto correspondientes a remesas u otros tendrán efecto retroactivo. Los beneficios tendrán validez desde la fecha en que se suscriba el contrato y sólo en relación al monto del patrimonio referido en el inciso anterior más el nuevo aporte de inversión extranjera que se autorice.

Para el estudio de estos casos el Comité de Inversiones Extranjeras podrá designar comisiones asesoras, cuyo costo será financiado por los solicitantes conforme a las normas que dictará el Comité.

ADQUISICION DE ACCIONES DE EMPRESAS PUBLICAS

Artículo 3º. No obstante lo dispuesto en el artículo 4º de este Estatuto, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar inversiones extranjeras destinadas a la adquisición de acciones de empresas o derechos en ellas que pertenezcan a organismos o empresas del Sector Público, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la operación de transferencia haya sido aprobada por el organismo público, dueño de esas acciones o derechos, previa consulta al Poder Ejecutivo.
- b) Que la solicitud de inversión sea presentada al Comité de Inversiones Extranjeras antes del 31 de diciembre de 1975.

Regístrese en la Contraloría General de la República; publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Augusto Pinochet Ugarte, General del Ejército, Presidente Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación. José T. Merino Castro, Almirante Comandante en Jefe de la Armada. Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros. Fernando Léniz Cerda, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Raúl Sáez Sáez, Ministro de Coordinación Económica.

Santiago, 13 de julio de 1974.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

DECRETO Nº 746 ¹

Santiago, 6 de noviembre de 1974.

Vistos:

1º. Que por Decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de junio de 1971, se puso en vigencia en Chile la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías y que por lo tanto, dicha Decisión se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico chileno;

2º. Que en virtud del artículo D transitorio de la referida Decisión 24, el Gobierno de Chile designó transitoriamente como Organismo Nacional Competente al Comité de Inversiones Extranjeras creado por el DEL 258 de 1960;²

3º. Que el artículo 40 del Decreto Ley 600 derogó expresamente el DEL 258, de 1960;

4º. Que en consecuencia, es necesario dar cumplimiento con carácter definitivo a lo dispuesto en el artículo D transitorio de la mencionada Decisión 24;

5º. Los decretos leyes 1º, 128 y 527;

La Honorable Junta de Gobierno dicta el siguiente Decreto-Ley:

Artículo Unico: El Comité de Inversiones Extranjeras creado por los artículos 26 y siguientes del Decreto Ley 600, de 1974, será

1. La Comisión del Acuerdo reconoce que el Decreto 746 demuestra que la Decisión 24 tiene plena vigencia en Chile. Ver Declaración de la Comisión. Anexo Nº 9.
2. Comunicación del 13 de enero de 1972. Véase a continuación de este Decreto.

el Organismo Nacional Competente para los efectos de la aplicación de dicho Decreto Ley y de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena puesta en vigencia por Decreto 482 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de junio de 1971, instrumento que forma parte del ordenamiento jurídico chileno sobre la materia.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Augusto Pinochet Ugarte, General del Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno. José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros; Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores; Fernando Léniz Cerda, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Claudio Collados Núñez, Capitán de Navío, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

(Diario Oficial de 9 de noviembre de 1974).

DESIGNACION TRANSITORIA DEL ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

República de Chile
Ministerio de Relaciones Exteriores
Secretaría Ejecutiva para los Asuntos
de la Asociación Latinoamericana de
Libre Comercio.

Honorable Comité:

Como es de su conocimiento, el artículo D Transitorio del Decreto N° 482 de 30 de junio de 1971 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que puso en vigencia la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dispuso que "cada País Miembro designará el organismo u organismos competentes para la autorización, registro y control de la inversión extranjera y de la transferencia de tecnología e informará a los otros Países Miembros y a la Junta sobre esa designación".

Con el fin de dar cumplimiento a esta disposición, al Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 428 de 1969, que puso en vigencia el Acuerdo de Cartagena y a los artículos B y E transitorios de la Decisión N° 24, puesta en vigencia por el Decreto N° 482 antes citado, que señalan el plazo para registrar las inversiones extranjeras y los contratos sobre importación de tecnología y sobre licencias para la explotación de marcas y patentes de origen extranjero, y en virtud de las atribuciones que me confieren el artículo 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado, se ha resuelto instruir a Uds. lo siguiente:

El Comité de Inversiones Extranjeras, ejerciendo sus funciones por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción, será el organismo nacional competente encargado de la autorización registro y control de la inversión extranjera directa,

incluyendo las ya existentes, mientras no se designe un organismo diferente para el cumplimiento de dichas funciones.

Asimismo, deberán registrarse en dicho organismo, todos los contratos sobre importación de tecnología y sobre licencias para la explotación de marcas o patentes de origen extranjero incluso los ya celebrados.

El Comité deberá actuar para los efectos antes señalados, en estrecha coordinación con las otras dependencias de la Corporación de Fomento de la Producción y con el Banco Central de Chile, y además, de manera muy especial en relación a la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la ALALC, Comité Asesor de Créditos Externos, Comisión Revisora de Contratos de Royalties del Banco Central, Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y Oficina de Planificación Nacional.

SALVADOR ALLENDE G.
Presidente de la República

CLODOMIRO ALMEYDA
Ministro de Relaciones Exteriores

Santiago, 13 enero de 1972.

A los señores
Miembros del Comité de Inversiones Extranjeras.
Presente.

BANCOS DE FOMENTO

DECRETO LEY 748

Santiago, 7 de noviembre de 1974.

Visto: Lo dispuesto en los Decretos Leyes 1º y 128 de 1973, y 527 de 1974, y en el artículo 44 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia en Chile por Decreto 482 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de junio de 1971, y

Considerando:

1º. Que existe conveniencia en facilitar la formación de bancos de fomento, destinados a otorgar créditos a mediano y largo plazo, que se consideran indispensables para el desarrollo económico nacional;

2º. Que para la organización y desenvolvimiento del sistema financiero, se requiere invertir importantes recursos, estimándose que pueden resultar insuficientes los recursos nacionales que pueden destinarse a dicho fin;

3º. Que, a consecuencia de la política del anterior Gobierno, se produjo una reducción masiva de las inversiones extranjeras en Chile y ello se reflejó en forma evidente en el Sistema Bancario;

4º. Que el artículo 42 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, señala, entre otras materias, que no se admitirá nueva inversión extranjera directa en la banca comercial y demás instituciones financieras y que el artículo 44 del mismo cuerpo antes citado permite al país receptor, cuando existan circunstancias especiales, aplicar normas diversas que las señaladas en el artículo 42 citado;

5º. Que, por los fundamentos ya dichos, se estima que existen circunstancias especiales en Chile que hacen necesario no aplicar la norma contenida en el artículo 42 de la Decisión 24 a los bancos de fomento;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY
BANCOS DE FOMENTO

Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 16253, de 19 de mayo de 1965 sobre Bancos de Fomento;

a) Agréganse al final del artículo 2º los siguientes incisos:

“Junto con presentar un prospecto de banco de fomento a la Superintendencia de Bancos, los organizadores deberán acompañar un estudio de factibilidad de la empresa proyectada”.

“Los organizadores de un banco de fomento podrán ordenar al banco depositario que los fondos que reciben en pago de la suscripción de acciones se empleen en inversiones reajustables en instituciones autorizadas para estas operaciones que señale el Superintendente de Bancos”.

b) Agrégase al artículo 3º después de la cita del N° 63, lo siguiente:

“65, Nos. 3, en cuanto a la prohibición de emitir acciones con privilegio, 5 y 9”, y

c) Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Las asociaciones, las cajas de previsión, los fondos de asignación familiar, las demás instituciones o fondos previsionales, las instituciones públicas o privadas que estén facultadas para recibir depósitos reajustables, los sindicatos, cooperativas y gremios, podrán organizar y formar parte de bancos de fomento, con sujeción al artículo 31”.

“Podrán igualmente adquirir títulos de créditos que hayan sido emitidos o garantizados por bancos de fomento no obstante

las limitaciones o prohibiciones contenidas en sus estatutos o las leyes por las cuales se rigen”.

Artículo 2º. Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley General de Bancos por el siguiente:

“Cada organizador de una empresa bancaria deberá constituir una garantía igual al uno por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito, a la orden del Superintendente, que podrá ser a plazo indefinido, en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile, bancos comerciales o asociaciones de ahorro y préstamo. En ningún caso la garantía total podrá ser inferior al cinco por ciento de dicho capital”.

EXCLUSION DEL REGIMEN COMUN

Artículo 3º: No se aplicará a las inversiones extranjeras directas en bancos de fomento lo prescrito en el artículo 42 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el Decreto 482 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de junio de 1971, por existir las circunstancias especiales de que trata el artículo 44 del mismo cuerpo antes citado. A dichas inversiones extranjeras les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes.

NORMAS ESPECIALES

Artículo transitorio: A los bancos de fomento que se formen durante los años 1974 y 1975, se les aplicarán las siguientes normas especiales:

a) El depósito de garantía de los organizadores será de seis sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago por organizador, con un mínimo de treinta sueldos vitales de los referidos por banco.

b) En caso de ser el organizador de un banco el Estado, o alguna institución estatal, bastará la garantía nominal del Estado o de la institución correspondiente, sin perjuicio de la que deban rendir los demás organizadores.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Augusto Pinochet Ugarte, General del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno. Jose T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros; Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

(Diario Oficial de 12 de noviembre de 1974).

BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS:
REGIMEN ESPECIAL

Número 818. Santiago, 24 de diciembre de 1974.

Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y teniendo presente:

.....

9. Que el artículo 42 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena señala, entre otras materias, que no se admitirá nueva inversión extranjera directa en la banca comercial y demás instituciones financieras y que el artículo 44 del mismo cuerpo antes citado permite al país receptor, cuando existan circunstancias especiales, aplicar normas diversas a las señaladas en el referido artículo 42;

10. Que por los fundamentos ya dichos, se estima que existen circunstancias especiales en Chile que hacen necesario no aplicar la norma contenida en el artículo 42 de la Decisión 24 a los bancos comerciales y demás instituciones financieras;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto Ley:

TITULO I

Regimen de Propiedad y Administración de los Bancos

.....

Artículo 4º No se aplicará a las inversiones extranjeras directas en bancos comerciales e instituciones financieras lo prescrito en el artículo 42 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el decreto N° 482, del Ministerio

de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de junio de 1971, por existir las circunstancias especiales de que trata el artículo 44 del mismo cuerpo antes citado.

A dichas inversiones extranjeras les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 5º A contar desde la vigencia de este decreto ley, todos los bancos comerciales se regirán por las normas aplicables al sector privado para todos los efectos legales, cualquiera que sea la proporción de su capital que pertenezca a instituciones o entidades del Estado.

.....

TITULO III

.....

Artículo 5º Transitorio. Las disposiciones de este decreto ley se aplicarán a contar desde la fecha de su publicación con preferencia a las normas estatutarias que sean contrarias o incompatibles con ellas.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno; José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros; Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

(Diario Oficial del 27 de diciembre de 1974).

ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA: AMPLIACION

D.L. Número 1.122. Santiago, 30 de julio de 1975.

Considerando:

.....

Que del mismo modo es necesario contemplar algunas situaciones de tributación de la inversión extranjera para hacerla más atractiva dentro de las posibilidades reales que en esta clase de materias el Estado puede conceder;

Vistos: los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, 527, 600, 619, 824 y 825, de 1974, la H. Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente Decreto Ley:

.....

Artículo 3º Agrégase al artículo 15 del decreto ley N° 600, de 1974, sobre Estatuto del Inversionista Extranjero, el siguiente inciso:

"El accionista que tuviere derecho a remesar utilidades al extranjero afectas a una tasa de impuesto adicional rebajada, en conformidad al beneficio que concede el inciso 1º de este artículo, podrá aplicar el exceso de dicho impuesto pagado por la respectiva sociedad anónima de acuerdo con el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al pago de cualquier otro impuesto, tasa o derecho, o a transferir el crédito resultante por el impuesto pagado por la sociedad anónima de la cual es accionista, para que ésta lo aplique a los mismos fines".

.....

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejér-

cito, Presidente de la República; José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile; César Mendoza Durán, General Director de Carabineros; Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda; Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

(Diario Oficial de 2 de agosto de 1975).

ECUADOR

VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALES
EXTRANJEROS

DECRETO SUPREMO N° 974

JOSE MARIA VELASCO IBARRA
Presidente de la República,

Considerando:

Que en virtud del artículo 27 del Acuerdo de Integración Sub-regional el Ecuador se comprometió a adoptar, conjuntamente con los otros Países Miembros y a más tardar el 30 de junio de 1971, un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Que a ese efecto la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión N° 24 que contiene el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías".

Que la Comisión, mediante Decisión N° 37, aprobó posteriormente determinadas reformas a dicho Régimen;

Que en tales términos el Régimen satisface la aspiración del país de promover la asociación de los capitales extranjeros, a fin de que conjuntamente atiendan la financiación de su desarrollo económico y social y participen armónicamente de los beneficios de los mercados nacional y subregional,

Decreta:

Artículo 1° Declárase en vigencia en el territorio nacional a partir de la presente fecha el "Régimen Común de Tratamiento

a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", cuyo texto, de conformidad con las Decisiones N° 24 y N° 37 de dicha Comisión, es el siguiente: ¹

.....

Artículo 2° Encárgase al Instituto de Comercio Exterior e Integración la elaboración de los Proyectos de Decretos y Reglamentos que sean necesarios para la aplicación del citado Régimen en el Ecuador, los mismos que, antes de su promulgación, llevarán el dictamen favorable del Consejo Superior de dicho Instituto.

Artículo 3° Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre las normas y regulaciones vigentes que se le opondan.

Artículo 4° De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia el día de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de la Producción, de Recursos Naturales y de Finanzas.

Disposición Transitoria. Designase a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica como el organismo competente para los efectos previstos en el artículo segundo del Régimen Común que este Decreto establece, hasta tanto se expiden los correspondientes reglamentos y se nominen definitivamente los organismos pertinentes.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio de 1971.

f.) *J. M. Velasco Ibarra*, Presidente de la República.

Dr. José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores; Alonso Salgado Guevara, Ministro de Finanzas; Dr. Vicente Burneo Burneo, Ministro de la Producción; Dr. Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Recursos Naturales y Turismo, Encargado.

Es copia. Lo certifico:

Francisco Díaz Garaicoa,
Secretario General de la Administración Pública

— Depositado en la Junta del Acuerdo, el 13 de julio de 1971.

— Publicado en el Registro Oficial del 12 de julio de 1971.

1. Texto de la Decisión 24.

SECTORES Y EMPRESAS EXCEPTUADOS DE LA APLICACION
DE LAS NORMAS DE LA DECISION 24

DECRETO SUPREMO N° 1.029

JOSE MARIA VELASCO IBARRA
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Decreto N° 974, expedido el 30 de junio del presente año, declara en vigencia en el territorio nacional el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", en los términos de las Decisiones N° 24 y N° 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que en virtud del artículo 44 de dicho Régimen, el Ecuador puede aplicar las normas que a bien tuviere, diferentes a las previstas en el Capítulo II y los artículos 40, 41, 42 y 43 del mismo, respecto al sector de los productos básicos, al sector de los servicios públicos, al sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras, así como a las empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas y a las dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie;

Que es por tanto indispensable precisar la situación legal en que se encuentran, a partir de la fecha de expedición del Decreto N° 974, los sectores y las empresas antes mencionadas; y,

Que existen, a juicio del Gobierno Nacional, circunstancias especiales que aconsejan exceptuar del Régimen, con las limitaciones en él previstas, dichos sectores y empresas.

De conformidad con los artículos 39, 40 y 44 del "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas,

Patentes, Licencias y Regalías" y en uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Artículo 1º Exceptúanse del "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", en los términos previstos en los artículos 39, inciso final del 40 y 44, los sectores y las empresas que a continuación se indican:

- a) Sector de productos básicos;
- b) Sector de servicios públicos;
- c) Sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras;
- d) Empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas; y,
- e) Empresas dedicadas a la comercialización interna de productos de cualquier especie.

Artículo 2º El Estado ecuatoriano, según el último inciso del artículo 40 del Régimen Común, podrá acordar a las empresas extranjeras establecidas en el Sector a que este artículo se refiere, tratamientos diferentes al previsto en el artículo 37 de dicho Régimen.

Disposiciones Transitorias:

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Primera. Para efectos de lo previsto en el artículo 2º de la Decisión N° 24, "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", designase como organismo nacional competente al Consejo Superior del Instituto de Comercio Exterior e Integración y al Banco Central, para lo que se dispone en los artículos 14 y 16 de la misma Decisión N° 24.

El Banco Central del Ecuador se ceñirá a las Regulaciones de Junta Monetaria Nos. 555, 556 y demás pertinentes, en lo que sean aplicables.

Res. 651; Dcto. 887.

Segunda. Dentro de los plazos contemplados en la Decisión N° 24, se determinarán mediante la reglamentación correspondiente, los organismos competentes definitivos que se encarguen de los aspectos relacionados con el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías".

Artículo 3° Encárguense de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia el día de hoy sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Finanzas, de la Producción y de Recursos Naturales.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio de 1971.

f.) *José María Velasco Ibarra*, Presidente de la República.
José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores;
José Luis Alvarez, Ministro de Finanzas, Encargado; Dr. Vicente Burneo Burneo, Ministro de la Producción; Lcdo. Alfonso Arroyo R., Ministro de Recursos Naturales y Turismo.

Es copia. Certifico:

f.) *Dr. Francisco Díaz Garaicoa*,
Secretario General de la Administración Pública

(Registro Oficial del 19 de junio de 1971).

REGISTRO DE INVERSIONES

Nº 651

LA JUNTA MONETARIA,

En uso de la facultad concedida en el artículo 142 de la Ley de Régimen Monetario y en el artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales,

Resuelve:

REGISTRO DE INVERSIONES

Artículo 1º Previa la autorización que debe otorgar el Instituto de Comercio Exterior e Integración, en conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Nº 1029 de 13 de julio de 1971, todas las inversiones de capital extranjero deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador.

INVERSIONES NO MONETARIAS

Cuando se trate de inversiones no monetarias, sujetas a la misma autorización del Instituto de Comercio Exterior e Integración, el registro se verificará una vez nacionalizadas las mercaderías que hayan sido importadas con el permiso correspondiente expedido por el Banco Central con la calidad de "Permiso no Reembolsable".

Decisión 24, art. 5º, Trans. B; Resoluciones 673, 686, 721.

DIVISAS PARA REPATRIACION

Artículo 2º Cuando el Banco Central hubiere adquirido las divisas que constituyan la inversión del capital extranjero y se

hubiera registrado la inversión del capital no monetario autorizada por el Instituto de Comercio Exterior e Integración, el Banco Central proporcionará las divisas para la repatriación del capital y las utilidades dentro de las condiciones establecidas en el Decreto N° 974 de 30 de junio de 1971,¹ y en la Regulación N° 476 expedida por la Junta Monetaria el 19 de octubre de 1966, en lo que fuere aplicable.

Decisión 24, arts. 7°, 37.

REGISTRO DE CREDITO EXTERNO

Artículo 3° Todos los préstamos o créditos del Exterior deben registrarse obligatoriamente en el Banco Central. El Banco Central podrá adquirir las divisas extranjeras que constituyen el crédito y, en este caso, el Banco se obliga a reintegrar las divisas procedentes del crédito más los intereses que se hubieren estipulado de conformidad con las cláusulas del contrato y dentro de las limitaciones establecidas en la Regulación de la Junta Monetaria N° 476, expedida el 19 de octubre de 1966.

Resoluciones 721, 728.

La Junta Monetaria podrá expedir, cuando lo estime del caso, las Regulaciones correspondientes para establecer la obligación de compra por parte del Banco Central de las divisas procedentes de créditos otorgados por el Exterior y las circunstancias en las cuales el Banco Central no debe adquirir tales divisas; Regulaciones que se ajustarán a las condiciones del mercado monetario y de cambios y al nivel de las reservas monetarias internacionales del Banco.

Decisión 24, art. 14.

Artículo 4° En los casos de inversiones de capital monetario o de créditos concedidos por el Exterior, cuyas divisas no fueren adquiridas por el Banco Central, los reembolsos al exterior o repatriación de capital o utilidades, devolución del crédito, intereses, etc., se realizarán a través del mercado libre.

Decisión 24, art. 14.

1. Este Decreto contiene la Decisión 24.

En tratándose de inversiones, la repatriación de capitales y utilidades se sujetará a los límites establecidos en el Decreto N° 974, de 30 de junio de 1971.

Decisión 24, arts. 7°, 37.

REGISTRO DE INVERSIONES: EXISTENTES Y NUEVAS

Artículo 5° Las inversiones que a la fecha de la presente Regulación no hubieren sido registradas en el Banco Central, tendrán un plazo de 90 días para efectuar dicho registro. Las inversiones de capital ocurridas del 30 de junio de 1971 en adelante, deberán presentar la autorización del Instituto de Comercio Exterior e Integración, antes de efectuar el registro. Las inversiones de capital realizadas antes de la indicada fecha, deben registrarse sin necesidad de la autorización del citado Organismo.

Decisión 24, art. 5°, Transit. B.

Los registros de inversiones que se hubieren realizado en el Banco Central durante la vigencia de la Regulación de la Junta Monetaria N° 555, de 28 de agosto de 1970, son válidos para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 974, de 30 de junio de 1971.

Resoluciones 673, 686, 721.

REPATRIACION DE CAPITAL Y UTILIDADES

Artículo 6° El derecho de repatriación del capital y de las utilidades de las inversiones a que se refiere el artículo anterior con divisas entregadas por el Banco Central se aplicará exclusivamente para aquellas inversiones por las cuales se hayan vendido las divisas al Banco Central del Ecuador. En las demás, la repatriación del capital y de las utilidades se podrán hacer a través del mercado libre de cambios, pero los respectivos interesados deberán notificar al Banco Central sobre tal repatriación del capital y sus utilidades para el efecto de cancelar el registro y control.

Como en el caso del artículo 4° de esta Regulación, en tratándose de inversiones, la repatriación de capitales y utilidades se sujetará a los límites establecidos en el citado Decreto N° 974.

Artículo 7º Cuando la repatriación del capital y utilidades y el pago de los créditos al exterior se hubiesen realizado a través del mercado libre, los deudores o quienes hubiesen ordenado tal transferencia de divisas, deberán notificar al Banco Central del Ecuador para que éste proceda a la cancelación del registro y control respectivos.

Artículo 8º En lo que no se opusiere en la presente Regulación, continúa en vigencia la Regulación N° 476, expedida por la Junta Monetaria el 19 de octubre de 1966.

Dada, en Quito, a 10 de enero de 1973.

El Vocal Presidente de Turno de la Junta Monetaria,

Ing. Jaime Morillo Batlle,

El Secretario General,
Aníbal Avila Jarrín

REGISTRO DE INVERSIONES

Nº 673

LA JUNTA MONETARIA,

Considerando:

Que es menester ampliar el plazo fijado en el artículo 5º de la Regulación Nº 651, de 10 de enero de 1973, para efectuar en el Banco Central del Ecuador el registro de inversiones extranjeras; y,

En uso de la facultad concedida en el artículo 142 de la Ley de Régimen Monetario y en el artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales,

Resuelve:

Artículo 1º Las inversiones de capital extranjero que no se hubieren registrado hasta la fecha en el Banco Central, tendrán un plazo máximo de noventa días para efectuar dicho registro, el mismo que se contará a partir de la expedición de la presente Regulación.

Res. 686.

Artículo 2º El Departamento de Cambios procederá al registro de inversiones de capital, cuyas solicitudes se hayan presentado con posterioridad al término del plazo señalado en la Regulación Nº 651.

Dada, en Quito, a 13 de junio de 1973.

El Vocal Presidente de Turno de la Junta Monetaria,
Ing. Jaime Morillo Batlle

El Secretario de la Junta Monetaria,
Dr. Galo Recalde F. S.

REGISTRO DE INVERSIONES

Nº 686

LA JUNTA MONETARIA,

Considerando:

Que es menester ampliar el plazo fijado en la Regulación Nº 673, de 13 de junio de 1973, para efectuar el registro de inversiones extranjeras en el Banco Central del Ecuador; y,

En uso de la facultad concedida en el artículo 142 de la Ley de Régimen Monetario y en el artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales,

Resuelve:

Artículo 1º Las inversiones de capital extranjero que no se hubieren registrado hasta la fecha en el Banco Central del Ecuador, tendrán un plazo máximo de noventa días para efectuar dicho registro, el mismo que se contará a partir de la expedición de la presente Regulación.

Artículo 2º El Departamento de Cambios procederá al registro de inversiones de capital, cuyas solicitudes se hayan presentado con posterioridad al término del plazo señalado en la Regulación Nº 673.

Dada, en Quito, a 24 de octubre de 1973.

El Presidente de la Junta Monetaria,
Ing. Jaime Morillo Batlle

El Secretario de la Junta Monetaria,
Dr. Galo Recalde Fdez. S.

GRAVAMENES A LOS CREDITOS EXTERNOS *

Nº 316

GENERAL GUILLERMO A. RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República del Ecuador

Considerando:

Que por Decreto Supremo Nº 974 de 30 de junio de 1971, promulgado en el Registro Oficial Nº 264 de 12 de julio del mismo año, se puso en vigencia en el país la Decisión Nº 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relacionada con el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías";

Que de conformidad con el Decreto Supremo Nº 1029 de 13 de julio de 1971, promulgado en el Registro Oficial Nº 269 de 19 de los mismos mes y año, se designó al Banco Central del Ecuador como el organismo nacional competente para autorizar y registrar los créditos externos que contraten las empresas y firmas particulares;

Que es necesario regular los flujos de capital en moneda extranjera y, en uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Artículo 1º. Los créditos externos que se autoricen y registren a partir de la presente fecha, pagarán por una sola vez, los siguientes gravámenes:

El 2 por ciento para los créditos con un plazo de hasta 12 meses;

* Ver normas complementarias: Decreto 745.

el 3 por ciento para los créditos con un plazo de más de 12 meses hasta 18 meses;

El 4 por ciento para los créditos con un plazo de más de 18 meses hasta 24 meses;

El 5 por ciento para los créditos con un plazo de más de 24 meses hasta 30 meses; y,

El 6 por ciento para los créditos con un plazo mayor de 30 meses.

Decisión 24, art. 14; Dcto. 745.

Artículo 2º. El impuesto establecido en el artículo anterior, será recaudado por el Banco Central del Ecuador al momento del Registro y depositado en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Finanzas.

Artículo 3º. Se exceptúan del impuesto establecido en el artículo 1º, los siguientes créditos externos:

a) Los concedidos por gobiernos extranjeros y organismos internacionales oficiales de financiamiento;

b) Los otorgados a favor de entidades públicas o semipúblicas;

c) Los destinados al financiamiento de inversiones en los sectores agropecuario y pesquero, con plazos mayores a tres años;

d) Los destinados al financiamiento de equipos, maquinarias y demás bienes de capital, con plazos mayores a tres años; y,

e) Los créditos de proveedores que no signifiquen ingreso de divisas al país.

Artículo 4º. Las personas naturales o jurídicas no podrán deducir, para fines de pago de impuestos, los costos de los créditos externos contratados si no hubieren obtenido previamente, la autorización y registro en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 5º. La Junta Monetaria expedirá las regulaciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 6º. Deróganse los literales m) y n) del artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta Codificada, expedida mediante

Decreto N° 1283 de 24 de agosto de 1971, publicada en el Registro Oficial N° 305 de 8 de septiembre del mismo año; el artículo 1° del Decreto N° 1 de 3 de enero del mismo año; y, los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1186 de 19 de octubre de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 25 de octubre del mismo año. Este Decreto prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga, entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los señores Ministros de Finanzas y de Industrias, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 25 de marzo de 1974.

General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República. Jaime Moncayo García, Ministro de Finanzas; Francisco Rosales Ramos, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Lo certifico:

Coronel Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial N° 522, de 28 de marzo de 1974).

REGISTRO DE INVERSIONES Y CREDITO EXTERNO

Nº 721

LA JUNTA MONETARIA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 142 de la Ley de Régimen Monetario y 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales,

Resuelve:

Artículo 1º. Reábrase por treinta días, contados a partir de la presente fecha, el plazo para aceptar solicitudes de registro de capitales extranjeros en concepto de inversiones directas efectuadas en el país, con anterioridad al 30 de junio de 1971.

Decisión 24, art. 5º, B.

Del mismo modo, establécese un plazo de treinta días para el registro o autorización de créditos externos que no hubiesen contado con la autorización previa del Banco Central y que han ingresado con anterioridad a la fecha de esta Regulación, registro que deberá efectuarse previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.

Decisión 24, art. 14; Resolución 728.

Artículo 2º. Al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco Central podrá conceder divisas para el servicio de todos los créditos externos registrados en dicha institución.

Dada en Quito, a 5 de junio de 1974.

El Presidente,
Econ. Jaime Moncayo García,

El Secretario,
Dr. Galo Recalde Fdez. S.

CREDITO EXTERNO

Nº 728

LA JUNTA MONETARIA

Considerando:

Que es necesario adecuar las normas sobre la concesión de divisas para el pago de intereses de créditos externos registrados en el Banco Central del Ecuador y para el pago de intereses sobre importaciones a plazo a las actuales condiciones de los mercados financieros del exterior;

Que es menester determinar límites máximos a las tasas de interés de préstamos externos conforme al principio contenido en el artículo 16 del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, aceptado por nuestro país mediante Decreto Supremo Nº 974 de 30 de junio de 1971; y,

En uso de las facultades que le concede el artículo 12 de la Ley sobre Cambios Internacionales;

Resuelve:

AUTORIZACION DE REGISTRO

Artículo 1º. El Banco Central del Ecuador podrá autorizar el registro de créditos externos cuando los intereses pactados no excedan de tres puntos sobre la tasa de interés de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda del préstamo.

Dentro de los límites antes señalados, el Banco Central del Ecuador podrá otorgar divisas para el pago de intereses.

INTERES EFECTIVO ANUAL

Para la determinación del interés se estará a la definición de interés efectivo de que trata el último inciso del artículo 16 del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

Artículo 2º. Para efectos de esta regulación deben entenderse asimiladas las operaciones de crédito vinculadas a la importación de mercaderías al país, siempre que se hubiesen cumplido las pertinentes disposiciones de la Ley sobre Cambios Internacionales.

Artículo 3º. Derógase la Regulación N° 174-A, de 26 de julio de 1956, así como el artículo 6º de la Regulación N° 476, de 19 de octubre de 1966. Esta regulación regirá a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, a 10 de julio de 1974.

El Presidente,
Econ. Jaime Moncayo García

El Secretario,
Dr. Galo Recalde Fdez. S.

NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE GRAVAMENES
A LOS CREDITOS EXTERNOS

Nº 745

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que es necesario dictar normas complementarias a las contenidas en el Decreto Nº 316 de 25 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 522 de 28 de los mismos mes y año, para la eficiente aplicación del impuesto a los créditos externos; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Artículo 1º. El impuesto a los créditos extranjeros sustituye a todos los gravámenes existentes, inclusive al impuesto a la renta sobre intereses remesados al exterior.

Decisión 24, art. 14.

Artículo 2º. Los créditos vigentes, otorgados hasta antes de la expedición del Decreto Supremo Nº 316 de 25 de marzo de 1974 no son afectados por el impuesto que tal decreto establece, consiguientemente, deberán seguir satisfaciendo todos los tributos establecidos sobre dichos créditos, especialmente el impuesto a la renta por los intereses remesados al exterior.

Artículo 3º. En los casos de ampliación de los créditos originales, se sumará el nuevo plazo al inicial y el gravamen se causará sobre la diferencia.

Artículo 4º. Si con posterioridad al 25 de marzo de 1974 se ampliaren los plazos de contratos por créditos concedidos antes de la expedición del Decreto Supremo N° 316, el impuesto a los créditos externos se causará desde el momento de dicha ampliación, excluyendo de este modo a los otros gravámenes.

Artículo 5º. La novación de créditos externos se considerará como nueva obligación sujeta al tributo.

Artículo 6º. Para los reclamos que propongan los contribuyentes con referencia a este gravamen, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Capítulos XXXVII, XXXIX y XL de la Ley de Impuesto a la Renta Codificada.

Artículo 7º. De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Finanzas.

Dado, en Quito, a 23 de julio de 1974.

f.) *General Guillermo Rodríguez Lara*, Presidente de la República.

Jaime Moncayo García, Ministro de Finanzas.

(Registro Oficial N° 612 de 8 de agosto de 1974).

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE: CONSEJO
SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Nº 887 *

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", entró en vigencia en el Ecuador mediante Decreto Supremo Nº 974 de 30 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial Nº 264 de 12 de julio del mismo año;

Que el Decreto Supremo Nº 1029 de 13 de julio de 1971, publicado en el Registro Oficial Nº 269 de 19 del mismo mes y año, y el Decreto Supremo Nº 1323 de 26 de noviembre de 1973 publicado en el Registro Oficial Nº 447, de 5 de diciembre del mismo año, designaron un organismo nacional competente con atribuciones para la aplicación del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros; y,

Que es necesario radicar en los correspondientes organismos nacionales competentes las facultades necesarias para la aplicación de todas las normas del régimen, así como determinar algunos aspectos esenciales, con el objeto de establecer un sistema claro y armónico, que constituya una garantía para el país y para los inversionistas extranjeros, así como para los inversionistas nacionales que unan sus capitales con inversionistas extranjeros para la obtención de objetivos comunes;

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

* Derogado por el Decreto Nº 789, art. 11.

Decreta:

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Artículo 1º. El Consejo Superior de Comercio Exterior será el organismo nacional competente para conceder todas las autorizaciones que se requieren de conformidad con el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, con excepción de los asuntos a los que se refieren los artículos 14 y 16 del mismo, respecto a los cuales será competente el Banco Central del Ecuador.

Decisión 24, art. 6º, trans. D.
EC. Dcto. 387.

ACUERDOS, RESOLUCIONES, REGULACIONES

Artículo 2º. El Consejo Superior de Comercio Exterior y el Banco Central del Ecuador, para los asuntos de su respectiva competencia, dictarán los Acuerdos, Resoluciones o Regulaciones que estimen necesarios para la aplicación del Régimen Común, sujetándose en todo a sus normas. Los Acuerdos, Resoluciones o Regulaciones que determinen la política general en la aplicación de las normas que confieren facultad discrecional a los organismos nacionales competentes, deberán ser publicados en el Registro Oficial.

Decisión 24, art. 44.
Resoluciones: 01, 02, 03, 04, 05.

AUTORIZACIONES Y CONVENIOS DE TRANSFORMACION

Artículo 3º. El Ministro de Industrias, Comercio e Integración, en representación del Consejo Superior de Comercio Exterior, concederá todas las autorizaciones que contempla el Régimen Común, cuyo trámite o despacho no está asignado al Banco Central del Ecuador, y suscribirá los convenios de transformación de empresas extranjeras, en nacionales o mixtas.

Decisión 24, arts. 2º, 28, 30.

REGISTRO Y TRANSFERENCIAS

Artículo 4º. El Banco Central del Ecuador registrará las inversiones extranjeras que hubieren sido autorizadas por el organismo nacional competente, autorizará la transferencia al exterior en divisas libremente convertibles de toda suma a que tengan derecho los inversionistas extranjeros, de conformidad con las normas del Régimen Común y de las leyes nacionales. Además centralizará los registros estadísticos, contables, de información y control, relacionados con inversiones extranjeras.

Decisión 24, arts. 5º, 6º d), trans. B.

CONTROL

Artículo 5º. La Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, en las áreas de sus respectivas competencias, controlarán el cumplimiento de los convenios de transformación que hayan suscrito las empresas extranjeras, sujetándose en todo a los Acuerdos o Resoluciones del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Decisión 24, arts. 28, 30.

RECURSOS: PROCEDIMIENTO

Artículo 6º. De todos los Acuerdos o Resoluciones expedidos por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración que tengan relación con el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, se podrá recurrir para ante el Consejo Superior de Comercio Exterior.

De las Resoluciones dadas por el Banco Central del Ecuador, referentes a la remisión de utilidades al exterior y sobre asuntos que tengan relación con los Artículos 14 y 16 del Régimen Común, se podrá recurrir para ante la Junta Monetaria.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, se concede el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 7º. Derógase el Decreto Supremo N° 1323, de 26 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 447, de 5 de diciembre del mismo año.

Encárgase al señor Ministro de Industrias, Comercio e Integración de la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de agosto de 1974.

General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República; *Alejandro Rubio Chauvin*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Lo certifico:

Carlos Aguirre Asanza. Crnel. de E. M., Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial N° 632 de 5 de septiembre de 1974).

ACTAS DE DECLARACION DE INVERSION NACIONAL
Y DE RENUNCIA AL DERECHO DE REEXPORTACION
DE CAPITALES

Nº 1270*

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION,

Considerando:

Que en los casos en que este Portafolio expide Resoluciones autorizando la participación de ciudadanos extranjeros legalmente residentes en el país en la constitución, aumentos de capital o reforma de estatutos de sociedades por acciones, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Supremo 793, de 9 de agosto de 1972, es necesario que previamente los interesados suscriban un Acta de Declaración de Inversión Nacional, así como en el caso de inversión nacional contemplado en el artículo 1º de la Decisión Nº 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, incorporada al Derecho Público Ecuatoriano por Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, por el que el inversionista debe renunciar el derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior;

Que hay casos en que los ciudadanos extranjeros residentes en el país, están en imposibilidad de comparecer a suscribir dichas actas, ya sea en Quito, o en las ciudades en que existe Director Regional;

Que es necesario y conveniente a los intereses del país, dar las facilidades correspondientes a fin de que los ciudadanos extranjeros cumplan con esta formalidad,

* Acuerdo Nº 1069.

Acuerda:

Facultar que las Actas de Declaración de Inversión Nacional a que se hace mención en los considerandos que anteceden así como las Actas de Renuncia al derecho de reexportar el capital y de transferir utilidades al exterior, puedan ser suscritas ante el Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior, ante los Directores Regionales del MICEI, y ante un Juez Provincial en ciudades distintas de la de Quito o de aquellas en las que exista Dirección Regional. En este último caso, será necesario que el extranjero compareciente reconozca, con juramento, su firma y rúbrica.

Comuníquese. Dado, en Quito, a 14 de octubre de 1974.

f.) *Alejandro Rubio Chauvin*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración; f.) *Richelieu Levoyer*, Crnel. de E. M., Subsecretario de Industrias.

Es copia. Lo certifico:

f.) *Dr. Oscar Rivera Noboa*, Director Administrativo, Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

(Registro Oficial N° 804 de 16 de mayo de 1975).

REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑIAS

Nº 1353-A

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que es conveniente al interés del país que la Superintendencia de Compañías disponga oportunamente de información sobre la situación económica y financiera de las compañías sujetas a su vigilancia y fiscalización;

Que igualmente conviene atribuir a la Superintendencia de Compañías las facultades que le permitan precaver o corregir situaciones irregulares en la actividad de las compañías;

Que en las actuales condiciones del desarrollo empresarial del Ecuador es preciso extender la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Compañías a las de responsabilidad limitada; y,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Compañías:

Artículo 1º Sustitúyase el artículo 20, con los siguientes:

.....

TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo... Las Transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigi-

lancia de la Superintendencia de Compañías, serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en los libros correspondientes.

COMPAÑIAS EXTRANJERAS: OBLIGACIONES

Artículo... Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

- a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador;
- b) La nómina de los apoderados-representantes;
- c) Copia autorizada del anexo sobre el Movimiento Financiero de Bienes y Servicios, del respectivo ejercicio económico; y,
- d) Los demás datos que solicite la Superintendencia.

Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la Superintendencia de Compañías.

DATOS E INFORMACIONES

Artículo... Cuando la Superintendencia de Compañías lo juzgare conveniente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios.

SANCIONES

Artículo... Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos o no se encontraren debidamente autorizados, impondrá al administrador de la compañía remisa una multa de un mil a diez mil sucres, salvo que antes

del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos.

La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos, el Superintendente no recibiere, por falta de pronunciamiento de la Junta General de Accionistas o Socios, los referidos documentos, impondrá a la compañía una multa de 50 a 500 sucres, por cada día de retraso, hasta la debida presentación de los mismos.

El Superintendente podrá exigir la presentación del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de una compañía sujeta a su vigilancia, una vez transcurrido el primer trimestre del año, aun cuando dichos documentos no hubieren sido aprobados por la Junta General de Accionistas o de Socios. Asimismo, en cualquier tiempo el Superintendente podrá pedir que una compañía sujeta a su vigilancia le presente su balance de situación a determinada fecha. Este balance deberá ser entregado dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo.

Artículo... El ejercicio económico de las compañías terminará cada 31 de diciembre, salvo autorización en contrario del Ministerio de Finanzas.

.....

ACCIONES NOMINATIVAS

Artículo 6º. El inciso primero del artículo 173 de la Ley de Compañías dirá:

“Las acciones serán nominativas”.

.....

INSCRIPCION DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 8º. Sustitúyase el artículo 195, con el siguiente:

“La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas”.

Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario, o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia, o del título-acción debidamente endosado. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso, se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título endosado, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.

Dcto. 328, art. 12.

El representante legal de la compañía no inscribirá las transferencias de un accionista nacional a un extranjero, o de un extranjero a otro, si no hubiere autorización previa del organismo competente, en los términos del Decreto Supremo N° 974, del 30 de junio de 1971.*

Decisión 24, arts. 4º, 7º.
Dcto. 1353-A, art. 23.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en conformidad con los incisos anteriores se sancionará con multa del 2 por ciento sobre el valor nominal del título transferido, que el Superintendente de Compañías impondrá, a petición del parte, al representante legal de la respectiva empresa.

Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquiera estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno.

.....

* El Decreto N° 974 contiene la Decisión 24 de la Comisión.

PARTICIPACIONES

Artículo 21. En el literal a) del artículo 426, después de la palabra: "acciones", agréguese: "o participaciones".

ACCIONES AL PORTADOR

Artículo 22. Suprímase todas las referencias que a las acciones al portador se hacen en la Ley de Compañías, así como en cualesquiera otras Leyes.

AUTORIZACION PARA TRANSFERIR ACCIONES

Artículo 23. La cesión o transferencia de acciones y participaciones de compañías, realizada por nacionales en favor de extranjeros o por extranjeros entre sí, no podrá efectuarse sin autorización previa del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración. Los notarios y los administradores de las compañías estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de esta norma y no otorgarán o registrarán los documentos mediante los cuales se efectúen las transferencias que violen esta disposición.

Las transferencias o cesiones que se efectúen sin la autorización prevista en este artículo, carecerán de valor.

Dcto. 1353-A, art. 8°.

.....

ACCIONES NOMINATIVAS

Disposición Transitoria Tercera. Si en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el Registro Oficial, las compañías que aún no lo hubieren hecho, no transformaren sus acciones al portador en acciones nominativas, serán sancionadas con una multa de diez mil a cincuenta mil sucres, que impondrá el Superintendente de Bancos o el de Compañías, de acuerdo con sus atribuciones, según el monto de los activos de la compañía incurso en tal omisión.

Para ejercitar los derechos inherentes a la calidad de accionistas, los tenedores de acciones deberán presentar el título de acción nominativa.

Dcto. 328, art. 13.

Artículo Final. Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárgase a los señores Ministros de Gobierno, de Finanzas y de Industrias, Comercio e Integración.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1974.

f.) *General Guillermo Rodríguez Lara*, Presidente de la República; f.) *Cal. Alfredo Poveda Burbano*, Ministro de Gobierno; f.) *Econ. Jaime Moncayo García*, Ministro de Finanzas; f.) *Econ. Alejandro Rubio Chauvin*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Lo certifico:

f.) *General Carlos Aguirre Asanza*, Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial N° 720 del 13 de enero de 1975).

PROHIBICION DE NUEVAS INVERSIONES EN BANCOS COMERCIALES

Nº 01

EL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el artículo 2º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia mediante Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, le concede la facultad de determinar las inversiones extranjeras que deben ser consideradas como prioritarias para el desarrollo del país;

Que la actividad bancaria en el país, se encuentra debidamente atendida por las empresas existentes;

Que las financieras son entidades de intermediación que para el desarrollo de sus actividades pueden recurrir a la contratación de líneas de crédito internas y externas, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes,

Resuelve:

Artículo Primero. No admitir el ingreso de nuevas inversiones extranjeras en el sector bancario y de compañías financieras.

Decisión 24, art. 42.

Respecto de reinversiones y aumentos de capital de las sucursales de los bancos extranjeros y de las compañías financieras existentes en el país, se procederá de conformidad con las normas que dicte para el efecto el Gobierno y las correspondientes autoridades monetarias.

Artículo Segundo. Esta Resolución tendrá efecto legal desde su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que se establece en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 632, de 5 de septiembre del propio año.

Dado, en Quito, a 3 de enero de 1975.

f.) *Alejandro Rubio Chauvin*,
Ministro de Industrias, Comercio e Integración,
Presidente

Certifico:

f.) *Oscar Rivera Noboa*,
Secretario

(Registro Oficial N° 720 de 13 de enero de 1975).

PROHIBICION DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN EMPRESAS DE CONSTRUCCION

Nº 02

EL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el artículo 2º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia mediante el Decreto Supremo 974, de 30 de junio de 1971, le concede la facultad de determinar las inversiones extranjeras que puedan ser calificadas como prioritarias en el desarrollo del país; y,

Que existen muchos constructores nacionales capacitados, cuya actividad se ve restringida en muchas ocasiones por actividades similares realizadas por inversionistas extranjeros,

Resuelve:

Artículo 1º No autorizar inversiones extranjeras destinadas a empresas dedicadas a la construcción de urbanizaciones, edificios o casas de cualquier tipo.

Artículo 2º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las inversiones extranjeras que se efectúen en este campo, siempre que la empresa mantenga la calidad de nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, que puso en vigencia la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 24, art. 1º.

Artículo 3º Esta Resolución tendrá efecto legal desde su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 632, de 5 de septiembre del propio año.

Dado, en Quito, a 3 de enero de 1975.

f.) *Alejandro Rubio Chauvin,*
Ministro de Industrias, Comercio e Integración,
Presidente

Certifico:

f.) *Oscar Rivera Noboa,*
Secretario

(Registro Oficial Nº 720 de 13 de enero de 1975).

PROHIBICION DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION INTERNA

Nº 03

EL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el artículo 2º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia mediante Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, le concede la facultad de determinar las inversiones extranjeras que deben ser consideradas como prioritarias para el desarrollo del país,

Resuelve:

Artículo 1º No se autorizarán inversiones extranjeras que en todo o en parte se destinen a la importación, directa o a través de terceros, de productos extranjeros para la comercialización interna. Tampoco se autorizará inversión extranjera si ella se orienta a la comercialización interna de artículos producidos en el territorio nacional.

Artículo 2º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las inversiones extranjeras en este campo, siempre que la empresa mantenga la calidad de nacional, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 24, art. 1º.

Artículo 3º Además podrá autorizarse inversión extranjera cuando ella promueva nuevos sistemas y procedimientos de comercialización de productos nacionales, que signifiquen un elemento

dinámico para la expansión y diversificación de actividades productivas.

Artículo 4º Esta Resolución tendrá efecto legal desde su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 632, de 5 de septiembre de 1974.

Dado, en Quito, a 3 de enero de 1975.

f.) *Alejandro Rubio Chauvin*,
Ministro de Industrias, Comercio e Integración,
Presidente

Certifico:

f.) *Oscar Rivera Noboa*,
Secretario

(Registro Oficial N° 720 de 13 de enero de 1975).

AUTORIZACION DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN SUCURSALES DE EMPRESAS

Nº 04

EL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el artículo 2º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia mediante Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, le concede la facultad de determinar las inversiones extranjeras que deben ser consideradas como prioritarias para el desarrollo del país;

Que al artículo 2º del Decreto Supremo Nº 887, publicado en el Registro Oficial Nº 632, de 5 de septiembre de 1974, le faculta a expedir Acuerdos, Resoluciones o Regulaciones que determinen la política general en la aplicación de las normas que confieren facultad discrecional de los Organismos competentes; y,

Que las inversiones extranjeras que se realizan por medio de sucursales que se domicilien en el país, no estarían en condiciones de cumplir el compromiso de transformación previsto en el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", por tener solamente capital asignado,

Resuelve:

Artículo 1º Se podrán autorizar inversiones extranjeras directas para el establecimiento de sucursales en el país, únicamente cuando las actividades a desarrollarse sean consideradas como temporales para la realización de un proyecto específico y que por dis-

posición legal se exija la domiciliación en el país de la empresa contratante.

Artículo 2º Esta Resolución tendrá efecto legal desde su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 632, de 5 de septiembre del propio año.

Dado, en Quito, a 3 de enero de 1975.

f.) *Alejandro Rubio Chauvín,*
Ministro de Industrias, Comercio e Integración,
Presidente

Certifico:

f.) *Oscar Rivera Noboa,*
Secretario

(Registro Oficial N° 720 de 13 de enero de 1975).

INVERSION DE UTILIDADES EN OTRAS EMPRESAS

Nº 05

EL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el artículo 2º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia mediante el Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, le concede la facultad de determinar las inversiones extranjeras que puedan ser calificadas como prioritarias en el desarrollo del país;

Que con frecuencia se presentan solicitudes de empresas constituidas en el país, con participación de inversionistas extranjeros, encaminadas a obtener la correspondiente autorización para efectuar inversiones extranjeras, vía capitalización de utilidades no distribuidas, en otras empresas establecidas o por establecerse en el Ecuador;

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 632, de 5 de septiembre del propio año, el Consejo Superior de Comercio Exterior es el Organismo Nacional Competente para conceder todas las autorizaciones que se requieran, de conformidad con el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías",

Resuelve:

Artículo Primero. Las inversiones de utilidades de empresas constituidas en el país con participación de inversionistas extranjeros, en otras empresas, podrán ser autorizadas como inversiones extranjeras directas, siempre que sean solicitadas por los propios

inversionistas extranjeros, en la proporción que les corresponda y que provengan de recursos con derecho a ser remitidos al exterior.

Decisión 24, arts. 1º, 7º, 8º, 37.

Artículo Segundo. Esta Resolución tendrá efecto legal desde su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 632, de 5 de septiembre del propio año.

Dado, en Quito, a 3 de enero de 1975.

f.) *Alejandro Rubio Chauvin*,
Ministro de Industrias, Comercio e Integración,
Presidente

Certifico:

f.) *Oscar Rivera Noboa*,
Secretario

NORMAS PARA LA APLICACION DE LA LEY DE COMPAÑIAS

Nº 328

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República

Considerando:

Que para la adecuada aplicación de la Ley de Compañías es conveniente precisar los casos en los cuales el Superintendente de Compañías puede designar interventores o suministrar informaciones relacionadas con una compañía a otros organismos del sector público; así como aclarar el alcance de algunas disposiciones del Decreto Supremo Nº 1353-A, publicado en el R. O. Nº 720, del 13 de enero de 1975; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

.....

Artículo 12. En el inciso segundo del art. 8 del Decreto 1353-A, donde dice: "título-acción debidamente endosado" y "título endosado", léase "título objeto de la cesión".

Artículo 13. La Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo 1353-A, dirá:

"Si hasta el 10 de mayo de 1975, las compañías que aún no lo hubieren hecho, no hubieren tomado las medidas conducentes a transformar sus acciones al portador en acciones nominativas y a hacer posible el canje de títulos al portador en nominativas, serán sancionadas con una multa de diez mil a cincuenta mil sucres, que impondrá el Superintendente de Bancos o de Compañías,

de acuerdo con sus atribuciones, según el monto de los activos de la compañía incurra en tal omisión.

Sin perjuicio de la sanción indicada, quienes continuaren como tenedores de acciones al portador después de vencido el plazo mencionado en el inciso que antecede, no podrán ejercitar ninguno de los derechos inherentes a la calidad de accionistas mientras no procedan a la transformación y canje de las acciones al portador por nominativas.

.....

Artículo final. De la ejecución del presente Decreto, encárguense los señores Ministro de Gobierno, Ministro de Finanzas, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Dado, en en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril de 1975.

f) *General Guillermo Rodríguez Lara*, Presidente de la República; f) *Calm. Alfredo Poveda Brubano*, Ministro de Gobierno; f) *Econ. Jaime Moncayo G.*, Ministro de Finanzas; f) *Econ. Alejandro Rubio Ch.*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración. Es copia. Lo certifico: f) *General Carlos Aguirre Asanza*, Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial N° 794 de 2 de mayo de 1975).

INVERSIONES Y CREDITOS EXTERNOS NO AUTORIZADOS

Nº 387

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República

Considerando:

Que el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, entró en vigencia en el Ecuador el 30 de junio de 1971, mediante Decreto Nº 974, publicado en el Registro Oficial Nº 264 de 12 de julio del mismo año;

Que dicho régimen ordena que todas las inversiones extranjeras requieren de autorización previa del Organismo Nacional Competente; que las inversiones extranjeras directas autorizadas, deben ser registradas; que las inversiones extranjeras existentes en el territorio de los países miembros a la fecha de su entrada en vigor, deben registrarse dentro de los seis meses siguientes y, que los créditos externos que contrate una empresa requieren de autorización previa y deben ser registrados;

Que con posterioridad al 30 de junio de 1971, se han realizado inversiones extranjeras sin autorización del Organismo Nacional Competente; que no se han registrado todas las inversiones extranjeras existentes en el país a la fecha de entrada en vigor del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y que existen empresas que han contratado créditos externos sin autorización previa, los mismos que, por esta circunstancia, no han sido registrados;

Que estas circunstancias dificultan seriamente la aplicación de las normas del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales

Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, lo que crea inconvenientes a los inversionistas nacionales que se han asociado con inversionistas extranjeros, a los inversionistas extranjeros y, en general al país que requiere de una política de inversiones clara, armónica y coherente;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión del 17 de abril de 1975, consideró necesaria la expedición del presente Decreto; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

*Decreta: **

NUEVA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 1º. Facúltase al Consejo Superior de Comercio Exterior, en los términos del Decreto Supremo N° 887, de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 632, de 5 de septiembre del mismo año, para conocer y resolver, de acuerdo con la ley, sobre las inversiones extranjeras que se han realizado en el Ecuador desde el 1º de julio de 1971 en adelante, sin su autorización previa.

Decisión 24, art. 2º.

INVERSION EXTRANJERA EXISTENTE Y CREDITO EXTERNO

Artículo 2º. Facúltase al Banco Central del Ecuador para que de conformidad con la ley vigente, estudie y resuelva:

a) Sobre el registro de las inversiones extranjeras realizadas en el territorio nacional hasta el 30 de junio de 1971.

Decisión 24, art. transit. B.

b) Sobre el registro de créditos externos que hubieren contratado sin su previa autorización, personas naturales o jurídicas establecidas o constituidas en el Ecuador, desde el 30 de junio de 1971, en adelante.

Decisión 24, art. 14.

Para la resolución de estos asuntos, el Banco Central del Ecuador podrá basarse en las pruebas supletorias que consideren convenientes.

* El Decreto N° 789 dispone que "...donde dice: Consejo Superior de Comercio Exterior, dirá: Ministerio de Industrias, Comercio e Integración".

SOLICITUDES DE AUTORIZACION Y REGISTRO

Artículo 3°. Los propietarios de inversiones extranjeras que se encuentren en las situaciones contempladas en los artículos 1° y 2° de este Decreto, deberán presentar inmediatamente las correspondientes solicitudes de autorización de sus inversiones o de su registro ante el Consejo Superior de Comercio Exterior o ante el Banco Central del Ecuador, según sea el caso.

Los representantes legales o mandatarios de empresas o sociedades constituidas en el Ecuador, o de sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país, en las que existan inversiones no autorizadas o no registradas, o que hayan contratado créditos externos no autorizados previamente o no registrados, deberán informar de cualquiera de estos hechos al Consejo Superior de Comercio Exterior o al Banco Central del Ecuador, según sea el caso. De no hacerlo oportunamente, serán solidariamente responsables con los principales obligados.

Las entidades bancarias, financieras, de seguros y de crédito en general, se encuentran también incluidas en las estipulaciones del presente Decreto.

PLAZO Y SANCIONES

Artículo 4°. Concédese el plazo de 120 días,* contados desde la fecha en que entre en vigencia este Decreto, para que se presenten las solicitudes e informaciones que se exigen en el artículo anterior; vencido este plazo, los inversionistas extranjeros; personas naturales o jurídicas y las personas que no cumplieren con estas obligaciones, deberán pagar una multa de 1 por ciento mensual, calculado sobre el monto de sus inversiones no autorizadas o no registradas, así como sobre el monto de los créditos externos contratados sin autorización previa o no registrados.

Artículo 5°. Transcurrido un año, contado desde la fecha en que este Decreto entre en vigencia, el Consejo Superior de Comercio Exterior queda facultado para disponer que las Superintendencias de Compañías y de Bancos, procedan a la liquidación de aquellas compañías sujetas a su vigilancia y control, respectivamente, que no

* El Decreto N° 789, amplía este plazo hasta el 31-12-75.

hubieren procedido conforme a lo que disponen los artículos 3º y 4º de este Decreto.

Artículo 6º. Las sanciones económicas que se establecen en el artículo 4º de este Decreto, se harán efectivas mediante acción coactiva que la ejercerá el Ministro de Industrias, Comercio e Integración, por sí, o por la persona que él designe; su producto irá en beneficio del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, para financiar los trámites que exige la aplicación del Decreto 974, de 30 de junio de 1971.

INVESTIGACION DE INVERSIONES O CREDITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 7º. Concédese a los Organismos Nacionales Competentes las facultades necesarias para investigar la existencia de inversiones extranjeras o de créditos externos no autorizados o no registrados.

Igual facultad concédese a las Superintendencias de Compañías y de Bancos, en sus respectivas actividades.

Las Superintendencias mencionadas, comunicarán al Consejo Superior de Comercio Exterior o al Banco Central del Ecuador, según fuese el caso, los resultados de tales investigaciones. Los trámites de investigación a los que se refiere este Decreto, serán manejados con absoluta reserva por las respectivas entidades.

Artículo 8º. Encárgase al señor Ministro de Industrias, Comercio e Integración la aplicación de este Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de mayo de 1975.

f) *General Guillermo Rodríguez Lara*, Presidente de la República; f) *Alejandro Rubio Chauvín*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Lo certifico:

f) *General Carlos Aguirre Asanza*, Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial Nº 809 de 23 de mayo de 1975).

ACTAS DE DECLARACION DE INVERSION NACIONAL
Y DE RENUNCIA AL DERECHO DE REEXPORTACION
DE CAPITALES

Nº 1069

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 1270 de 14 de octubre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 804 de 16 de mayo de 1975, se concedió autorización para que las Actas de Declaración de Inversión Nacional y las Actas de Renuncia al Derecho de Reexportar el Capital y a transferir utilidades al exterior, puedan ser suscritas ante el Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior, ante los Directores Regionales del MICEI y ante un Juez Provincial, en ciudades distintas a la de Quito o de aquellas en las que exista Director Regional; y,

Que en el mencionado Acuerdo no se incluyó, por error, los casos de suscripción de Actas de Declaración de Inversión Nacional, de ciudadanos extranjeros legalmente residentes en el Ecuador que deseen invertir en compañías diferentes a las de por acciones, sus recursos generados en el país,

Acuerda:

Artículo 1º. Incluir en el Acuerdo Ministerial Nº 1270 de 14 de octubre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 804 de 16 de mayo de 1975, un considerando a continuación del primero que dirá:

"Que igualmente, la suscripción de Actas de Declaración de Inversión Nacional es requisito indispensable para que ciudadanos extranjeros legalmente residentes en el Ecuador con visas de inmi-

grantes, puedan invertir en compañías diferentes a las de por acciones, sus recursos generales dentro del país”.

Artículo 2º. Convalídanse las actas a que se hace referencia en el artículo anterior, que hubieren sido suscritas durante la vigencia del Acuerdo Ministerial N° 1270 de 14 de octubre de 1970, por los funcionarios mencionados en el primer considerando de este Acuerdo.

Artículo 3º. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese. Dado en Quito, a 20 de agosto de 1975.

f). *Danilo Carrera Drouet*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Lo certifico:

f.) *Dr. Irving Iván Zapater*, Director Administrativo.

(Registro Oficial N° 885 de septiembre 9 de 1975).

CONSEJO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Nº 788

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Que mediante Decreto Supremo Nº 338, de 29 de marzo de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 289, de 18 de abril de 1973, se integró el Consejo Superior de Comercio Exterior;

Que al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración le corresponde formular, dirigir y ejecutar la política en los campos de Comercio Exterior e Integración;

Que el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración debe contar con un Organismo más operativo para resolver las apelaciones que se interpusieren de los Acuerdos o Resoluciones de autorización de inversión extranjera que dictare conforme al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

CONSEJO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 1º. Refórmase el Decreto Supremo Nº 338 de 29 de marzo de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 289 de 18 de abril del mismo año, que contiene la Ley de Organización y Funcionamiento del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, en los siguientes términos;

El artículo 4º dirá: El Consejo de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Industrias, Comercio e Integración, quien lo presidirá;

El Presidente de la Junta Monetaria, o su delegado; y,

El Presidente o el Gerente de la Comisión de Valores Corporación Financiera Nacional.

Actuará como Secretario el Director Administrativo del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

APELACIONES

El artículo 5º dirá: El Consejo de Inversiones Extranjeras resolverá sobre las apelaciones que se interpusieren de los Acuerdos o Resoluciones que dictare el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, sobre las autorizaciones que se requieren de conformidad con el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

Ec. Dcto. 789.

Artículo 2º. Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 162, de 16 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 253 de 23 de febrero del mismo año.

Artículo 3º. Encárgase al señor Ministro de Industrias, Comercio e Integración, de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de septiembre de 1975.

f.) General de División *Guillermo Rodríguez Lara*, Presidente de la República. f.) Econ. *Danilo Carrera Drout*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Certifico:

f.) *F. Bolívar López Herrmann*, General de Brigada, Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial N° 895 de septiembre de 1975).

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES:

*Ministerio de Industrias, Comercio e Integración
y Banco Central del Ecuador*

Nº 789

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que para la correcta aplicación del Decreto Supremo 974, de 30 de junio de 1971,* publicado en el Registro Oficial Nº 284 de 12 de julio del mismo año, es conveniente fijar un procedimiento claro, ágil y armónico para la concesión de autorizaciones de inversión extranjera directa;

Que para conseguir el objetivo antes indicado es preciso dar al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, las atribuciones necesarias para autorizar las inversiones extranjeras que se efectúen en el Ecuador, conforme al Régimen Común de Tratamiento a los capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;

Que es necesario modificar algunas disposiciones del Decreto Supremo Nº 387, de 14 de mayo de 1975, publicado en el Registro Oficial Nº 809, de 23 de mayo del mismo año, y del Decreto Supremo Nº 457 de 3 de junio de 1975, publicado en el Registro Oficial Nº 281 de los mismos mes y año;

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

* Vigencia de la Decisión Nº 24 de la Comisión.

Decreta:

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES:

Artículo 1º. El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, será el Organismo Nacional Competente para conceder las autorizaciones que se requieren de conformidad con el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías y para suscribir los convenios de transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas. Para los asuntos a los que se refieren los artículos 14 y 16 del mismo Régimen, será Organismo Nacional Competente el Banco Central del Ecuador.

Decisión 24, art. 6º, trans. D.

ACUERDOS, RESOLUCIONES Y REGULACIONES

Artículo 2º. El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y el Banco Central del Ecuador, para los asuntos de su respectiva competencia, dictarán los Acuerdos, Resoluciones o Regulaciones para la aplicación del Régimen Común, los mismos que deberán ser publicados en el Registro Oficial.

AUTORIZACIONES Y CONVENIOS DE TRANSFORMACION

Artículo 3º. El Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, a través del Subsecretario de Comercio, concederá las autorizaciones que contempla el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías y suscribirá los convenios de transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas.

Decisión 24, arts. 2º, 28, 30.

OTRAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 4º. Las inversiones que no tengan la calidad de inversión extranjera directa, de personas de nacionalidad extranjera,

serán conocidas y resueltas por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, a través del Subsecretario de Comercio.

REGISTRO Y TRANSFERENCIAS

Artículo 5°. El Banco Central del Ecuador registrará las inversiones extranjeras que hubieren sido autorizadas por el Organismo Nacional Competente, autorizará la transferencia al exterior en divisas libremente convertibles de las sumas a que tengan derecho los inversionistas extranjeros, previa la solicitud correspondiente de conformidad con la norma del Régimen Común y de las Leyes Nacionales. Además, centralizará los registros estadísticos, contables, de información y control, relacionados con inversiones extranjeras directas.

Decisión 24, arts. 5°, 6°.

SUPERINTENDENCIAS DE COMPAÑIAS Y DE BANCOS: CONTROL

Artículo 6°. Las Superintendencias de Compañías y de Bancos, en las áreas de su respectiva competencia, controlarán el cumplimiento de los convenios de transformación que hayan suscrito las Empresas Extranjeras con el Organismo Nacional Competente, conforme a las normas del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

Decisión 24, arts. 28, 30.

RECURSOS: PROCEDIMIENTO

Artículo 7°. De los Acuerdos o Resoluciones dictados por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración a que se refieren los artículos 3° y 4° del presente Decreto se podrá recurrir para ante el Consejo de Inversiones Extranjeras.

De las Resoluciones dadas por el Banco Central del Ecuador, referentes a la remisión de utilidades al Exterior y sobre asuntos que tengan relación con los artículos 14 y 16 del Régimen Común, se podrá recurrir para ante la Junta Monetaria.

De los Acuerdos o Resoluciones del Consejo de Inversiones Extranjeras y de la Junta Monetaria se podrá recurrir para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, se concede el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la respectiva notificación.

Ec. Dcto. 788.

MODIFICACIONES

Artículo 8º. En la parte resolutive del Decreto 387 del 14 de mayo de 1975, publicado en el Registro Oficial N° 809 de 23 de mayo del mismo año, en todas las disposiciones donde dice: "Consejo Superior de Comercio Exterior, dirá: "Ministerio de Industrias, Comercio e Integración".

AMPLIACION DE PLAZO

Artículo 9º. Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1975, el plazo a que se refiere el artículo 4º del Decreto Supremo 387 del 14 de mayo de 1975, mencionado en el artículo anterior.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE: DECISION 46

Artículo 10. El artículo segundo del Decreto Supremo N° 457, de 3 de junio de 1975,* publicado en el Registro Oficial N° 821 de los mismos mes y año, dirá: Desígnase Organismo Nacional Competente para la aplicación del "Régimen Uniforme de las empresas multinacionales y reglamento del Tratamiento aplicable al capital subregional", al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, el que concederá todas las autorizaciones que se contemplan en dicho Régimen.

DEROGATORIA

Artículo 11. Derógase el Decreto Supremo N° 887 de 30 de agosto de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 632, de 5 de septiembre del mismo año.

* Vigencia de la Decisión N° 46 de la Comisión.

Disposición transitoria. Los asuntos que se encuentren sometidos a conocimiento y resolución del Consejo Superior de Comercio Exterior, deberán ser atendidos y despachados por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, a través del Subsecretario de Comercio, o por el Consejo de Inversiones Extranjeras, según fuere del caso.

Ec. Dcto. 788.

Artículo final. Encárgase al señor Ministro de Industrias, Comercio e Integración de la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de septiembre de 1975.

f) General de División *Guillermo Rodríguez Lara*, Presidente de la República. f.) Econ. *Danilo Carrera Drouet*, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. Certifico:

f.) *F. Bolívar López Herrmann*, General de Brigada, Secretario General de la Administración Pública.

(Registro Oficial N° 895 de 23 de septiembre de 1975).

P E R U

VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALS EXTRANJEROS

DECRETO LEY N° 18900

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

Considerando:

Que, por Decreto-Ley N° 17851, ha sido ratificado por el Perú el Acuerdo de Integración Subregional Andino, también denominado Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo del mismo año en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que, la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el Tercer y Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias celebradas en Lima en diciembre y junio últimos, ha aprobado las Decisiones Nos. 24 y 37 sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;

Que, dichas Decisiones se sustentan en los artículos 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena, en la Declaración de Bogotá, en la Declaración de Presidentes de Punta del Este y en lo expresado por los Países Miembros del Acuerdo en su Primera Reunión celebrada en Lima; y

Que es política del Gobierno del Perú fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena;

En uso de las facultades que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. Dese fuerza de ley, a partir del 1º de julio de 1971 a las Decisiones Nos. 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, cuyo texto es el siguiente:

.....

Artículo 2º. En aplicación del artículo 44 del Régimen, se establece que las actividades en los sectores a que se refieren los artículos 40 al 43 inclusive del Régimen, no estarán regidas por las normas contenidas en éstos, ni estarán obligadas las empresas respectivas a transformarse en las condiciones establecidas en el Capítulo II del Régimen quedando sujetas en estos aspectos a los dispositivos legales que las normen.

Los productos de las empresas extranjeras comprendidas en el presente artículo, que no convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas o respecto de las cuales se aplique un tratamiento que no contenga como mínimo las normas previstas en los mencionados artículos 40 al 43, no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Disposiciones Transitorias

Primera. En el término de treinta días, por Decreto Ley se dictará las normas de ejecución que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Ley.

Dcto. 18999.

Segunda. En tanto se designe al Organismo Nacional Competente, todos los trámites obligatorios establecidos por las disposiciones preexistentes se cumplirán ante el Ministerio correspondiente.

Tercera. Los Ministerios de Economía y Finanzas, Industria y Comercio, Pesquería y demás Ministerios, en la medida en que sus sectores administrativos estén afectados por el Régimen, pro-

pondrán en el término de noventa días, las modificaciones a las Leyes y demás disposiciones que rigen sus respectivos sectores, a efectos de adecuarlas al Acuerdo de Cartagena y al presente Decreto Ley.

Dado, en Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

f.) *Gral. Div. EP. Juan Velasco Alvarado*
Presidente de la República

— Depositado en la Junta del Acuerdo el 12 de julio de 1971.

— Publicado en "El Peruano" del 2 de julio de 1971.

NORMAS DE EJECUCION. ORGANISMO NACIONAL
COMPETENTE

DECRETO LEY N° 18999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

Considerando:

Que por Decreto-Ley N° 17851, ha sido ratificado por el Perú el Acuerdo de Integración Subregional Andino, también denominado Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo del mismo año, en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que el Decreto-Ley N° 18900, establece que por Decreto-Ley se dictará las normas de ejecución que sean necesarias para su correcta aplicación;

Que es política del Gobierno del Perú fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

DEFINICIONES

Artículo 1° Para los efectos del presente Decreto-Ley, además de las definiciones que contiene el Capítulo I del Régimen

Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías a que se refiere el Decreto-Ley N° 18900, se entenderá por:

Régimen: Al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia por Decreto-Ley N° 18900.

Inversionista nacional: Además de los que señala el Régimen, las Comunidades Laborales, entendiéndose por tales las creadas por los Decretos-Leyes Nos. 18350, 18810, 18880 y las similares que se creen en el futuro.

Decisión 24, art. 1°.

Organismo Nacional Competente: La dependencia o dependencias de la Administración Pública señaladas en el presente Decreto-Ley y que tendrán en el país las atribuciones fijadas por el Régimen al Organismo Nacional Competente.

Decisión 24, art. 6°, Trans. D.

Contrato o Convenio de Transformación: El contrato que suscriban las empresas extranjeras con el Estado a través del Organismo Nacional Competente, mediante el cual convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas, dentro de los plazos y condiciones señalados en el Régimen.

Decisión 24, art. 31.

ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE

Artículo 2° Para los efectos del Régimen, actuarán como Organismo Nacional Competente los siguientes:

a) Para los fines de los artículos 2°, 4°, 5°, incisos a), b) y c) del artículo 6° y artículos 12, 13, 28, 29, 30, 31 y 35 del Régimen, el Ministerio a cuyo Sector correspondan las empresas extranjeras, informando al Ministerio de Economía y Finanzas de las autorizaciones efectuadas;

Resolución Ministerial 286.

b) Para los fines del inciso a) del artículo 3º, e incisos e) y d) del artículo 6º y artículos 7º, 14, 16, 21 y 37 del Régimen, el Ministerio de Economía y Finanzas, el que deberá coordinar con el Ministerio del Sector correspondiente;

c) Para los fines del artículo 48 del Régimen, la Oficina Nacional de Integración, la que deberá coordinar con el Ministerio del Sector respectivo;

d) Para los fines del inciso f) del artículo 6º y los artículos 18, 20 y 25 del Régimen, la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio del Sector correspondiente; y,

Resolución Ministerial 286.

e) Para los fines del artículo 22 del Régimen, los Institutos de Investigación Tecnológica de los Sectores correspondientes.*

Resolución Ministerial 286; Dcto. 19232.*

INFORMACIONES

Artículo 3º El Ministerio de Economía y Finanzas pondrá a disposición de la Oficina Nacional de Integración, la información estadística sobre las inversiones y reinversiones extranjeras realizadas en el país. A su vez, la Oficina Nacional de Integración coordinará, con los Organismos Nacionales Competentes, para los efectos del cumplimiento por ésta, de lo dispuesto en el artículo 48 del Régimen.

CALIFICACIONES DE EMPRESAS

Artículo 4º Los inversionistas extranjeros, dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1971, deberán declarar ante el Ministerio del Sector al cual corresponda la empresa:

a) Las inversiones extranjeras directas efectuadas al 30 de junio de 1971; y,

* El Decreto Ley N° 19232 agrega el siguiente literal: "f) Cuando se trate de créditos externos en efectivo y para los fines de los artículos 14 y 16 del Régimen, es el Banco Central de Reserva del Perú, el que coordinará con el Ministerio del Sector que corresponda, en los casos que estime necesario".

b) Las reinversiones realizadas en la misma empresa en que se ha efectuado la inversión Extranjera Directa, al 30 de junio de 1971.

El Ministerio respectivo, previa comprobación de la efectiva realización de las correspondientes inversiones extranjeras directas y reinversiones, procederá a registrarlas en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Decisión 24, Dispos. Transit. B.

El importe de las pérdidas netas, si las hubiere, será determinado al momento de autorizarse la transferencia al exterior del capital reexportable.

Decisión 24, art. 8º.

INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

Artículo 5º En el caso de empresas constituidas antes del 9 de agosto de 1968, se considerará Inversión Extranjera Directa la representada por las acciones nominativas extendidas a nombre de personas naturales o empresas extranjeras o empresas mixtas, declaradas ante la Dirección General de Contribuciones en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, siempre que dichas acciones no hubieran sido posteriormente transferidas a inversionistas nacionales.

REINVERSIONES

Artículo 6º Las reinversiones que efectúen las empresas extranjeras estarán sujetas a lo establecido en los dispositivos legales y reglamentarios que norman la actividad del Sector al cual correspondan.

Decisión 24, art. 13.

CONTRATO DE TECNOLOGIA EXISTENTE

Artículo 7º Toda persona natural o jurídica que tenga celebrado contrato vigente al 1º de julio de 1971 sobre importación

de tecnología y sobre Marcas, Patentes y Licencias de origen extranjero o sobre regalías pagaderas en el extranjero, está obligada a presentar a la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industrias y Comercio, dentro de un plazo que vence el 31 de diciembre de 1971, copia legalizada del respectivo contrato y una Declaración Jurada, de acuerdo al formulario especial que establecerá dicha Oficina, acerca de si tiene relación de casa matriz o sucursal, subsidiaria o filial con el titular de la tecnología, Marca, Patente, Licencia o Regalía, objeto del contrato.

Decisión 24, Disp. Trans. E.

Artículo 8º Los contratos sobre importación de tecnología y sobre Marcas, Patentes o Licencias de origen extranjero o sobre regalías pagaderas al extranjero, vigentes al 1º de julio de 1971, mantendrán su plena vigencia hasta que la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio se pronuncie, previo examen, sobre su ratificación, enmienda o caducidad, salvo que el contrato respectivo señale su caducidad antes de este pronunciamiento.

Decisión 24, art. 18.

Para el efecto no regirán los plazos de pronunciamiento establecidos por el Decreto Supremo N° 001-IC-DS, de 25 de enero de 1971, que reglamenta la Ley General de Industrias N° 18350, debiendo la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio basarse en los criterios establecidos por el Decreto-Ley N° 18900 y disposiciones legales complementarias.

TRANSFORMACION DE EMPRESAS

Artículo 9º Las empresas extranjeras sujetas a la Ley General de Industrias N° 18350 y a la Ley General de Pesquería N° 18810, se transformarán en empresas nacionales o mixtas de acuerdo a la definición y en la forma señalada en el Régimen, independientemente de la magnitud inicial o actual de la participación de inversionistas extranjeros en su capital. La gradualidad del proceso de transformación especificada en los contratos deberá ajustarse, por

lo menos, a las reglas sobre plazos y porcentajes mínimos de que tratan los artículos 28 y 30 del Régimen.

Decisión 24, art. 27.

Artículo 10. Las empresas extranjeras comprendidas en los Sectores de Industria y Pesquería sujetas a contratos preexistentes que obliguen a su transformación en plazos más breves, o con gradualidad más acelerada, o en términos más exigentes que los establecidos por el Régimen, se sujetarán para su transformación a tales normas contractuales preexistentes, salvo decisión contraria del Estado.

AMPLIACION DE CAPITAL O VENTA DE ACCIONES PARA LA TRANSFORMACION

Artículo 11. La empresa extranjera para su transformación en empresa mixta nacional, deberá transferir a inversionistas nacionales o a su Comunidad Laboral, o a ambos, por ampliación de capital o por venta de acciones originales, las acciones necesarias para cumplir los plazos y condiciones establecidos en su respectivo Contrato de Transformación, en caso de que el proceso de participación de la Comunidad Laboral en el accionariado de la empresa no hubiere sido suficiente para cumplirlos.

En caso de venta de acciones a la Comunidad Laboral, la Empresa Extranjera podrá otorgarle un crédito para que ésta adquiera acciones de la empresa.

El referido crédito será amortizado por la Comunidad Laboral, con la participación patrimonial de la renta neta de la empresa que la Ley le concede, y el monto de los intereses que devengará el crédito no será mayor que el dividendo que produzcan dichas acciones. En caso de que las acciones no produzcan dividendo, no existirá obligación de pago de intereses.

Decisión 24, arts. 28, 30, 31.

CONTRATOS DE TRANSFORMACION

Artículo 12. Para cumplir con lo dispuesto en el Contrato de Transformación y en caso de no concretarse la transferencia del

número necesario de acciones a inversionistas nacionales 30 días antes del vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en los respectivos Contratos de Transformación, las Empresas Extranjeras, sus Accionistas Extranjeros y sus Comunidades Laborales, por el saldo de acciones a venderse, observarán el procedimiento siguiente:

TRANSFERENCIA DE ACCIONES A LA COMUNIDAD

a) Los accionistas extranjeros, a prorrata, transferirán a la Comunidad Laboral, a través de la Empresa, las acciones originales que sean necesarias. Para este fin otorgarán a la Comunidad Laboral, también a prorrata, un crédito por el monto total de la operación y en las condiciones de amortización e intereses que se señalan en el artículo 13; y,

CREDITO A LA COMUNIDAD

b) Las Comunidades Laborales deberán comprar las acciones que le son vendidas a través de la empresa, en número necesario para cumplir con los Contratos de Transformación. Para esta compra utilizarán el crédito otorgado por los accionistas extranjeros, el que se amortizará y pagará conforme lo dispone el artículo 13. Estas acciones y sus dividendos no intervendrán en el mecanismo de compensación de las Comunidades Laborales, en tanto no hayan sido canceladas.

CERTIFICADO DE ORIGEN

Las empresas que no cumplan los plazos del Contrato de Transformación no recibirán certificado de origen para exportaciones al Mercado Andino.

Decisión 24, art. 32.

COMPENSACION DEL CREDITO

Artículo 13. Para el caso contemplado en el artículo 12, el crédito devengará como compensación un monto igual al dividendo en efectivo, que produzcan las acciones transferidas en tanto no sean canceladas. En caso de que las acciones no produzcan dividendos, no existirá obligación de pago de compensación alguna.

El referido crédito será amortizado por la Comunidad Laboral con la participación patrimonial de la Renta Neta de la Empresa que la Ley le concede según los casos siguientes:

a) En caso que proceda reinvertir en la empresa el porcentaje de la participación patrimonial de la Comunidad Laboral, las acciones que se emitan al capitalizar dicha reinversión, serán entregadas al accionista extranjero en amortización de igual número de acciones originales transferidas y aún no canceladas. Este canje se hará de manera de no alterar la proporción del Capital Nacional que se haya alcanzado, correspondiendo a la Comunidad Laboral el número de acciones adicionales provenientes de la reinversión, si las hubiere; y,

b) En caso que no procediera reinvertir en algún ejercicio futuro, la participación patrimonial de la Comunidad Laboral se aplicará en su integridad para amortizar, al valor que en ese momento se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, las acciones originales que fueron adelantadas, hasta cubrir el total del crédito.

Los procedimientos señalados en los incisos a) y b) se aplicarán, indistintamente, según corresponda, año a año hasta cancelar el total del crédito otorgado por los accionistas extranjeros.

VALOR DE LAS ACCIONES

Artículo 14. En los casos de venta de acciones originales a la Comunidad Laboral contemplados en el artículo 11 e inciso b) del artículo 13, el precio se determinará por acuerdo de las partes, a base de su cotización en Bolsa o a falta de acuerdo, o de cotización, por la valorización que se efectúe mediante el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Decisión 24, art. 31, d).

INTERESES DEL CREDITO

Artículo 15. Para el caso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 11, es de aplicación el interés máximo del catorce por

ciento anual. Cualquier exceso se utilizará para amortizar dicho crédito.

SOCIEDADES POR ACCIONES

Artículo 16. Las Empresas Extranjeras sujetas a la obligación de transformarse y las que voluntariamente decidan transformarse en empresas nacionales o mixtas, deberán constituirse en el país con arreglo a las leyes peruanas como sociedades por acciones.

Decisión 24, arts. 28, 30, 45.

La constitución de sociedades por reorganización de las existentes, que se haga en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y todos los actos jurídicos que sean necesarios para tales efectos, no darán lugar al pago de ningún tributo, incluyendo el impuesto a la renta.

FUSION Y ABSORCION DE EMPRESAS: EXONERACION DE TRIBUTOS

Artículo 17. Cuando la transformación de Empresas Extranjeras en Empresas Nacionales o Mixtas se realice mediante la fusión de la Empresa Extranjera con otras empresas, bien sea que la fusión se haga por constitución de una nueva sociedad que asuma totalmente el patrimonio de las empresas que se fusionen, o que ella se realice mediante el aumento del capital de una sociedad que absorba a otra u otras empresas todos los actos jurídicos que conforme al Derecho Civil o Comercial o a Leyes Especiales, según corresponda, se realicen para la fusión, están exonerados de todos los tributos que fueran aplicables con motivo de su realización, incluyendo el impuesto a la renta.

Artículo 18. Derógase los artículos 16, 17, 18, 19 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 18350; Decreto-Ley N° 18748, con excepción del inciso f) de su artículo único; el artículo 62 y el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 18810; los Decretos-Leyes Nos. 18826 y 18895; y todas las definiciones y disposiciones legales, reglamentarios y administrativos que se opongan al Decreto-Ley N° 18900 y al presente Decreto-Ley.

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos setentiuono.

f.) *General de División EP. Juan Velasco Alvarado*, Presidente de la República; f.) *General de División EP. Ernesto Montagne Sánchez*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra; f.) *Teniente General FAP Rolando Gilardi Rodríguez*, Ministro de Aeronáutica; f.) *Vicealmirante AP. Fernando Elías Aparicio*, Ministro de Marina.

("El Peruano", 20 de octubre de 1971).

CAPITAL NACIONAL EN LAS EMPRESAS BANCARIAS

DECRETO-LEY N° 19043

Considerando:

Que por Decreto-Ley N° 18900 se dio fuerza de ley a las Decisiones Nos. 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros;

Que es necesario adecuar el capital de las empresas bancarias comerciales a los términos señalados en el citado Decreto-Ley, dentro de los lineamientos de peruanización de la banca trazados por el Gobierno Revolucionario;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° El capital accionario de las empresas bancarias comerciales que se constituyan en el futuro en el territorio de la República, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, deberá pertenecer íntegramente a inversionistas nacionales.

Decisión 24, art. 42.

Artículo 2° El capital accionario de las empresas bancarias comerciales que se encuentran ya establecidas en el Perú, que no sean sucursales de empresas bancarias extranjeras, deberá pertenecer como mínimo en un ochenta por ciento (80%) a inversionistas nacionales.

Decisión 24, art. 42.

Artículo 3° Las empresas comerciales a que se refiere el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de sesenta días, con-

tados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, para adecuarse al límite fijado en el citado artículo.

Artículo 4º En ningún caso se podrá aumentar la proporción que, a la fecha de la publicación del presente Decreto-Ley, posean inversionistas extranjeros en el capital accionario de las empresas bancarias comerciales ya establecidas.

Artículo 5º Deróganse todas las disposiciones legales y estatutarias en cuanto se opongán al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de noviembre de 1971.

f.) *Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado*; f.) *Gral. de Div. EP. Ernesto Montaigne Sánchez*; f.) *Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez*; f.) *Vicealmirante AP. Fernando Elías Aparicio*; f.) *Gral de Brig. EP. F. Morales Bermúdez C.*

NORMAS DE EJECUCION:
AMPLIACION DEL DECRETO N° 18999

DECRETO LEY N° 19232

Considerando:

Que por Decreto Ley N° 18891 se ha hecho obligatoria la entrega al Banco Central de Reserva del Perú, de la moneda extranjera proveniente de los préstamos concertados en el exterior;

Que mediante Decretos Leyes Nos. 18900 y 18999 se han sancionado y reglamentado las Decisiones 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;

Que para los fines de los Decretos Leyes Nos. 18891 y 18900 es necesario encargar al Banco Central de Reserva del Perú, como Institución perteneciente al Sector Economía y Finanzas, las funciones de Organismo Nacional Competente para la calificación de las operaciones de crédito externo en efectivo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico. Adiciónase al artículo 2° del Decreto Ley N° 18999 el siguiente inciso:

f) Cuando se trate de créditos externos en efectivo y para los fines de los artículos 14 y 16 del Régimen, es el Banco Central de Reserva del Perú, el que coordinará con el Ministerio del Sector que corresponda, en los casos que estime necesario.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de diciembre de 1971.

f.) *Gral de Div. EP. Juan Velasco Alvarado; f.) Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez; f.) Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez; f.) Vicealmirante AP. Fernando Elías Aparicio; f.) Gral. de Brig. EP. Francisco Morales Bermúdez Cerruti.*

MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

DECRETO-LEY N° 19262

Considerando:

Que el Decreto-Ley N° 18900 dio fuerza de ley a las Decisiones Nos. 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;

Que el mismo Decreto-Ley dispone que el Ministerio de Industria y Comercio propondrá las modificaciones a las disposiciones legales que rigen en su Sector, en la medida que sea necesario adecuarlas al Acuerdo de Cartagena y a dicho Régimen;

Que el Decreto-Ley N° 18999 ha dictado normas de ejecución para la correcta aplicación de dicho Régimen, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio actuar como Organismo Nacional Competente para los fines de determinados artículos del citado Régimen, y ha derogado determinados artículos y disposiciones del Decreto-Ley N° 18350;

Que el Decreto-Ley N° 18977 dictó normas e incentivos para la descentralización industrial, adicionales a los establecidos en la Ley General de Industrias;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el texto de algunos artículos del Decreto-Ley N° 18350, adaptándolos a lo establecido en los mencionados dispositivos legales, y a la vez perfeccionar otros, para la mejor obtención de los objetivos de la Ley General de Industrias;

En uso de las facultades de que está investido;

Y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 3º del Decreto-Ley N° 18350, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 3º. El presente Decreto-Ley se aplica sólo a las Empresas Industriales ubicadas dentro del Sector Industrias, que corresponde al Ministerio de Industrias y Comercio, excepto las disposiciones sobre Propiedad Industrial y Normas Técnicas que contiene, que son de aplicación a todos los Sectores".

Artículo 2º. Modifícase el artículo 5º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 5º. La prioridad de una Empresa Industrial que produzca artículos de diferentes prioridades se establece determinando la media ponderada de acuerdo al valor de la producción de cada uno de ellos.

Cuando se trate de una Empresa Industrial de proceso productivo integrado, que en distintas etapas de dicho proceso, produzca artículos de diferentes prioridades, los que a su vez constituyan insumos a sucesivas etapas del mismo proceso productivo, la prioridad de la empresa, se determina por la media ponderada del valor agregado en cada etapa".

Artículo 3º. Modifícase el artículo 6º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 6º. Agrúpase, para los efectos del presente Decreto-Ley, las Empresas Industriales en los sectores que se indica a continuación:

1. Sector Público: Empresas Industriales de propiedad del Estado que se rigen por el Derecho Público Interno;
2. Sector Privado: Empresas Industriales de propiedad de personas naturales y/o jurídicas que se rigen por la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio;
3. Sector Social: Empresas Industriales de propiedad social, que se rigen por leyes especiales".

Artículo 4º. Modifícase el artículo 8º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá el siguiente texto:

"Artículo 8º. El Sector Privado, y el Sector Social, participan en las industrias no reservadas para el Sector Público. Por excepción la participación de cualquiera de estos sectores en las Industrias Básicas podrá tener lugar de acuerdo a los planes de Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, en las formas siguientes:

1. Empresas con participación del Estado;
2. Empresas en las que no participe el Estado.

En ambos casos, las empresas que se constituyan operarán obligatoriamente mediante contrato de concesión, en el que se precisará las condiciones y plazos de dicha concesión, así como la forma que tales empresas revertirán al Estado".

REINVERSIONES

Artículo 5º. Modifícase el numeral (3) del literal b), inciso 1 del artículo 9º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá la siguiente redacción:

"(3) Las reinversiones a que se hace referencia en el presente artículo estarán sujetas a las normas siguientes:

a) Las Empresas Industriales planificarán sus reinversiones en programas a mediano y a corto plazo, sea para constitución, ampliación, diversificación o modernización, los que serán sometidos a la decisión del Ministerio de Industria y Comercio, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de su ejecución.

El Ministerio de Industria y Comercio deberá emitir Resolución sobre el objeto de la reinversión en plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de los programas; y sobre la procedencia de los beneficios tributarios en plazos de 60 y 180 días, para los programas de corto y mediano plazo, respectivamente.

Cuando no se emita Resolución sobre el objeto de la reinversión en el plazo de 30 días, la Empresa Industrial podrá iniciar la ejecución de sus programas, quedando pendiente el pronunciamiento del Ministerio sobre la procedencia de los beneficios tri-

butarios. Igualmente si vencidos los plazos de 60 y 180 días, no se hubiera emitido la Resolución sobre la procedencia de los beneficios tributarios, éstos quedarán automáticamente aprobados.

b) La reinversión estará liberada del impuesto a la Renta solamente si se destina a:

- Constitución de nuevas Empresas Industriales;
- Adquisición de activos fijos que contribuyan a la diversificación de la capacidad productiva, a asegurar el normal desarrollo del proceso productivo, y a la ampliación o modernización de Empresas Industriales;
- Adquisición de acciones de Empresas Industriales correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en los párrafos anteriores.

c) Las Empresas Industriales podrán reinvertir en la propia empresa y en otras Empresas Industriales.

Cuando la reinversión se realice en una sola empresa, el porcentaje de reinversión libre de Impuesto a la Renta corresponderá al de la Empresa Industrial receptora.

En caso de reinversión en varias Empresas Industriales, el porcentaje de reinversión libre de Impuesto a la Renta corresponderá al de la empresa receptora de menor grado de prioridad.

La reinversión que realicen las personas naturales o jurídicas que no ejercen actividad industrial, podrá hacerse en más de una Empresa Industrial.

d) Cuando el monto de la inversión autorizada en los programas de las Empresas Industriales fuese superior al de la Renta Neta libre de Impuesto a la Renta, aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin la Renta Neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de 5 años, incluyendo el ejercicio en que se iniciará la inversión”.

Artículo 6º. Modifícase el numeral (1) del literal c), inciso 1, del artículo 9º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá la siguiente redacción:

"1) Las Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad que capitalicen las reinversiones en las propias empresas, conforme a lo dispuesto anteriormente, dentro del término en 3 años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, no pagarán impuesto a la Renta por dicha capitalización.

Las empresas, sean o no industriales, que dentro del término indicado capitalicen las utilidades reinvertidas en otras Empresas Industriales, pagarán por todo impuesto a la Renta y con carácter definitivo, los porcentajes que a continuación se indica, correspondiente a la propiedad de la empresa que ha recibido la inversión:

- a) En Empresas de 1ra. Prioridad: 1 por ciento.
- b) En Empresas de 2da. Prioridad: 3 por ciento.
- c) En Empresas de 3ra. Prioridad: 8 por ciento.

Para gozar de este beneficio, la minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones, dentro del término de 3 años, señalados en este numeral".

Artículo 7º. Modifícase el literal d), inciso 1 del artículo 9º del Decreto-Ley 18350, el que tendrá la siguiente redacción:

"d) El goce de los beneficios tributarios que se concede a las Empresas Industriales en el literal b), del presente inciso, está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Industria y de la Dirección General de Contribuciones.

En los casos contemplados en el numeral 1) del literal b), de este inciso, bastará la resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Industria y Comercio a favor de la empresa que reciba la inversión".

Artículo 8º. Sustitúyase el inciso 4) del artículo 9º del Decreto-Ley 18350 por el siguiente:

"4. Incentivos por descentralización.

Las Empresas Industriales instaladas o que se instalen fuera del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del

Callao, gozarán de los incentivos por descentralización señalados en el Decreto-Ley 18877”.

Artículo 9°. Sustitúyase el artículo 10 del Título III, el Título IV, y el artículo 12 del Título V, por el Título IV cuyo texto es el siguiente:

TITULO IV

De la Clasificación, Calificación, Constitución, Diversificación, Fusión, Ampliación y Liquidación de Empresas Industriales.

Artículo 10. Las Empresas Industriales, en que participa el Estado se clasifican en:

- a) Empresas Industriales Estatales. Son las Empresas Industriales creadas por Ley y en las que el Sector Público es el único propietario del capital social;
- b) Empresas Industriales Estatales Asociadas.
Son aquellas empresas constituidas sólo por inversionistas nacionales en las que el Estado o empresas del Estado, participan en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social, siempre que el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la Empresa; y,
- c) Empresas Industriales Mixtas. Son las definidas como tales en el Decreto-Ley 18900, incluyendo aquellas empresas en que el Estado o empresas del Estado participan en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social, siempre que el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

La participación del Sector Público en Empresas Industriales se realizará a través del Organismo u Organismos que establezca el Ministerio de Industria y Comercio.

Decisión 47.

Artículo 11. El Ministerio de Industria y Comercio empleará para calificar las Empresas Industriales los siguientes criterios:

- 1) Criterio Nacionalista. Comprende la consideración de los factores que configuran la nacionalidad;
- 2) Criterio Social. Comprende la consideración de los factores que contribuyan a la función social;
- 3) Criterio Económico. Comprende la consideración de los factores que intervienen en la administración de los recursos;
- 4) Criterio Tecnológico. Comprende la consideración de los factores que propician una mayor eficiencia.

La calificación se efectuará periódicamente y servirá para determinar el esfuerzo y dinamismo de las empresas, premiándose a las más destacadas.

Artículo 12. Para la constitución, diversificación, ampliación y fusión de Empresas Industriales será necesario la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Para la liquidación de Empresas Industriales o la reducción de actividades que impliquen disminución de personal, será necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo, previo informe técnico-económico del Ministerio de Industria y Comercio”.

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 13 del Decreto-Ley 18350 por el siguiente:

“Artículo 13. El Estado garantiza y protege los distintos elementos constitutivos de la Propiedad Industrial, con sujeción a las normas que señala el Reglamento del Decreto-Ley 18350.

El Ministerio de Industria y Comercio dictará las Normas Técnicas Industriales y otras disposiciones afines”.

TRATAMIENTO AL CAPITAL EXTRANJERO

Artículo 11. Reemplácese los artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto-Ley 18350, derogados por Decreto-Ley 18999, y sustitúyase el artículo 20 del mencionado Decreto-Ley 18350, por los siguientes:

“Artículo 16. Todas las Empresas Industriales que se constituyan en el país con participación del capital extranjero superior al cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social, están obli-

gadas a celebrar contrato con el Estado en el que se establecerá los plazos y condiciones para su transformación en Empresas Industriales Mixtas.

Decisión 24, art. 30.

Artículo 17. Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en Empresas Industriales Nacionales o Mixta, siempre que se trate de ampliación del capital social de la empresa respectiva, y que esa participación no modifique la calidad de nacional o mixta de dicha empresa.

Decisión 24, art. 4º.

Artículo 18. No se autorizará inversión extranjera directa en actividades industriales que el Ministerio de Industria y Comercio considere adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Decisión 24, art. 3º.

Tampoco se autoriza inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas inversiones extranjeras directas que se hagan en Empresas Industriales Nacionales para evitar su quiebra inminente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto-Ley 18900, y previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 19. Las Empresas Industriales Nacionales y Mixtas serán responsables de mantener la proporción de capital nacional dentro del capital social en los límites que no modifiquen su calidad de tales, para lo que consignarán los dispositivos pertinentes en sus estatutos.

Las Empresas Industriales Mixtas podrán en todo caso aumentar dicha proporción y convertirse en Empresas Industriales Nacionales.

Artículo 20. Lo dispuesto en los artículos precedentes sobre tratamiento al Capital Extranjero es de aplicación sin perjuicio de lo establecido en los Decretos-Leyes 18900 y 18999, y otros dispositivos legales sobre la materia".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1972 las Empresas Industriales Extranjeras existentes al 1º de julio de 1971, deberán celebrar contrato con el Estado, en el que se establecerán los plazos y condiciones para su transformación en Empresas Industriales Mixtas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos-Leyes Nos. 18900 y 18999.

Decisión 24, art. 28.

Segunda. Las Empresas Industriales de los Sectores Privado y Social que se encuentren desarrollando actividades calificadas como de Industria Básica, deberán firmar antes del 30 de junio de 1972, contrato en el que se precisará las condiciones y plazos en que la propiedad de tales empresas se revertirá al Estado.

El Ministerio de Industria y Comercio nombrará un representante ante cada una de las empresas industriales comprendidas en el párrafo anterior, que no tengan celebrado contrato en el plazo estipulado por falta de acuerdo de las partes. El Estado a través del Ministerio de Industria y Comercio tendrá expedito el derecho a expropiar la empresa, pagando el valor de su patrimonio a justiprecio en forma y plazos que en cada caso determine.

Tercero. Las inversiones efectuadas al amparo de la Ley 13270 y las efectuadas o que se efectúen al amparo de contratos celebrados con el Estado para ser cubiertas, de acuerdo a ellos, con utilidades liberadas del Impuesto a la Renta serán cubiertas con las utilidades de la Empresa Industrial previas las deducciones establecidas en los artículos 15, 21 y 24 del Decreto-Ley N° 18350.

Cuarta. Las Empresas Industriales instaladas a partir de la fecha del Decreto-Ley N° 18350 y las que a la dación del Decreto-Ley N° 18977 habían obtenido autorización de constitución con ubicación en el Departamento de Lima, a una distancia por vía terrestre contada a partir de la Plaza de Armas de Lima, de cien (100) kilómetros hasta el norte o hacia el sur o de sesenta y siete (67) kilómetros hacia el este, se acogerán, por excepción y por extensión a los incentivos otorgados por el Decreto-Ley N° 18977.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de enero de 1972.

f) Gral. de Div. EP. *Juan Velasco Alvarado*; f) Gral. de Div. EP. *Ernesto Montagne Sánchez*; f) Tnte. Gral. FAP. *Rolando Gilaridi Rodríguez*; f) Vice-Almirante AP. *Luis Vargas Caballero*; f) Contralmirante AP. *Alberto Jiménez de L.*

CREDITO INTERNO PARA EMPRESAS EXTRANJERAS:
EXCEPCIONES

DECRETO LEY N° 19470

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

Considerando:

Que el artículo 17 del Régimen Común del Tratamiento a los Capitales Extranjeros aprobado por Decreto-Ley N° 18900, tiene como fin evitar que los inversionistas extranjeros que realizan un aporte mínimo de capital se beneficien con créditos a largo plazo provenientes de recursos originados en el ahorro interno, destinando estos recursos a inversiones que no contribuyan al desarrollo económico del país;

Que el mencionado artículo se encuentra hasta la fecha pendiente de la reglamentación que su texto prevé;

Que la limitación contenida en el dispositivo citado no puede comprender a las operaciones de comercio exterior que precisamente van a contribuir a lograr de manera eficaz nuestro desarrollo económico; ni a las empresas extranjeras que han celebrado contrato con el Estado para su transformación en nacionales o mixtas;

Que es necesario tomar medidas que no paraliquen y obstaculicen el normal desenvolvimiento de nuestra actividad económica y en especial del comercio exterior.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. Hasta la promulgación del reglamento del artículo 17 del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, aprobado por el Decreto-Ley N° 18900, entiéndase que la limitación contenida en dicho dispositivo no comprende a las operaciones de créditos concentradas para fomentar las exportaciones de productos manufacturados.

Dcto. 19601 *

Artículo 2º. Hasta la promulgación del reglamento a que se refiere el artículo anterior, las empresas que hayan celebrado contratos con el Estado para su transformación en empresas nacionales o mixtas en los términos del Capítulo II del artículo 1º del Decreto-Ley N° 18900, podrán tener acceso al crédito interno mayor de un año.

Artículo 3º. Sustitúyase el texto de los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto-Ley N° 18858 por el siguiente:

“Artículo 1º. El crédito que las empresas bancarias, las empresas financieras, las instituciones de ahorro, cualquier otra institución de crédito, las empresas de seguros y los organismos del sector público nacional, otorguen, a las empresas extranjeras estará sujeto a la siguiente limitación: el monto de los créditos directos que se otorgue a una sola empresa no podrá exceder del importe del capital y reservas de ésta. Para tal efecto se computará el total de los créditos concedidos por las empresas, instituciones y organismos a que se refiere el presente artículo”.

“Artículo 2º. La limitación del artículo anterior regirá respecto de las sociedades de hecho y los condominios en que las participaciones de inversionistas extranjeros sean iguales o mayores a las necesarias para que una empresa sea calificada como extranjera”.

* Ver Decreto N° 19601: agrega un párrafo al artículo 1º.

"Artículo 4º. En casos especiales, debidamente justificados, el Banco Central de Reserva del Perú, sea mediante disposiciones de carácter general, sea mediante la resolución de pedidos individuales, podrá autorizar operaciones que excedan el límite establecido en el artículo 1º".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de julio de 1972.

General de División EP. *Juan Velasco Alvarado*; General de División, EP. *Ernesto Montagne Sánchez*; Teniente General FAP. *Rolando Gilardi Rodríguez*; Vice-Almirante AP. *Luis E. Vargas Caballero*; General de División EP. *Francisco Morales Bermúdez Cerruti*.

("El Peruano", 19 de julio de 1972).

CREDITO INTERNO PARA EMPRESAS EXTRANJERAS.
AMPLIACION DEL DECRETO N° 19470

DECRETO LEY N° 19601 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1972

Considerando:

Que por Decreto-Ley N° 19470 se han establecido normas, entre otras aplicables a las operaciones de comercio exterior, con el objeto principalmente de evitar paralizaciones y obstáculos en el normal desenvolvimiento de la actividad económica del país;

Que siempre dentro de los objetivos considerados en el Decreto Ley N° 19470, se ha advertido la necesidad de complementar dicho dispositivo a efecto de que alcance la norma de su artículo 1° a los avales, cartas-fianzas y demás que se otorguen en el respaldo de préstamos externos.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Unico. Adiciónese el texto del artículo 1° del Decreto-Ley N° 19470 con el siguiente párrafo:

“Asimismo, tal limitación no comprende a los avales, cartas-fianzas, y demás garantías que otorguen empresas bancarias o financieras, en respaldo de préstamos externos destinados a financiar, a mediano o largo plazo, las importaciones de bienes de capital u otras operaciones vinculadas al comercio exterior del país”.

Decisión 24, art. 17.

COMITE DE CAPITAL EXTRANJERO, PROPIEDAD INDUSTRIAL
Y TECNOLOGIA

Resolución Ministerial N° 286-72-ic/ds

Lima, 7 de noviembre de 1972.

Considerando:

Que el Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección de Propiedad y Registro Industrial y el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas han sido designados Organismos Nacionales Competentes por los incisos a), d), y e) del artículo 2° del Decreto-Ley N° 18999, para los fines indicados en los mismos:

Que es necesario precisar la forma en que el Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección de Propiedad y Registro Industrial y el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas actuarán como Organismos Nacionales Competentes; y

Que es necesario asesorar y/o coordinar según sea el caso, en la política de aplicación del Régimen a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley N° 18999 por los Organismos Nacionales Competentes, en lo concerniente al Sector Industrial, Comercio y Turismo.

Se resuelve:

1°. Créase el Comité de Capital Extranjero, Propiedad Industrial y Tecnología, cuya función será la de asesorar al Organismo Nacional Competente designado en el inciso a) del artículo 2° del Decreto-Ley N° 18999, y coordinar con los Organismos Nacionales Competentes designados por los incisos d) y e) del mismo, en la política de aplicación del Régimen a que se refiere el artículo 1° del

mencionado Decreto-Ley, en lo concerniente al Sector Industria, Comercio y Turismo. Este comité estará integrado por:

—El Director de Planeamiento de la Oficina Sectorial de Planificación que lo presidirá;

—El Director de Promoción y Desarrollo Industrial de la Dirección General de Industrias;

—El Director de Propiedad y Registro Industrial de la Dirección Nacional de Industrias;

—El Director de Integración de la Dirección General de Comercio;

—El Director de Desarrollo de la Dirección General de Turismo;

—Un Representante del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas.

2º. Créase la Secretaría Técnica del Comité de Capital Extranjero, Propiedad Industrial y Tecnología, que actuará como organismo de asesoramiento y estudio de dicho Comité. El Comité designará a los funcionarios que integrarán la Secretaría Técnica.

3º. Para los fines del inciso a) del artículo 2º del Decreto-Ley N° 18999, todos los asuntos relacionados con el Organismo Nacional Competente se canalizarán a través de las Direcciones Generales de Industria, Comercio y Turismo los que se enviarán al Comité para su estudio y recomendación, siendo luego devuelto a las respectivas Direcciones Generales para su resolución final como Organismo Nacional Competente de cada sector.

Regístrese y comuníquese.

Contralmirante AP. *Alberto Jiménez de Lucio*,
Ministro de Industria y Comercio

VENEZUELA

VIGENCIA DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALS EXTRANJEROS

EL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, y de las Decisiones nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo Unico. Se aprueba el Acuerdo de Integración Subregional o "Acuerdo de Cartagena", suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, por los Plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, y adherido por Venezuela el 13 de febrero de 1973, en Lima, República del Perú; el "Consenso de Lima", suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; y las Decisiones, 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del "Acuerdo de Cartagena", cuyos textos se transcriben a continuación:

.....
.....

Parágrafo Primero. Las Decisiones de la Comisión del "Acuerdo de Cartagena" que modifiquen la legislación venezolana o sean materia de la competencia del Poder Legislativo, requieren la aprobación, mediante ley, del Congreso de la República.

Parágrafo Segundo. Las Decisiones de la Comisión cuyo contenido no afecta las materias de la competencia del legislador, serán puestas en vigor por el Ejecutivo Nacional en la oportunidad en que lo considere procedente conforme a las disposiciones del Acuerdo, así como las que contengan Decisiones en materia de vigencia, si fuere el caso, y las disposiciones legales internas que regulen su actividad.

Parágrafo Tercero. El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar los reglamentos nacionales que fueren necesarios para la aplicación de las Decisiones de la Comisión que así lo requieran.

Parágrafo Cuarto. En los casos en que alguna Decisión de la Comisión establezca la posibilidad de que cada país miembro pueda adoptar un régimen nacional especial, será de la competencia del Ejecutivo Nacional la reglamentación o el establecimiento de tales regímenes especiales, salvo en los casos en que se requiera aprobación legislativa mediante ley. La reglamentación o el establecimiento de los regímenes especiales a que se refiere el Capítulo III de la Decisión 24 será de la competencia del Ejecutivo Nacional.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

El Presidente, f.) *J. A. Pérez Díaz*

El Vicepresidente, f.) *Antonio Léidenz*

Los Secretarios,

f.) *J. E. Rivera Oviedo*

f.) *Héctor Carpio Castillo*

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

Cúmplase. (L.S.).

f.) *R. Caldera*

Refrendado (L.S.).

El Ministro de Relaciones Interiores, f.) *Nectario Andrade Labarca*; El Ministro de Relaciones Exteriores, f.) *Aristides Calvani*;

El Ministro de Hacienda, f.) *Luis Enrique Oberto*; El Ministro de la Defensa, f.) *Gustavo Pardi Dávila*; El Ministro de Fomento, f.) *Héctor Hernández Carabaño*; El Encargado del Ministerio de Obras Públicas, f.) *Rafael Martínez Monró*; El Ministro de Educación, f.) *Enrique Pérez Olivares*; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, f.) *J. J. Mayz Lyon*; El Ministro de Agricultura y Cría, f.) *Miguel Rodríguez Viso*; El Ministro del Trabajo, f.) *Alberto Martini Urdaneta*; El Ministro de Comunicaciones, f.) *Enrique Bustamante Luciani*; El Ministro de Justicia, f.) *Edilberto Escalante*; El Ministro de Minas e Hidrocarburos, f.) *Hugo Pérez La Salvia*; El Ministro de Estado, f.) *Rodolfo José Cárdenas*.

(Gaceta Oficial N° 1620, extraordinario. 1° de noviembre de 1973).

REGLAMENTO DE LOS REGIMENES ESPECIALES
DE LA DECISION 24

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 62

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y el artículo único, parágrafo cuarto de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", y de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Capítulo III de la Decisión 24 antes citada, en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente:

Reglamento de los Regímenes Especiales a que se refiere el Capítulo III de la Decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena

SECTORES RESERVADOS PARA EMPRESAS NACIONALES

Artículo 1° Quedan reservados a las empresas nacionales y no se admitirá nueva inversión extranjera directa en los siguientes sectores de la actividad económica:

Decisión 24, art. 38.

a) Los servicios públicos de: teléfonos; correos, telecomunicaciones; agua potable y alcantarillado; la generación, transmisión, distribución y venta de electricidad y los servicios de vigilancia y seguridad de bienes y personas.

b) La televisión y radiodifusión; los periódicos y revistas en idioma castellano; el transporte interno de personas y bienes; la publicidad; la comercialización interna de bienes y servicios cuando fuese ejercida por empresas que se dediquen a estas actividades, salvo que se trate de bienes o servicios producidos por ellas en el país.

A juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán quedar exceptuadas de esta disposición las revistas en castellano de carácter científico o cultural.

c) Los servicios profesionales en actividades de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general en las áreas que requieran la participación de profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por Leyes Nacionales.

VE. Ley 21-8-75.

TRANSFORMACION EN EMPRESAS NACIONALES

Artículo 2º Las empresas extranjeras que operen actualmente en los sectores señalados en el artículo 1º, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus acciones para la adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años contados a partir del 1º de mayo de 1974.

Decisión, 24, art. 43.

APLICACION DE NORMAS GENERALES

Artículo 3º Las empresas a que se refieren los artículos anteriores quedarán sujetas además a las normas contenidas en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, excepto en lo concerniente al plazo de transformación en su caso.

Decisión 24, art. 39.

BANCOS COMERCIALES

Artículo 4º El sector de los seguros, la banca comercial y demás instituciones financieras quedarán regidas por las leyes especiales vigentes en Venezuela, pero la Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá facultades para calificar la participación que corresponda o deba corresponder a los inversionistas nacionales en la dirección técnica, administrativa y comercial de las empresas que operen en estos sectores, en concordancia con las participaciones que les correspondan en el capital de los mismos, conforme a dichas leyes.

Decisión 24, art. 42.

RESERVA POSTERIOR

Artículo 5º Para los efectos de la reserva ulterior de otros sectores de la actividad económica para las empresas nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Decisión 24, y la eventual participación de empresas mixtas en dichos sectores, el Ejecutivo Nacional procederá en la forma siguiente:

1) Decretará la realización de los estudios pertinentes para la reserva del sector en cuestión.

2) Los estudios realizados serán evaluados en cada caso por un Comité integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Fomento, el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, el Ministro de Estado para los Asuntos Económicos Internacionales y el Ministro del ramo, si fuere el caso.

Este Comité presentará un informe, pronunciándose expresamente acerca de la conveniencia o inconveniencia de la reserva.

3) La decisión definitiva será adoptada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El Decreto respectivo establecerá los plazos y condiciones pertinentes para la transformación de las empresas existentes, cuando sea procedente.

Dado, en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L.S.)

Carlos Andrés Pérez

Refrendado (L.S.)

El Ministro de Relaciones Interiores, f.) *Luis Piñerúa Ordaz*;
El Ministro de Relaciones Exteriores, f.) *Efraín Schacht Aristeguieta*;
El Ministro de Hacienda, f.) *Héctor Hurtado*; El Ministro de la
Defensa, f.) *Homero Leal Torres*; El Ministro de Fomento, f.)
Carmelo Lauría Lesseur; El Ministro de Obras Públicas, f.) *Arnoldo
José Gabaldón*; El Ministro de Educación, f.) *Luis Manuel Peñal-
ver*; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, f.) *Blas Bruni Celli*;
El Ministro de Agricultura y Cría, f.) *Froilán Álvarez Yépez*; El
Ministro del Trabajo, f.) *Antonio Léidenz*; El Ministro de Comu-
nicaciones, f.) *Armando Sánchez Bueno*; El Ministro de Justicia,
f.) *Otto Marín Gómez*; El Ministro de Minas e Hidrocarburos, f.)
Valentín Hernández Acosta; El Ministro de Estado, Jefe de la
Oficina Central de Coordinación y Planificación, f.) *Gumersindo
Rodríguez*; El Ministro de Estado, Director de la Oficina Central
de Información, f.) *Simón Alberto Consalvi*.

(Gaceta Oficial N° 1650, extraordinario. 29 de abril de 1974).

REGLAMENTO DEL REGIMEN COMUN DE CAPITALS EXTRANJEROS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 63

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y el artículo único, parágrafo tercero, de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente:

Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

VIGENCIA Y EXCEPCIONES

Artículo 1° Las inversiones extranjeras y los contratos sobre marcas, patentes, licencias y regalías, se regirán por las disposicio-

nes contenidas en las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por el presente Reglamento. Se exceptúan de este régimen, las inversiones extranjeras que se realicen en virtud de los contratos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución y las regidas por la Ley de Minas, Ley de Hidrocarburos y Ley de Turismo.

Decisión 24, art. 44.
VE. Circular 3549.

DEFINICIONES

Artículo 2º A los efectos de las definiciones contenidas en el Capítulo I de la Decisión 24, se considerarán inversiones extranjeras directas:

a) Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas naturales de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, hechas al capital inicial o a los aumentos y reintegros del capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria, mercancías o equipos.

b) Las inversiones hechas en moneda nacional, propiedad de personas naturales de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, provenientes de utilidades, ganancias de capital, intereses, amortizaciones de préstamos, liquidación de empresas y venta de acciones, participaciones y otros derechos de inversionistas extranjeros, con derecho a ser remitidos al exterior.

Decisión 24, art. 1º.
Dcto. 63, arts. 19, 32.

CAPITULO II

Del Organismo Nacional Competente

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 3º Se crea la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, adscrita al Ministerio de Fomento, la cual será el organismo nacional competente a todos los efectos previstos en las Decisiones

24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que éstas le confieran a dicho organismo.

SEDE

Artículo 4º La Superintendencia tendrá su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país cuando lo considere necesario.

ORGANIZACION INTERNA

Artículo 5º La organización interna de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras será determinada por el Ministro de Fomento.

SUPERINTENDENTE

Artículo 6º La Superintendencia estará a cargo de un funcionario que se denominará Superintendente de Inversiones Extranjeras, quien será designado por el Ministro de Fomento para un período de tres (3) años y podrá ser designado otra vez por un período igual.

SUPERINTENDENTE ADJUNTO

Artículo 7º La Superintendencia tendrá un Superintendente Adjunto, designado por el Ministro de Fomento, quien suplirá las ausencias temporales del Superintendente, durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser designado otra vez para un período igual.

Dcto. 63, art. 14.

CONDICIONES PARA LA DESIGNACION

Artículo 8º El Superintendente de Inversiones Extranjeras y el Superintendente Adjunto serán venezolanos, de reconocida probidad y competencia en la materia y no podrán tener participación financiera ni patrimonial en empresas con participación del capital

extranjero ni ser directores, asesores, apoderados o representantes de dichas empresas.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 9º El Superintendente de Inversiones Extranjeras tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dedicarse exclusivamente a las funciones inherentes a su cargo;
2. Dirigir la administración interna de la Superintendencia y nombrar o remover el personal de la misma;
3. Estudiar las solicitudes de inversiones extranjeras que se se presenten y decidir sobre las mismas;

Dcto. 63, art. 12.

4. Llevar el registro de las inversiones extranjeras efectuadas en el país;
5. Estudiar los contratos sobre transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas, y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados a tal fin;

Dcto. 63, art. 12.

6. Llevar el registro de los contratos que apruebe sobre importación de tecnología y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

Dcto. 63, art. 12.

7. Elevar al Presidente de la República, por órgano del Ministro de Fomento, informes periódicos acerca de la situación de las inversiones extranjeras en el país, con especificación de los montos y los compromisos que representan y, en general, el significado económico, financiero y tecnológico de las mismas para el país;
8. Proponer al Ejecutivo Nacional, con base en los informes indicados en el ordinal precedente y por órgano del Minis-

tro de Fomento, las medidas de política económica vinculadas con la materia de su competencia que juzgue necesarias, oportunas o convenientes;

Dcto. 63, art. 10.

9. Cualesquiera otras que le asignen las leyes y reglamentos posteriores sobre la materia de su competencia.

Dcto. 63, arts. 10, 16.

COMITE ASESOR

Artículo 10. El Superintendente contará con un Comité Asesor que será el órgano encargado de evaluar y estudiar la utilización de la inversión extranjera con el fin de enmarcarla dentro de la política general de desarrollo del país trazada por el Ejecutivo Nacional. Los resultados de esos estudios y evaluaciones servirán al Superintendente de Inversiones Extranjeras para la elaboración de los informes y recomendaciones a que se refieren los ordinales 8 y 9 del artículo 9°.

COMPOSICION DEL COMITE

Artículo 11. El Comité Asesor será presidido por el Superintendente de Inversiones Extranjeras y estará compuesto por funcionarios de nivel superior de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, del Banco Central de Venezuela y del Instituto de Comercio Exterior. Cada uno de los miembros del Comité Asesor tendrá un suplente que llenará las faltas temporales de su respectivo principal.

ATRIBUCIONES DEL COMITE

Artículo 12. El Comité Asesor se pronunciará sobre todas las materias que someta a su consideración el Superintendente de Inversiones Extranjeras. El Superintendente requerirá su opinión favorable para:

1. La aprobación de las solicitudes de inversión extranjera;

Dcto. 63, art. 9°: 3°.

2. La aprobación de los contratos de transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas; y

Dcto. 63, art. 9º: 5º.

3. La autorización de los contratos sobre importación de tecnología y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Dcto. 63, art. 9º: 6º.

INFORME FAVORABLE

Artículo 13. En la deliberación sobre las materias en que se requiere la opinión favorable del Comité Asesor, deberán estar presentes al menos cuatro de sus miembros, quienes tomarán sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, la decisión dependerá del voto del Superintendente de Inversiones Extranjeras.

Dcto. 63, art. 10.

SUPERINTENDENTE ADJUNTO: COMITE ASESOR

Artículo 14. El Superintendente Adjunto asistirá a las reuniones del Comité Asesor con derecho a voz pero no a voto.

Dcto. 63, art. 7º.

SESIONES

Artículo 15. El Comité Asesor se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Ministro de Fomento o por el Superintendente de Inversiones Extranjeras.

TEMARIO

Artículo 16. El Superintendente de Inversiones Extranjeras fijará el temario de cada reunión del Comité Asesor y proporcionará a sus miembros la documentación relevante con una semana de anticipación a la fecha de la reunión correspondiente.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 17. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras dispondrá de los recursos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

COLABORACION ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Todas las dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal tendrán obligación de colaborar con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y de suministrarle la información que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

Del Régimen de la Inversión Extranjera Directa

VALOR DE LA INVERSION EXISTENTE: DETERMINACION DE ACTIVOS

Artículo 19. En el caso de las empresas existentes en el país para el 1º de enero de 1974, la inversión extranjera directa estará constituida por su patrimonio propio y realmente existente, según el valor en libros, determinado conforme a lo establecido en el artículo 32. Al autorizar y registrar las inversiones extranjeras directas existentes, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras determinará en cada oportunidad la admisión o el rechazo de determinados activos como constitutivos de inversión extranjera directa.¹

Dcto. 63, arts. 2º, 25.
Dcto. 216; Dcto. 502.

INVERSIONES A CREDITO: CANCELACION Y REGISTRO

Artículo 20. Los inversionistas extranjeros titulares de acciones, participaciones o derechos de empresas existentes que adeuden parte del valor de aquéllas, deberán cancelar tales deudas y registrar los pagos de la parte insoluble de capital ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Dcto. 63, art. 25.

1. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Avisos Oficiales de 19 de agosto y 23 de septiembre de 1974.

INVERSIONISTA NACIONAL POR RENUNCIA DE DERECHOS

Artículo 21. Las personas naturales de nacionalidad extranjera que tengan un año o más de residencia ininterrumpida en el país, cumplan con todos los requisitos legales pertinentes a su residencia y deseen recibir el tratamiento que el régimen otorga a los inversionistas nacionales, deberán manifestar su voluntad ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de renunciar al derecho de reexportar el capital invertido y remitir utilidades al extranjero.

Decisión 24, art. 1º.
VE. Ley 21-8-75.

REEXPORTACION DE CAPITAL: REMISION DE UTILIDADES

Artículo 22. Para tener derecho a la reexportación del capital invertido y a la remisión de utilidades al exterior, la nueva inversión extranjera directa y la reinversión por encima del porcentaje autorizado en el artículo 38 del presente Reglamento, deberán estar autorizados por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y registradas en los términos y condiciones que ella determine. A tal efecto el inversionista extranjero deberá presentar su solicitud y la documentación correspondiente ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la cual la tramitará conforme al procedimiento que hubiese establecido.

Decisión 24, art. 7º.

REQUISITOS DE LA INVERSION

Artículo 23. Los requisitos de la inversión extranjera directa a que se refieren los artículos anteriores serán determinados o acreditados con los documentos que exija la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de acuerdo con el Anexo N° 1 de la Decisión N° 24 y los demás requisitos que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras establezca. La Superintendencia está facultada también para exigir de las empresas las comprobaciones que considere necesarias en torno a la inversión extranjera directa autorizada o por autorizarse, registrada o por registrarse.²

2. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial de 2 de septiembre de 1974.

VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Artículo 24. Los derechos de los inversionistas extranjeros surtirán efecto solamente a partir del momento en que se autorice y registre definitivamente la solicitud de inversión extranjera directa o la reinversión.

PLAZO PARA RESOLUCIONES DE AUTORIZACION Y REGISTRO

Artículo 25. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la autorización y el registro de la inversión extranjera, dentro de los 120 días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante ella los documentos en que consten los actos, convenios o información a que se refieren los artículos 19, 20 y 22 del presente Reglamento.³

AUTORIZACION DE FUTURAS INVERSIONES

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional determinará los criterios generales que deberán aplicarse para el otorgamiento de autorizaciones de futuras inversiones extranjeras directas.

Decisión 24, art. 2º.

AUTORIZACION DE NUEVAS INVERSIONES

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá otorgar autorización a las Inversiones Extranjeras directas que se realicen en empresas que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

Decisión 24, art. 2º.

1. Cuando incorporen o proyecten incorporar en sus productos un grado de valor agregado nacional, igual o superior

3. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial de 2 de septiembre de 1974, Nota 2: "Aplicación del plazo"; Aviso Oficial de 18 de julio de 1975, "Improcedencia de recursos".

- al 50 por ciento, en un tiempo razonable a juicio de la Superintendencia.
2. Cuando se trate de industrias diseñadas para la exportación de sus productos y éstos tengan un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30 por ciento.
 3. Cuando a juicio del Ejecutivo generen volúmenes de empleo que sean de significación nacional.
 4. Cuando se establezcan en zonas del país consideradas por el Ejecutivo Nacional como de menor desarrollo económico relativo.
 5. Cuando incorporen tecnologías convenientes para el país a juicio del Ejecutivo Nacional.
 6. Cuando manifiesten su disposición de transformarse en empresas mixtas o nacionales en plazos más breves que los establecidos en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena o con una mayor gradualidad en el proceso de transformación.
 7. Cuando se comprometan a la inversión o reinversión de recursos generados en el país de la adquisición de valores de fomento en cartera.

CALIFICACION DE EMPRESAS

Artículo 28. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá la facultad de revisar la calificación de una empresa extranjera, mixta o nacional que opere en el país, cuando exista evidencia de que han cambiado las bases de la calificación original. En estos casos, la Superintendencia podrá obligar a la empresa en cuestión al cumplimiento de los requisitos de calificación que fueren necesarios.⁴

Decisión 24, art. 1°.

QUIEBRA DE LA EMPRESA: EXCEPCION

Artículo 29. En el caso de la excepción que permite la inversión extranjera directa en una empresa nacional para evitar su

4. a) Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial de 29 de julio de 1974. b) Ministerio de Hacienda. Aviso Oficial de 26 de enero de 1975.

quiebra inminente y a los efectos del otorgamiento de la opción de compra a que se refiere la letra b) del artículo 3º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, será necesario que la empresa informe acerca de su situación a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y acredite haber ofrecido a inversionistas nacionales o subregionales la venta de acciones, participaciones y derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Decisión 24, arts. 1º, 3º.

Decisión 46, art. 1º.

CONVENIO DE AUTORIZACION

Artículo 30. Todos los propietarios de una inversión extranjera directa celebrarán con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras el convenio en que se determinen las condiciones de la autorización de acuerdo con el artículo 5º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 24, art. 5º.

VENTAJAS DEL PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 31. Para gozar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena los convenios respectivos estipularán las condiciones de su transformación gradual y progresiva en una empresa nacional o mixta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Dcto. 63, art. 47.

Decisión 24, arts. 27, 28, 30.

MONTO DE LA INVERSION EXISTENTE

Artículo 32. A los efectos de la determinación del monto de la inversión extranjera directa existente en el país para el 1º de enero de 1974, se computará su valor para esa fecha según los procedimientos contables aplicables al caso que sean generalmente aceptadas. En todo caso, la Superintendencia de Inversiones Extran-

geras podrá realizar para los fines de este artículo los avalúos que considere necesario.

Dcto. 63, art. 47.
Decisión 24, art. 8°.

MONTO DE LA INVERSION NUEVA

La inversión extranjera directa ingresada después del 1° de enero de 1974 se computará por el monto en bolívares al cambio oficial del dinero efectivamente ingresado al país o al costo real en bolívares, según factura en el caso de ingresos de maquinaria, mercancías o cualquier otra forma de inversión directa admisible en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.

REMISION DE CAPITAL: VENTA, LIQUIDACION

Artículo 33. Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho a la remisión al exterior del importe de la venta de sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

Decisión 24, arts. 7°, 9°, 10.

REDUCCION DE CAPITAL

Artículo 34. En los casos de reducción del capital social de una empresa extranjera se permitirá exclusivamente la remisión al exterior de la parte que corresponda a inversionistas extranjeros, siempre y cuando la reducción hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Decisión 24, art. 7°.

SECTORES ADECUADAMENTE SERVIDOS

Artículo 35. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 3° de la Decisión 24, del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, previa consulta al Ministro de Fomento, determinará los sectores adecuadamente servidos por empresas existentes.

FUSIONES O TRANSFORMACIONES DE SOCIEDADES

Artículo 36. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras no autorizará fusiones o transformaciones de sociedades que tengan como resultado la modificación del carácter nacional o mixto de las empresas fusionadas o transformadas, salvo cuando se trate de mejorar la participación de los inversionistas nacionales como consecuencia de la fusión o transformación, o cuando se den los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 3º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Decisión 24, arts. 3º, 28.

CAPITULO IV

De la Reinversión de Utilidades

REINVERSION DE UTILIDADES NETAS

Artículo 37. A los fines de la aplicación de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, sólo se considerará como reinversión, la de utilidades netas generadas por la empresa que hubiese sido previamente autorizada y registrada por la Superintendencia, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Decisión 24, art. 1º, 12.

REINVERSION AUTORIZADA. ACUMULACION

Artículo 38. Se admitirá sin necesidad de autorización, la reinversión anual de utilidades netas generadas por la empresa extranjera hasta un 5 por ciento del valor de la inversión extranjera directa registrada por esa empresa. Las empresas extranjeras podrán acumular el porcentaje de reinversión autorizado en este artículo hasta por cinco (5) años.

Dctos. 63, arts. 22, 65:1º.
Decisión 24, art. 13.

REINVERSION ILIMITADA

Artículo 39. Las reinversiones de las utilidades de las empresas nacionales o mixtas y de las empresas extranjeras que hayan convenido su transformación en nacionales o mixtas, no estarán sometidas al límite establecido en el artículo anterior, pero subsistirá la obligación de registro en todo caso para la parte de la reinversión que corresponda a la inversión extranjera directa registrada. Las reinversiones que esas empresas hagan conforme a este artículo no podrán afectar la proporción de inversión extranjera existente en las mismas de manera que produzcan una variación en la calificación de la empresa salvo cuando sea para convertirla de extranjera en mixta o nacional, o de mixta en nacional.

CAPITULO V

De la utilización del Crédito Externo e Interno

CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

Artículo 40. Todos los contratos de crédito externo que celebren las empresas que operen en Venezuela, deberán ser autorizados y registrados ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.⁵

Res. 4149; Res. 6548; Res. 2102; Res. 4412.
Decisión 24, art. 14.

Parágrafo Unico: No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las operaciones de intermediación en el crédito realizadas por instituciones regidas por la legislación bancaria o financiera nacional.

LIMITES GLOBALES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 41. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá autorizar límites globales de endeudamiento por períodos

5. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Avisos oficiales del 1º de agosto de 1974 y 15 de febrero de 1975.

determinados y los autorizará en todo caso para el financiamiento de la adquisición de equipos necesarios para el funcionamiento de la empresa solicitante o de insumos requeridos para el desarrollo de la actividad normal de la empresa o de bienes de consumo cuya importación esté permitida o autorizada. La Superintendencia establecerá las condiciones de la autorización en el convenio que celebre al efecto con la empresa solicitante.

Res. 6548, Res. 210, Res. 4412.
Decisión 24, art. 14.

INTERES EFECTIVO ANUAL

Artículo 42. En los contratos de crédito externo, la tasa máxima de interés efectiva anual será determinada por la Superintendencia, con carácter general, oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Dcto. 63, art. 46.
Decisión 24, art. 16.

INTERES EFECTIVO ANUAL PARA EMPRESAS FILIALES

Artículo 43. En los contratos de crédito externo celebrados entre una casa matriz y sus filiales o subsidiarias o entre filiales o subsidiarias de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectiva anual no podrá exceder en más de tres puntos a la de los valores de primera clase vigente en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación.

Decisión 24, art. 16.

RELACION DE AFILIACION O SUBSIDIARIEDAD

Artículo 44. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para determinar en cada caso y mediante resolución motivada, la existencia o inexistencia de una relación de afiliación o de subsidiariedad entre empresas, a los fines de la aplicación del artículo anterior y a los demás efectos de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

EMPRESAS FILIALES O SUBSIDIARIAS

Se entiende por empresas filiales o subsidiarias aquellas empresas extranjeras que, por cualquier causa, son controladas en su capital o su gestión por otra que se denomina matriz.

También se consideran filiales o subsidiarias aquellas empresas que sean controladas separadamente, en su capital o su gestión, por otra, que a estos efectos es la casa matriz, aunque aquellas no tengan entre sí ninguna clase de vinculaciones.

CREDITO INTERNO

Artículo 45. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá las condiciones necesarias para el acceso de las empresas extranjeras al crédito interno oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Decisión 24, art. 17.

TASA DE INTERES EFECTIVO

Artículo 46. Se entiende por tasa de interés efectiva, el costo total del dinero incluyendo las comisiones y recargos de todo orden que el otorgante del crédito cobre por los servicios que proporciona relacionados en cualquier forma con la operación de crédito, así como también, cualquier cantidad que el prestatario tuviese la obligación de mantener indisponible por motivo del otorgamiento de los créditos y durante la vigencia de los mismos.

CAPITULO VI

De la Transformación de Empresas Extranjeras en Empresas Nacionales o Mixtas

CONVENIOS DE TRANSFORMACION

Artículo 47. Los convenios destinados a la transformación de las empresas extranjeras en nacionales o mixtas, serán celebrados entre aquéllas, actuando en representación de sus inversionistas y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

CONDICIONES DE LA TRANSFORMACION

Artículo 48. Los contratos sobre transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas deberán establecer todas las condiciones de la transformación y, en especial, las que fuesen necesarias para determinar el precio de las acciones, participaciones o derechos, y asegurar la eficacia de la transformación en el plazo estipulado y con la gradualidad convenida.

Dcto. 63, art. 31.
Decisión 24, art. 28.

CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 49. En los certificados de origen que se emitan para identificar las mercaderías producidas por empresas que gocen de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras hará constar tal circunstancia expresamente.

Decisión 24, arts. 27, 29, 32.

PROHIBICION DE TRASPASO DE ACCIONES. AMPLIACION DE CAPITAL

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no autorizará la adquisición de acciones, participaciones o derechos de inversionistas nacionales por inversionistas extranjeros en una empresa existente. Cuando se trate de la ampliación del capital de la empresa, los inversionistas extranjeros podrán suscribir acciones siempre que la suscripción realizada no incremente el porcentaje de participación de dichos inversionistas en el capital social de la empresa. Serán nulas las ventas o suscripciones de acciones, participaciones o derechos que se efectuaren en contravención con lo dispuesto en este artículo.

Dcto. 63, art. 53; Res. 6075; Res. 2821.
Decisión 24, art. 4º.

TRANSFORMACION OBLIGATORIA

Artículo 51. Las empresas extranjeras constituidas después del 1º de enero de 1974, quedarán sujetas a la obligación de transformarse en empresas nacionales o mixtas en los términos y con-

diciones previstas en el artículo 30 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, y una vez celebrado el convenio de transformación, gozarán de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Dcto. 62, art. 2º.
Decisión 24, art. 30.

TRANSFORMACION FACULTATIVA

Artículo 52. Las empresas extranjeras existentes en el país antes del 1º de enero de 1974, no estarán obligadas a transformarse en empresas nacionales o mixtas, pero en tal caso, no podrán gozar de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena y quedarán sujetas a las demás disposiciones de la Decisión 24 del mismo Acuerdo.

Decisión 24, arts. 28, 34, 39.

PLAZO PARA LA TRANSFORMACION

Artículo 53. Si una empresa extranjera existente en el país, decide celebrar el convenio de transformación en empresa nacional o mixta después de vencido el lapso a que se refiere el artículo 28 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, será considerada como empresa extranjera nueva en los términos del artículo 51.⁶

Decisión 24, arts. 27, 28.

CAPITULO VII ⁷

De la Importación de Tecnología y del uso y la Explotación de Patentes y Marcas

AUTORIZACION Y REGISTRO: CONTRATOS DE TECNOLOGIA

Artículo 54. Todo contrato que celebren las empresas extranjeras, mixtas y nacionales sobre importación de tecnología y sobre el uso y la explotación de patentes y marcas, deberá ser

6. Ver Interpretación del artículo 28 de la Decisión 24. Anexo N° 7.

7. Ver Aviso Oficial del Registro de la Propiedad Industrial. 30 de agosto de 1974.

aprobado y registrado en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Dcto. 63, arts 57, 72; Dcto. 746.
Decisión 24, art. 18.

DOCUMENTOS DE REGISTRO OBLIGATORIO

Artículo 55. Serán objeto del registro a que se refiere el artículo anterior los documentos en que se contengan los actos, contratos, o convenios de cualquier naturaleza, que deban surtir efectos en el territorio nacional, independientemente de que prevean o no pago o contraprestación alguna, y que se realicen o celebren con motivo de:

1. La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
2. La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.
3. El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.
4. La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones, a la fabricación de productos.
5. La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.
6. Servicios de administración y operación de empresas.

REQUISITOS DEL CONTRATO TECNOLÓGICO

Artículo 56. Los contratos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener, por lo menos, información pertinente y detallada sobre las siguientes materias:

- a) Identificación de las partes contratantes con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio, así como de las intermediarias si fuere el caso.
- b) Una descripción de la aportación tecnológica y la identificación de las patentes o marcas, objeto del contrato.
- c) Identificación de las modalidades y condiciones de la transferencia de tecnología.
- d) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresados en forma similar a la prevista para el registro de la inversión extranjera directa en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y en el presente Reglamento.
- e) Determinación del plazo de vigencia, el cual en el caso de los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento no podrá exceder de cinco (5) años.
- f) Forma de pago y país destinatario.

Dcto. 63, arts. 19, 63.
Decisión 24, art. 19.

CLAUSULAS RESTRICTIVAS

Artículo 57. Con el fin de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 20 y 25 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para definir, previa consulta con el Ministro de Fomento, las cláusulas restrictivas comerciales y otras, cuya presencia en los contratos a que se refieren los artículos 54 y 55 del presente Reglamento no permitiría su registro.

Dcto. 746, art. 2º.
Decisión 24, arts. 20, 25.

CONTRATOS NUEVOS DE TECNOLOGIA

Artículo 58. Los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán contener la obli-

gación del proveedor de entrenar al personal nacional requerido para el mejor aprovechamiento de las prestaciones tecnológicas contratadas, y de fomentar las actividades de desarrollo e investigación tecnológica en el país.

Dcto. 63, art. 63.
Decisión 24, art. 19.

CONTRIBUCIONES TECNOLOGICAS: REGALIAS

Artículo 59. Las contribuciones tecnológicas resultantes de los actos, convenios y acuerdos descritos en los artículos 56 y 58, darán derecho al pago de regalías, previa autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, pero no podrán computarse como aporte de capital del dueño o del proveedor de la tecnología a la empresa receptora nacional o mixta.⁸

Dcto. 63, art. 65.
Decisión 24, art. 21.

REGALIAS: PROHIBICION

Cuando las contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial o subsidiaria de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios.

CONTRIBUCIONES TECNOLOGICAS

Parágrafo Primero: Se consideran contribuciones tecnológicas todo suministro, venta, arriendo o cesión referente a marcas, patentes o modelos industriales, asistencia sobre procedimientos técnicos o administrativos bajo la modalidad de personal calificado; instrumentos, modelos, documentos o instrucciones sobre procesos o métodos de fabricación, y cualquier otro bien o servicio de similar naturaleza que a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras sea calificado como tal.

8. Ministerio de Hacienda. Aviso Oficial de 26 de enero de 1975.

SERVICIOS INDIVIDUALES OCASIONALES

Parágrafo Segundo: Quedan excluidos de esta disposición los servicios individuales, ocasionales y aquellos, cuyo monto no exceda de los límites que al efecto fijará la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. En todo caso subsistirá la obligación de notificar previamente a la Superintendencia.

FISCALIZACION DE CONTRATOS

Artículo 60. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá en todo momento, fiscalizar la ejecución de los contratos en los términos aprobados, y a tal fin, los contratantes, si así se les solicita, deberán informar sobre las actividades desarrolladas con relación a los mismos, y en especial, acerca de si el procedimiento, patente o marca está siendo efectivamente explotado en condiciones económicas adecuadas.

SANCIONES

En caso de contravención en los términos del contrato aprobado, la Superintendencia podrá suspender o cancelar el registro del contrato según la gravedad de la falta, mediante resolución motivada.

CONTRATOS DE TECNOLOGIA EXISTENTES: REGISTRO

Artículo 61. Los contratos sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas vigentes y que hayan sido suscritos con anterioridad al 1º de enero de 1974, deberán ser presentados a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras a los fines de su registro, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.⁹

Dcto. 502, art. 2º; Dcto. 746.
Decisión 24, art. trans. E.

9. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial de 19 de agosto de 1974.

REGALIAS POR PERIODO DETERMINADO

Artículo 62. No se permitirán pagos por concepto de regalías ni otros cánones provenientes del uso de las marcas, patentes o modelos industriales, por un período mayor a la vigencia de los derechos de propiedad industrial que otorga la Ley de Propiedad Industrial.

Dcto. 63, art. 59.
Decisión 24, art. 25.

REGISTRO OBLIGATORIO. EFECTOS LEGALES

Artículo 63. Los actos, convenios o contratos a que se refieren los artículos 56 y 58, así como sus modificaciones, que no hayan sido registrados en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, no producirán ningún efecto legal, y en consecuencia, no surtirán ningún efecto ni entre las partes ni frente a terceras.

CAPITULO VIII

Del Régimen de las Utilidades de Inversionistas Extranjeros

UTILIDADES HASTA EL 14 POR CIENTO

Artículo 64. A los efectos de la aplicación del artículo 37 de la Decisión 24, las empresas que tengan como accionistas, socios o participantes a inversionistas extranjeros, sólo podrán distribuir dividendos ganados por las acciones, cuotas o participaciones de dichos inversionistas o remitirlos al exterior hasta el catorce por ciento (14%) anual de la inversión extranjera autorizada y registrada, calculado después de deducido el impuesto sobre el dividendo. Dicha limitación no se aplicará en ningún caso a los inversionistas nacionales que participen en tales empresas.

Dcto. 63, arts. 68, 71.
Decisión 24, arts. 13, 37.

UTILIDADES SOBRE EL 14 POR CIENTO

Artículo 65. Cuando los dividendos generados por las empresas a que alude el artículo 64, excedan del catorce por ciento

(14%) neto, la empresa no podrá distribuir entre sus inversionistas extranjeros, ninguna cantidad en exceso de dicho porcentaje salvo en los casos siguientes:

Decisión 24, art. 37.

1. Cuando el inversionista extranjero demuestre ante la respectiva empresa, haber sido autorizado por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, para aplicar dichos excedentes a la ejecución de nuevas inversiones o para ser reinvertidos en exceso del 5 por ciento de reinversión automática permitida por el artículo 38 de este Reglamento.
2. Cuando la Superintendencia de Inversiones Extranjeras haya autorizado una remisión en exceso del catorce por ciento (14%) neto anual en los casos en que lo admite la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Dcto. 63, art. 71.
Decisión 24, art. 37.

INVERSION EN VALORES DE FOMENTO EN CARTERA

Artículo 66. Las empresas nacionales o mixtas que tengan como accionistas, socios o participantes a inversionistas extranjeros, podrán aplicar las utilidades no distribuidas a los mismos conforme al artículo 65, en valores de fomento en cartera, subsistiendo en este caso la obligación de registro. Tales empresas deberán suministrar a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras toda la información que ésta requiera a los efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Dcto. 63, art. 71; Res. 6074.
Decisión 24, art. 13.

REGLAMENTO PARA UTILIZACION DE FONDOS Y UTILIDADES

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá la facultad de reglamentar la utilización de esos fondos y de las utilidades que resulten de su inversión.

UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS

Artículo 67. Las utilidades que no puedan ser distribuidas conforme a lo establecido en este Reglamento y que las empresas extranjeras apliquen a la adquisición de valores de fomento en cartera, de conformidad con lo establecido en el aparte final del artículo 13 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, tal como fue modificado por la Decisión 70 del mismo Acuerdo, no se considerará como una reinversión, subsistiendo la obligación de registro en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Res. 6074.

Decisión 24, art. 13.

Decisión 70, art. 34.

DISTRIBUCION EN EXCESO DEL 14 POR CIENTO: REEMBOLSO

Artículo 68. En los casos en que las empresas de que trata este capítulo hubieren distribuido dividendos a sus inversionistas extranjeros en exceso del porcentaje máximo admisible a que alude el artículo 64 de este Reglamento, quedarán obligadas a reembolsar al Fisco Nacional a título de daños y perjuicios a través del Banco Central de Venezuela, el equivalente en divisas de las cantidades constitutivas del exceso distribuido. Dicho reembolso se hará sin perjuicio de la acción contra el inversionista que hubiere percibido el dividendo.

Dcto. 63, arts. 64, 70.

GARANTIA DE REEMBOLSO

Artículo 69. Mientras no se compruebe el reembolso de que trata el artículo anterior, las acciones, participaciones o derechos de los inversionistas extranjeros que hubieren percibido cantidades no autorizadas por concepto de dividendos quedarán afectados para garantizar dicho reembolso y la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no otorgará ninguna autorización para la ejecución de operaciones que tengan por objeto dichas acciones, participaciones o derechos, ni para ninguna remisión de utilidades o repatriación de capital que solicite la respectiva empresa o los inversionistas extranjeros.

Dcto. 63, art. 22.

CANCELACION DE REGISTRO

Artículo 70. Cuando la infracción a que se refiere el artículo 68, fuere reiterada, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá cancelar el registro de la empresa y dejar sin efecto las autorizaciones que hubiere otorgado para la ejecución de inversiones o reinversiones en el país. En estos casos, la empresa deberá poner en venta, en el plazo que le fije la Superintendencia, para ser adquiridas por inversionistas nacionales, las acciones, participaciones o derechos representativos de su capital que fueren de propiedad de inversionistas extranjeros. El reembolso de las cantidades pagadas en exceso por concepto de dividendos según lo establecido en el artículo 68, se hará con preferencia a cualquier remisión o repatriación que corresponda a los inversionistas extranjeros.

REEMBOLSO DE DIVISAS

Artículo 71. Las empresas establecidas en Venezuela, que por cualquier causa o convenio le suministren divisas a aquéllas que se encuentren en los casos previstos en los artículos 64, 65 y 66 del presente Reglamento, estarán igualmente obligadas al reembolso de las divisas en la cuantía que corresponda.

CAPITULO IX

De los Recursos

PROCEDIMIENTO

Artículo 72. En los casos en que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no decida sobre las materias de su competencia dentro los plazos establecidos en este Reglamento, la petición se considerará negada y la parte interesada podrá recurrir para ante el Ministro de Fomento conforme a lo establecido en el artículo 75. Cuando no hubiere un plazo establecido, la Superintendencia deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.¹⁰

10. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. a) Aviso Oficial del 1º de agosto de 1974: Normas y procedimientos N° 7; b) Aviso Oficial de 18 de julio de 1975: Imprudencia de recursos de apelación.

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras informará mensualmente al Ministro de Fomento acerca de todos los casos en que no haya resuelto en los plazos definidos en este Reglamento.

RECONSIDERACION

Artículo 73. Las decisiones dictadas por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán ser recurridas para su reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o notificación, según el caso.

PLAZO PARA RESOLVER LA RECONSIDERACION

Artículo 74. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras deberá decidir los recursos que por ante ella se interpongan, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del mismo. Excepcionalmente, y cuando la materia exija mayor estudio para su reconsideración, el plazo arriba indicado se podrá prorrogar por quince (15) días hábiles más.

RECURSOS ANTE EL MINISTRO DE FOMENTO

Artículo 75. Las decisiones de la Superintendencia podrán ser recurridas para ante el Ministro de Fomento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la Superintendencia o de la notificación de la decisión recaída en el recurso de reconsideración cuando el interesado haya hecho uso de dicho recurso. El Ministro deberá decidir en un lapso que en ningún caso excederá de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de recepción.

Dcto. 67, art. 72.

EJECUCION DE ACTOS RECURRIDOS

Artículo 76. El ejercicio de los recursos señalados en este capítulo del Reglamento no suspenderá la ejecución de los actos recurridos.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

ACCIONES AL PORTADOR: PROHIBICION

Artículo 77. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, no se admitirá la constitución de sociedades con acciones al portador, ni ninguna otra operación que tenga por objeto o como consecuencia, la emisión de dichas acciones.¹¹

ACCIONES NOMINATIVAS: OBLIGACION

Las sociedades anónimas que hayan emitido acciones al portador, deberán proceder ante los Registradores Mercantiles a su conversión en acciones nominativas antes del primero de enero de 1975. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras velará por el cumplimiento de esta disposición.

NORMAS INTERNAS SUPERINTENDENCIA

Artículo 78. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá en las normas internas que dicte al efecto, los procedimientos para el examen de las solicitudes de inversión y para el registro de los contratos y convenios a que se refieren los Capítulos III, V y VII del presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado (L. S)

El Ministro de Relaciones Interiores, *Luis Piñerúa Ordaz*;
El Ministro de Relaciones Exteriores, *Efraín Schacht Aristeguieta*;

11. Superintendencia de Inversiones Extranjeras. Aviso Oficial de 13 de febrero de 1975.

El Ministro de Hacienda, *Héctor Hurtado*; El Ministro de la Defensa, *Homero Leal Torres*; El Ministro de Fomento, *Carmelo Lauría Lesseur*; El Ministro de Obras Públicas, *Arnoldo José Galdón*; El Ministro de Educación, *Luis Manuel Peñalver*; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Blas Bruni Celli*; El Ministro de Agricultura y Cría, *Froilán Álvarez Yépez*; El Ministro del Trabajo, *Antonio Léidenz*; El Ministro de Comunicaciones, *Armando Sánchez Bueno*; El Ministro de Justicia, *Otto Marín Gómez*; El Ministro de Minas e Hidrocarburos *Valentín Hernández Acosta*; El Ministro de Estado, Director de la Oficina Central de Información, *Simón Alberto Consalvi*; El Ministro de Estado, Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, *Gumersindo Rodríguez*.

(Gaceta Oficial N° 1650 Extraordinario. 29 de abril de 1974. Reimpreso, por error de copia, en la Gaceta Oficial N° 30412 de 31 de mayo de 1974).

AUTORIZACION DE CONTRATOS O LINEAS
DE CREDITO EXTERNO

RESOLUCIÓN N° 4149

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 4149.— Caracas, 17 de junio de 1974.— 165° y 116°.

Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto N° 63, del 29 de abril de 1974, por el cual se dictó el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se autoriza por un plazo de noventa (90) días todo contrato o línea de crédito externo que celebren las empresas que operan en Venezuela con bancos o instituciones financieras extranjeras y con las casas matrices de ellas o con filiales o subsidiarias de una misma empresa extranjera, siempre que dichos contratos sean participados de inmediato a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras a los efectos de su registro y no excedan de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha en que sean celebrados o sean abiertas las líneas de crédito respectivos.

Asimismo, se autorizan las renovaciones de contratos o líneas de crédito externo ya celebrados siempre que la renovación no exceda de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo de noventa (90) días a que se refiere esta Resolución, se requerirá la autorización y registro de cada contrato o línea de crédito conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto N° 63, del 29 de abril de 1974.

Comuníquese y publíquese.

Rafael Soto Alvarez

Superintendente de Inversiones Extranjeras

(Gaceta Oficial N° 30430 del 21 de junio de 1974).

REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EXISTENTES:
PLAZO

DECRETO N° 216

CARLOS ANDRES PEREZ

Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo segundo del artículo único de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo Único. El plazo de seis (6) meses que establece el artículo B) de las Disposiciones Transitorias de la Decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena para el Registro de las Inversiones Extranjeras existentes en el país para el 1° de enero de 1974, debe ser contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 63, del 29 de abril de 1974.

Dcto. 63, art. 19; Dcto. 502.

Dado, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L.S.) *Carlos Andrés Pérez*

(Gaceta Oficial N° 30438 del 2 de julio de 1974).

CALIFICACION DE EMPRESAS: NACIONALES, MIXTAS Y EXTRANJERAS

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Calificación de Empresas

Se participa a todos los inversionistas del país, interesados en obtener la calificación de Empresa Nacional, Mixta o Extranjera, que los certificados de calificación podrán obtenerse por ante esta Superintendencia mediante solicitud por escrito (papel sellado o papel común con un timbre fiscal de Bs. 1,00) y los siguientes recaudos anexos:

1. Documento Constitutivo de la Empresa.
2. Acta de la última Asamblea de Accionistas donde aparece la modificación del Régimen Legal, si la hubiere.
3. Acta de la última Asamblea de Accionistas donde aparece la Junta Directiva y Administradores, actualmente en ejercicio.
4. Relación certificada por el Representante Legal, de los nombres, nacionalidades y número de la Cédula de Identidad de los miembros de la Junta Directiva y personal gerencial de la empresa, con indicación del cargo que desempeña cada uno de ellos.
5. Relación certificada por el Representante Legal de la Empresa, indicando la composición accionaria del capital social o de las cuotas de participación existentes, señalando el número de acciones o cuotas, suscrita por cada accionista, valor nominal y el porcentaje de las mismas, así como la nacionalidad de los suscriptores.

Caracas, 29 de julio de 1974.

El Superintendente

NORMAS PARA LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE CREDITO EXTERNO

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

CONTRATO DE CREDITO EXTERNO

Se participa a todas las empresas extranjeras, mixtas y nacionales (sociedades de capital, sociedades de personas y empresas —personas naturales) que operan en el país, que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras ha establecido las siguientes normas para la autorización y registro de los contratos de crédito externo a que se refiere el Capítulo V del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

I. *Definiciones y ámbito de aplicación*

1. Crédito Externo: Entiéndese por Crédito Externo aquel en el cual la obligación contratada es de carácter netamente financiero. No se entiende por Crédito Externo, aquellas operaciones en las cuales el endeudamiento externo se produzca con ocasión de la importación de mercancías para cuyo pago el importador recibe crédito de la empresa vendedora.
2. Créditos Existentes: Son créditos contratados con anterioridad a la promulgación del Reglamento (29 de abril de 1974). Estos créditos no requieren autorización ni registro de la Superintendencia, siempre y cuando se mantengan invariables los términos y condiciones en que fueron originalmente contratados.

3. Nuevos Créditos: Son aquellos contratos y líneas de crédito que se celebren con posterioridad a la promulgación del Reglamento (29 de abril de 1974). Estos créditos requieren autorización previa y registro posterior a su otorgamiento.
4. Prórroga: Los créditos externos o líneas de crédito externas que hubiesen sido contratados con anterioridad al 29-4-74 cuyo vencimiento tuviese lugar después de esta fecha, oportunidad en la cual las partes convengan en su mera prórroga, ésta, como tal, no requiere autorización ni registro.
5. Novación: Por su naturaleza legal constituye un nuevo crédito y como tal requiere autorización previa y posterior registro. (Artículo 1314 del Código Civil).
6. Intermediación: Se produce intermediación cuando el contrato de financiamiento es suscrito directamente entre el deudor y el banco o sociedad financiera nacional sin que se establezca vinculación obligante entre aquél y la institución financiera exterior. En tal supuesto es aplicable el párrafo único del artículo 40 del Reglamento de la Decisión 24.
7. Créditos o Líneas de Crédito rotativos o revolventes: Son aquellos créditos o líneas de crédito de renovación automática y periódica, en los términos y condiciones originalmente contratados. A estos créditos o líneas de créditos le son aplicables *supra* 1, 2, 3, 4 y 5.

II. Normas y Procedimientos

1. La entrega de formatos para solicitudes de autorización de Contratos de Crédito Externo (forma SIEX-03) se efectuará mediante pedimento por escrito o recibo suscrito por la persona comisionada al respecto.
2. No se recibirá ninguna "Solicitud de Autorización de Contrato de Crédito Externo" (forma SIEX-03) que no traiga anexos los siguientes recaudos: *

* Los recaudos e información exigidos en la presente solicitud no eximen al solicitante de la obligatoriedad en que se encuentra de presentar otros documentos e información que le sean requeridos posteriormente por esta Superintendencia.

- 2.1. Información detallada acerca de las relaciones de afiliación o subsidiariedad entre la empresa prestataria y la prestamista (casa matriz, filial o subsidiaria), si las hubiere.
- 2.2. Copia del proyecto de Contrato de Crédito en el idioma de contratación y la traducción al castellano efectuada por intérprete público, acompañada de los anexos que forman parte del mencionado contrato .(Letra de Cambio, Pagaré, Garantías, etc.).
3. Tanto la "Solicitud de Autorización de Contrato de Crédito Externo" como los recaudos anexos deberán presentarse sin enmienda ni correcciones.
4. La "Solicitud de Autorización de Contrato de Crédito Externo" deberá acompañarse de un Timbre Fiscal de Bs. 1,00, que será inutilizado al momento de su recepción.
5. La indicación del número del expediente sólo se requerirá en los casos en que esta Superintendencia lo hubiere asignado previamente.
6. Todos los Contratos de Crédito Externo que fueren sometidos a consideración de esta Superintendencia, deberán contener cláusula expresa que faculte al deudor para realizar el prepago de la obligación a que se contrae el contrato autorizado.
7. El lapso de treinta (30) días a que se contrae el artículo 72 del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sólo será aplicable a partir de la fecha en que han sido presentados todos los recaudos e información en relación con la solicitud.
8. La Superintendencia notificará a la Empresa o a su representante legal a los efectos del retiro de la correspondiente autorización.

9. El interesado quedará obligado a enviar una copia original del Contrato, una vez firmado por las partes contratantes, para ser registrado y archivado en esta Superintendencia. Dicha remisión deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su otorgamiento.
10. En caso de no celebrarse el proyecto de Contrato de Crédito Externo autorizado, la empresa queda obligada a participarlo a esta Superintendencia dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha probable de celebración, indicada en la solicitud.

Caracas, 1º de agosto de 1974.

El Superintendente

REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EXISTENTES

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Inversiones Extranjeras existentes al 31-12-73

Se les participa a los propietarios de Inversiones Extranjeras existentes al 31-12-73, que a los efectos de formalizar su solicitud de registro por ante esta Superintendencia deben suministrar los siguientes recaudos:

1. Formulario de solicitud expedido por el Organismo.
2. Copia del título de propiedad de cada uno de los inmuebles declarados.
3. Documento Constitutivo del Inversionista Extranjero (Persona Jurídica), traducido al castellano por intérprete público.
4. Última declaración del Impuesto sobre la Renta del Inversionista.
5. Estados Financieros del Inversionista y Balance de Comprobación al 31-12-73 (sobre los bienes radicados en Venezuela).
6. Documento Constitutivo Estatutario de la empresa receptora de la Inversión.
7. Acta de la última Asamblea de Accionistas de la Empresa Receptora donde aparezca la modificación del Régimen Legal, si la hubiere.

8. Relación certificada de los nombres, nacionalidades y números de la Cédula de Identidad de los miembros de la Junta Directiva y Personal Gerencial de la Empresa Receptora con indicación del cargo que desempeña cada uno de ellos.
9. Estados Financieros y Balance de Comprobación de la Empresa Receptora de la Inversión al 31-12-73, auditados por Contador Público externo.
10. Última declaración del Impuesto sobre la Renta de la empresa receptora de la inversión.
11. Solvencia Municipal de la empresa receptora de la inversión (Patente de Industria y Comercio).

Caracas, 19 de agosto de 1974.

El Superintendente

NOTAS: a) La empresa receptora de la inversión cuyo ejercicio económico hubiere finalizado en fecha anterior al 31-12-73, deberá presentar estados financieros complementarios a esta fecha auditados por Contador Público externo.
b) Los recaudos e información exigidos no eximen al Solicitante de la obligatoriedad en que se encuentra de presentar otros documentos o información que le sean requeridos posteriormente por esta Superintendencia.

REGISTRO DE CONTRATOS DE TECNOLOGIA EXISTENTES

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Contratos de Transferencia de Tecnología existentes al 29-4-74

De acuerdo con el artículo 61 del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se les participa a todas las empresas que operan en Venezuela que hayan celebrado Contrato de Tecnología con empresas del exterior con anterioridad al 29-4-74, la obligatoriedad en que se encuentran de solicitar el Registro de los mismos por ante esta Superintendencia antes del 29-10-74, a cuyos efectos deberán presentar los siguientes recaudos:

1. Formulario de Solicitud de Registro expedido por el Organismo.
2. Documento Constitutivo de la empresa usuaria de la tecnología.
3. Acta de la última Asamblea de Accionistas donde aparezca la modificación del régimen legal, si la hubiere.
4. Copia del contrato de tecnología y de sus modificaciones y anexos, si los hubiere; y traducción al castellano por intérprete público, si se requiriese.
5. Solvencia Municipal de la empresa usuaria de la tecnología (Patente de Industria y Comercio).

6. Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de la empresa usuaria de la tecnología.
7. Copia de la constancia de registro del proyecto industrial en la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento.

Caracas, 19 de agosto de 1974.

El Superintendente

NOTA: Los recaudos e información exigidos no eximen al Solicitante de la obligatoriedad en que se encuentra de presentar otros documentos o información que le sean requeridos posteriormente por esta Superintendencia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CONSTANCIA DE AUTORIZACION Y REGISTRO

AVISO OFICIAL

Se participa a los interesados en el Registro de Licencias de Uso y de Explotación de Marcas, Patentes de Invención, de Mejoras, de Modelos y Dibujos Industriales Extranjeros en el Registro de la Propiedad Industrial, que de conformidad con el Capítulo VII del Decreto N° 63, de fecha 29 de abril de 1974, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 30.412 del 31 de mayo de 1974, deben presentar ante este Despacho, constancia de autorización y registro del respectivo contrato en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Caracas, 30 de agosto de 1974.

Francisco José Villarte
Registrador de la Propiedad Industrial

AUTORIZACION Y REGISTRO DE NUEVAS INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Inversiones Extranjeras a partir del 1-1-74

REQUISITOS DE OBLIGATORIA PRESENTACION

Se participa a todos los interesados que a efectos de Autorización y Registro de las Nuevas Inversiones Extranjeras a partir del 1-1-74, se deben suministrar por ante esta Superintendencia los siguientes recaudos:

1. Formulario de Solicitud expedido por el Organismo.
2. Documento Constitutivo del Inversionista Extranjero (Persona Jurídica), traducido al castellano por intérprete público.
3. Proyecto de Documento Constitutivo Estatutario de la empresa receptora de la inversión en promoción, indicando la composición de la Junta Directiva.
4. Estudio de factibilidad del proyecto, realizado por Economista Colegiado.
5. Constancia de registro del Proyecto por ante la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento, si se tratare de un proyecto industrial.

6. Proyecto de contrato de tecnología (licencia de uso, marca o patente, asesoramiento, sublicencia, etc.) que se pretende explotar.

Caracas, 2 de septiembre de 1974.

El Superintendente

NOTAS: 1. Los recaudos e información exigidos no eximen al solicitante de la obligatoriedad en que se encuentra de presentar otros documentos o información que le sean requeridos posteriormente por esta Superintendencia. 2. El lapso de 120 días hábiles a que se contrae el artículo 25 del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sólo será aplicable a partir de la fecha en que hubieren sido presentados todos los recaudos e información en relación con la solicitud.

NOMINA DE VALORES DE FOMENTO EN CARTERA

RESOLUCIÓN N° 6074

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 6074.— Caracas, 6 de septiembre de 1974.— 165° y 116°.

En uso de la atribución que confiere el artículo 1° del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, tal como fue modificado por la Decisión 70 de dicha Comisión, este Despacho, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

Artículo 1° Se consideran Valores de Fomento en Cartera:

- a) Los títulos de la Deuda Pública directa o indirecta;
- b) Las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos Hipotecarios Urbanos de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito; o las que se emitan de acuerdo a otras leyes especiales;
- c) Los Bonos Financieros emitidos por las Sociedades Financieras reguladas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;
- d) Los Certificados de Depósito a plazo fijo negociables que emitan los Bancos Comerciales, los Bancos Hipotecarios y las Sociedades Financieras, de acuerdo con la Ley mencionada en la letra anterior;

e) Las obligaciones mercantiles (bonos) emitidos por Sociedades Mercantiles, en oferta pública de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales que no otorguen por virtud de su tenencia participación en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

f) Los Títulos u Obligaciones emitidos por la Corporación Andina de Fomento.

Artículo 2º La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá determinar, de oficio, otros valores de Fomento en Cartera, previo estudio y evaluación de sus características de conformidad con la Ley.*

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Constantino Quero Morales
Ministro de Fomento

(Gaceta Oficial Nº 30495 del 9 de septiembre de 1974).

* Las cédulas, bonos y obligaciones mercantiles no constituyen inversión extranjera. Aviso Oficial de 30 de octubre de 1974.

TRANSFERENCIA DE ACCIONES ENTRE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y AUMENTOS DE CAPITAL

RESOLUCIÓN N° 6075 *

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 6075.— Caracas, 6 de septiembre de 1974.— 165° y 116°.

De conformidad a lo establecido en los artículos 4° y 7° del Régimen Común de Tratamiento de los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento dictado por Decreto N° 63, de fecha 29 de abril de 1974, este Despacho, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

Artículo 1° Se autoriza toda transferencia de acciones entre inversionistas extranjeros que tengan participación en Empresas Extranjeras, Mixtas y Nacionales existentes al 31 de diciembre de 1973.

Artículo 2° Quedan autorizadas las adquisiciones de acciones que hagan personas naturales extranjeras o empresas extranjeras en los aumentos de capital que realicen las empresas mixtas, nacionales o extranjeras, siempre y cuando dicha adquisición no menoscabe la participación porcentual nacional en el patrimonio de la respectiva empresa existente al 31-12-73.

* Ver Derogatoria: Resolución 2821.

Artículo 3º Quedan exceptuadas de las autorizaciones a que se contraen los artículos 1º y 2º, las empresas que se dediquen a la comercialización interna de bienes y servicios no producidos por ellas en el país.

Artículo 4º Las operaciones que se efectúen de conformidad a los artículos anteriores, estarán sujetas a su registro posterior ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras en lo referente a la parte que corresponde al Inversionista Extranjero.

Artículo 5º Los aumentos de capital realizados por empresas extranjeras, nacionales o mixtas y que deseen gozar de los beneficios que otorga esta Resolución, no podrán destinarse a actividades económicas distintas a aquellas que constituyan su actividad económica principal para el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 6º La autorización a que se refiere el artículo 2º tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la publicación de esta Resolución en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Constantino Quero Morales
Ministro de Fomento

(Gaceta Oficial N° 30495 del 9 de septiembre de 1974. Reimpreso, por error de copia, en la Gaceta Oficial N° 30511 del 27 de septiembre de 1974).

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Requerimiento a los Jueces Civiles y Mercantiles a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones del Pacto Andino, referentes a las inversiones extranjeras

CIRCULAR N° 03549

Caracas, 12 de septiembre de 1974
165° y 115°

El Consejo de la Judicatura ha resuelto requerir de usted como Juez competente, su colaboración a fin de asegurar el cabal cumplimiento del contexto legal del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Ley Aprobatoria del Congreso Nacional publicada en la *Gaceta Oficial* N° 1.620 Extraordinaria, de fecha 1° de noviembre de 1973 vigente en el país a partir del 1° de enero de 1974, y los Reglamentos Nacionales de instrumentación del Régimen dictados por Decretos Nos. 62 y 63 de fecha 29 de abril de 1974.

Tal colaboración debe prestarse mediante acción coordinada con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, Organo Nacional competente a los efectos del Régimen Común, en las materias que a continuación se indican:

1) Toda solicitud de registro para la constitución de nuevas empresas, donde intervengan personas naturales extranjeras o personas jurídicas extranjeras cualquiera sea su participación patrimonial, deberá estar acompañada de la respectiva autorización previa expedida por la Superintendencia, en lo que toca o se refiere a la

parte que corresponde a los extranjeros en el capital de la empresa que se presente al registro.

2) Ninguna sociedad por acciones nueva, podrá registrarse con acciones al portador.

3) Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones que tenga emitidas al portador, deberán proceder ante los Jueces Mercantiles respectivos a su transformación en acciones nominativas antes del primero de enero de 1975. Si pasada esta fecha no se hubiere producido la conversión total, los Jueces deberán abstenerse de dar curso a cualquier acto u operación susceptible de registro, hasta tanto no se cumpla con dicha transformación.

4) Toda fusión o transformación de sociedades en las cuales figuren personas extranjeras, deberá estar precedida de la autorización que a tal efecto haya otorgado la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

5) Toda reducción del capital social de una empresa extranjera debe ser autorizada previamente por la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá dársele curso.

6) Todo aumento de capital de una empresa extranjera, mixta o nacional en la cual tome participación un extranjero, requiere de la autorización previa del organismo.

Quedan exceptuadas de la presentación de la autorización las empresas que operen en el sector de los seguros, la banca comercial y demás instituciones financieras y las empresas receptoras de inversión extranjera realizadas en virtud de los contratos a que se refiere el art. 126 de la Constitución y las regidas por la Ley de Minas, Ley de Hidrocarburos y Ley de Turismo. Asimismo, podrán aceptarse como inversionistas nacionales y no se les aplicará las limitaciones y restricciones señaladas, a las personas naturales extranjeras que hayan nacionalizado su inversión, a cuyos efectos deberán identificarse mediante la presentación de la credencial correspondiente, expedida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Dios y Federación
Carlos Ascanio Jiménez,
Presidente.

REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EXISTENTES:
NOMINA DE RECAUDOS

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Inversiones Extranjeras Existentes al 31-12-73

Se les participa a los propietarios de Inversiones Extranjeras existentes al 31 de diciembre de 1973, que a los efectos de formalizar su solicitud de registro por ante esta Superintendencia deben suministrar los siguientes recaudos:

1. Formularios de solicitud expedido por el Organismo (SIEX 01 y Anexos A y B).
2. Copia del título de propiedad de cada uno de los inmuebles declarados.
3. Documento Constitutivo del Inversionista Extranjero (Persona Jurídica) en idioma original, acompañado por el formulario elaborado por este Organismo (SIEX 14).
4. Ultima declaración del impuesto sobre la renta del Inversionista o constancia de retención del impuesto.
5. Estados Financieros del Inversionista y Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 1973 (sobre los bienes radicados en Venezuela).
6. Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa Receptora de la Inversión.
7. Acta de la última Asamblea de Accionistas de la Empresa Receptora donde aparezca la modificación del Régimen Legal, si la hubiere.

8. Relación certificada de los nombres, nacionalidades y números de la Cédula de Identidad de los Miembros de la Junta Directiva y Personal Gerencial de la Empresa Receptora con indicación del cargo que desempeña cada uno de ellos.

9. Estados Financieros y Balance de Comprobación de la Empresa Receptora de la Inversión al 31-12-73, auditadas por Contador Público externo cuando correspondan a empresas mixtas y extranjeras.

10. Última declaración del impuesto sobre la renta de la empresa receptora de la inversión.

11. Solvencia Municipal de la empresa receptora de la inversión (Patente de Industria y Comercio).

Caracas, 23 de septiembre de 1974.

El Superintendente.

- NOTAS: a) La superintendencia tiene a disponibilidad de los interesados los respectivos formularios.
- b) Las empresas extranjeras o mixtas receptoras de la inversión, cuyo ejercicio económico hubiere finalizado en fecha anterior al 31-12-73, deberán presentar el dictamen de auditoría de los Estados Financieros al cierre de su ejercicio y del rubro de capital, para los Estados Financieros correspondientes al lapso complementario.
- c) Los recaudos e información exigidos no eximen al solicitante de la obligatoriedad en que se encuentra de presentar otros documentos o información que le sean requeridos, posteriormente, por esta Superintendencia.

AUTORIZACION DE CONTRATOS O LINEAS DE CREDITO EXTERNO

RESOLUCIÓN N° 6.548 *

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 6.548.— Caracas, 26 de septiembre de 1974.— 165° y 116°.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 41 del Decreto N° 63 del 29 de abril de 1974, por el cual se dictó el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, este Despacho por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

Artículo 1°. Se autoriza por un término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, a las empresas que operan en el país, para celebrar contratos o líneas de crédito externo con bancos o instituciones financieras extranjeras o con las casas matrices de ellas o con sus filiales o subsidiarias, para la adquisición de los equipos necesarios para el funcionamiento de la empresa o de insumos requeridos para el desarrollo de la actividad normal de la empresa o de bienes de consumo cuya importación esté permitida o autorizada.

* Ver prórroga. Resoluciones Nos 210 y 4412.

Las empresas deberán registrar de inmediato en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, los contratos o líneas de créditos celebrados.

Artículo 2º. El plazo de vencimiento de los contratos o líneas de crédito a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de ciento ochenta días (180), contados a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 3º. Se autoriza la renovación de los contratos o líneas de crédito externo ya celebrados, en las condiciones previstas en los artículos precedentes.

Comuníquese y publíquese.

Constantino Quero Morales
Ministro de Fomento

(Gaceta Oficial Nº 30515 del 2 de octubre de 1974).

REGISTRO DE INVERSIONES Y CONTRATOS DE TECNOLOGIA
EXISTENTES: PRORROGA DE PLAZO

DECRETO N° 502 - 29 DE OCTUBRE DE 1974

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo segundo del artículo único de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56, y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena",

Decreta:

Artículo 1°. Se concede prórroga hasta el 30 de diciembre de 1974, para el registro de las inversiones extranjeras existentes en Venezuela al 31 de diciembre de 1973.

Dcto. 63, art. 19; Dcto. 216.

Artículo 2°. Se concede prórroga hasta el 30 de diciembre de 1974 para el registro de los contratos de importación de tecnología celebrados antes del 29 de abril de 1974.

Dcto. 63, art. 61, Dcto. 746.

Artículo 3°. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L.S.)

(Gaceta Oficial N° 30537 del 29 de octubre de 1974).

LAS CEDULAS, BONOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES
NO CONSTITUYEN INVERSION EXTRANJERA

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Cédulas, Bonos, Obligaciones Mercantiles

Se participa a todos los interesados que las cédulas hipotecarias, bonos financieros, certificados de depósito negociables, bonos de la deuda pública y las obligaciones mercantiles, no constituyen inversión extranjera directa, ni contrato de crédito externo, a tenor de la Decisión 24 y su Reglamento, y por ende su adquisición y venta puede efectuarse libremente, sin necesidad de autorización ni registro por parte de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. La presente publicación se efectúa sin menoscabo de la Resolución N° 6.074 de fecha 6-9-74 de esta Superintendencia, mediante la cual se determinaron los "Valores de Fomento en Cartera".

Caracas, 30 de octubre de 1974.

El Superintendente

VENTA DE ACCIONES, PARTICIPACIONES O DERECHOS
A INVERSIONISTAS NACIONALES

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Venta de Acciones, Participaciones o Derechos

Se participa a todos los inversionistas extranjeros propietarios de inversiones efectuadas en Empresas Mixtas y Nacionales, tal como las define el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros (Art. 1º Decisión 24), que la venta a Inversionistas Nacionales de sus acciones, participaciones o derechos en dichas empresas no está sujeta a la autorización previa de esta Superintendencia y, en consecuencia, puede realizarse libremente.

Los inversionistas extranjeros que ya hubieren hecho la solicitud de registro de su inversión por ante este Organismo, tan sólo deberán participar la circunstancia de la venta a los fines de eliminar o reducir el monto de su inversión del Registro de Capitales.

Caracas, 30 de octubre de 1974.

El Superintendente

AUTORIZACIONES DE CONTRATOS O LINEAS
DE CREDITO EXTERNO: PRORROGA

RESOLUCIÓN N° 210

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 210. —Caracas, 16 de enero de 1975.— 165° y 116°.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 41 del Decreto N° 63 del 29 de abril de 1974, por el cual se dictó el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones 24, 37, 37-A, y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, este Despacho por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

Unico: Se prorroga la vigencia de la Resolución de este Despacho N° 6548 de fecha 26 de septiembre de 1974, por un término de ciento ochenta días (180) contados a partir del 2 de enero de 1975.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Constantino Quero Morales
Ministro de Fomento

(Gaceta Oficial N° 30599 del 16 de enero de 1975).

* a) Aviso Oficial del 15 de febrero de 1975.
b) Resolución N° 4412. (Prórroga).

CONTRIBUCIONES TECNOLOGICAS INTANGIBLES

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Administración General del Impuesto sobre la Renta

La Administración General del Impuesto sobre la Renta cumple en recordar a los representantes de las empresas a quienes la Superintendencia de Inversiones Extranjeras haya calificado como extranjeras, de conformidad con las previsiones del Régimen Común de tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del Decreto N° 63 de fecha 28-4-74; que, a efectos de la declaración de los enriquecimientos obtenidos por dichas empresas en períodos que finalicen con posterioridad al 1-1-1974, se deberá tener en cuenta lo pautado por el artículo 21 de la precitada Decisión 24, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, previa autorización del organismo nacional competente, pero no podrán computarse como aporte de capital.

Cuando esas contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios”.

El Administrador General

Caracas, 26 de enero de 1975.

DECLARACION DE RENTAS: CALIFICACION DE EMPRESAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Administración General del Impuesto sobre la Renta

Se notifica a los contribuyentes, personas jurídicas que tengan accionistas de nacionalidad extranjera, que deberán acompañar a su declaración de rentas correspondientes al primer ejercicio que finalice con posterioridad al 1-1-1974, copia del instrumento en el cual conste la calificación que, de conformidad con las previsiones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del Decreto N° 63 de fecha 28-4-1974, les haya sido otorgada por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Caracas, 26 de enero de 1975.

El Administrador General

CONTRATOS DE TECNOLOGIA: CLAUSULAS PROHIBITIVAS Y RESTRICTIVAS

DECRETO N° 746 - 11 DE FEBRERO DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°. Los contratos de importación de tecnología y sobre patentes y marcas, vigentes al 1° de enero de 1974, que hayan sido participados para su registro dentro del plazo legal establecido en el Decreto N° 502 del 29 de octubre de 1974, deberán ajustarse en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1975, a las disposiciones de los artículos 20, 21, 25 y 51 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y a las normas pertinentes del Capítulo VII del Reglamento dictado por Decreto N° 63 del 28 de abril de 1974, eliminando de su contenido las cláusulas prohibitivas y restrictivas señaladas en las citadas disposiciones y las de efectos equivalentes que se indican a continuación:

a) Cláusulas que prohíban la manufactura o venta de los productos elaborados con base en la tecnología transferida, una vez terminada la vigencia del contrato; •

b) Cláusulas que prohíban el uso de los conocimientos técnicos adquiridos en base a las prestaciones tecnológicas contratadas, después de terminada la vigencia del contrato;

c) Cláusulas que prohíban el uso de marcas comerciales similares o parecidas a las del proveedor, luego de finalizada la vigencia del contrato;

d) Cláusulas que impongan la obligación de utilizar un determinado sistema de control de calidad como medio de sometimiento para el usuario de la tecnología;

e) Cláusulas donde se establezca la obligación de vender, total o parcialmente, la producción al proveedor;

f) Cláusulas que establezcan el pago de regalías por asistencia técnica no transferida;

g) Cláusulas que prevean el pago de regalías, cuando la tecnología haya sido adquirida mediante compra-venta por el usuario;

h) Cláusulas que establezcan la obligación de pagar los impuestos que correspondan al proveedor de la tecnología;

i) Cláusulas que obliguen al usuario de la tecnología a otorgar autorización irrevocable al proveedor para la venta de los productos;

j) Cláusulas que obliguen a otorgar al proveedor, licencia de uso sobre las mejoras o invenciones que el usuario haga en relación al proceso o productos objeto del contrato.

Parágrafo Unico. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá, en cada caso, considerar y apreciar el grado de restricción o prohibición de cualquiera de las cláusulas señaladas en este artículo en atención al desarrollo tecnológico y al interés económico y social del país.

Artículo 2º. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras previa aprobación del Consejo de Ministros, podrá definir e incluir otras cláusulas restrictivas de efectos equivalentes a las señaladas en el artículo anterior para el registro de los contratos.

Decisión 24, arts. 20, 25.

VE. Dcto. 63, art. 57.

Artículo 3º. Los contratos de importación de tecnología y sobre patentes y marcas vigentes al 1º de enero de 1974 que no hayan sido sometidos para su registro ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras dentro de los plazos legales, deberán ser enmendados en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 4°. Dentro de los plazos a que se refieren los artículos 1° y 3°, los interesados deberán consignar ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras los documentos donde se contengan los actos, contratos o convenios debidamente enmendados.

Artículo 5°. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras, previa evaluación del contenido de los documentos y sus anexos, o de cualquier información adicional, relacionados con el respectivo contrato, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del registro dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la conclusión de los lapsos previstos en el artículo anterior; o desde el momento en que abren en su poder todos los documentos y la información relativos al contrato de que se trate.

Artículo 6°. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 1°, 3° y 5°, las autoridades competentes deberán exigir la presentación de la constancia de registro de los contratos de tecnología, patentes o licencias, expedida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, para poder conceder o permitir el disfrute de cualquier incentivo fiscal, ayudas, beneficios o facilidades o estímulos de cualquier otro orden establecidos o que se establezcan en las leyes o reglamentos nacionales en favor de las empresas que operen en el país.

Artículo 7°. Todo contrato que proyecte celebrar una empresa extranjera, mixta o nacional sobre importación de tecnología y sobre el uso y la explotación de patentes y marcas, estará sujeto a la autorización previa y al registro posterior a su celebración por ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la cual deberá decidir, en cada caso, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud correspondientes.*

Parágrafo Unico. Cuando el contrato presentado para su registro se corresponda íntegramente al proyecto autorizado, el lapso a que se refiere este artículo se reducirá a quince (15) días.

Artículo 8°. El Ejecutivo Nacional podrá modificar por Decreto los lapsos y términos indicados en este Decreto.

* Aviso Oficial de 28 de febrero de 1975.

Artículo 9º. Infórmese al Congreso de la República de la forma y contenido del presente Decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.— Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S).

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado (L. S).

El Ministro de Relaciones Interiores, *Octavio Lepage*; El Ministro de Relaciones Exteriores, *Ramón Escobar Salom*; El Ministro de Hacienda, *Héctor Hurtado*; El Ministro de la Defensa, *Homero Leal Torres*; El Ministro de Fomento, *José Ignacio Casal*; El Ministro de Obras Públicas, *Arnoldo José Gabaldón*; El Ministro de Educación, *Luis Manuel Peñalver*; El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Antonio Parra León*; El Ministro de Agricultura y Cría, *Carmelo Contreras Barboza*; El Ministro del Trabajo, *Antonio Léidenz*; El Ministro de Comunicaciones, *Leopoldo Sucre Figarella*; El Ministro de Justicia, *Armando Sánchez Bueno*; El Ministro de Minas e Hidrocarburos, *Valentín Hernández*; El Ministro de Estado, *Gumersindo Rodríguez*; El Ministro de Estado, *Manuel Pérez Guerrero*; El Ministro de Estado, *Constantino Quero Morales*.

(Gaceta Oficial N° 30623 del 15 de febrero de 1975. Reimpreso, por error de copia, en la Gaceta Oficial N° 30635 del 1º de marzo de 1975).

ACCIONES NOMINATIVAS: CONVERSION
SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Conversión de Acciones al Portador en Nominativas

Se participa a todas las sociedades anónimas (empresas nacionales, mixtas y extranjeras) que tengan emitidas acciones al portador, en posesión de personas extranjeras o nacionales, que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Decreto N° 63 del 28-4-74) deben proceder de inmediato por ante los Registradores Mercantiles a su conversión en acciones nominativas.

Se advierte que, por cuanto el 1° de enero de 1975 expiró el plazo reglamentario para llevar a cabo la referida conversión, a partir de la fecha los Jueces y Registradores, cumpliendo instrucciones del Consejo de la Judicatura y del ciudadano Ministro de Justicia, respectivamente, se abstendrán de dar curso a cualquier acto u operación presentado para su registro por las sociedades mencionadas en el presente aviso, hasta tanto no se produzca la transformación de las acciones al portador en nominativas.

Caracas, 13 de febrero de 1975.

El Superintendente

REGISTRO DE CONTRATOS O LINEAS DE CREDITO
EXTERNO

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Contratos de Crédito Externo

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras cumple con informar a las empresas extranjeras, mixtas y nacionales lo siguiente:

1. Los Contratos o Líneas de Crédito Externo que celebren de conformidad con las disposiciones de la Resolución del Ministerio de Fomento N° 210, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 30.599 de fecha 16 de enero de 1975, deberán ser presentados para su registro en el organismo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su celebración.
2. Los Contratos con plazos mayores de ciento ochenta (180) días también deberán ser presentados, debidamente firmados, dentro del término señalado en el punto 1.
3. Dentro del mismo plazo indicado en el N° 1 del presente Aviso, deberán comunicarse a la Superintendencia las tasas cotizadas que rijan para cada período de cálculo, de conformidad con las estipulaciones de los respectivos contratos de crédito.

Caracas, 15 de febrero de 1975.

El Superintendente

AUTORIZACION Y REGISTRO DE NUEVOS CONTRATOS DE TECNOLOGIA

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

Contratos Sobre Tecnología, Patentes y Marcas. Autorizaciones

Se participa a todos los interesados que hubieren solicitado autorización y registro de contratos de importación de tecnología, sobre patentes y marcas que, conforme al artículo 7º del Decreto-Ley Nº 746 de fecha 11 de febrero de 1975, el plazo de sesenta (60) días a que se contrae dicho artículo comenzará a transcurrir desde la fecha en que se presenten los siguientes recaudos:

1. Formulario SIEX-10.
2. Copia en castellano del contrato original o del proyecto de contrato.
3. Copia del proyecto industrial (en caso de estar comprendido en los supuestos del Decreto Nº 365 de la Presidencia de la República).¹
4. Copia del Documento Constitutivo de la empresa usuaria.
5. Constancia de Calificación de Empresa (empresa usuaria) expedida por este organismo.
6. Copia del Registro de Catastro (Dirección General de Industrias del Ministerio de Fomento).

1. El Decreto Nº 365, 27 de agosto de 1974 (Gaceta Oficial Nº 30503 de 18 de septiembre de 1974) dispone la inscripción en el Registro de Proyectos Industriales de la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento, de los proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las existentes, así como de los proyectos de zonas y parques industriales.

7. Copia del Título de Patente (s) y/o Certificado de Marca (s) Licenciada (s).
8. Constancia de Conformidad expedida por COVENIN (Ministerio de Fomento).
9. Copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta.
10. Solvencia Municipal vigente.

Caracas, 28 de febrero de 1975.

El Superintendente

NOTA: Los contratos a los cuales se hace referencia en este Aviso Oficial son aquellos celebrados con posterioridad al 1-1-74 y presentados para su autorización y registro en este organismo, así como los que en el futuro se celebraren.
Omitase cualquier recaudo solicitado en este Aviso señalándose el número de expediente en el cual reposa.

ESTADOS FINANCIEROS Y BALANCE CONSOLIDADO

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras participa a todos los inversionistas extranjeros propietarios de acciones, participaciones o derechos, de empresas mixtas y extranjeras, la obligatoriedad en que se encuentran de presentar anualmente los siguientes recaudos:

1. Estados Financieros (Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas) dictaminados por Contadores Públicos Externos,* dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Asamblea de Accionistas o dentro de los 120 días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico de la empresa.
2. En los casos que la empresa receptora extranjera fuese a su vez accionista de otras empresas, deberán presentar un Balance Consolidado debidamente dictaminado por Contador Público Externo, acompañado con los Balances de las Relacionadas (no necesariamente auditados por Contador Público Externo) y por el Balance Consolidado.

Caracas, 14 de abril de 1975.

El Superintendente

* Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública: Gaceta Oficial N° 30216 del 27 de septiembre de 1973. Reglamento: Gaceta Oficial N° 30617 del 6 de febrero de 1975.

TRANSFERENCIA DE ACCIONES ENTRE INVERSIONISTAS
EXTRANJEROS Y AUMENTOS DE CAPITAL:
DEROGATORIA

RESOLUCIÓN N° 2821

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 2821.— Caracas, 29 de abril de 1975.— 166° y 117°.

Por cuanto, este Despacho considera que se han cumplido los objetivos previstos y que dieron lugar a la promulgación de la Resolución N° 6075, de fecha 6-9-74;

Por tanto, de conformidad a lo establecido en los artículos 4° y 7° del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 56 del Reglamento dictado por Decreto N° 63, de fecha 29 de abril de 1974, este Despacho, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

Artículo Unico. Se deroga la Resolución de este Despacho N° 6075, de fecha 6-9-74 y reimpressa por error de copia en la *Gaceta Oficial* N° 30511, de fecha 27 de septiembre de 1974.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

José Ignacio Casal
Ministro de Fomento

(Gaceta Oficial N° 30681 del 30 de abril de 1975).

PLAZO PARA RESOLUCION Y CONSTANCIA DE REGISTRO

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS EXISTENTES AL 31-12-73

1. Se les recuerda a los inversionistas extranjeros que el plazo de 120 días hábiles a que se contrae el Art. 25 del Decreto 63, empezará a contarse a partir del día en que hayan sido consignados ante esta Superintendencia todas las informaciones y recaudos solicitados por el Organismo para formalizar las solicitudes de Inversión Extranjera Existente al 31-12-73.

2. A los inversionistas extranjeros que hubiesen consignado todos los recaudos e informaciones solicitados por la Superintendencia, la constancia les será expedida en el transcurso de los siguientes días posteriores al 1º de julio del presente año.

Dicho retardo obedece al voluminoso trabajo que está proporcionando la entrega de recaudos e informaciones a última hora, y, en modo alguno, a una intención manifiesta del Organismo de negar el registro por la vía del silencio administrativo consagrado en el Art. 72 del Decreto 63, que, por lo demás, no sería procedente mientras no obre en poder de la Superintendencia toda la información pertinente a la solicitud de registro respectiva.

3. A las empresas extranjeras constituidas y domiciliadas en el país (Holdings), que tengan inversiones en otras empresas, no les será extendida Constancia de Registro por dichas inversiones, pero podrán percibir la totalidad de los dividendos generados por

éstas, previa la obtención de la autorización especial que, en cada caso, otorgará el Organismo a los fines de su consolidación en el Holding, donde se aplicará la limitación del 14 por ciento para los efectos de remesas al exterior.

4. En el caso de las Constancias de Registro para pequeños inversionistas, relacionados en listas por las empresas receptoras, de conformidad con las facilidades que en tal sentido dio el Organismo según Aviso de Prensa de fecha 8 de septiembre de 1974, la constatación por la Superintendencia de que los mismos, en su gran mayoría, poseen otras inversiones en diversas empresas, ha determinado la necesidad de efectuar un trabajo especial de consolidación de su identificación registral, que está ocasionando dilaciones que hacen materialmente imposible poder expedir oportunamente las múltiples Constancias de Registro.

En consecuencia, en estos casos tampoco debe interpretarse cualquier retardo como silencio administrativo.

Caracas, 26 de junio de 1975.

El Superintendente

RECURSOS DE APELACION

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS DE APELACION

Se participa a los Inversionistas Extranjeros que constituyen casos de improcedencia de interposición de recursos de apelación, los siguientes:

- a) Apelaciones que se refieran a solicitudes de Registro cuya tramitación se encuentra paralizada por falta de información y recaudos oficialmente requeridos. En aquellos casos en que los interesados no hayan recibido aún participación sobre los documentos faltantes, deberán dirigirse individualmente por escrito a este Organismo a los fines pertinentes.
- b) Los recursos de apelación en los casos en que los recaudos faltantes hayan sido consignados por ante este Organismo en fecha reciente, en razón de que el plazo de ciento veinte (120) días hábiles a que se contrae el artículo 25 del Decreto 63, empieza a contarse desde la fecha en que se hubiese consignado el último recaudo o información requeridos en relación con la correspondiente solicitud de Registro.

Caracas, 18 de julio de 1975.

El Superintendente

AUTORIZACION DE CONTRATOS O LINEAS DE CREDITO
EXTERNO: PRORROGA

RESOLUCIÓN N° 4412

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Superintendencia de Inversiones Extranjeras.— Número 4412.— Caracas, 8 de julio de 1975.— 166° y 117°.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 41 del Decreto N° 63, del 29 de abril de 1974, por el cual se dictó el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, este Despacho, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

Unico. Se prorroga la vigencia de la Resolución de este Despacho N° 6548, de fecha 26 de septiembre de 1974, la cual a su vez fue prorrogada por la Resolución de este Ministerio N° 210, de fecha 16 de enero de 1975, por un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 2 de julio de 1975.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

José Ignacio Casal
Ministro de Fomento

(Gaceta Oficial N° 30737 del 8 de julio de 1975).

CALIFICACION DE EMPRESAS: REQUISITOS
SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS
AVISO OFICIAL

CALIFICACION DE EMPRESAS

Se participa a todas las empresas constituidas o domiciliadas en el país, interesadas en obtener la calificación de Empresa Nacional, Mixta o Extranjera, que la constancia de calificación podrá obtenerse por ante esta Superintendencia, mediante solicitud por escrito (papel sellado o papel común con un timbre fiscal de Bs. 1) acompañada de los siguientes recaudos:

1. Documento Constitutivo de la empresa.
2. Certificación del Representante Legal de la empresa donde se indique la principal actividad económica que realiza.
3. Acta de la última Asamblea de Accionistas donde aparece la modificación del Régimen Legal, si la hubiere.
4. Relación certificada por el Representante Legal, de los nombres, nacionalidades y números de la Cédula de Identidad de los miembros de la Junta Directiva y personal gerencial de la empresa con indicación del cargo que desempeña cada uno de ellos.
5. Relación certificada por el Representante Legal de la Empresa, indicando la composición accionaria del capital social o de las cuotas de participación existentes, señalando el número de acciones o cuotas, suscritas por cada accionista, valor nominal y el porcentaje pagado de las mismas, así como la nacionalidad de los suscriptores. En caso de que algún accionista sea persona jurídica, se debe anexar su lista de accionistas o copia de la calificación expedida por este Organismo.

Caracas, 5 de agosto de 1975.

El Superintendente

DOCUMENTOS DE PRESENTACION ANUAL OBLIGATORIA

SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

AVISO OFICIAL

RECAUDOS DE OBLIGATORIA PRESENTACION AL CIERRE DE CADA EJERCICIO ECONOMICO

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras participa a todos los inversionistas extranjeros propietarios de acciones, participaciones o derechos, de empresas nacionales, mixtas y extranjeras, la obligatoriedad en que se encuentran de presentar anualmente los siguientes recaudos, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Asamblea de Accionistas o dentro de los 120 días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico de la empresa:

1. Actas donde consten las modificaciones al régimen legal de la Empresa Receptora, efectuadas durante el ejercicio económico.

2. Nombre de los integrantes de la Junta Directiva de la Empresa Receptora, con indicación de sus cargos, cédula de identidad y nacionalidad.

3. Estados Financieros correspondientes al último ejercicio económico, auditado por Contador Público Externo cuando se trate de Empresas mixtas y extranjeras.

4. En los casos que la empresa receptora extranjera fuese a su vez accionista de otras empresas, deberán presentar un Balance Consolidado debidamente dictaminado por Contador Público Externo, acompañado con los Balances de las relacionadas (no necesariamente auditados por Contador Público Externo) y por el Balance Consolidado.

5. Relación del movimiento accionario en el ejercicio económico, indicando:

- a) Número de acciones transferidas en cada transacción
- b) Valor unitario y global de la operación
- c) Fecha
- d) Cédula de Identidad y nacionalidad de las partes.

6. Composición accionaria detallada de la empresa Receptora a la fecha de cierre del ejercicio económico, donde se indique la proporción de extranjeros y nacionales, el nombre y apellido, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte, así como la parte insoluta del capital.

7. Última declaración del impuesto sobre la Renta de la Empresa Receptora.

8. Solvencia Municipal de la Empresa Receptora.

NOTA: Las Empresas Nacionales a que se refiere el presente Aviso son aquellas que tengan participación extranjera no mayor del 20% en su capital accionario.

Caracas, 18 de agosto de 1975.

El Superintendente

LEY SOBRE TRANSFORMACION DE EMPRESAS EXTRANJERAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE TRANSFORMACION DE EMPRESAS EXTRANJERAS

Artículo 1º Las empresas extranjeras que tengan por objeto la explotación de actividades económicas reservadas a las empresas nacionales de conformidad con el artículo 1º del Decreto N° 62, del 29 de abril de 1974, deberán, en todo caso, someter a la consideración y aprobación de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras la modalidad que utilizarán para su transformación en empresas nacionales.

Igualmente, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo las empresas extranjeras existentes al 31 de diciembre de 1973, que decidan su transformación en empresas mixtas o nacionales de acuerdo a las disposiciones de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cualesquiera sean los términos, modalidades o condiciones que utilicen para ello.

Decisión 24, art. 28.

Parágrafo Unico. La enajenación o gravámenes de acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros a inversionistas nacionales, requerirá, en todo caso, la previa autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Decisión 24, art. 7º.

Artículo 2º Las empresas extranjeras constituidas antes del 31 de diciembre de 1973, que hubiesen cambiado su condición de tal, después de la entrada en vigor de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, deberán someter a la consideración de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, en un plazo no mayor de dos (2) meses, toda la información y documentos que sean necesarios para que ésta determine si en la variación de la estructura de capital se ha cumplido con todos los requisitos legales de la Decisión 24 y de los Decretos Nos. 62 y 63, de fecha 29 de abril de 1974, conforme al espíritu, propósito y razón de ser de estas normas.

Artículo 3º Las personas naturales extranjeras que deseen formular la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 21 del Decreto N° 63, de fecha 29 de abril de 1974, deberán presentar, si así lo juzga necesario la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, las informaciones y documentos indicados en el artículo 5º de esta Ley.

Decisión 24, art. 1º.

La Superintendencia, con vista de las informaciones y recaudos suministrados, podrá rechazar la manifestación de voluntad presentada, sin que tenga que razonar la negativa.

Artículo 4º La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá de manera general o particular las condiciones que juzgue convenientes para la transformación de las empresas extranjeras, en función del interés económico, social y del desarrollo tecnológico del país, y, en particular, deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

Decisión 24, art. 31.

- 1º La distribución de acciones entre inversionistas nacionales;
- 2º El derecho a la participación de los trabajadores de la empresa en el proceso de transformación;
- 3º Asimismo, el derecho a la participación de sindicatos y uniones similares de trabajadores, asociaciones, cooperativas, cajas de ahorro y crédito, fondo de pensiones y

jubilaciones de trabajadores, colegios o asociaciones gremiales de carácter profesional o técnico, institutos de previsión social de estos gremios, y en general, cualquiera otra asociación de carácter similar al de las indicadas;

- 4º El número de nuevos accionistas nacionales que participarán;
- 5º La conveniencia de que la venta de las acciones se efectúe a través de oferta pública, preferentemente de acuerdo al régimen y estructura de capital previsto en la Ley de Mercado de Capitales, para las sociedades anónimas inscritas de capital abierto;
- 6º La oportunidad del lanzamiento de las acciones al mercado abierto.

Artículo 5º La Superintendencia podrá exigir las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes, a los inversionistas nacionales para suscribir o comprar acciones, participaciones o derechos de las empresas que decidan o estén obligadas a transformarse.

La Superintendencia, con vista de las informaciones y recaudos suministrados podrá rechazar la adquisición de acciones, participaciones o de los derechos a que se refiere el presente artículo.

Decisión 24, art. 31.

Artículo 6º Las empresas reguladas por la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Decretos Nos. 62 y 63, del 29 de abril de 1974, están obligadas a permitir que el Superintendente de Inversiones Extranjeras y los funcionarios debidamente autorizados inspeccionen, fiscalicen o revisen los documentos de su archivo y los libros prescritos o no por el Código de Comercio. También estarán obligadas a suministrar cuantos informes verbales o escritos les sean exigidos sobre su situación económico-financiera o sobre cualquiera de sus operaciones.

Artículo 7º La enajenación o gravámenes de acciones, participaciones o derechos de inversionistas extranjeros o la transformación de empresas extranjeras en mixtas o nacionales, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, que se efectúe sin la aprobación

previa de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, no producirán ningún efecto legal. Tampoco lo producirán las operaciones señaladas en este artículo que, aun cuando hubiesen sido efectuadas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, no llenasen los requisitos establecidos en el artículo 2º *ejusdem*.

Parágrafo Unico. A los efectos de este artículo se considerarán como adquiridas por personas extranjeras las acciones cedidas a personas naturales o jurídicas que, a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, no comprueben tener capacidad económica de pago suficiente o el origen de los fondos aplicados a la compra de tales acciones.

Artículo 8º Quienes infrinjan las normas contenidas en la presente Ley, así como a las que se dicten en su ejecución serán sancionadas, por cada infracción, con multas de hasta dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Presidente, *Gonzalo Barrios*; El Vicepresidente, *Oswaldo Alvarez Paz*; Los Secretarios, *Andrés Eloy Blanco Iturbe* y *Mazzini Maio Negrete*.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

Cúmplase (L.S.).

Carlos Andrés Pérez

Refrendado, El Ministro de Hacienda (L.S.), *Héctor Hurtado*;
Refrendado, El Ministro de Fomento (L.S.), *José Ignacio Casal*.

(Gaceta Oficial Nº 30774 del 21 de agosto de 1975).

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR DE PRODUCTOS BASICOS: HIDROCARBUROS

DECRETO N° 1.225 — 21 DE OCTUBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución y el artículo único "Parágrafo Tercero" de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Sub-regional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", en Consejo de Ministros,

DECRETA :

el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL DEL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS APROBADO POR LAS DECISIONES Nos. 24, 37, 37-A y 70 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 1° Corresponderá al Ministerio de Minas e Hidrocarburos el ejercicio de las funciones que la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena asigna al órgano nacional competente, respecto de las empresas e inversiones extranjeras que operen o se realicen en el sector de los hidrocarburos y en sectores conexos tales como los de servicios tecnológicos o de apoyo técnico a las

actividades de exploración, explotación de yacimientos, extracción, manufactura o refinación, transporte por vías especiales, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, que se realicen, conforme a la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.* Igualmente, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos será el órgano nacional competente para todas las inversiones que se propongan realizar en Venezuela las empresas extranjeras arriba indicadas.

Parágrafo Unico: El presente decreto no afecta a las inversiones extranjeras regidas por la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2º Como órgano nacional competente para los sectores definidos en el artículo anterior, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderle de conformidad con otras disposiciones legales o reglamentarias:

1. Autorizar y registrar, previa evaluación, las inversiones extranjeras que sean sometidas a su consideración;
2. Autorizar las remesas de utilidades que correspondan a los inversionistas extranjeros;
3. Autorizar la reinversión de la totalidad o parte de las utilidades obtenidas por las empresas sometidas a su control, en exceso del 5 por ciento anual de la inversión directa registrada;
4. Autorizar la celebración de contratos sobre importación y comercialización de tecnología y sobre el uso y la explotación de patentes y marcas, así como también los pagos que procedan por tales conceptos;
5. Atender todo lo relativo a la transformación de empresas extranjeras prevista en la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuando dicha transformación fuere procedente. En estos casos la venta de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas extranjeros sólo podrá hacerse al Estado o a las entidades públicas que señale el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos;

* Gaceta Oficial N° 1769 Extraordinario de 29 de agosto de 1975.

6. En general, cumplir respecto de los sectores definidos en el artículo 1º, cualquier otra función que la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o las leyes y reglamentos nacionales atribuyan a los órganos nacionales competentes para la aplicación de las Decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3º Hasta tanto se dicte una reglamentación especial y en cuanto fueren procedentes se aplicarán las disposiciones adjetivas o de procedimiento contenidas en el Decreto N° 63 de 28 de abril de 1974.

Artículo 4º Las funciones que por este Decreto han sido atribuidas al Ministerio de Minas e Hidrocarburos serán ejercidas por la Dirección o Unidad Administrativa que al efecto señale el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 5º Todas las dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal tendrán obligación de colaborar con el Ministerio de Minas e Hidrocarburos y de suministrarle la información que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6º Con excepción de lo previsto en este Decreto quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el Decreto N° 63 de fecha 29 de abril de 1974.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L.S.)

Carlos Andrés Pérez

Refrendado,

El Ministerio de Fomento,

(L.S.)

José Ignacio Casal

Refrendado,

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L.S.)

Valentín Hernández

A N E X O S

ANEXO N° 1

TEXTO DE VARIOS ARTICULOS DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 11. La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

- a) Las materias incluidas en el anexo 1 del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus Decisiones por los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho anexo con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros.

CAPITULO II. SECCION D

Artículo 23. Corresponderá a la Comisión llevar a cabo los procedimientos de negociación, buenos oficios, mediación y conciliación que fueren necesarios cuando se presenten discrepancias con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo o de las Decisiones de la Comisión.

De no lograrse avenimiento, los Países Miembros se sujetarán a los procedimientos establecidos en el "Protocolo para la Solución de Controversias" suscrito en Asunción, el 2 de septiembre de 1967, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 16 de ese Protocolo, los Países Miembros declaran que se encuentran incluidas en él todas las materias comprendidas en el presente Acuerdo y en las Decisiones de la Comisión.

Para los efectos del artículo 36 de dicho Protocolo, los Países Miembros se comprometen a gestionar su ratificación a la mayor brevedad posible.

Artículo 26. Los Países Miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional, mediante los siguientes mecanismos, entre otros:

- a) Un régimen de programación industrial;
- b) Un régimen especial para el sector agropecuario;
- c) La planificación de la infraestructura física y social;
- d) La armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financiera y fiscal, *incluyendo el tratamiento a los capitales de la subregión* * o de fuera de ella;
- e) Una política comercial común frente a terceros países; y,
- f) La armonización de métodos y técnicas de planificación.

Artículo 27. Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un *Régimen Común sobre Tratamiento a los Capitales Extranjeros* y, entre otros, *sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías*.*

Los Países Miembros se comprometen a adoptar las providencias que fueren necesarias para poner en práctica este Régimen dentro de los seis meses siguientes a su aprobación por la Comisión.

Artículo 28, Inciso 2º Dentro del mismo plazo (antes del 31 de diciembre de 1971) la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las directivas que servirán de base a la armonización de las legislaciones sobre fomento industrial de los Países Miembros.

Artículo 50. Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Junta, elaborará una nómina de los productos

* El subrayado es nuestro.

que no se producen en ningún país de la Subregión y que no hayan sido reservados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial y seleccionará los que deben reservarse para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo, respecto de estos últimos, las condiciones y el plazo de reserva.

Los productos incluidos en dicha nómina quedarán totalmente liberados de gravámenes el 28 de febrero de 1971. La liberación de los productos reservados para ser producidos en Bolivia o el Ecuador, beneficiará exclusivamente a estos países.

No obstante lo anterior, y dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Junta podrá proponer a la Comisión la asignación de algunos productos de dicha nómina en favor de Colombia, Chile y el Perú. El país beneficiado con la asignación, desgravará los productos respectivos en la forma establecida en el artículo 52. Si transcurridos cuatro años a partir de la fecha en que se haya hecho la asignación, la Junta comprobare que el país favorecido con ella no ha iniciado la producción correspondiente o que el proyecto se encontrare en vías de ejecución, cesarán desde este momento los efectos de la misma y el país beneficiado procederá a desgravar de inmediato el producto respectivo.

Artículo 79. Si el cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Junta, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Junta deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.*

* Artículo 10. Del Instrumento Adicional al Acuerdo de Cartagena para la adhesión de Venezuela: "Cuando los perjuicios de que trata el artículo 79 del Acuerdo, sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta.

"Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al programa de liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

"El País Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Junta y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas".

Artículo 81. No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial.

Tampoco se aplicarán los artículos 79 y 80 a la importación de productos originarios de los demás países de la ALALC, cuando estuvieren incorporados en el Programa de Liberación del Tratado de Montevideo.

Artículo 99. Las medidas correctivas a que se refieren los artículos 72 y 79 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador sólo en casos debidamente calificados y previa comprobación, por la Junta, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Junta observará en esta materia, los procedimientos del citado artículo 79 y del artículo 4º de la Resolución 173 (CM-I/III-E) de la ALALC.

ANEXO N° 2

DECISIÓN N° 46

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA:

Vistos: Los artículos 28, 38 y 86 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 30 e I) transitorio de la Decisión N° 24 de la Comisión y la Propuesta N° 17-18/Mod. 1 de la Junta:

Decide:

aprobar el siguiente:

REGIMEN UNIFORME DE LA EMPRESA MULTINACIONAL Y REGLAMENTO DEL TRATAMIENTO APLICABLE AL CAPITAL SUBREGIONAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Para los efectos de la presente Decisión y de la Decisión N° 24 de la Comisión, se entiende como inversionista subregional al inversionista nacional de cualquier País Miembro distinto del país receptor. En el caso de las empresas multinacionales, el país de su domicilio principal será considerado como país receptor.

Artículo 2º Los inversionistas subregionales recibirán el tratamiento acordado en los Capítulos II a VIII inclusive de la presente Decisión cuando inviertan en empresas multinacionales y se sujetarán a lo dispuesto en la Decisión N° 24 de la Comisión en los demás casos.

La Comisión, a propuesta de la Junta, reglamentará el inciso cuarto del artículo 30 de la Decisión N° 24 en lo referente a la facultad de computar los aportes de inversionistas subregionales como de inversionistas nacionales. Mientras el mencionado reglamento no entre en vigencia no se aplicará dicho inciso en lo que respecta a los aportes de inversionistas subregionales.

Artículo 3° Los inversionistas subregionales deberán obtener autorización del organismo nacional competente de su país de origen para invertir en empresas multinacionales o para transferir el capital al país receptor. El organismo nacional competente podrá, si lo estima conveniente, establecer modalidades específicas de retorno de utilidades distribuidas.

Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital.*

Artículo 4° Los organismos nacionales competentes no autorizarán la adquisición por inversionistas extranjeros de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas subregionales.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista subregional a otro inversionista subregional de distinta nacionalidad deberá ser previamente autorizada por el organismo nacional competente del país receptor. Si se trata de empresas multinacionales se observará la norma del artículo 11 de la presente Decisión.

Artículo 5° Los organismos nacionales competentes de que trata el artículo 6° de la Decisión N° 24 no autorizarán transferencias de capital de propiedad de sus inversionistas nacionales destinadas a invertir en otros Países Miembros en empresas que produz-

* El artículo 35 de la Decisión 70 de la Comisión sustituyó al artículo 3° por el siguiente: "Cada País Miembro determinará en sus normas internas los requisitos a los cuales deben someterse sus nacionales para invertir en empresas multinacionales o para transferir capitales a cualquier otro País Miembro.

"Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del capital".

can o exploten productos reservados para programación industrial, mientras la Comisión no adopte los programas respectivos.

Asimismo, los organismos nacionales competentes del país receptor no autorizarán inversiones de propiedad de inversionistas subregionales en empresas que produzcan o exploten productos reservados para programación industrial, mientras la Comisión no adopte los programas respectivos.

Artículo 6º Los inversionistas subregionales y extranjeros en una empresa multinacional se registrarán por todas las disposiciones sobre registro y control de la inversión, así como a las reglas sobre reexportación de capital y transferencia de utilidades contenidas en la Decisión N° 24, salvo las excepciones contempladas en el presente régimen.

.....

Artículo 26. Corresponderá a las Superintendencias de Sociedades Anónimas, de compañías u organismos similares de los países donde las empresas multinacionales tengan establecimientos, ejercer su vigilancia y fiscalización, sin perjuicio de la que ejerzan los organismos nacionales a que se refiere el artículo 6º de la Decisión N° 24 de la Comisión en los aspectos de su competencia.

Artículo 31. Los inversionistas de una empresa multinacional no estarán sujetos a la obligación contenida en la Decisión N° 24, de transferir sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales del país donde opera dicha empresa.

(Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, 9 al 18 de diciembre de 1971).

ANEXO N° 3

DECISIÓN N° 47

PORCENTAJE MINIMO DE PARTICIPACION DEL ESTADO
O EMPRESAS DEL ESTADO EN EMPRESAS MIXTAS

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA:

Vistos: El artículo 36 de la Decisión N° 24 y la propuesta 15/Mod. 1 de la Junta,

Decide:

Artículo 1º Se consideran empresas mixtas aquellas en las que participen el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital y siempre que a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concurra la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa.

Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado aquel constituido en el país receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del ochenta por ciento y siempre que éste tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Artículo 2º Si como consecuencia de la venta de acciones, participaciones o derechos del Estado o de empresas del Estado a otros inversionistas nacionales, dejan de cumplirse los porcentajes señalados en el artículo 1º de la Decisión 24 y de esta Decisión,

la empresa respectiva perderá la calidad de mixta. Los productos de tal empresa perderán el derecho a gozar de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, mientras no se convenga con el organismo nacional competente las condiciones para cumplir el porcentaje de participación de inversionistas nacionales exigido por las disposiciones citadas.

(Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, 9 al 18 de diciembre de 1971).

ANEXO N° 4

DECISIÓN N° 48

NORMAS APLICABLES A LAS INVERSIONES QUE REALICE
LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO
EN CUALQUIERA DE LOS PAISES MIEMBROS

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA:

Vistos: El artículo D de las Disposiciones Transitorias de la Decisión 24 y la propuesta 16/Mod. 1 de la Junta,

Decide:

Artículo 1º Sin menoscabo de lo dispuesto en su Convenio Constitutivo, las inversiones directas de la Corporación Andina de Fomento, una vez cumplidos los trámites de autorización y registro previstos en la Decisión 24, serán consideradas como nacionales en cada País Miembro del Acuerdo de Cartagena, para todos los efectos de dicha Decisión.

Artículo 2º La transferencia de acciones, participaciones o derechos de propiedad de la CAF a inversionistas extranjeros se regirá por las condiciones y modalidades establecidas en el artículo 3º de la Decisión 24.

(Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, 9 al 18 de diciembre de 1971).

ANEXO N° 5

DECISIÓN N° 84

BASES PARA UNA POLITICA TECNOLOGICA SUBREGIONAL

.....

CAPITULO III

De la importación y asimilación de tecnología

Artículo 7º Sin perjuicio de los criterios comunes que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Decisión 24, los organismos nacionales competentes de los Países Miembros evaluarán las solicitudes de importación de tecnología, tomando en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Efectos sobre el desarrollo tecnológico en aspectos tales como la creación de demanda de actividades científicas y tecnológicas en la Subregión, la utilización de servicios locales de ingeniería y consultoría y los posibles efectos derivados de la tecnología incorporada en el proyecto;
- b) Efectos de la tecnología en la ocupación;
- c) Contribución a planes específicos de desarrollo que sean de interés para el país o para la Subregión;
- d) Efectos de balanza de pagos y generación de ingresos; y,
- e) Efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 8º En las solicitudes de aprobación de contratos de importación de tecnología relacionadas con proyectos de inversión que los organismos competentes consideren de interés nacional, el solicitante presentará ante el organismo nacional competente la

información de que disponga acerca de soluciones tecnológicas alternativas, fuentes en las que pueden obtenerse y las condiciones de su negociación, así como las razones que justifican la selección que haya realizado.

Artículo 9º El organismo nacional competente podrá exigir que además de los datos señalados en los artículos 2º y 19 de la Decisión 24, las solicitudes de importación de tecnología deben ir acompañadas de la información que permita identificar en forma desagregada las tecnologías medulares y periféricas comprendidas en la importación. Tal desagregación de los componentes tecnológicos permitirá, entre otros fines, distinguir aquello que debe necesariamente obtenerse del exterior de los conocimientos que puedan proveerse localmente.

Artículo 10. Los organismos nacionales encargados de otorgar las autorizaciones respectivas orientarán a los usuarios en la desagregación de tecnología señalada en el artículo anterior, cuando sea necesario. Para tal efecto, deberán realizar esfuerzos conjuntos con los demás organismos nacionales que estén en condiciones de cooperar en dicha labor y fomentarán la participación de los organismos nacionales de investigación.

Artículo 11. Los Países Miembros incorporarán a las normas, guías y criterios de preparación, evaluación, financiamiento, licitación y ejecución de estudios y proyectos, cláusulas que aseguren la aplicación de los principios referentes a importación de tecnología establecidos por la Decisión 24 y la presente Decisión.

.....

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

Artículo 23. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º, incisos c) y e), y 48, 52 y 55 de la Decisión 24 y de los previstos en la presente Decisión, la Junta presentará a la Comisión dentro de los 120 días siguientes a la aprobación de la presente

Decisión, un programa de establecimiento progresivo de un sistema subregional de información tecnológica.

.....

Artículo 28. Con el objeto de facilitar la acción de los Países Miembros en el cumplimiento de los compromisos contraídos en la Decisión 24 y en la presente Decisión, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá aprobar:

- a) Proyectos específicos de búsqueda, selección y desagregación de tecnologías.
- b) Programas de capacitación de la infraestructura humana e institucional que requiere la aplicación de las Decisiones ya citadas.

Disposiciones Transitorias

Artículo A. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión 24 de la Comisión, y mientras no se estructure el sistema de información previsto en el artículo 23 de la presente Decisión, los Países Miembros, a partir del 31 de agosto de 1974, remitirán semestralmente a la Junta el detalle de las autorizaciones concedidas en materia de importación de tecnología.

La información, que será presentada según las pautas indicadas en el Anexo de la presente Decisión, será procesada por la Junta y remitida por ésta a los Países Miembros.

.....

PAUTA PARA LA TRANSMISION DE INFORMACION DE LOS PAISES MIEMBROS A LA JUNTA SOBRE IMPORTACION DE TECNOLOGIA

Los contratos de importación de tecnología se individualizarán mediante los siguientes datos:

- Concesionario (nombre y ramo).
- Concedente (nombre y nacionalidad).
- Relación de afiliación entre concesionario y concedente, si existe.

- Definición de la tecnología que se trasmite y su aplicación prevista.
- Modalidades de especificación del objeto del acuerdo: tecnología de proceso, tecnología de producto, marca(s), patente(s), asistencia técnica, conocimientos operativos, capacitación.
- Forma de pago de las regalías (partes fijas y variables y base de los pagos variables), monto de las sumas fijas o de pago periódico y porcentajes en los casos de pagos variables.

(Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, 27 de mayo al 5 de junio de 1974).

ANEXO N° 6

DECISIÓN N° 85

PROPIEDAD INDUSTRIAL

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA:

Visto: El artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, el artículo g) transitorio de la Decisión 24 y la Propuesta 19/Mod. 1 de la Junta,

Decide:

aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS
SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

.....

Artículo 5º No se otorgarán patentes para:

- a) Las invenciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Las variedades vegetales o las razas animales, los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención de vegetales o animales;
- c) Los productos farmacéuticos, los medicamentos, las sustancias terapéuticamente activas, las bebidas y los alimentos para el uso humano, animal o vegetal;
- d) Las invenciones extranjeras cuya patente se solicite un año después de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el primer país en que se solicitó. Vencido ese

lapso no se podrá hacer valer ningún derecho derivado de dicha solicitud.

- e) Las invenciones que afecten el desarrollo del respectivo País Miembro o los procesos, productos o grupos de productos cuya patentabilidad excluyan los Gobiernos.

.....

Artículo 33. La oficina nacional competente no autorizará la celebración de contratos de licencia para la explotación de patentes que no se ajusten a las disposiciones del artículo 20 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

.....

Artículo 84. Los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en el presente reglamento serán regulados por la legislación interna de los Países Miembros.

.....

(Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, 27 de mayo al 5 de junio de 1974).

ANEXO N° 7

COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

INTERPRETACION DEL ARTICULO 28 DE LA DECISION 24

1. "Las empresas extranjeras existentes en el territorio de cualquier País Miembro conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Decisión 24, que no convengan con el organismo competente del país receptor su transformación en empresas nacionales o mixtas dentro del plazo establecido en el primer inciso de dicho artículo, no tendrán derecho a gozar de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo, para sus productos".

2. "No obstante, si una empresa extranjera de las indicadas en el punto anterior decide celebrar el convenio de transformación en empresa nacional o mixta después del vencimiento del plazo mencionado, podrá gozar para sus productos de las ventajas del programa de liberación del Acuerdo.

"El plazo dentro del cual deberá operarse dicha transformación no podrá exceder de quince años en Colombia, Chile, Perú y Venezuela, ni de veinte años en Bolivia y el Ecuador, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión 24. Asimismo, la gradualidad del proceso de transferencia de acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales debe sujetarse a los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 28".

(Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, 5 de junio de 1974).

ANEXO Nº 8

COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

APLICACION DE LA DECISION 24

Declaración del Presidente de la Comisión, Reynaldo Figueredo Planchart

En la reunión de la Comisión realizada para considerar las medidas adoptadas y por adoptarse en relación al punto 1 de la Agenda ("Aplicación de la Decisión 24 en los Países Miembros"), por parte de Chile, y luego de analizarlas, se llegó a las conclusiones expresadas en la constancia 1 de la presente Acta, las cuales fueron adoptadas sobre la base del siguiente entendimiento:

1. El Gobierno de Chile expidió el Decreto Ley 746, el cual pone de manifiesto que la Decisión 24 se encuentra en plena vigencia y ha formado y forma parte del ordenamiento jurídico chileno.

En dicho Decreto Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo D) transitorio de la citada Decisión, se designa al Comité de Inversiones Extranjeras como organismo nacional competente para la aplicación del régimen común.

Asimismo, el Gobierno de Chile ha anunciado que en fecha próxima dictará otras disposiciones adicionales del rango de Decretos Leyes, en las cuales se pondrá también de manifiesto la plena vigencia y aplicación de la Decisión 24 en ese país.

2. El Representante Plenipotenciario de Chile en la Comisión ha declarado que la Decisión 24 es la normativa aplicable a la inversión extranjera en Chile, y que el Decreto Ley 600 es el régimen que rige la inversión extranjera directa que se realice en ese país en los sectores y en los aspectos contemplados en las facultades

de excepción previstas en los artículos 34 y 44 de la mencionada Decisión.

3. Adicionalmente, el Representante del Gobierno de Chile ha anunciado un conjunto de acciones que ratifican la vocación integracionista de ese país, como por ejemplo el levantamiento de las cláusulas de salvaguardia que ya fue efectuado.

4. Los elementos señalados y las conclusiones adoptadas, han constituido un paso de gran importancia que estimula la consolidación del proceso de integración.

(XVI Período de Sesiones Ordinarias, 12 al 14 de noviembre de 1974).

ANEXO N° 9

COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

APLICACION DE LA DECISION 24

Declaración de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

A. La Comisión, al tomar conocimiento de las medidas adoptadas y por adoptarse por el Gobierno de Chile, a que se refieren el informe del Coordinador de la Junta y la exposición del Representante de dicho país, reconoce que el Decreto Ley 746 expedido por el Gobierno de Chile, el 6 de noviembre de 1974, pone de manifiesto que la Decisión 24 se encuentra en plena vigencia en ese país y forma parte del ordenamiento jurídico chileno, motivo por el cual la Comisión expresa su complacencia.

B. La Comisión, asimismo, entiende que la Decisión 24, por su calidad de compromiso internacional, tiene en todos los Países Miembros jerarquía superior a disposiciones internas sobre inversiones extranjeras y sobre marcas, patentes, licencias y regalías y que, en consecuencia, prevalece sobre ellas.

(XVI Período de Sesiones Ordinarias, 12 al 14 de noviembre de 1974).

CUADRO N° 1

DEFINICIONES
EMPRESAS NACIONALES, MIXTAS Y EXTRANJERAS

<i>Calificación</i>	<i>Requisitos:</i>		
	<i>1. Capital nacional</i>	<i>2. Dirección técnica, financiera, administrativa y comercial</i>	<i>Capital extranjero</i>
Empresas nacionales	Más del 80% (81%)	Más del 80% (81%)	Menos del 20% (19%)
Empresas mixtas	Del 51 al 80%	Del 51 al 80%	Del 20 al 49%
Empresas mixtas con participación del Estado	30% capital del Estado; y	* Capacidad determinante del Estado en las decisiones de la empresa.	1. Hasta el 70% del capital. 2. Sin capacidad determinante.
Empresas extranjeras	**Menos del 51% (50%)	Menos del 51% (50%)	Del 50 al 100%

* Decisión 48: "Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concorra la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa".

** "o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje (más del 51%) no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa".

CUADRO N° 2
TRANSFORMACION FACULTATIVA
EMPRESAS EXISTENTES

<i>Periodos</i>	<i>Colombia y Chile Perú y Venezuela</i>	<i>Bolivia y Ecuador</i>
Al tercer año desde la vigencia del Régimen	15% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.	15% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.
A las dos terceras partes del plazo convenido	45% de participación nacional; 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.	45% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.
Plazo máximo desde la vigencia del Régimen	15 años	20 años

CUADRO N° 3

TRANSFORMACION OBLIGATORIA
EMPRESAS NUEVAS

<i>Periodos</i>	<i>Colombia, Chile Perú y Venezuela</i>	<i>Bolivia y Ecuador</i>
Al iniciar la producción	15% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.	
A los tres años de iniciada la producción		5% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.
A la tercera parte del plazo convenido	30% de Participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.	10% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.
A las dos terceras partes del plazo convenido	45% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.	35% de participación nacional: 1) en el Capital, y 2) en la Dirección de la Empresa.
Plazo máximo desde la formación de la empresa	15 años	20 años*

* "En todo caso el plazo se contará después de dos años de iniciada la producción".

INDICE ALFABETICO *

— A —

Absorción y Fusión de Empresas, PE. 240.

Actividades adecuadamente atendidas (3) 30; PE. 253; VE. 283.

Acción coactiva, cobro de multas, EC. 217.

Acción conjunta de los países, (48) 53.

Acciones, participaciones o derechos:

— Adquisición, ampliación de capital, (3) 31.

— Propiedad de inversionistas nacionales, (3) 30.

— Transferencia (7) 33; CH. 136; EC. 196, 199; PE. 238.

— Venta entre extranjeros (7) 33; VE. 317, 340.

— Venta de, y, a nacionales (3) 30, (7) 33; VE. 288, 327, 348.

— Venta obligatoria, control (35) 46.

Acciones al portador:

— Prohibición, EC. 200; VE. 299.

— Transferencia, EC. 196, 199.

— Transformación a nominativas, (45) 52; EC. 200, 212; VE. 320, 335.

Acciones nominativas, (45) 52; EC. 198, 200, 212; VE. 299.

Actas:

— Declaración de inversión nacional y renuncia al derecho de reexportación de capitales, (1) 27; EC. 194, 218.

— Convalidación, EC. 219.

Activos:

— Aceptación o rechazo como inversión extranjera directa, VE. 278.

— Determinación, VE. 278.

Acuerdo de Cartagena, 357.

Acuerdos, Resoluciones y Regulaciones, EC. 223.

* Los números entre paréntesis () indican los artículos de la Decisión N° 24.

Acumulación de capital, reinversión autorizada, (13) 35.
Acumulación de la reinversión, PE. 249; VE. 248.
Administración Pública, Colaboración, VE. 278, 354.
Adopción del Estatuto de Inversiones Extranjeras, CH. 167.
Adquisición de Acciones (3) 31.

Afiliadas o subsidiarias:

- Calificación, VE. 287.
- Prohibición de regalías, VE. 292.
- Relación, VE. 286.

Amortización e intereses: (16) 36.

- Inversiones extranjeras en sucursales de empresas extranjeras, EC. 208.

Ampliación de capital:

- Autorización, (4) 31; CH. 136; PE. 253; VE. 288.
- Transformación de empresas, PE. 237, 254.

Apelación, recursos, EC. 222, 224, 225; VE. 297, 298, 344.

Aplicación, disposiciones generales, (39) 48; VE. 269.

Aporte de capital, contribución tecnológica, (21) 39; VE. 292, 329.

Aportes del exterior, CH. 134.

Atribuciones:

- Comisión, (52) 55
- Junta, (52) 55.
- Organismo Nacional Competente, (6) 62.

Aumentos de capital, transferencia de acciones entre extranjeros, (4) 31,
(7) 33; CH. 136; VE. 316, 318, 340.

Autorizaciones:

- Ampliación de capital, (4) 31; CH. 136; PE. 253.
- Convenios, VE. 282.
- Crédito Externo, (14) 35, (16) 36; VE. 301, 304, 323, 328, 344.
- Futuras inversiones, VE. 280.
- Inversiones Extranjeras, (2) 29; EC. 208, 223; CH. 135; VE. 280, 282.
- Regalías, (21) 39.
- Tecnología, (18), 37; VE. 289.

- Transferencia de acciones, (7) 33; EC. 200.
- Transferencia de amortización e intereses, (16) 36.

Autorización y registro:

- Constancia, VE. 312.
- Contratos de Crédito Externo, (14) 35, CH. 144; EC. 215; VE. 285, 301, 304, 323, 328, 344.
- Contratos nuevos de tecnología, (18) 37; VE. 289, 333, 337.
- Inversiones nuevas, (2) 29, (5) 32, (12) 35; VE. 280, 313.
- Plazo para la resolución, VE. 280.
- Reinversión de utilidades, (12) 35, VE. 284.

Autorización, Registro y Control de la Inversión, (Anexo 1) 61.

Avales, cartas fianzas, garantías, crédito interno, PE. 259.

— B —

Balance consolidado y estado financiero, VE. 322, 339, 346.

Banca comercial extranjera, cuentas corrientes, ahoros, plazo fijo, BO. 97.

Banco Central de Bolivia, BO. 100.

Banco Central del Ecuador, EC. 174, 222.

Banco Central de Venezuela, VE. 286, 287, 296.

Bancos Comerciales, (42) 50; BO. 106.

- Leyes especiales, VE. 270.
- Normas diferentes, (44) 51.
- Regímenes especiales, (42) 50; CO. 105, 110; CH. 165; EC. 174.
- Transformación, (42) 50; CO. 123.

Bancos Comerciales, Instituciones Financieras y empresas de comercialización interna, CO. 105.

Bancos de Fomento:

- Exclusión del Régimen Común, CH. 163.
- Ley, CH. 161.
- Normas especiales, CH. 163.

Bases para una política tecnológica subregional, 367.

Beneficios tributarios, PE. 250.

Bolivia:

- Normas preferenciales, (Declaración 8) 26.
- Productos reservados, (46) 52.

Bonos, cédulas y obligaciones mercantiles, VE. 316, 326.

— C —

Calificación de empresas:

- Constancia y requisitos, (1) 27, 28; PE. 234; VE. 281, 303, 345.
- Declaración de rentas, VE. 330.

Cámaras de Comercio, certificados de origen, CO. 116, 125.

Cancelación de registro:

- Contrato, VE. 293.
- Empresa, VE. 297.

Cancelación de la parte insoluta del capital VE. 278.

Capacidad de negociación, (Declaración 9) 26.

Capital de la Corporación Andina de Fomento, (30) 44, (1) 60, 316, 366.

Capital de la empresa:

- Ampliación (4) 31; CH. 136.
- Aportes, contribuciones tecnológicas (21) 39; VE. 292, 329.
- Cancelación y registro de la parte insoluta, VE. 278.
- Reducción, VE. 283.
- Remisión, VE. 283.

Capital existente, CH. 156.

Capital extranjero:

- Tratamiento, PE. 252.
- Comité, CO. 260.

Capital nacional en las empresas, proporción, PE. 253.

Capital nacional, Empresas Bancarias nuevas y existentes, CO. 242, 243.

Capital reexportable, (8) 34.

Capital Subregional, (30) 44, 361.

Cédulas, Bonos y Obligaciones Mercantiles, VE. 316, 326.

Certificados de origen (29) 43; BO. 100; CO. 116, 125; PE. 238; VE. 288.

Cláusulas restrictivas:

- Contratos de tecnología, (20) 38; VE. 291, 331.
- Marcas Extranjeras, (25) 41; VE. 331.

Coactiva, Acción, EC. 217.

Cobro de multas, EC. 217.

Colaboración administrativa, VE. 278, 354.

Comercialización interna:

- Empresas (43) 50; BO. 106; EC. 174, 206.
- Regímenes Especiales, (43) 50, VE. 269.
- Reglamento, CO. 118.
- Transformación de empresas, (43) 50.

Comisión: (1) 29.

- Atribuciones (17) 37, (24) 40, (52) 55.
- Declaraciones, 374, 376.
- Interpretación del artículo 28 del Régimen Común, 373.
- Reglamento, crédito interno, (17) 37.

Comité Asesor, Superintendencia de Inversiones Extranjeras, VE. 276.

Comité de Capital Extranjero, Propiedad Industrial y Tecnología:

- Asesoramiento y Coordinación, CO. 260.

Comité de Inversiones Extranjeras, CH. 146, 157.

Comité de Regalías, CO. 122.

Compañías extranjeras:

- Obligaciones (30) 44, (43) 50; EC. 197.
- Datos e informaciones, EC. 197.
- Sanciones, EC. 197.

Compensación del Crédito, PE. 238.

Competencia y Jurisdicción Nacionales, (51) 54.

Compra de acciones, prohibición, (3) 30.

Comunicaciones, Regímenes especiales, (43) 50.

Comunidades laborales, PE. 237, 238.

Condiciones para la transformación de empresas extranjeras (31) 45; VE. 288.

Consejo de Inversiones Extranjeras, EC. 220.

Consejo de la Judicatura, Circular, VE. 319.

Consejo Superior de Comercio Exterior, EC. 174.

Constancia de Calificación de Empresas, PE. 234, VE. 345.

Constancia de Registro:

— Contratos de Tecnología, VE. 333, 341.

— Pequeños inversionistas, VE. 342.

Construcción, Empresas, EC. 204.

Contratos:

— De Asociación, (40) 49.

— De Crédito Externo, (14) 35, VE. 285.

— De Licencia para explotación de marcas, (25). 41.

— De Transformación de empresas, (31) 45; BO. 100; PE. 237.

— Fiscalización y control, VE. 293, 380.

Contratos de Tecnología:

— Autorización, (18) 37; VE. 289, 337.

— Cláusulas restrictivas, (20) 38; VE. 291, 331.

— Prohibiciones, (20) 38.

— Registro, (E) 58; PE. 235; VE. 289, 293, 310, 325, 333, 337.

— Requisitos, (19) 37; VE. 290, 291, 332.

Contribuciones tecnológicas intangibles, (21) 39; VE. 292, 329.

Control, (6) 32, (35) 46; CO. 116, 125, 126; EC. 224; VE. 279.

Constancia de autorización y registro, VE. 312.

Convenio:

— Autorización, VE. 282.

— Crédito Externo, VE. 286.

Convenio de transformación: (31) 45; CO. 125; EC. 223; VE. 287.

— Definición, PE. 233.

— Terminación de plazo, empresas nuevas, VE. 289.

Convenio para evitar la doble tributación, (47) 52.

Convenio sobre propiedad industrial (C) 58.

Conversión de acciones al portador, (45) 52; EC. 200, 212; VE. 320, 355.

Conversión del capital para remisión al exterior, tipo de cambio, (11) 34.

Corporación Andina de Fomento:

- Inversiones, (1) 60.
- Normas aplicables, 366.
- Títulos y obligaciones, VE. 315.

Corporación de Fomento de la Producción, CH. 149, 159.

Costos, Crédito Externo, (16) 36; CH. 144.

Crédito a la Comunidad Laboral: PE. 238.

- Interés, PE. 239.
- Compensación, PE. 238.

Crédito externo:

- Autorización y registro, (14) 35; CH. 144; EC. 185, 186, 215; VE. 285, 301, 323, 328, 344.
- Contratos, (14) 35, (16) 36.
- Contratos no autorizados, EC. 214, 217.
- Costo total (16) 36; CH. 144.
- Definición ámbitos de aplicación, VE. 304.
- Gravámenes, EC. 182, 188.
- Interés efectivo anual, (16) 36; EC. 186, 187; VE. 286.
- Intermediación, VE. 285, 305.
- Insumos, equipos, bienes de consumo, VE. 286, 323.
- Límites globales de endeudamiento, (14) 35; CH. 145.
- Monto y modalidades, CH. 144.
- No autorizados, EC. 214.
- Normas y procedimientos, VE. 305.
- Novación, EC. 189, VE. 306, 5.
- Organismo Nacional Competente, CO. 244.
- Renovación, VE. 324.
- Rotativo o revolvente, VE. 305, 336.
- Transferencia amortización e intereses, (16) 36.

Crédito Interno: (17) 37; CH. 145; PE. 256, 259.

- Avalués, Cartas Fianzas, Garantías, PE. 259.
- Empresas Extranjeras, VE. 287.
- Empresas Extranjeras en transformación, PE. 257.
- Exportación de productos manufacturados, PE. 257.
- Reglamento de la Comisión, (17) 37.

— D —

- Datos e informaciones de las empresas, EC. 197; PE. 234; VE. 350.
- Decisiones de la Comisión, aprobación, (53) 56.
- Decisiones de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, VE. 298.
- Declaración de inversión nacional y renuncia al derecho de reexportación de capitales, (1º) 27; EC. 124, 218; VE. 279, 344.
- Declaración de Rentas, Calificación de empresas, VE. 330.
- Declaraciones de la Comisión, 374, 376.
- Definiciones: (1) 27, 28, 29; CH. 131; PE. 233.
- Inversión extranjera directa, (1) 27, VE. 273.
 - Inversionista extranjero, (1) 27.
 - Inversionista nacional, (1) 27.
 - Inversionista subregional, (1) 27.
 - Empresa nacional, (1) 27; 377.
 - Empresa mixta, (1) 28; 377.
 - Empresa extranjera, (1) 28; 377.
 - Inversión nueva, (1) 28.
 - Reinversión, (1) 29.
 - Valores de fomento en cartera, (1) 29.
 - País receptor, (1) 29.
 - Comisión, (1) 29.
 - Junta, (1) 29.
 - País miembro, (1) 29.
- Departamento Nacional de Planeación, CO. 125.
- Derechos:
- Igualdad, (50) 54; CH. 138.
 - Máximos, Empresas mixtas y extranjeras, (33) 46.
 - Personas Naturales extranjeras, Renuncia, (1º) 27; EC. 124, 218; VE. 279, 344.
 - Reexportación de capitales invertidos, (7) 33.
 - Transferencia de utilidades, (37) 47.
 - Vigencia, VE. 280.
- Desarrollo Subregional, (Declaración 2) 24.
- Determinación de activos, valor de la inversión existente, VE. 278.
- Dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa, (1), 27, 28, 361.

Discrecionalidad de los gobiernos, Normas diferentes, (44) 51, VE. 268.

Discrepancias por interpretación, (51) 54.

Discriminaciones, eliminación, CH. 137.

Disposiciones Especiales: (44) 51.

— Banca Comercial, Seguros, (42) 49.

— Productos Básicos, (40) 49.

— Servicios públicos, (41) 49.

— Transporte, comunicaciones, comercialización interna, (43) 50.

Disposiciones generales, aplicación, (39) 48, VE. 269.

Distribución de utilidades, (37) 47; VE. 295, 296.

Divisas:

— Reembolsos, VE. 297.

— Remisión al exterior, (11) 34; EC. 176.

— Retorno, CH. 140.

— Venta, CH. 140.

Doble tributación, Convenio, (47) 52.

Documentos:

— Registro obligatorio, VE. 290.

— Presentación obligatoria, VE. 346.

— E —

Ecuador:

— Normas preferenciales, (Declaración 8) 26.

— Productos reservados, (46) 52.

Efectos Legales, autorización y registro, VE. 280, 294, 350.

Ejecución de actos recurridos, VE. 298.

Eliminación de discriminaciones, CH. 137.

Empresas, Calificación: PE. 234, VE. 203.

— Extranjeras (1º) 28.

— Mixtas (1º) 28.

— Nacionales (1º) 28.

Empresas Bancarias, nuevas y existentes, CO. 242, 243.

Empresas de:

- Comercialización interna, (43) 50; BO. 106; EC. 174, 206.
- Construcción, Prohibiciones, EC. 204.
- Productos Básicos: (40) 49; BO. 106, 108; EC. 174.
- Hidrocarburos, CO. 113.
- Sector Minero, CO. 113.
- Servicios Públicos (41) 49, VE. 269.

Empresas del Estado, 364.**Empresas Extranjeras:**

- Definición, (1) 28.
- Derechos máximos, (33) 46.
- Existentes, (28) 42.
- Holdings, VE. 341.
- Ley de Transformación, VE. 348.
- Nuevas, (30) 44; VE. 289.
- Productos, programa de liberación, (29) 43.
- Reinversión, (12) 35.
- Regímenes Especiales, (40 al 43) 49, 50; EC. 173; VE. 268.
- Sucursales, EC. 208.
- Transformación, (28) 42, (30) 44, (43) 50; PE. 252; VE. 269, 287.

Empresas Mixtas:

- Declaración, (7) 25, PE. 253.
- Definición (1) 28, (36) 47.
- Derechos máximos, (33) 46.
- Obligaciones, 339.
- Participación del Estado, (36) 47; PE. 251, 364.

Empresas Nacionales:

- Declaración, (5) 25; PE. 253.
- Definición, (1) 28.
- Reserva de sectores económicos, (38) 48; VE. 268.

Empresas Industriales: PE. 247.

- Proporción de Capital Nacional, 253.

- Prioridad, PE. 247, 248.
- Reinversiones, 248.
- Sector público, privado y social, PE. 247.
- Transformación, PE. 252.

Empresas filiales o subsidiarias, (16) 36; VE. 286, 287, 306.

Empresas similares, CH. 138.

Entrenamiento de personal nacional, tecnología, VE. 292.

Estaciones de televisión, (43) 50; VE. 269.

Estado, participación en empresas mixtas, (36) 47, 364.

Estados Financieros y Balance Consolidado, VE. 322, 339, 346.

Estatuto de la Inversión Extranjera, CH. 132, 167.

Evaluación de las solicitudes de inversión, (2) 29.

Excepciones:

- Contratos, Constitución de la República, VE. 273.
- Contratos, Leyes de Minas, Hidrocarburos y Turismo, VE. 273.
- Inversión en empresas nacionales, (3) 30, VE. 281.
- Regímenes Especiales, (44) 51.
- Transformación de empresas extranjeras, (39) 48.
- Transformación y limitación de utilidades, (34) 46.
- Utilidades, (40) 49.

Exclusión, aplicación del Capítulo III del Régimen, (44) 51, CH. 163;
EC. 173; PE. 230.

Exoneración de impuestos:

- Reinversión de utilidades, CH. 142.
- Importación, CH. 142.
- Transformación de empresas, PE. 240.

Explotación de recursos naturales, (40) 49; CH. 141.

Exportaciones:

- Certificados de origen (29) 43; BO. 100; CO. 116, 125; PE. 238;
VE. 288.
- 80% terceros países, (34) 46.
- Productos Manufacturados, PE. 257.

— F —

Facultades:

— Comisión, (52) 55.

— Junta, (52) 55.

Filiales o subsidiarias, Empresas, VE. 286, 287, 306.

Fiscalización, Inspección y revisión de libros, VE. 350.

Fiscalización de Contratos, cancelación de registro, VE. 293.

Fomento, Leyes Especiales, CH. 143.

Funciones, Organismo Nacional Competente, (6) 32.

Futuras inversiones. Autorización, VE. 280.

Fusión y absorción de Empresas, PE. 240.

Fusión o transformación de Sociedades, PE. 240; VE. 284, 320.

— G —

Ganancia de Capital, Liquidación de la empresa, (9) 34.

Garantía de no discriminación, CH. 136.

Garantía de reembolso, VE. 296.

Garantía del Gobierno, (15) 36, CH. 145.

Gobierno:

— Discrecionalidad, Normas diferentes, (44) 51.

— Garantía, (15) 36, CH. 145.

Gravámenes a los Créditos Externos, EC. 182, 188.

— H —

Hidrocarburos, Reglamento Especial para el Sector de Productos Básicos,
VE. 352.

Holdings, autorización especial, VE. 341.

— I —

Identificación de Tecnología, (22) 39.

Igualdad de derechos, (50) 54, CH. 138.

Importación:

- Exoneración de impuestos, CH. 142.
- Medidas correctivas, (49) 53.

Impuestos:

- Crédito Externo, EC. 182, 188.
- Exoneración para importaciones, CH. 142.
- Exoneración transformación, PE. 240.
- Rebajas, CH. 141.

Incentivos:

- Inversión Extranjera, (H). 59.
- Descentralización, PE. 250.

Individualización del inversionista, (Anexo 1) 61.

Individualización del representante, CH. 153.

Información recíproca, países, (48) 53.

Informaciones:

- Intercambio, (48) 53.
- Suministro, EC. 197; PE. 234; VE. 350.

Informaciones a la Junta, (48) 53.

Infracciones, CH. (154); VE. 297.

Infraestructura adicional, turismo, CO. 121.

Inmigrantes, Inversiones, EC. 218.

Inscripción:

- Transferencia de acciones, EC. 199.
- Registro Nacional de Inversiones, (B) 57; BO. 90.

Inspección, Fiscalización y revisión de documentos, VE. 350.

Insumos, equipos, bienes de consumo, Crédito Externo, VE. 286, 323.

Intercambio de informaciones, sistemas, (48) 53.

Interpretación:

- Comisión, 373.
- Países, (51) 54.

Instituciones de crédito, transformación, (42) 50; CO. 123.

Instituciones Financieras: BO. 105.

- Normas para la inversión, CO. 110.

Interés efectivo anual: (16) 36; EC. 187; VE. 285.

— Empresas filiales o subsidiarias, (16) 36; VE. 286.

Intereses y amortización, transferencia, (16) 36.

Interpretación:

— Artículo 28 de la Decisión N° 24, 373.

— Discrepancias, (51) 54.

Inversión de utilidades en otras empresas, EC. 210.

Inversión Extranjera:

— Autorización, (2) 29; EC. 208, 233; CH. 235; VE. 280, 282.

— Registro, (5) 32.

— Reinscripción, BO. 100.

Inversión Extranjera Existente, Registro, (B) 57; VE. 302, 310, 321.

Inversión Extranjera Directa, (10) 27.

Inversión nueva, (1) 28, VE. 312.

Inversión no monetaria, EC. 176.

Inversiones:

— Evaluación, (2) 29.

— Monto, EC. 215; VE. 278, 282, 283.

— Remesas al exterior, CH. 140.

— Valores de Fomento en Cartera, (13) 35; VE. 296.

Inversiones a crédito:

— Cancelación y registro, VE. 278.

Inversiones de la Corporación Andina de Fomento, C.A.F., (1) 60, 316, 366.

Inversiones Extranjeras:

— Comité, CH. 146.

— Superintendencia, VE. 273.

— Consejo, EC. 220.

Inversiones y Créditos externos no autorizados, EC. 214 .

Inversionista, individualización, (Anexo I) 61.

Inversionista extranjero: (1) 27.

— Tratamiento uniforme, (50) 54.

— Vigencia de derechos, VE. 280.

Inversionista Nacional: (1) 27; PE. 233.

— Control de la inversión, VE. 350.

— Manifestación de voluntad, VE. 349.

— Renuncia al derecho de reexportación de capitales, (1) 27; EC. 194, 218; VE. 279, 349.

— Tratamiento uniforme, (50) 54.

Inversionista subregional, (1) 27.

Investigaciones, Inversiones o créditos no autorizados, EC. 214.

— J —

Jueces Civiles y Mercantiles, VE. 319.

Junta del Acuerdo de Cartagena: (1) 29.

— Facultades, (52) 55.

Jurisdicción y competencia nacionales, (51) 54.

— L —

Ley de Bancos de Fomento (modificación), CH. 161.

Ley de Compañías, EC. 196, 212.

Ley de Inversiones, BO. 71.

Ley de Propiedad Industrial, Período regalías, VE. 294.

Ley General de Industrias, CO. 246.

Ley sobre Transformación de Empresas, VE. 348.

Leyes Especiales de Fomento, CH. 143.

Licencia para explotación de marcas y patentes, (25) 41.

Límites globales de endeudamiento, (14) 35; CH. 145; VE. 285.

Liquidación de empresas: (7) 33; VE. 283.

— Ganancia de capital, (9) 34.

— M —

Manifestación de voluntad, inversionista nacional, (1) 27; VE. 349.

Marcas Extranjeras, Contratos de Licencias, (25) 41; VE. 331.

Medidas correctivas, Importaciones, (49) 53, 359.
 Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, EC. 215, 222, 225.
 Ministerio de Fomento, VE. 297, 298.
 Ministerio de Minas e Hidrocarburos, VE. 352.
 Modalidades de la inversión, (Anexo I) 61.
 Monto de la compensación del crédito, PE. 239.
 Monto de la inversión extranjera existente, EC. 215; VE. 278, 282.
 Monto de la nueva inversión extranjera, VE. 283.
 Multas, EC. 217; VE. 351.

— N —

Nómina de Recaudos, registro inversión extranjera existente, VE. 321.
 Nómina de Valores de Fomento en Cartera, VE. 315.
 Normas aplicables a las inversiones de la Corporación Andina de Fomento, VE. 366.
 Normas claras y estables, (Declaración 3) 25.
 Normas complementarias, Gravámenes, EC. 186.
 Normas de ejecución, CO. 244; PE. 230, 232.
 Normas diferentes, discrecionalidad Gobiernos, (44) 51.
 Normas generales, aplicación, (34) 46, (39) 48.

Normas Internas:

- Superintendencia de Inversiones Extranjeras, VE. 299.

Normas para la aplicación de la Ley de Compañías, EC. 212.
 Normas para las Inversiones Extranjeras en Bancos Comerciales e Instituciones Financieras, CO. 110.

Normas preferenciales:

- Bolivia y Ecuador, (Declaración 8) 26.

Normas y procedimientos, crédito externo, VE. 304, 305.
 Novación, Créditos Externos, EC. 189; VE. 305.
 Nueva Inversión Extranjera, EC. 215; VE. 280, 313.

Nuevas Inversiones:

- Empresas Existentes, CO. 119.
- Empresas Nuevas, CO. 119.
- Restaurantes y Hoteles, CO. 121.

Nuevos Contratos de Tecnología, (18) 37.

— O —

Obligaciones empresas nacionales, mixtas y extranjeras, VE. 346.

Obligaciones empresas mixtas y extranjeras, VE. 339.

Obligaciones empresas extranjeras:

— Acciones nominativas, (45) 52, EC. 197; VE. 299.

— Entrenamiento de personal, VE. 292.

— Entrega de documentos e informaciones, 349.

— Transformación de Bancos, (42) 50.

— Transformación de empresas y venta de acciones, (30) 44.

— Venta con opción preferente para el Estado, (35) 46.

Obligaciones Mercantiles, Cédulas y bonos, VE. 316.

Oficina Subregional de Propiedad Industrial, (F) 59, (54) 56.

Organismo Nacional Competente:

— Designación, (D) 58; BO. 99, 100; CO. 125, 244; CH. 157, 159;
EC. 174, 190, 222, 225; PE. 232, 233; VE. 273, 353.

— Funciones, (6) 32.

Organismos del Acuerdo, Atribuciones, (52) 55.

Organización interna, Superintendencia de Inversiones Extranjeras, VE. 274.

Origen, Certificados, (29) 43; BO. 100; CO. 116, 128; PE. 238.

Otras inversiones extranjeras, EC. 223.

— P —

País Miembro, (1) 29.

País Receptor, (1) 29.

Países Miembros, acción conjunta, (48) 53.

Participación del Estado, empresas mixtas, (36) 47, 364.

Participación Nacional, comercialización interna y turismo 15% mínimo,
CO. 121.

Participaciones o derechos:

— Adquisición, (3) 30.

— Venta, (7) 33.

Patentes, prohibición de privilegios, (26) 41.

Pauta para la autorización, registro y control de la inversión extranjera,
(Anexo I) 61.

Periódicos, Revistas, (43) 50; VE. 269.

Personas naturales extranjeras, renuncia de derechos, (1º) 27; EC. 124, 218; VE. 279, 349.

Plazo:

- Contratos de tecnología, VE. 291.
- Crédito Externo, VE. 306, 307, 324.
- Reconsideraciones, VE. 298.
- Registro inversión extranjera existente, (B) 57; EC. 178; VE. 302, 341.
- Resoluciones, VE. 280, 306.
- Solicitudes de registro, EC. 216.
- Transformación de acciones, (45) 52; EC. 200, 212; VE. 289, 320.
- Transformación de empresas, (28) 42, (30) 44, (43) 50; VE. 289, 349.

Plazo y Sanciones, EC. 216.

Política Tecnológica Subregional, 367.

Porcentaje de participación del Estado, Empresas Mixtas, 364.

Porcentaje de participación nacional, transformación de empresas, (28) 42; (30) 44.

Preferencia Tecnológica Subregional, (24) 40.

Privilegios de patentes, (26) 41.

Procedimientos:

- Recursos, EC. 222, 224, 225; VE. 297, 347.

Productos de las empresas extranjeras, liberación, (29) 43.

Productos reservados: Ecuador y Bolivia, (46) 52.

Programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, Ventajas, (27) 42, (32) 45, (44) 51; CH. 143; VE. 282.

Prohibiciones:

- Acciones al Portador, EC. 200; VE. 299.
- Adquisición de acciones, (3) 30; PE. 253.
- Cláusulas restrictivas, contratos tecnología, (20) 38.
- Deducciones por agotamiento, (40) 49.
- Inversiones extranjeras, (3) 30, (41) 49, (42 y 43) 50; EC. 200, 204, 206.

- Pago de regalías, (21) 39; VE. 292.
- Traspaso de acciones a extranjeros, VE. 288.

Propiedad industrial, (C, F, G) 58, 59, 64.

— Q —

Quiebra de la empresa, excepción, (3) 30; PE. 253; VE. 281.

— R —

Radioemisoras Comerciales, (43) 50; VE. 269.

Reconsideraciones, VE. 298.

Recursos de Apelación:

- Consejo de inversiones extranjeras, EC. 222.
- Improcedencia, VE. 343.
- Junta Monetaria, EC. 224.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, EC. 225.
- Ministerio de Fomento, VE. 297, 298.
- Ejecución de actos recurridos, VE. 298.

Recursos naturales, (40) 49; CH. 141.

Reducción de capital, VE. 283.

Reembolso:

- Amortización, sector minero, CO. 113.
- Divisas, VE. 297.
- Garantía, VE. 296.
- Utilidades en exceso del 14%, VE. 296.

Reexportación y transferencia de capitales:

- Liquidación de la empresa, (7) 33.
- Utilidades, (37) 47; VE. 279.
- Venta de acciones, (7) 33.

Regalías:

- Autorización, (21) 39.
- Contribuciones tecnológicas, (21) 39; VE. 292, 329.
- Período determinado, VE. 294.
- Prohibición, (21) 39; VE. 292.

Régimen Común, Decisiones, (53) 56.

Régimen Uniforme de la empresa multinacional, 361.

Regímenes especiales:

- Bancos Comerciales, Seguros, Instituciones Financieras, (42) 50; BO. 94; CO. 105, 110; CH. 165; EC. 174.
- Productos Básicos, (40) 49; BO. 108.
- Servicios Públicos, (41) 49.
- Transporte, comunicaciones, comercialización interna, (43) 50; VE. 269.

Registro:

- Cancelación, VE. 293, 297.
- Constancia, 333, 341, 342.
- Contratos de crédito externo, (14) 35; VE. 301, 304, 336.
- Contratos de tecnología, patentes y marcas, (18) 37; VE. 325, 332, 333.
- Contratos de tecnología existentes, (E) 58; VE. 289, 293, 310.
- Convenio, condiciones de autorización, (5) 32.
- Documentos sobre tecnología, VE. 290.
- Inversión extranjera directa, (5) 32; EC. 176, 178, 180, 181, 185, 224.
- Inversión extranjera existente, (B) 57; EC. 178; VE. 302, 308, 321, 325.
- Efectos legales, VE. 294, 350.
- Propiedad Industrial, VE. 312.
- Reinversión, (13) 35; VE. 285.
- Suspensión, VE. 293.
- Transferencia de acciones entre extranjeros, VE. 318.
- Valores de Fomento en cartera, VE. 295, 296.

Registro y Autorización, (5) 32, (14) 35; VE. 289.

Registro y transferencias, EC. 224.

Reglamentos:

- Comercialización interna y turismo, CO. 118.
- Crédito Interno, (17) 37.
- Especial para el sector de Productos Básicos: Hidrocarburos, VE. 352.

- Propiedad Industrial, (G) 59, 371.
- Régimen Común, VE. 272.
- Regímenes Especiales, Capítulo III Decisión 24, VE. 268.
- Tratamiento aplicable al capital subregional, 361.
- Utilización de fondos y utilidades de Valores de Fomento en Cartera, VE. 295.

Reglas comunes, (Declaración 7) 24.

Reinscripción de inversiones, BO. 100.

Reinversiones:

- Acumulación, 5 años, PE. 249; VE. 284.
- Autorización general 5%, (13) 35; PE. 248, 249; VE. 284.
- Concepto, (1) 29.
- Empresas extranjeras, (12) 35; PE. 248.
- Ilimitada, empresas nacionales, mixtas y en transformación, VE. 285.
- Registro, (12, 13) 35; VE. 285.
- Utilidades, (12) 35; CH. 142; VE. 284.
- Valores de Fomento en Cartera, (13) 35.

Relación de afiliación o subsidiariedad, VE. 286.

Remesas al exterior, CH. 139.

Remesas de la inversión, CH. 140.

Remisión de capital:

- Liquidación de la empresa, (7) 33; VE. 283.
- Renuncia, (1) 27.
- Tipo de Cambio, (11) 34; EC. 176.
- Venta de acciones, (7) 33; EC. 178; VE. 283.

Remisión de utilidades: (37) 47; EC. 178; VE. 279.

- Renuncia, (1) 27; EC. 124, 218; VE. 279, 349.

Renuncia de los derechos de reexportación de capitales y transferencia de utilidades al exterior, (1) 27; EC. 124, 218; VE. 279, 349.

Repatriación de capital y utilidades, EC. 178.

Representantes, individualización, CH. 183.

Requerimientos a los Jueces Civiles y Mercantiles, VE. 319.

Requerimientos que se satisfacen, solicitud de inversión, (Anexo I) 63.

Requisitos:

- Calificación de empresas, (1º) 28; VE. 345.
- Contratos de tecnología, (19) 37; VE. 290.
- Crédito externo, (16) 36.
- Inversiones extranjeras, (2) 29, (Anexo I) 61; VE. 279.

Reserva de sectores económicos, empresas nacionales, (38) 48.

Reserva posterior de otros sectores, VE. 270.

Resoluciones, EC. 223; VE. 280, 306.

Retorno de Divisas, CH. 140.

Revistas, (43) 50; VE. 269.

— S —

Sanciones por incumplimiento de las disposiciones sobre:

- Autorización y registro de inversiones y crédito externo, EC. 216.
- Acciones al portador, EC. 212.
- Contratos de Tecnología, VE. 293.
- Distribución de utilidades, VE. 297.
- Entrega de documentos e informaciones, EC. 197.
- Registro de contratos y documentos, VE. 280.
- Transformación de empresas, (29) 43, (32) 45, (44) 51; VE. 351.

Sector minero, Productos básicos, CO. 113.

Sectores económicos:

- Adecuadamente atendidos, (3) 30; PE. 253; VE. 283.
- Excluidos de la aplicación de ciertas disposiciones, EC. 173; PE. 230.
- Para reserva posterior, VE. 270.
- Reservados por la Comisión, (38) 48.
- Reservados por los países para empresas nacionales, (38) 48; VE. 268.

Seguros:

- Régimen Especial, (42) 50.
- Leyes especiales, VE. 270.

Servicios individuales, ocasionales, VE. 293.

Servicios profesionales, VE. 269.

Servicios públicos:

— Régimen Especial, (41) 49; VE. 269.

Silencio Administrativo, VE. 341, 342.

Sistema permanente de intercambio de informaciones, (48) 53.

Sistema subregional de tecnología, (55) 56.

Sociedades:

— Absorción, PE. 240.

— Fusión, PE. 240.

Sociedades por acciones, PE. 240.

Solicitudes:

— Autorización de crédito externo, VE. 306.

— Autorización y registro de inversiones, (2) 29; EC. 216.

— Compensación de crédito, PE. 238.

— Inscripción, transferencia de acciones, EC. 218.

— Remisión de capital y utilidades, VE. 279.

Subsidiariedad, afiliación, VE. 286, 287, 292.

Sucursales de empresas extranjeras, autorización, EC. 208.

Superintendencia de Bancos, EC. 224.

Superintendencia de Compañías, EC. 224.

Superintendencia de Inversiones Extranjeras:

— Organismo Nacional Competente, VE. 273.

— Sede, Organización, Superintendente, VE. 274.

— Deberes y Atribuciones Superintendente, VE. 275.

— Decisiones, VE. 298.

— Comité Asesor: composición, atribuciones, VE. 276.

— Sesiones, Temario, VE. 277.

— Colaboración Administrativa, VE. 278.

Superintendencia de Sociedades, CO. 116, 125, 126.

— T —

Tasa de interés efectivo anual, (16) 36; EC. 187; VE. 287.

Tecnología:

— Autorización, (18) 37; VE. 289, 337.

- Bases para política tecnológica subregional, 367.
- Contratos, (19) 27, (20) 38; VE. 290, 331.
- Contribuciones tecnológicas, (21) 39; VE. 292, 329.
- Declaración, 25.
- Entrenamiento de personal nacional, VE. 292.
- Identificación, (22) 39.
- Servicios individuales, ocasionales, VE. 293.
- Subregional, (23) 40.
- Registro, (E) 58; VE. 325, 332.

Tipo de cambio, conversión, (11) 34; CH. 136.

Transferencia de acciones, (7) 33; EC. 196, 199, 200; PE. 238; CH. 136; VE. 316, 317, 318, 340.

Transferencia de amortización e intereses, (16) 36.

Transformación:

- Acciones, (45) 52; EC. 200, 212; VE. 320, 335.
- Bancos e instituciones de crédito, (42) 50.
- Condiciones, VE. 288, 349.
- Convenios, (31) 45; CO. 125; EC. 223; VE. 287, 288.
- Empresas de transporte, comunicación y comercialización interna, (43) 50; CO. 120; VE. 269.
- Empresas de Servicios Públicos, VE. 269.
- Empresas extranjeras: (28) 42, (30) 44; BO. 100; PE. 236, 237; VE. 288, 349.
- Excepciones, (34) 46, (39) 48.
- Facultativa, empresas existentes, (28) 42; VE. 289, 348; 378.
- Fusión de Sociedades, VE. 284, 320.
- Impuestos, exoneración, PE. 240.
- Interpretación de la Comisión, 373.
- Ley, VE. 348.
- Obligatoria, empresas nuevas, (3) 44; PE. 253, 254; VE. 269, 288, 348; 379.
- Terminación del plazo, empresa nueva, VE. 289.

Transporte interno, (43) 50.

Tratamiento:

- Capital Subregional, (I) 60 (Anexo I) 61; 361.
- Capital Extranjero, PE. 252.

Tratamiento Uniforme:

- Capitales, (Declaración 4) 25.
- Inversionistas, (50) 54.

Turismo:

- Reglamento, CO. 118.
- Ley Especial, VE. 273.

— U —

Utilidades: (37) 47.

- Distribución, VE. 294.
- Excepción, (34) 46, (40) 49.
- Inversiones en otras empresas, EC. 210.
- Límite, (37) 47; VE. 294.
- No distribuidas, VE. 296.
- Nuevas inversiones, VE. 295.
- Reembolso, VE. 296.
- Reglamento, Valores de Fomento en Cartera, VE. 295.
- Reinversión, (12) 35; VE. 284, 295.
- Transferencia, (37) 47; VE. 294.
- Tratamiento diferente, (40) 49.
- Valores de Fomento en Cartera, (13) 35.

— V —

Valor de la inversión extranjera:

- Existente, determinación de activos, VE. 278, 282.
- Nueva, VE. 283.

Valor de las acciones, PE. 239.

Valores de Fomento en Cartera:

- Adquisición, (13) 35; VE. 296.
- Definición, (1) 29.
- Inversión nueva, (12) 35; VE. 295.
- Nómina, VE. 315.
- Reglamento utilización fondos y utilidades, VE. 295.

Venta de Acciones: (7) 33, (10) 34.

— Ampliación de capital, PE. 237.

— Autorización, (7) 33; VE. 327.

— Control, (35) 46.

— Obligación, (30) 44, (35) 46.

— Remisión de capital, VE. 283.

— Transformación de empresas, PE. 237.

Venta de divisas, CH. 140.

Ventajas del Programa de Liberación, (27) 42, (32) 45, (44) 51; CH. 143; VE. 282.

Vigencia de los derechos, inversionista extranjero, VE. 280.

Vigencia del Régimen Común, (A) 57; BO. 69; CO. 103; CH. 129; EC. 171; PE. 229; VE. 265, 272.

Visa de inmigrante, EC. 218, 219.

INDICE CRONOLOGICO

	<u>Pág.</u>
COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA	
Decisiones Nros:	
24	21
37	31
37-a	28
46	361
47	364
48	366
70	29
70	35
84	367
85	371
Interpretación	
15-7-74	373
Declaraciones	
14-11-74	374
14-11-74	376
BOLIVIA	
1971	
Decretos Nros.:	
9.798	69
10.045	71

1974

11.450	...	94
11.550	...	97
11.774	...	99

COLOMBIA

1973

Decretos Nros.:

1.900	...	103
2.719	...	105
2.728	...	108

1974

Decretos Nros.:

387	...	110
1.487	...	113
1.651	...	116

1975

Decretos Nros.:

169	...	118
295	...	123
477	...	125
496	...	126

CHILE

1971

Decreto N°

482	...	129
-----	-----	-----

1974

Decretos Nros.:

600	...	132
746	...	157

INDICE CRONOLOGICO

409

	<u>Pág.</u>
748	161
818	165

1975

Decreto N°

1.122	167
-----------------	-----

ECUADOR

1971

Decretos Nros.:

974	171
1.029	173

1973

Resoluciones Nros.:

651	176
673	180
686	181

1974

Decretos Nros.:

316	182
745	188
887	190
1.353-A	196

Resoluciones Nros.:

721	185
728	186
Acuerdo N°	
1.270	194

1975

Decretos Nros.:

328	212
---------------	-----

	<u>Pág.</u>
387	214
788	220
789	222
 Resoluciones Nros.:	
01	202
02	204
03	206
04	208
05	210
 Acuerdo N°	
1.069	218

PERU

1971

Decretos Nros.:	
18.900	229
18.999	232
19.043	242
19.232	244

1972

Decretos Nros.:	
19.262	246
19.470	256
19.601	259

Resolución N°	
286	260

VENEZUELA

1973

Ley:	
26-9-73	265

1974

Decretos Nros.:

62	...	268
63	...	272
216	...	302
502	...	325

Resoluciones Nros.:

4.149	...	301
6.074	...	315
6.075	...	317
6.548	...	323

Circular N°

3.549	...	319
-------	-----	-----

Avisos Oficiales:

29-6-74	...	303
1-8-74	...	304
19-8-74	...	308
19-8-74	...	310
30-8-74	...	312
2-9-74	...	313
23-9-74	...	321
30-10-74	...	326
30-10-74	...	327

1975

Ley:

21-8-75	...	348
---------	-----	-----

Decretos Nos.:

746	...	331
1.225	...	352

	<u>Pág.</u>
Resoluciones Nros.:	
210	328
2.821	340
4.412	344
 Avisos Oficiales:	
26-1-75	329
26-1-75	330
13-2-75	335
15-2-75	336
28-2-75	337
14-4-75	339
26-6-75	341
18-7-75	343
5-8-75	345
18-8-75	346

INDICE SISTEMATICO

	<u>Pág.</u>
Prólogo	13
Presentación	15
Abreviaturas	19

PRIMERA PARTE

DECISION N° 24 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA: REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

Considerandos	23
Declaraciones	24

CAPITULO I

Artículo 1º Definiciones	27
— Inversión Extranjera Directa	27
— Inversionista Extranjero	27
— Inversionista Nacional	27
— Inversionista Subregional	28
— Empresa Nacional	28
— Empresa Mixta	28
— Empresa Extranjera	28
— Inversión Nueva	28
— Reinversión	29
— Valores de Fomento en Cartera	29
— País receptor	29
— Comisión	29
— Junta	29
— País Miembro	29

	<u>Pág.</u>
Artículo 2º Solicitud y autorización de inversión	29
Artículo 3º Prohibiciones de Inversión	30
— Excepción, quiebra de la empresa	30
Artículo 4º Ampliación de capital	31
Artículo 5º Registro de la Inversión y convenio de la autorización	32
Artículo 6º Organismo Nacional Competente: Funciones	32
Artículo 7º Reexportación de Capitales: Venta y Liquidación . . .	33
Artículo 8º Capital reexportable	34
Artículo 9º Liquidación de la Empresa. Ganancia de Capital . . .	34
Artículo 10. Venta de Acciones	34
Artículo 11. Tipo de Cambio para la remisión de capitales	34
Artículo 12. Reinversión de utilidades	35
Artículo 13. Reinversión autorizada: 5% anual	35
Artículo 14. Créditos externos	35
— Límites globales de endeudamiento	36
Artículo 15. Garantía del Gobierno	36
Artículo 16. Amortizaciones e intereses	36
— Interés efectivo anual	36
Artículo 17. Crédito interno	37
Artículo 18. Tecnología: autorización y registro	37
Artículo 19. Contratos de Tecnología	37
Artículo 20. Prohibiciones sobre Tecnología	38
Artículo 21. Contribuciones tecnológicas intangibles: Regalías . . .	39
Artículo 22. Identificación de Tecnología	39
Artículo 23. Tecnología Subregional	40
Artículo 24. Preferencia Tecnológica Subregional	40
Artículo 25. Marcas Extranjeras: Cláusulas restrictivas	41
Artículo 26. Privilegios de Patentes: Prohibiciones	41

CAPITULO II

Artículo 27. Ventajas del Programa de Liberación	42
Artículo 28. Transformación facultativa: empresas existentes	42
Artículo 29. Certificados de origen	43
Artículo 30. Transformación obligatoria: empresas nuevas	44
Artículo 31. Convenios de transformación	45
Artículo 32. Productos de Empresas Extranjeras	45
Artículo 33. Derechos máximos permitidos	46

	<u>Pág.</u>
Artículo 34. Excepciones: transformación y límite de utilidades ...	46
Artículo 35. Venta obligatoria de acciones: Control	46
Artículo 36. Empresas Mixtas: Participación del Estado	47
Artículo 37. Utilidades hasta el 14% anual	47
— Utilidades sobre el 14% anual	47

CAPITULO III

Artículo 38. Reservas para empresas nacionales	48
Artículo 39. Excepciones para la transformación	48
Artículo 40. Regímenes Especiales: productos básicos	49
Artículo 41. Regímenes Especiales: servicios públicos	49
Artículo 42. Regímenes Especiales: Bancos Comerciales, Seguros ..	50
Artículo 43. Regímenes Especiales: Transporte, comunicaciones, co- mercialización interna	50
— Regímenes Especiales: Transformación de Empresas	51
Artículo 44. Discrecionalidad Gobiernos	51
— Normas diferentes	51

CAPITULO IV

Artículo 45. Acciones Nominativas	52
— Transformación de acciones: Plazo	52
Artículo 46. Productos reservados para Bolivia y Ecuador: Prohibición de nuevas inversiones	52
Artículo 47. Doble Tributación: Convenio	52
Artículo 48. Información recíproca	53
— Acción conjunta de los Países Miembros	53
Artículo 49. Medidas correctivas	53
Artículo 50. Tratamiento uniforme: Nacionales y extranjeros	54
Artículo 51. Jurisdicción y competencias nacionales	54
— Discrepancias entre los Países por interpretación del Régimen	54

CAPITULO V

Artículo 52. Atribuciones de los Organismos del Acuerdo: Comisión, Junta	55
Artículo 53. Decisiones sobre las materias del Régimen Común ...	56
Artículo 54. Oficina Subregional de Propiedad Industrial	56
Artículo 55. Sistema Subregional de Tecnología	56

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Vigencia del Régimen	57
B. Inversión Extranjera existente	57
C. Reglamento sobre Propiedad Industrial	58
D. Organismos Nacionales Competentes	58
E. Contratos de Tecnología existentes	58
F. Oficina Subregional de Propiedad Industrial	59
G. Reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial	59
H. Incentivos a la Inversión Extranjera	59
I. Capital Subregional	59
— Capital de la Corporación Andina de Fomento	60

ANEXOS

Anexo N° 1:

Pauta para la organización, registro y control de la Inversión Extranjera	61
— Individualización del Inversionista	61
— Modalidades de la Inversión	61
— Requerimientos que se satisfacen	62
— Plan de participación nacional progresiva	63
— Efectos de la nueva Inversión	63

Anexo N° 2:

Disposiciones que deberá contener el Reglamento para la aplicación de normas sobre propiedad industrial	64
---	----

SEGUNDA PARTE

DECRETOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES NACIONALES

I. BOLIVIA

1. Decreto N° 9798, Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros	69
2. Decreto N° 10045, LEY DE INVERSIONES	71
Considerandos	71

TITULO I

<i>Disposiciones Generales, Objetivos y Definiciones</i>	72
Artículo 1º Capítulo I. Disposiciones Generales	72
Artículos 2º al 6º Capítulo II. De los Objetivos Generales	73
Artículo 7º Capítulo III. De las Definiciones	74

TITULO II

Artículos 8º y 9º <i>Inversiones en la industria básica y estratégica</i>	76
--	----

TITULO III

Artículo 10. <i>De los incentivos, beneficios y garantías</i> ...	77
Artículos 11 al 24. Capítulo IV. De los Beneficios en General	77
Artículos 25 al 31. Capítulo V. Beneficios para la Industria	80
Artículo 32. Capítulo VI. De los Beneficios para la Industria existente	82
Artículo 33. Capítulo VII. Beneficios para la minería ...	83
Artículo 34. Capítulo VIII. Beneficios para la agricultura, ganadería y recursos naturales renovables	83
Artículo 35. Capítulo IX. Beneficios para la construcción	83
Artículo 36. Capítulo X. Beneficios para el Turismo ...	84
Artículo 37. Capítulo XI. Beneficios para la reinversión	84

TITULO IV

Artículos 38 al 41. <i>Régimen de Garantías</i>	85
--	----

TITULO V

<i>Del Instituto Nacional de Inversiones en Bolivia</i>	86
Artículos 42 al 49. Capítulo XII. Naturaleza y organización	86
Artículos 50 al 56. Capítulo XIII. Funciones y atribuciones	87

TITULO VI

<i>Del Procedimiento</i>	89
Artículos 57 y 58. Capítulo XIV. Solicitud de inscripción	89
Artículos 69 al 71. Capítulo XV. De la inscripción provisional	91

TITULO VII

<i>De las obligaciones de las empresas</i>	91
Artículos 72 al 75. Capítulo XVI. Obligaciones	91

TITULO VIII

<i>De las Disposiciones Transitorias</i>	93
3. <i>Decreto N° 11450. Régimen Especial para los Bancos e Instituciones Financieras</i>	94
4. <i>Decreto N° 11550. Régimen Especial para la Banca Comercial extranjera, facultándole continuar sus operaciones mientras se expide el reglamento del Régimen Común. (Cuentas corrientes, ahorros y plazo fijo)</i>	97
5. <i>Decreto N° 11774. Organismo Nacional Competente</i>	99
Artículo 1º Banco Central de Bolivia	100
Artículo 2º Reinscripción de Inversiones	100
Artículo 3º Contrato de Transformación	100
Artículo 4º Certificados de origen	100

II. COLOMBIA

1. <i>Decreto N° 1900. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros</i>	103
2. <i>Decreto N° 2719. Sectores exceptuados de las normas especiales del Régimen Común: Bancos Comerciales, Instituciones financieras y Empresas de Comercialización interna</i>	105
3. <i>Decreto N° 2788. Régimen Especial para las empresas de productos básicos</i>	108
4. <i>Decreto N° 387. Normas para las Inversiones Extranjeras en Bancos Comerciales e Instituciones Financieras</i>	110
— Colocación en capital de utilidades generadas por el mismo Banco	110
— Reinversión de utilidades en reserva	110
— Aumentos de capital	111

	<u>Pág.</u>
2. <i>Decreto Ley N° 600. ESTATUTO DE LA INVERSION</i>	
EXTRANJERA	132
Considerandos	132

TITULO I

De las inversiones extranjeras

Artículo 1º Definiciones	133
Artículo 2º Aportes del Exterior	134
Artículo 3º Autorizaciones de inversión	135
Artículo 4º Aumentos de Capital	136

TITULO II

Del régimen aplicable a la inversión extranjera

Artículo 5º Garantía de no discriminación	136
Artículo 6º Eliminación de discriminaciones	137
Artículo 7º Igualdad de derechos	138
Artículo 8º Empresas similares	138
Artículo 9º Remesas al exterior	139
Artículo 10. Tipo de cambio vigente	139
Artículo 11. Remesas de la inversión	140
Artículo 12. Venta de divisas	140
Artículo 13. Retorno de divisas	140
Artículo 14. Explotación de recursos naturales	141
Artículo 15. Rebajas de impuestos	141
Artículo 16. Reinversión de utilidades	142
Artículo 17. Exoneración de impuestos a la importación ...	142
Artículo 18. Leyes especiales de fomento	143
Artículo 19. Ventajas del programa de liberación	143

TITULO III

De los créditos

Artículo 20. Crédito Externo	144
Artículo 21. Costo total	144
Artículo 22. Monto y modalidades del crédito	144
Artículo 23. Límites globales de endeudamiento	145

	<i>Pág.</i>
Artículo 24. Crédito Interno	145
Artículo 25. Garantía del Gobierno	145

TITULO IV

Del Comité de Inversiones Extranjeras

Artículo 26. Comité	146
Artículo 27. Organización	146
Artículo 28. Sesiones	147
Artículo 29. Atribuciones y obligaciones	147
Artículo 30. Secretaría ejecutiva	148
Artículo 31. Estudio de solicitudes	149
Artículo 32. Secretario ejecutivo	150

TITULO V

De la compensación de perjuicios y de las sanciones

Artículo 33. Determinación de perjuicios	150
Artículo 34. Solicitud de compensación	151
Artículo 35. Tribunal Competente	151
Artículo 36. Monto de la Compensación	152
Artículo 37. Infracciones	152

TITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 38. Individualización de representantes	153
Artículo 39. Individualización de resoluciones o contratos	153
Artículo 40. Derogatorias	153

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Capitales existentes: Registro	154
Artículo 2º Adopción del Estatuto	154
Artículo 3º Adquisición de acciones de empresas públicas	154
3. Decreto N° 746. Organismo Nacional Competente: Comité de Inversiones Extranjeras	157

	<u>Pág.</u>
4. <i>Designación transitoria</i> del Organismo Nacional Competente	159
5. <i>Decreto N° 748</i> . Régimen especial para los Bancos de Fomento, Modificaciones a la Ley N° 16253	161
6. <i>Decreto N° 818</i> . Bancos Comerciales e Instituciones Financieras: Régimen Especial	165
7. <i>Decreto N° 1.122</i> . Estatuto de la Inversión Extranjera: Ampliación	167

IV. ECUADOR

1. <i>Decreto Supremo N° 974</i> . Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros	171
2. <i>Decreto Supremo N° 1029</i> . Sectores económicos exceptuados de la aplicación de las normas especiales de la Decisión N° 24: Productos básicos, servicios públicos, seguros, transporte, comercialización interna	173
3. <i>Resolución N° 651</i> . Registro de inversiones.	
Artículo 1° Inversiones extranjeras	176
— Inversiones no monetarias	176
Artículo 2° Divisas para repatriación	176
Artículo 3° Registro de Contratos de Crédito Externo ...	177
Artículo 5° Registro de Inversiones existentes y nuevas ...	178
Artículo 6° Repatriación de capital y utilidades	178
4. <i>Resolución N° 673</i> . Plazo para el registro de Inversiones Extranjeras	180
5. <i>Resolución N° 686</i> . Plazo para el registro de Inversiones Extranjeras	181
6. <i>Decreto N° 316</i> . Gravámenes a los créditos externos ...	182
Artículo 1° Del 2 al 6%	182
Artículo 2° Excepciones: oficiales, agropecuario, pesquero, bienes de capital y los que no ingresan divisas al país ...	183
Artículo 5° Regulaciones	183

	<u>Pág.</u>
7. <i>Resolución N° 721.</i> Reábrese el plazo para el registro de capitales y para el registro o autorización de créditos externos	185
8. <i>Resolución N° 728.</i> Registro de Contratos de Crédito externo	186
— El interés no puede exceder de 3 puntos sobre la tasa de valores de primera clase	186
— Interés efectivo anual	187
9. <i>Decreto N° 745.</i> Normas complementarias sobre gravámenes a los créditos externos	188
Artículo 1º Impuestos sustitutivos de otros gravámenes ...	188
Artículo 2º Créditos vigentes a la expedición del Decreto N° 316	188
Artículo 4º Ampliación de plazo	189
Artículo 5º Novación	189
Artículo 6º Reclamos	189
10. <i>Decreto N° 887.</i> Organismos Nacionales Competentes: — Consejo Superior de Comercio Exterior y Banco Central del Ecuador	190
11. <i>Acuerdo N° 1270.</i> Actas de Declaración de Inversión Nacional y de renuncia al derecho de reexportación de capitales	194
12. <i>Decreto N° 1353-A.</i> Reformas a la Ley de Compañías	196
— Transferencia de acciones	196
— Obligaciones de las Compañías Extranjeras	197
— Datos e informaciones de las empresas	197
— Sanciones	197
— Acciones Nominativas	198
— Inscripción de la transferencia de acciones	199
— Participaciones	200
— Suprimense las acciones al portador	200
— Cesión o traspaso de acciones de inversionistas nacionales a favor de extranjeros previa autorización ...	200
— Acciones nominativas (Disp. Trans. 3)	200

	<u>Pág.</u>
13. <i>Resolución N° 01.</i> Prohibición de nuevas inversiones en Bancos Comerciales y Compañías Financieras	202
— Reinversiones y aumentos de capital en las sucursales de Bancos Extranjeros	202
14. <i>Resolución N° 2.</i> Prohibición de inversiones extranjeras en empresas de construcción	204
— Urbanizaciones, edificios o casas de cualquier tipo ...	204
— Se exceptúa la participación extranjera en empresas nacionales	204
15. <i>Resolución N° 3.</i> Prohibición de inversiones extranjeras en actividades comerciales	206
Artículo 1° Importación directa o por medio de terceros, de productos extranjeros destinados a la comercialización interna	206
— Artículos producidos en el territorio nacional	206
Artículo 2° Se exceptúa la participación extranjera en empresas nacionales	206
Artículo 3° Autorización para inversiones extranjeras destinadas a promover nuevos sistemas y procedimientos de comercialización de productos nacionales	206
16. <i>Resolución N° 04.</i> Autorización de inversiones extranjeras en sucursales de empresas del exterior, únicamente para actividades temporales destinadas a la realización de un proyecto específico, o cuando la Ley exija la domiciliación en el país	208
17. <i>Resolución N° 05.</i> Inversión en otras empresas de las utilidades provenientes de empresas con participación extranjera y de recursos con derecho a ser remitidos al exterior	210
— Recursos con derecho a la reexportación	211
18. <i>Decreto N° 328.</i> Normas para la aplicación de la Ley de Compañías	212
Artículo 12. Título objeto de la Cesión	212

	<u>Pág.</u>
Artículo 13. Transformación de acciones al portador en nominativas y sanciones por incumplimiento	212
19. <i>Decreto N° 387.</i> Inversiones extranjeras y créditos externos no autorizados	214
Artículo 1º Inversiones extranjeras realizadas desde el 1º de julio de 1971	215
Artículo 2º Inversiones extranjeras realizadas hasta el 30 de junio de 1971	215
— Registro de Contratos de Crédito externo celebrados desde el 30 de junio de 1971	215
Artículo 3º Solicitudes de autorización y registro	216
Artículo 4º Plazo para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto y sanciones económicas por omisión	216
Artículo 5º Liquidación de las compañías por incumplimiento de la Ley	216
Artículo 6º Acción coactiva	217
Artículo 7º Investigación de inversiones extranjeras y créditos externos no autorizados o no registrados	217
20. <i>Acuerdo N° 1069.</i> Actas de declaración de inversión nacional y de renuncia del derecho de reexportación de capitales. Ampliación del Acuerdo N° 1270	218
— Ciudadanos extranjeros con visa de inmigrantes	218
— Convalidación de las actas suscritas en virtud del Acuerdo original	219
21. <i>Decreto N° 788.</i> Consejo de Inversiones Extranjeras	220
Artículo 1º Creación e integración	220
Artículo 5º Conocimiento y resolución de apelaciones	221
22. <i>Decreto N° 789.</i> Organismos Nacionales Competentes	222
Artículo 1º Ministerio de Industrias, Comercio e Integración	223
— Banco Central del Ecuador	223
Artículo 2º Acuerdos, Resoluciones, Regulaciones	223
Artículo 3º Autorizaciones y convenios de transformación	223
Artículo 4º Otras inversiones extranjeras	223

	<u>Pág.</u>
Artículo 5º Registro de inversiones y autorización de transferencias al exterior	224
Artículo 6º Control de las Superintendencias de Compañías y de Bancos	224
Artículo 7º Recursos y procedimientos	224
Artículo 8º Modificaciones del Decreto 387: Ministerio de Industrias, Comercio e Integración en lugar de Consejo Superior de Comercio Exterior	225
Artículo 10. Organismo Nacional Competente para la aplicación de las normas de la Decisión N° 46	225
Artículo 11. Derogatoria del decreto N° 887	225
<i>Disposiciones transitorias. Asuntos pendientes</i>	<i>226</i>

V. PERU

1. <i>Decreto N° 18.900. Vigencia del Régimen Común de Capitales Extranjeros</i>	<i>229</i>
Artículo 1º Fuerza de Ley	230
Artículo 2º Las empresas enumeradas en los artículos 40 al 43 del Régimen Común, no se rigen por estas disposiciones	230
Disp. Trans. 1ª Normas de Ejecución	230
Disp. Trans. 2ª Trámites	230
Disp. Trans. 3ª Reformas a las Leyes nacionales correspondientes para adecuarlas al Acuerdo de Cartagena y al Régimen Común de Capitales	230
2. <i>Decreto Ley N° 18.999. NORMAS DE EJECUCION ..</i>	<i>232</i>
— Considerandos	232
Artículo 1º Definiciones	232
Artículo 2º Organismo Nacional Competente	233
Artículo 3º Informaciones estadísticas	234
Artículo 4º Calificación de empresas	234
Artículo 5º Inversión extranjera directa	235
Artículo 6º Reinversiones	235
Artículos 7º y 8º Contratos de Tecnología existentes	235
Artículos 9º y 10. Transformación de empresas	236
Artículo 11. Ampliación de capital y venta de acciones para la transformación de la empresa	237

	<u>Pág.</u>
Artículo 12. Contratos de Transformación	237
— Transferencia de acciones a la Comunidad Laboral ...	238
— Crédito a la Comunidad Laboral para la compra de acciones	238
— Certificados de origen	238
Artículo 13. Compensación y amortización del crédito ...	238
Artículo 14. Valor de las acciones	239
Artículo 15. Intereses del Crédito	239
Artículo 16. Transformación o constitución de empresas en sociedades por acciones	240
Artículo 17. Exoneración de tributos. Fusión o absorción de empresas	240
3. <i>Decreto N° 19043.</i> Capital Nacional en las empresas bancarias	242
Artículo 1º Nuevas empresas bancarias: 100% nacional ...	242
Artículo 2º Empresas bancarias establecidas: 80% nacional	242
Artículo 3º Plazo para adoptar el porcentaje de participación nacional	242
Artículo 4º Prohibición para aumentar la proporción de los inversionistas extranjeros	243
4. <i>Decreto N° 19232.</i> Normas de Ejecución	244
— Ampliación del artículo 2º del Decreto 18999. Créditos externos en efectivo	244
5. <i>Decreto N° 19262.</i> Modificaciones a la Ley General de Industrias	246
— Considerandos	246
Artículo 1º Empresas industriales	247
Artículo 2º Prioridad de una empresa industrial	247
Artículo 3º Empresas industriales: sector público, sector pri- vado, sector social	247
Artículo 4º Participación de los sectores privado y social	247
Artículo 5º Reinversiones	248
Artículo 6º Empresas Industriales de primera, segunda . ter- cera prioridad	249
Artículo 7º Beneficios tributarios	250

	<u>Pág.</u>
Artículo 8º Incentivos por descentralización	250
Artículo 9º Clasificación, calificación, constitución, diversifi- cación, fusión, ampliación y liquidación de empresas industriales	251
— Tratamiento al capital extranjero	252
Artículo 16. Transformación en empresas industriales mixtas	252
Artículo 17. Ampliación del capital social	253
Artículo 18. Actividades adecuadamente atendidas	253
— Inversiones para evitar la quiebra de la empresa	253
Artículo 19. Proporción de capital nacional	253
Disp. Trans. Contratos de Transformación. Industrias básicas	254
6. <i>Decreto Nº 19470.</i> Autorización de Crédito Interno para empresas extranjeras	256
— Exportaciones de productos manufacturados	257
— Empresas que hayan celebrado contratos de transfor- mación	257
7. <i>Decreto Nº 19601.</i> Autorización de Crédito Interno para empresas extranjeras. (Ampliación del Art. 1º del Decreto Nº 19470)	259
— Auales, cartas, fianzas y garantías bancarias o financieras	259
8. <i>Resolución Nº 286.</i> Comité de Capital Extranjero, Pro- piedad Industrial y Tecnología	260
— Integración y funciones	260
— Secretaría Técnica	261
— Trámites administrativos en las Direcciones Generales de Industria, Comercio y Turismo	261

VI. VENEZUELA

1. <i>Ley aprobatoria del Régimen Común.</i> 26 de septiembre de 1973	265
— Aprobación (Art. único)	265
— Decisiones de la Comisión modificatorias de la Legis- lación Venezolana (Parágrafo Primero)	265
— Decisiones de la Comisión sobre materias que no son de competencia del Legislador. (Parágrafo Segundo)	266
— Aprobación de Reglamentos Nacionales (Parágrafo	

	<i>Pág.</i>
Tercero)	266
— Establecimiento de un Régimen Nacional Especial. (Parágrafo Cuarto)	266
2. <i>Decreto N° 62. REGLAMENTO DE LOS REGIMENES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III DE LA DECISION N° 24 DEL ACUERDO DE CARTAGENA</i>	268
Artículo 1º Sectores reservados para las empresas nacionales	268
Artículo 2º Transformación de las empresas extranjeras que operan en estos sectores: 80% nacional, 3 años de plazo	269
Artículo 3º Aplicación de las normas generales del Régimen Común	269
Artículo 4º Los Bancos Comerciales se rigen por leyes especiales	270
Artículo 5º Reserva posterior de nuevos sectores económicos	270
3. <i>Decreto N° 63. REGLAMENTO DEL REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALS EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS</i>	272

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1º Vigencia y Excepciones: Turismo, Minas e Hidrocarburos	272
Artículo 2º Definiciones	273

CAPITULO II

Del Organismo Nacional Competente

Artículo 3º Superintendencia de Inversiones Extranjeras . .	273
Artículo 4º Sede	274
Artículo 5º Organización interna	274
Artículo 6º Superintendente de Inversiones Extranjeras . .	274
Artículo 7º Superintendente adjunto	274
Artículo 8º Condiciones para la designación	274
Artículo 9º Deberes y atribuciones	275
Artículo 10. Comité Asesor	276

	<u>Pág.</u>
Artículo 11. Composición del Comité Asesor	276
Artículo 12. Atribuciones del Comité	276
Artículo 13. Informe favorable	277
Artículo 14. Superintendente Adjunto: Comité Asesor ...	277
Artículo 15. Sesiones del Comité Asesor	277
Artículo 16. Temario de las Sesiones	277
Artículo 17. Recursos económicos	277
Artículo 18. Colaboración administrativa	278

CAPITULO III

Del Régimen de la Inversión Extranjera Directa

Artículo 19. Valor de la inversión existente	278
Artículo 20. Inversiones a crédito: cancelación y registro ..	278
Artículo 21. Inversionista nacional por renuncia de derechos	279
Artículo 22. Reexportación de capital, remisión de utilidades	279
Artículo 23. Requisitos de la inversión	279
Artículo 24. Vigencia de los derechos de los inversionistas extranjeros	280
Artículo 25. Plazo para las resoluciones de autorización y registro	280
Artículo 26. Autorización de futuras inversiones	280
Artículo 27. Autorización de nuevas inversiones	280
Artículo 28. Calificación de empresas	281
Artículo 29. Quiebra de la empresa, excepción para nuevas inversiones	281
Artículo 30. Convenio de autorización	282
Artículo 31. Ventajas del programa de liberación	282
Artículo 32. Monto de la inversión nueva y existente ...	282
Artículo 33. Remisión de capitales: Venta de acciones, liqui- dación de la empresa	283
Artículo 34. Reducción de capital	283
Artículo 35. Sectores adecuadamente servidos	283
Artículo 36. Fusiones o transformaciones de sociedades ...	284

CAPITULO VII

De la importación de tecnología y del uso y la explotación de patentes y marcas

Artículo 54. Autorización y registro de contratos	289
Artículo 55. Registro de documentos	290
Artículo 56. Requisitos del contrato de tecnología	290
Artículo 57. Cláusulas restrictivas	291
Artículo 58. Entrenamiento de personal nacional	291
Artículo 59. Contribuciones tecnológicas con derecho al pago de regalías	292
— Regalías, prohibición	292
— Contribuciones tecnológicas, concepto	292
— Servicios individuales, ocasionales	293
Artículo 60. Fiscalización de contratos y cancelación del registro	293
Artículo 61. Registro de contratos de tecnología existentes al 1º de enero de 1974	293
Artículo 62. Regalías por período determinado	294
Artículo 63. Registro obligatorio. Efectos legales	294

CAPITULO VIII

Del régimen de Utilidades de Inversionistas Extranjeros

Artículo 64. Utilidades hasta el 14 por ciento	294
Artículo 65. Utilidades sobre el 14 por ciento	294
Artículo 66. Inversión de utilidades en Valores de Fomento en Cartera	295
Artículo 67. Utilidades no distribuidas	296
Artículo 68. Distribución de utilidades en exceso del 14 por ciento: reembolso	296
Artículo 69. Garantía de reembolso	296
Artículo 70. Cancelación de registro	297
Artículo 71. Divisas: reembolso	297

CAPITULO IX

De los recursos

Artículo 72.	Procedimiento	297
Artículo 73.	Reconsideración	298
Artículo 74.	Plazo para resolver la reconsideración	298
Artículo 75.	Recursos ante el Ministro de Fomento	298
Artículo 76.	Ejecución de los actos recurridos	298

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 77.	Acciones al portador: prohibición	299
	— Acciones nominativas: obligación	299
Artículo 78.	Normas internas de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras	299
4.	<i>Resolución N° 4149.</i> Autorización de contratos o líneas de crédito externo	301
5.	<i>Decreto N° 216.</i> Plazo para el registro de las inversiones extranjeras existentes al 1° de enero de 1974	302
6.	Certificados de calificación de empresas nacionales, mixtas o extranjeras	303
7.	Normas para la autorización y registro de contratos de crédito externo	304
	— Definiciones y ámbitos de aplicación	304
	— Normas y procedimientos	305
8.	Registro de Inversiones Extranjeras existentes al 31 de diciembre de 1973	308
	— Nómina de recaudos	308
9.	Registro de contratos de transferencia de tecnología existentes al 29 de abril de 1974	310
	— Nómina de recaudos	310
10.	Registro de licencias de uso y de explotación de marcas, patentes y dibujos industriales. Propiedad Industrial	312

	<u>Pág.</u>
11. Autorización para el registro de inversiones extranjeras realizadas a partir del 1º de enero de 1974	313
— Requisitos de obligatoria presentación	313
12. <i>Resolución N° 6074.</i> Nómina de Valores de Fomento en Cartera	315
— Títulos de la deuda pública, cédulas hipotecarias, bonos financieros, certificados de depósito a plazos fijos, obligaciones mercantiles, títulos de la CAF ...	315
— Determinación de otros valores de fomento en cartera	316
13. <i>Resolución N° 6075.</i> Autorización para la transferencia de acciones entre inversionistas extranjeros	317
Artículo 1º Empresas extranjeras, mixtas y nacionales existentes al 31 de diciembre de 1973	317
Artículo 2º Aumento de capital de las empresas existentes al 31 de diciembre de 1973	317
Artículo 3º Exceptúanse las empresas de comercialización interna de bienes y servicios	318
Artículo 4º Registro posterior ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras	318
Artículo 5º Aumentos de capital en empresas nacionales, mixtas y extranjeras para desarrollar actividades similares	318
Artículo 6º Vigencia de la autorización	318
14. <i>Circular N° 3549.</i> Requerimiento del Consejo de la Judicatura a los Jueces civiles y mercantiles para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Régimen	319
— Constitución de nuevas empresas, prohibición y transformación de acciones al portador, fusión o transformación de sociedades, reducción de capital social, aumento de capital de una empresa extranjera, mixta o nacional	320
15. Registro de inversiones extranjeras existentes al 31 de diciembre de 1973	321
— Nómina de recaudos	321

	<u>Pág.</u>
Artículo 1º Contratos registrados, vigentes al 1º de enero de 1974	331
— Cláusulas prohibitivas y restrictivas	331
Artículo 2º Aprobación de otras cláusulas restrictivas ...	332
Artículo 3º Contratos no registrados, vigentes al 1º de enero de 1974. Enmienda	332
Artículo 4º Entrega de contratos y convenios enmendados	333
Artículo 5º Procedencia o improcedencia del registro. Plazo para la resolución	333
Artículo 6º Presentación de la constancia de registro ...	333
Artículo 7º Autorización previa y registro posterior de todo contrato tecnológico (Plazo para la resolución)	333
24. Conversión de acciones al portador en acciones nominativas	335
25. Registro de los contratos de crédito externo e información de las tasas de interés para cada período de cálculo ...	336
26. Autorización y registro de los contratos de tecnología, patentes y marcas	337
— Plazo para la resolución	337
— Nómina de recaudos	338
27. Documentos de las empresas mixtas y extranjeras, de obligatoria presentación a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras	339
— Estados financieros (Balance General y estado de ganancias y pérdidas)	339
— Balance consolidado de la empresa receptora, acompañado de los Balances de las empresas relacionadas	339
28. <i>Resolución N° 2821</i> . Derogatoria de la Resolución 6075: Autorización para la adquisición de acciones entre inversionistas extranjeros	340
29. Plazo para resolver sobre la autorización y registro de inversiones extranjeras	341
— Constancias de registro	341

	<u>Pág.</u>
—Autorización especial para la consolidación de las empresas extranjeras en el Holding	341
—Silencio Administrativo	342
30. Improcedencia de los recursos de apelación	343
—Falta de información y recaudos oficialmente requeridos	343
—Entrega reciente de los recaudos faltantes	343
31. <i>Resolución N° 4412. Prórroga de la vigencia de la Resolución N° 6548. Autorización de Contratos o líneas de Crédito Externo</i>	344
32. Requisitos para la calificación de empresas nacionales, mixtas y extranjeras	345
33. Documentos de presentación anual obligatoria. Empresas nacionales, mixtas y extranjeras	346
34. <i>Ley sobre transformación de empresas extranjeras. 21 de agosto de 1975</i>	348
Artículo 1º Transformación de empresas extranjeras dedicadas a actividades reservadas para las empresas nacionales	348
—Transformación de empresas existentes al 31 de diciembre de 1973	348
Artículo 2º Empresas extranjeras en proceso de transformación. Comprobación del cumplimiento de los requisitos de la Ley y Reglamento	349
Artículo 3º Renuncia del derecho de reexportación y remisión de utilidades. Inversionista Nacional por manifestación de voluntad	349
Artículo 4º Condiciones especiales para la transformación de las empresas	349
Artículo 5º Control de la adquisición por parte de inversionistas nacionales de acciones, participaciones o derechos de las empresas en transformación	350
Artículo 6º Inspección, Fiscalización y revisión de libros y documentos de las empresas reguladas por la Decisión 24 y los Reglamentos Nacionales	350

	<u>Pág.</u>
Artículo 7º Los actos o contratos celebrados sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no surten ningún efecto legal	350
— Se presumen adquiridas por personas extranjeras, las acciones cedidas a personas naturales o jurídicas que no comprueben la adquisición (Parágrafo Unico)	351
Artículo 8º Sanciones por incumplimiento de la Ley ...	351
35. Decreto Nº 1225. Reglamento Especial para el Sector de Productos Básicos: Hidrocarburos	352

VII. ANEXOS

1. Acuerdo de Cartagena (Varios artículos)	357
2. Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y Reglamento de Tratamiento aplicable al capital subregional	361
3. Porcentajes mínimos de participación del Estado o empresas del Estado en empresas mixtas	364
4. Normas aplicables a las inversiones de la Corporación Andina de Fomento	366
5. Bases para una política tecnológica subregional	367
6. Reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial	371
7. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Interpretación del art. 28 de la Decisión Nº 24	373
8. Declaración del Presidente de la Comisión. Aplicación de la Decisión Nº 24	374
9. Declaración de la Comisión. Aplicación de la Decisión Nº 24.	376

VIII. CUADROS

1. Definiciones de empresas nacionales, mixtas y extranjeras	377
2. Transformación facultativa de empresas extranjeras ...	378
3. Transformación obligatoria de empresas extranjeras ...	379